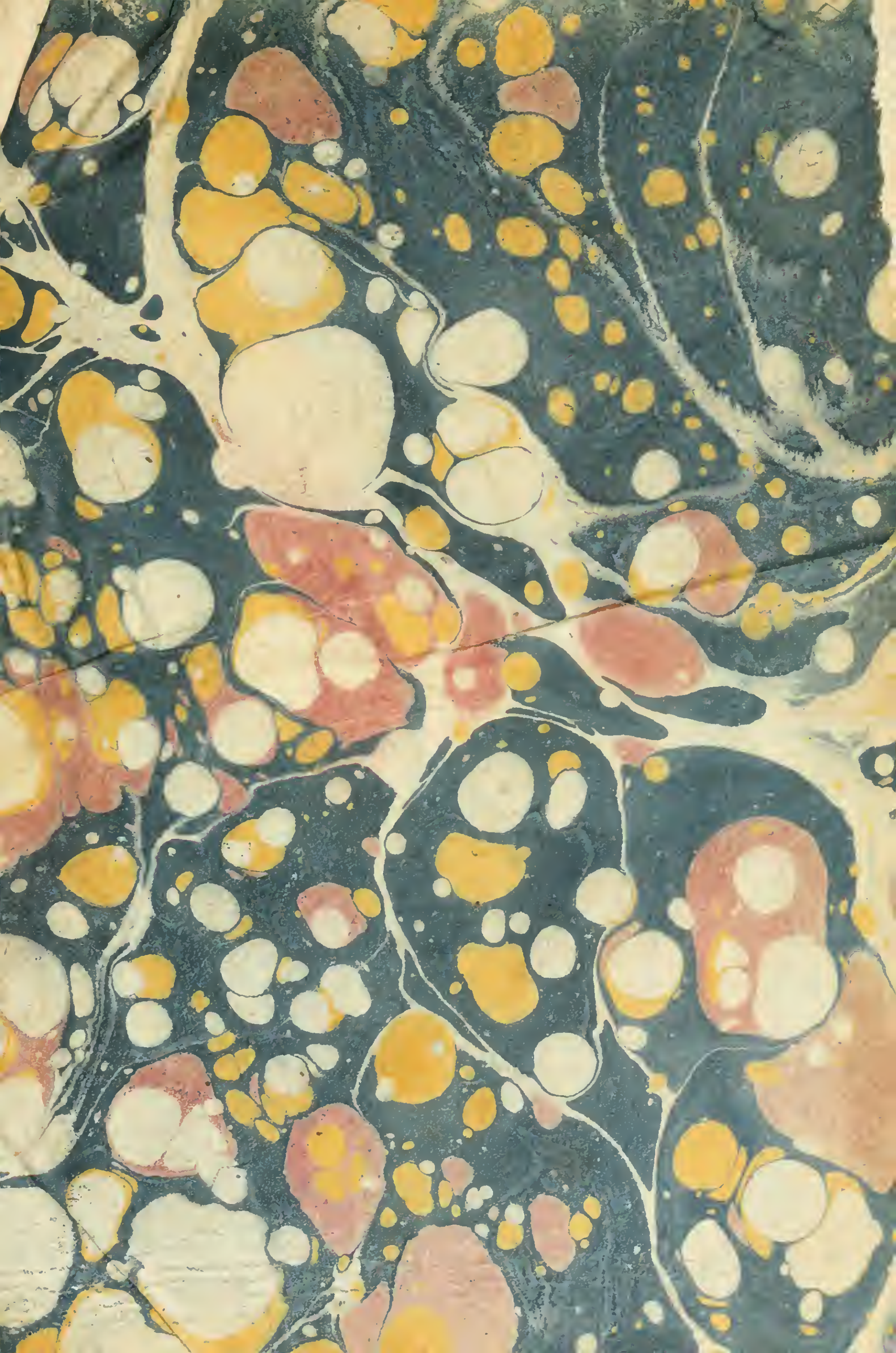

3 1761 04205 3066


Libreria Puvill
LIBROS ANTIGUOS
Boters, 10 - BARCELONA 2 - España







ESCRUTINIO
DE
MARAVEDISES, Y MONEDAS DE ORO ANTIGUAS,
SU
VALOR, REDUCCION, Y CAMBIO
A
LAS MONEDAS CORRIENTES.
DEDUCIDO
DE ESCRITURAS, LEYES, Y PRAGMATICAS
antiguas, y modernas de Eſpaña.

POR

*D. PEDRO DE CANTOS BENITEZ, DE LOS CONSEJOS
Supremos de S. M. de Caſtilla, è Inquiſicion, y Aſſeſſor
de la Santa Cruzada.*



POR CESSION A EL HOSPITAL GENERAL
de eſta Corte:

LO IMPRIMIO, CON LICENCIA, EN MADRID,
ANTONIO MARIN, Año M.DCC.LXIII.

DEDICATORIA
A EL REAL, Y SUPREMO
CONSEJO DE CASTILLA,
EN LA QUAL

SE DEFIENDE

SU AUTORIDAD, Y ANTIGUEDAD,

DESDE EL PRINCIPIO

DE LA MONARQUIA DE LOS GODOS,

HASTA

LOS TIEMPOS PRESENTES.

A EL REAL, Y SUPREMO Consejo de Castilla, el mas infimo de sus Ministros.

M. P. S.

1. NADA es mas proprio de un Consejero, (dice el gran Maestro de Consejeros Casiodoro) (1) que emplear sus oficios en promover la utilidad pùblica. Con el deseo de conseguir este intento, apliquè algunos ratos libres à inquirir el valor, y diferencias de los Maravedises, y Monedas de oro antiguas, para arreglar la reduccion de sus precios, y contratos à la estimacion de la Moneda actual. La frequente disputa de estos casos en todos los Tribunales, hace ver la importancia de aclarar estos puntos, que por mantenerse hasta hoy en su primera obscuridad, ocasionan muchas veces la contrariedad, y deformidad de

(1) Casiodorus *lib. 2. Variar. epist. 32. tom. 1. fol. 34. Quid est enim tam Senatorum, quam si utilitatibus publicis impendat affectum, ut possit prodesse Patriæ, cui natus est?*

de las deciſiones, con no poco perjuicio del Pùblico, y de los Intereſſados.

II. Las perſuaſiones de algunos Amigos Doctos, à quienes debì rendir mi dictamen, (1) me determinaron à dar à el público eſte Tratado, ſin ocultar el nombre; y eſta reſolucion me dexò ſin libertad para ofrecerlo à V. A., à quien debe ſer grato un intento, que ſe proporciona tanto con el fin de ſu Inſtituto. (2) El ſuperior cuidado de promover la utilidad pública, y mantener el Govierno, y Juſticia en todos los Reynos, dan à V. A. la preeminencia de Supremo, entre todos los Tribunales, deſde el principio de la Monarquia, en que fue eſtablecido para fin tan importante. A eſta ſuprema prerrogativa ſe debe rendir, y ofrecer neceſſariamente una Obra, aunque pequeña, que ſolo tiene por objeto la utilidad pública; porque ſi merece alguna atencion en las deciſiones del Conſejo, ſerà viva ley para las reſoluciones en los demàs Juzgados, y por ſu Autoridad Suprema tendrà la eſtimacion, que deſmerece por mia.

El

(1) Idem Caſiodorus *Var. lib. 5. epiſt. 6. Suſcipienda precatio eſt, quæ publicis utilitatibus non repugnat.*

(2) *Eadem Epiſtola Theodorici Regis apud Caſiodor. Grata nobis eſt, Patres conſcripti, circa utilitates publicas impenſa devotio. Et Epiſt. 20. apud eumdem. Omnes decet gratanter impendere, quod publicas vident utilitates poſſe reſpicere.*

III. El ſupremo, y mas preeminente encargo en todos los Imperios, es el mantener los Vaſſallos en govierno, tranquilidad, utilidad, y juſticia. Eſte es el unico objeto, y conſtitutivo de la union, y ſociedad civil de los hombres; y para conſeguirle, pagan los Tributos, engroſſan los Erarios públicos, mantienen los Miniſtros de la Hacienda, y las Armadas de Mar, y Tierra. Eſtos Ramos ſon Brazos del Cuerpo Politico, y medios, que ſe han de dirigir, y ſubordinar à aquel importante, y primario fin. Por eſta cauſa los Tribunales, à quienes la Summa Poteſtad hizo inmediatamente eſte encargo, ſe llamaron en todas las Naciones, Supremos Magiſtrados, que repreſentan inmediatamente à la Mageſtad; y eſte es el Supremo Conſejo de Caſtilla, cuyas preeminencias, y diſtinciones, tratan largamente varios Eſcritores, (1) y logra por eſta cauſa la Dignidad de Supremo, no porque no tenga Apelaciones, como dixo alguno, (2) pues las mas Audiencias, y Chancillerias de Eſpaña no tienen Apelacion alguna; y à ningun Tribunal, por Supremo que ſea, le

(1) Gil Gonzalez *Theatro de las Grandezas de Madrid*, *lib.* 4. *fol.*337. Don Pedro Navarrete *Conſervacion de Monarquias*, *diſcurſ.* 3. *fol.* 35. Don Pedro Gonzalez de Salcedo *Theatro Honorario*, *gloſ.*35. *fol.*375. *&* *gloſ.*23. *de el Preſidente*, *fol.*213. Don Garcia Maſtrillo *de Magiſtrat.tom.*4. *lib.*5. *cap.*3. *fol.*119.

(2) Gil Gonzalez en dicho lugar, y Don Pedro Navarrete.

le puede faltar el recurſo à la Soberanìa, cuya comiſ-ſion confiere el Rey por ſu confianza à la Sala de Mil y Quinientas de V. A.

IV. La Antiguedad entre todas las Gentes, fue cauſa productiva de una ſuma veneràcion, y de un grado de honor muy apreciable; y como ſea comun eſtilo de las Dedicatorias, publicar las Grandezas del Patrono à quien ſe dirigen, ſerà diſsimulable en éſta acreditar à V. A. la Antiguedad, que ſe le diſputò. A los principios de eſte Siglo fue controvertida la Antiguedad del Conſejo, que no es dudable naciò con la Monarquia. La reſolucion de un extrañamiento empeñò à el Conſejo à una Conſulta, en que ſiguiendo la fé de muchos de nueſtros Hiſtoriadores, creyò tenia el honor de ſer ſu Fundador el Santo Rey Don Fernando. Un Eſcritor de eſte Siglo, cuya calidad de Eſcritos le preciſaron quaſi ſiempre à ocultar ſu nombre, ſe opuſo voluntariamente à eſta Antiguedad en un largo Papel Manuſcrito, que ſe conſerva con aprecio en poder de muchos Curioſos. No debe admirar, que un hombre ſin facultad no deduxeſſe la Antiguedad del Conſejo de ſus primitivas Fuentes, derivandola de las Leyes, y Documentos antiguos, que corrieron, y paſſaron en la ſérie de los Siglos; pero sì es digno de admiracion, que un hombre preſumido de Letrado, y por tanto honrado con el cirċunſ-

cunſpecto empleo de Miniſtro, à el tratar un aſſumpto tan ſério, y de un Cuerpó tan reſpetable, no pudieſſe ſepararſe de aquellas voces, y fraſſes, que con menos cauſa dieron à todo un Seneca en la cenſura de Quintiliano, el epitecto de ſer Cal ſin Arena. (1)

V. No pudo negar que los Reyes tuvieron Conſejo deſde el principio de la Monarquia: *Conſejo* (dice) *tuvieron ſin duda alguna, pero no de Letrados, ni para juzgar Pleytos, ſino de Grandes, y Prelados para las importancias del Eſtado, y del Govierno.* Es cierto (proſigue) que la ereccion del Conſejo por San Fernando la eſcribieron Juan de Mariana, Gregorio Lopez Madera, Fray Juan de Madriaga, y Don Pedro de Salcedo, pero ninguno produce prueba, y tienen una invencible negacion por las Leyes haſta el Rey Don Juan el Primero, que pensò poner Letrados en el Conſejo, y ſu Hijo Don Enrique Tercero, que efectivamente puſo algunos; pero como no podian paſſar ſin Tribunales de Juſticia, continùa diciendo, tuvieron ſiempre en ſu Corte Chancilleria, ò Audiencia, que libraſſe los Pleytos, compueſta de Letrados, llamados Oydores, y para las Cauſas Criminales, y Apelaciones, los Alcaldes de Corte, de Alzadas, y Raſtro; y toda la an-

(1) Apud Petrum Greg. *de Republic. lib.* 16. *cap.* 8. *num.* 3.

antiguedad que produce en prueba de este intento, se reduce à salpicar algunos Juicios, que hallò en las Chronicas desde el Rey Don Fernando el Quarto, en que intervinieron Alcaldes: de que infiere por conclusion, que no havia Consejeros Togados, quando se fiaron à los Alcaldes los casos que refiere de alguna importancia. Este es el Systèma de Tribunales, que este Autor conociò, y pudo tomarlo de Don Pedro Salcedo, (1) que impugna con esta idéa la ereccion del Consejo de Letrados por San Fernando, bien à el contrario de lo que este Autor Anonymo le atribuye.

VI. Apenas es creìble, que un claro entendimiento, ilustrado de bastantes noticias, incurriesse en el pensamiento de que los Reyes pudieron tener su Consejo Supremo, sin algunos Letrados, con quienes consultassen, y dirigiessen los graves, y muchos Negocios reservados à su Soberanìa, especialmente en el Govierno, y Justicia del Reyno. Este es el principio, y fundamento de la Secta de los Naturalistas, de que se lamentò en su tiempo el señor Don Christoval Crespi de Valdaura. (2) Todo lo quieren penetrar estos Linces con la razon natural, y

(1) Don Pedro Gonzalez de Salcedo *Theatrum Honoris, glos.*23. *ex num.*22. *& sequent. fol.*214.

(2) D. Crespi *observ.*1. *ex num.*3.

y por consiguiente desprecian como inutiles las Artes, y Ciencias; y especialmente la Jurisprudencia la reputan como un producto de perniciosas cabilaciones. Este modo de concebir nada tiene que responder. Muy dichoso fuera el hombre, si no huviera perdido la justicia original, y por ello le huviesse quedado la razon natural obscurecida, y entorpecida, como la del hombre semivivo: de modo, que sin la educacion, la enseñanza, la instruccion de las Artes, y Ciencias, seria un tronco, y un salvage, como la Muger, que en nuestros dias se hallò en la Montaña, y se recogiò en el Hospital de Zaragoza, à quien yo vì algunas veces.

VII. Por este modo se disputò à el Consejo el summo honor de su elevada Antiguedad, sobre cuya prerrogativa se remontaron tanto los empeños, y las Plumas en todos tiempos. No serà estraño, pues, que un Miembro partícipe del honor que le comunica el respetable Cuerpo de V. A. le ofrezca en esta Dedicatoria su Antiguedad defendida, y disipadas las nieblas, que intentaron confundirla.

VIII. En contraposicion de estas dudas, se debe afirmar por cierto, y seguro, que el Consejo, distinguido à el presente con el nombre de Castilla, en su representacion, y succesion es el mismo que establecieron, y tuvieron los Reyes Godos des-

de el principio, para tratar, y conferir inmediatamente con èl los graves Negocios del Eſtado, Govierno, y Juſticia de los Reynos, en todos los caſos reſervados à ſu Soberanìa, y conferidos à eſte Supremo Senado: Fue compueſto en ſu primera ereccion de los Obiſpos, à quienes veneraron los Godos con eſtremo: de Senadores, ò Conſejeros Letrados, que ſolian diſtinguir con el nombre de *Proceres*, y otros: y de las perſonas principales del Palacio, y otras, que el largo uſo, y experiencia en el Govierno de las Provincias, los elevaba à eſte ſupremo honor. Todos eran del Orden Palatino, por el juramento, y exercicio de ſus empleos en el Palacio, y à todos en comun ſe les daba los renombres de *Varones Iluſtres*, *Senniores*, *Jueces*, *Perſonas Generoſas*, *Nobles*, y otros dictados, ſobre las Dignidades proprias que cada uno tenia, de Duques, Condes, Tiufaudos, Gardingos, y otras, que explicò Pedro Pantino.

IX. En eſte proprio modo, è intervencion de eſtos Perſonages, ſe conſervò el Conſejo en el progreſſo de los Siglos con muy poca, ò ninguna variacion, haſta los ultimos tiempos, que ſeparados los Negocios, fueron creados con ſeparacion los Tribunales, y demàs Conſejos, quedando el de Caſtilla con la preeminente Adminiſtracion de Juſticia, y Govierno de todo el Reyno, ſobre lo qual

el

el Sabio Rey Don Phelipe Segundo (1) hizò à ſu Preſidente el Iluſtriſsimo Don Diego de Covarrubias la prevencion, y advertencia ſiguiente: *El oficio del Conſejo Real es tener cuidado del Govierno del Reyno, y los Pleytos acceſſorios à el Conſejo, y no ſu propio oficio: miedo tengo, que ſe ocupan mas en lo acceſſorio, que en lo principal.*

X. Eſte reglamento, y exercicio del Conſejo deſde los principios, ſe reconoce en los tres tiempos, en que ſe puede conſiderar el vario eſtado de la Monarquia: deſde los Godos à la pérdida de Eſpaña: deſde los principios de ſu reſtauracion, haſta el Reynado del Santo Rey Don Fernando; y deſde eſte tiempo, y Reynado de ſu hijo Don Alonſo el Sabio, en que ſe variò la forma de los Juicios, haſta los eſtablecimientos de los Reyes Catholicos, y ſus deſcendientes, que ſon los que à el preſente rigen.

EN TIEMPO DE LOS GODOS.

XI. LA Juriſprudencia es, y fue ſiempre Maeſtra, y Directora en lo temporal de las acciones humanas, ſujetas à las Leyes de la ſociedad,

(1) Inſtruccion del Rey à el Señor Covarrubias en Gil Gonzalez *Theatro de Madrid*, *lib*.4. *fol*.371.

dad, y union de cada Reyno: por tanto, ſin la ſabiduria de ellas no ſe puede eſtablecer, y regir el Govierno, y Juſticia de los Subditos. El que la adminiſtra, y govierna debe ſer ſabio, è inſtruìdo de ſus Leyes; y por eſta cauſa ſe llamò Juez, *quaſi Jus dicens Populo.* (1) Sobre eſte principio elemental no huvo Republica, ò Reyno, por Barbaro que fueſſe, que no eſtablecieſſe ſu Conſejo, ò Senado, compueſto de hombres inſtruìdos de ſus Leyes. La de Roma no huviera prevalecido, ni ſido Señora del Mundo, ſi en los rudos principios, que debiò à Romulo, no huviera eſtablecido un Senado, con el qual acordaſſe, y determinaſſe los Negocios mas graves de Govierno, y de Juſticia. (2) Con el tiempo perfeccionò la Politica, y las Leyes; y por las Leyes *Claudia*, y *Servilia*, que comentò nueſtro Iluſtriſsimo Don Antonio Aguſtin, (3) ſe unieron los Militares, y los Tribunos à los Senadores: lo que reformò Julio Ceſar, (4) quitando los Tribunales, ò Miniſtros del Erario: y por los Codigos de Theodoſio, y Juſ-

(1) San Iſidor. *Originum, lib.* 18. *cap.* 15.

(2) Foſter *de Juriſdict. Romana, in Exordio, num.* 6. *Nam Romulus Lege lata tulit, ut ipſe Rex de graviſsimis delictis inter ſubditos cognoſceret, leviora permitteret Senatoribus.*

(3) Anton. Aguſt. *de Legibus & Senat. Conſult. fol.* 48. *&* 135.

(4) Apud Camil. Borel. *de Preſtant. Reg. cap.* 76. *num.* 128.

Justiniano , (1) se advierte desde Constantino el Grande, la summa confianza , y veneracion con que recibieron los Romanos à todos los Obispos por sus Consejeros , y Jueces , elevando sus Juicios , y Sentencias al mas alto grado de Autoridad. Esta union la dictò una razon sólida , y la conservaron todas las Naciones por muchos Siglos ; porque la sabiduria, y religiosa moderacion de los Obispos , y la larga experiencia de los Militares en el Govierno de las Provincias , hacìa con los Letrados una conveniente harmonìa , que vinculaba el acierto en todos los assumptos.

XII. Los Romanos conquistaron à España , y establecieron en ella sus Leyes , y su Govierno , sujeto à el Prefecto Pretorio. En cada Provincia ponian su Prefecto con sus Varones Consulares , à quienes Wolfango (2) llama con propriedad Assessores , y Consejeros , y tambien les dà el nombre de Jueces , que hállo en el Antiguo Simaco , que es el que prevaleciò posteriormente entre los Godos , y Francos , y otros. El proprio Autor copia dos Inscripciones puestas à los Prefectos Pretorios de Tarrago-

(1) Codex Theodos. *lib.* 16. *post fin. de Episcopali Judicio, tom.*6. *fol.*303. & in Cod. Justin. *sub titulo de Episcopali Audientia.*

(2) Wolfang. *de Republic. Roman. lib.*2. *cap.*12. *num.* 30. *y* 34. *lib.*2. *cap.*1. *fol.* 88. *num.*50.

gona, en que ſe mencionan los Conſules de ſu Aſsiſtencia. Los Senados, Municipios, Conventos Juridicos, ò Audiencias, y Chancillerias, repartidas en las Capitales de las Provincias de Eſpaña, ſon tan ſabidos, y comunes en nueſtras Antiguedades, y Hiſtoriadores, que ſerìa ocioſo detenerſe à eſto: Solamente ſe debe advertir, que los Romanos inventaron, y uſaron las fraſſes, y voces, que recibieron los Godos, y demàs Naciones, de *Primates*, *Senniores*, *Varones Iluſtres*, *Eſpectables*, *Clariſsimos*, y principalmente la de *Proceres*, que daban privativamente à los Senadores Supremos, y mas diſtinguidos, que ſolian aſcender à ſer Prefectos Pretorios.

XIII. El Gran Senado Conſulto era el Supremo Magiſtrado de los Romanos, y ſe componia de muchos Senadores de todas claſſes: entre eſtos ſe nombraban à arbitrio de los Emperadores, los que havian de aſsiſtir à cada Congreſſo. En tiempo de Alexandro Severo (1) debian concurrir, y formar el Conſejo cinquenta Senadores, y entre ellos debian aſsiſtir preciſamente veinte de los Senadores Juriſpe-

(1) Lampridij verba apud Gothofred. *in Expoſit. ad Lex 9. & 10. tit.4. de Prætoribus, lib.6. Codicis Theodoſian. tom.2. fol.* 43. *Nec ullam conſtitutionem ſancivit, ſine viginti Juriſperitis, & Doctiſsimis Sapientibus viris, iiſdemque Diſſertiſsimis, non minus quinquaginta, ut non minus in Conſilio eſſet Sententia, qua Senatus conſultum conficerent.*

peritos, y Sabios de los mas ſublimes, y autorizados. El Emperador Conſtancio renovò eſta Ley (1) el año treſcientos cinquenta y ſeis, en quanto à que no fueſſen menos de cinquenta; y en el año de treſcientos ſeſenta y uno (2) mandò, que preciſamente interviníeſſen entre ellos, diez del numero de los *Proceres*, que fueſſen Conſules Ordinarios, y de los mas ſublimes, que tuvieſſen la Prefectura, y el honor de Proconſules. En eſta, y otras Leyes ſe dà el nombre de *Proceres*, como proprio, y privativo de los Conſejeros Letrados de eſte Supremo Tribunal; y aſsi lo entiende, y explica con la erudicion acoſtumbrada el Doctiſsimo Jacobo Gothofredo, (3) en la expoſicion à el Codigo Theodoſiano. Lo miſmo entiende de los *Proceres* Caſiodoro: (4) y lo proprio ſignifica en la Chronica de Frodoario, que cita el ſeñor Don Pedro Salcedo, en la Gloſſa treinta y tres de ſu Theatro Honorario, donde confundiò los Proce-

(1) *Lex* 9. *dicto titulo.*

(2) *Lex* 12. *tit. de Prætorib. dict. tom.* 2. *fol.* 46. *Prætores deſignentur Senatus Conſulto legitime celebrato, ita ut adſint decem è Procerum numero, qui Ordinarij Conſules fuerint, quique Præfecturæ geſſerint Dignitatem Proconſulari etiam honore ſublimes.*

(3) Gothofred. *dict. loc. & in tom.* 1. *fol.* 277. *ad Lex* 1. *de Numptiis, tit.* 7. *lib.* 3.

(4) Caſiodoro *tom.* 1. *Variar. lib.* 5. *cap.* 4. *de Formula Præfecturæ, fol.* 98. *y fol.* 102. *column.* 2.

ceres con los Grandes, ò Magnates, creyendo ser una misma cosa.

XIV. A los Romanos succedieron en España los Godos, cuya politica mantuvo los Establecimientos que no fueron opuestos à el objeto de su Conquista: Conservaron para su instruccion las Leyes Romanas, y por ellas ordenaron otras, para acreditar su Soberanìa: Ordenaron sus Magistrados à el méthodo que los tenian los Romanos: Erigieron el Consejo Supremo, à imitacion en todo del gran Senado Consulto; y à proporcion de los Pretores, y Consules, pusieron en las Provincias, y Lugares sus Tribunales, y Judicaturas. No serà inutil dar una idea de los Jueces del Reyno, su subordinacion, y méthodo de los Juicios, porque con esta luz se percibirà mejor el encargo del Supremo Consejo, su identidad, y la propria forma de los Juicios, hasta que la inmutò Don Alonso el Sabio à mitad del Siglo decimo tercio.

XV. Los que exercian Jurisdiccion en el Reyno, asi Ordinaria, como Delegada, los explica el Rey Ervigio en el Edicto que les dirige sobre la remission de Tributos, y tambien los refiere Chindasindo en una de sus Leyes, (1) y eran los Duques, Con-

(1) Ervig. *Edict. post Concil. Toletan.* 13. *fol.*633. in Loaysa. *Lex* 26. *tit.*1. *lib.*2. *Forij Latin.*

Condes, Vicarios, Tifaudos, Millenarios, Quingentenarios, Centenarios, Decanos, (estos eran Gefes de Guerra, Comandantes del Numero que señala) y tambien la exercian los Defensores Numerarios, y los Jueces de los Villages, à que llaman *Villycos*: por estos proprios nombres se mencionan con frequencia estos Personages, y por los honorificos Generales de Senniores, Primates, Varones Ilustres, y otros; y pocas veces se les daba el nombre de Jueces, que Don Alonso el Sabio dice: (1) *Tanto quiere decir como Judgador, è non acostumbraron llamar este nome à ningun Señor, fueras ende à los quatro Señores que judgan è señorean en Sardeña.*

XVI. Los Jueces Ordinarios de las Villas, y Lugares, tenian sus Vicarios, y tenian facultad de nombrar quatro, ò seis Oydores, (2) con quienes consultaban, y decidian los Pleytos de todas classes: y de las determinaciones de estos Jueces Ordinarios se recurria, ò apelaba à el Conde, ò Tifaudo, que residian en las Ciudades, (3) que hoy llamamos Cabezas de Partido, y tenian la propria facultad de nombrar Oydores; y sobre estos zelaban los Obispos,

(1) *Ley 9. tit. 1. part. 2.*

(2) *Ley 2. tit. 2. lib. 2. Judex autem si elegerit Auditores alios secum esse præsentes, aut forte causam, quę proponitur cum eis conferre voluerit, suæ sit Potestatis.*

(3) *Ley 17. tit. 1. lib. 2.*

pos, abocaban las Causas, y conocian de sus recusaciones. (1) De los Jueces, Condes, y Tifaudos, se recurria à el Duque, que hacia de Governador, y Capitan General en la Provincia, qual fue el Duque Claudio en la de Mérida, quien cortò, y sorprendiò la conspiracion contra el Santo Obispo Massona, en tiempo de Recaredo. En estas Capitales de las Provincias verdaderamente Proconsulares, havia Senadores de summa autoridad, y honor, entre quienes el Duque elegia para las decisiones (2) à el que le parecia. Paulo Diacono, Escritor de algunas Vidas de los Obispos de Mérida, (3) refiere por los tiempos de Leovigildo, que el Santo Obispo Paulo curò milagrosamente una Matrona, Muger de un Senador, Varon nobilissimo, y de los primeros de aquella Ciudad, y tan rico, que ninguno de los Senadores de esta Provincia tenia tanta hacienda: y de San Eulogio dice Alvaro de Cordova, (4) descendia de los

(1) *Ley* 19. *dict. tit. & lib.*

(2) *Ley* 17. *dict. tit.* 1. *lib.* 2. *Confestim eum causa pervenerit ad Provinciæ Ducem, an per se velit, an per quem ipse præceperit.*

(3) Paul. Diacon. apud Eminentis. Aguirre *tom.* 2. *Concil. fol.*643. *cap.*4. *num.*17. *Contigit cujusdam Primarij Civitatis ex genere Sennatorum Nobilissimi Viri, ægrotasse Matronam. Et num.*19. *Tanta nam qui illis inerat copia rerum ut nullus Senatorum in Provincia Lusitaniæ, illis reperiretur locupletior.*

(4) Vita S. Eulogi in P. Florez *tom.*10. *pag.*544. *num.*2.

los Senadores, que, à el parecer, huvo en aquella Ciudad.

XVII. Los Juicios (cuya forma durò hasta Don Alonso el Sabio) desde estos tiempos se llamaron *Placitos* en todas las Naciones, y à el juzgar *Placitare*, y *Facultas Placitandi*: los Godos usaron alguna vez de este nombre, (1) como los Reyes de la restauracion: (2) Se componian essencialmente de seis Personas, como dice San Isidoro, (3) el Juez, ò Jueces, Demandante, y Demandado, y tres Testigos, porque los Notarios solamente intervenian en las Escrituras. La forma era una especie de Juicio verbal, que acusa las dilaciones del tiempo presente: El Juez citaba por Carta, ò por el Sello, (4) que llevaba el Sayon, ò Ministro, quien la intimaba ante personas fidedignas: A el dia señalado comparecian baxo gravissimas penas ambos Litigantes, con sus Testigos, si no havia Escritura: el examen se hacìa primero por Escrituras: en segundo lugar por Testigos examinados solamente de lo que fueron presentes; y en defecto de uno, y otro, se decidia por el

(1) *Ley* 9. *tit*. 7. *lib*.5. *&* *aliis*.
(2) Escritura 116. del año 1073. fol.441. en el P. Berganza, tom.2.
(3) S. Isidor. *lib*. 18. *Originum*, *cap*.15.
(4) *Ley* 18. *tit*.1, *lib*. 2. y el Sello, en el Sequestro, y su Formula, la *Ley* 5. *tit*.2. *lib*.10.

el juramento decisorio. (1) De lo determinado se daba una copia por los Testigos à la Parte vencedora; y si el negocio era de importancia, se daban dos copias, à cada uno la suya: (2) de lo que hay muchos exemplares entre los Estrangeros, porque entre nosotros no se halla Escritura cierta del tiempo de los Godos.

XVIII. Supuesto este orden de los Tribunales del Reyno, los Recursos, y Apelaciones iban à el Rey, y à su Consejo Supremo. Este se componia, segun las Memorias de aquel tiempo, de Obispos, Senniores, y Gardingos, y todos se llamaban del Orden, ù Oficio Palatino, por ser en el Palacio, y regularmente à la presencia del Rey, donde se celebraba. En la Expedicion de Wamba, que escriviò San Julian, Metropolitano de Toledo, se dice, (3) que el Traydor Paulo, y sus Socios fueron convictos, y sentenciados en el Consejo, celebrado à presencia del Rey, por todos los Obispos, (que fue uno San Julian) todos los Senniores del Palacio, y todos los Gardingos, y todo el Oficio Palatino. A el pu-

(1) *Ley* 19. *tit.* 1. *lib.* 2.

(2) *Ley* 24. *tit.* 1. *lib.*2. *Latin.*

(3) Histor. de Wamb. por San Julian tom.6. del P. Florez fol.561. num.35. *Dum convocatis adunatisque omnibus nobis; id est Sennioribus cunctis Palatij, Gardingis omnibus omnique Palatino officio.*

publicar ſus Leyes el Rey Receſvinto, dice (1) lo executò eſtandó en el ſublime Throno de ſu grandeza, y à la preſencia de todos los Obiſpos, los Senniores del Palacio, y los Gardingos; y en el Concilio Toledano decimo tercio, en que ſe mitigaron las Leyes, y penas impueſtas por eſta rebelion, declarò el Rey Ervigio, que ningun Noble, y del Orden Palatino fueſſe privado de ſu oficio, apriſionado, ni atormentado, ſi primeramente no era proceſſado, y examinada ſu culpa por el Congreſſo de los Obiſpos, Senniores, y Gardingos. (2) Eſte era el Supremo Tribunal, (deſpues de las Cortes) con el qual ſolia el Rey dar la Sentencia, à la que el proprio Concilio llama (3) *Trabale Judicium*, que en la antiguedad demueſtra la deciſion ultima, è irretractable de los Supremos Magiſtrados. (4)

XIX. Los Obiſpos fueron Conſejeros de los Principes en todas las Naciones; y entre los Godos Eſ-

---

(1) *Ley* 1. *tit.* 1. *lib.* 2. *Ut ſicut ſublime in Throno Serenitatis noſtrę celſitudine reſidente, videntibus cunctis Sacerdotibus Dei, Sennioribuſque Palatij, atque Gardingis earum manifeſtatio claruit.*

(2) Concil. Tolet. 13. Can. 1. *In publica Sacerdotum Senniorum, atque etiam Gardingorum diſcuſione reductus, & juſtiſsimè perquiſitus.*

(3) Eodem Canone 2. *Et Trabale Regum Sanctione Judicium, aut morti, aut ignominiæ perpetuæ ſubjugavit.*

(4) Carlos Dufreſne *in Gloſſar. verbo* Trabale.

Españoles no se debia condenar à muerte sin su intervencion. (1) Los convecinos à Toledo debian alternar de dos en dos meses (2) en la asistencia à la Corte Regia, para lo que se ofreciesse, no solo à el Metropolitano, y cosas Eclesiasticas, sino es para los Negocios que se ofreciessen à el Rey, (3) à cuyo llamamiento debian concurrir antes que à los Concilios: (4) Eran Inspectores, y Zeladores (5) de los Ministros Regios de la Provincia; y en su conformidad Arthemio, Obispo de Barcelona, en tiempo de Recaredo (6) prescribiò los derechos, y tributos que debia cobrar Escipion, Conde del Patrimonio, y sus Ministros: y los Ministros recusados, ò sospechosos, debian acompañarse con el Obispo, (7) quien, como el Juez, debia resarcir el daño de lo mal juzgado. Aqui debe notarse, que no todos los Obispos, ni por solo serlo, eran del Consejo de los Reyes; pero en la verdad eran los mas, ò los de quasi toda España, à quienes los Reyes hacian este ho-

(1) Concil. Tolet. 4. Can. 75. y la Ley 3. Prologo del Fuero Juzgo Castellano.

(2) Concil. Tolet. 7. Can. 5.

(3) Concil. Tolet. 13. Can. 8. *Vel pro cujuslibet Ordinationibus Principis.*

(4) Eodem Can. 8. dicti Tolet. 13.

(5) Concil. Tolet. 3. Can. 18.

(6) Fiscus Barcinonum in Loaysa, fol. 250.

(7) *Ley* 23. *tit.* 1. *lib.* 2.

honor, y juraban el Oficio Palatino, (esto es de Consejeros) como los Sennicres, y Jueces, (1) y otros, que servian en el Palacio, à todos los quales se les llamaba del Orden, ò del Oficio Palatino por dicha causa: no porque fuesse Orden de Cavalleria, ni otro destinado à mas honor, ò exercicio, que à servir en el Palacio; y asi los Siervos Fiscales, que servian los oficios inferiores en Palacio, eran del Orden, y Oficio Palatino. (2)

XX. Los Gardingos eran los Defensores que tuvieron los Romanos, de quienes los recibieron, y usaron todas las Naciones: havia Defensores en las Villas, Ciudades, y Provincias; y el oficio de estos lo explican exactamente las Leyes de Graciano, Valentiniano, y Theodosio. (3) Eran nombrados por cinco años, los que despues reduxo à dos Justiniano, y solo podian conocer, entre miserables personas, de los negocios que no excedian de cinquenta sueldos: Su principal oficio era requerir, y exortar la observancia de las Leyes, y proteger, y defender los Ciudadanos, y sus Distritos, y evitar-

les

---

(1) Concil. Tolet. 7. in Procemio, fol. 403. in Loaysa. *Quia novimus omnes pœnæ Hispaniæ Sacerdotes, omnesque Seniores, vel Judices, ac ceteros homines Officii Palatini jurasse.*

(2) Conc. Tolet. 13. Can. 6.

(3) *Lex 4. de Defensoribus, in Codic. Justiniano. Et Lex 3. in Theodosiano, tom. 1. fol. 64.*

les las violencias, para lo que entraba en qualesquiera Tribunales; y en pocas palabras dice Casiodoro: (1) *Imples enim re verà boni Defensoris Officium, si cives tuos, nec Legibus patiaris opprimi, nec charitate consumi.* Los Godos tuvieron estos Ministros en España: y à los de las Villas, y Lugares (que duraban un año) dieron el proprio nombre de Defensores; (2) y à los de Superior Grado, quales eran los de la Ciudad Regia, y Provincias, dieron el nombre de Gardingos, que es el de Guardianes, Custodios, y Defensores; (3) y su oficio era temporal, como indíca la expresion de San Julian, (4) diciendo, que el traydor Paulo se juntò con Hidilgio, en la Provincia Tarraconense, que aùn le duraba el Oficio de Gardingo, y tambien le havia en la Provincia de Andalucia, donde la Matrona Benita, Muger del Gardingo, construyò un Monasterio junto à Cadiz, donde se metiò, è hizo vida religiosa. (5) Finalmente estos Gardingos hacian propriamente el oficio, que hoy hacen los Fiscales, en quan-

(1) Casiodor. *Variar. lib.7. Formula* 11. *tom.*1. *fol.*115.

(2) *Ley* 2. *tit.*1. *lib.*12. *Fori Latini.*

(3) Frideric. Limdembroch *in Glossario ad Leges antiquas,* Et Dufresn. y Gloss. Mediæ Latinit. verbo *Gardingus.*

(4) Histor. de Wamba de S. Julian, num.7. en el Tom. 6. del P. Florez, Apendic. ultim.

(5) Actas de la Vida de San Fructuoso en las Fundaciones del Illustrisimo Sandoval à el fin, cap.16.

quanto à defender el Público, y los Vassallos de violencias, y opresiones, por lo qual asistian à el Supremo Consejo, sin voto, como los Fiscales; y por esta razon (acaso) en el orden de nombrarlos los Documentos precedentes, los nombra despues de los Obispos, y Senniores, que eran los Consejeros.

XXI. Despues de los Obispos, se nombran los otros Consejeros con la expression general de *Senniores*: Este nombre, el de Primates, ò Magnates, el de Optimates, y otros, que usaron las Leyes Godas, son nombres generales de honorificencia, que se daban, ò à todos, ò à cierta classe de personas: lo que es forzoso explicar, para conocer à que classe de Personages aplicaban la expression de *Senniores*. *Primates* llamaron las Leyes Romanas del Codigo Theodosiano à toda suerte de personas, que tenian la primera estimacion, y poder, no solo en las Ciudades, y Provincias, sino es en los mas ínfimos Pueblos. (1) Los Godos, siguiendo este estilo, dieron el nombre de *Primates* (y el de *Magnates*, mencionado en un Concilio) (2) à los primeros Per-

(1) *Ley* 13. *Desertoribus*, *lib.* 7. *tit.* 18. *Ley* 50. *de Susceptoribus*, *lib.* 12. *tit.* 6. *Ley* 3. *de His qui super religione*, *lib.* 16. *tit.* 4.

(2) Tolet. 11. Can. 5.

Perſonages, y mas autorizados de las Ciudades, y de la Corte, de qualeſquiera claſſe que fueſſen; y à los mas eſtimables, y viſibles en los Pueblos inferiores, llamaron *Priores*, (1) y *Mayores*, (2) que es lo que ahora llaman Prohombres en algunos Lugares.

XXII. *Optimates* en la antiguedad era expreſſion menos general, y ſe daba à los Oficiales mas Graduados de la Guerra, lo que deſpues declinò à otros inferiores de los proprios Militares. Aſsi ſe reconoce en la Hiſtoria Ecleſiaſtica de Anaſtaſio Bibliotecario, (3) y ſus Notas, con la Gloſſa de Nicolás Rigalti, y Carlos Dufreſne. Los Godos uſaron de eſta voz Optimates, apropriada à la Gente de Guerra: lo que ſe colige del Concilio Toledano quinto, (4) donde eſtando juntos todos los Obiſpos, ſe dice, que entrò el Rey Chintila acompañado de los Optimates, y Senniores del Palacio, en que ſe vè ſer diſtintos de los Obiſpos, y de los Senniores, que formaban los dos Cuerpos Ecleſiaſtico, y Politico; y ſolo es aplicable à el Militar, que acompañaba à el Rey en eſta ocaſion. Eſta es la verda-

de-

(1) *Ley* 3. *&* 9. *tit*. 1. *lib*.9. *For. Latin.*

(2) *Ley* 6. *dicho tit*. 1. *lib*.9.

(3) Anaſthaſ. *Hiſtor. fol*.154. *edit. Pariſ. & in Notis, fol.* 233. Carol. Dufreſne; *verbo Optimates, in Gloſſ. Latinor.*

(4) Concil. Tolet. 5. Can. 1.

dera, y propria significacion, que diò à estas voces la antiguedad, de la que se desvian algunos de nuestros Escritores.

XXIII. El nombre primero de *Senniores*, que se puede hallar en la antiguedad, se diò con summa propriedad à los del Consejo primero, que se formò en el Pueblo de Dios. A los setenta Ancianos, que mandò Dios à Moysés eligiesse para Consejeros, y Auxiliadores de su Govierno, se les diò el nombre de *Senes*, y *Senniores*; (1) y de estos se deriva el de Senado, y Senadores, (2) quien por su senectud, y empleo, duplicaron, y conservaron la primera estimacion, y sublime honor en todas las edades, y entre todas las Naciones. Los elogios, y renombre que dieron los Romanos à los Senadores, y Senado, los recopilò la erudicion de Jacobo Gothofredo (3) en la previa nota de este Titulo, donde varias Leyes los nombran *Curia Senatoria*: *Urbis Romæ Curia*, *Consortium Senatus*, *Curiæ nostræ amplissimus intimusque Consensus*, *Splendidissima*, *Nobilissima*, *Senatoria Curia*, y otras frasses, y locuciones, que se ven repetidas por los Godos. A los Senadores

(1) Exodo *cap.24. vers.1. & 9. & cap.3. vers.16. & passim in Scriptura Sancta.*

(2) San Isidor. *Etymolog. lib.9. cap.4.*

(3) Gothofred. *in Paratilon ad titul. de Senatoribus, lib.6. tit. 2. tom.2. fol.4.*

res les dan los titulos de Nobles clarissimos, *honor Clarismatus*, y *honoraria, vel Senatoria dignitate decoratos*; (1) y en los de España nota la singular prerrogativa, que tenian sobre los otros, de estàr exemptos del Tributo de las Tierras, que llama *Conlacion* de la Gleva. (2) Por su Autoridad, confianza, y Literatura assistian à los Concilios, ò Congressos, que se celebraban de orden, y permisso de los Emperadores. En el Edicto, que expidiò el Emperador Honorio à su Prefecto Agricola, el año quatrocientos diez y ocho, (3) le manda se celebre un Concilio cada año en la Provincia Proconsular de Narbona, y su Capital de Arlès, à el qual concurran los *Honoratos* Posseedores, y Jueces de las Provincias de la Septimania, entre las quales estaba *Carcasona*, y otras, que señorearon los Godos, y aplicaron à su Dominacion antes del Reynado de *Liuba*; (4) y estos Jueces, y Senadores son los que con el nombre de *Honoratos*, de Tarazona, Cascante, Calahorra, y otras Ciudades

(1) *Ley* 138. *de Decurion. lib.* 12. *tit.* 1. *tom.* 4. *fol.* 479.

(2) *Ley* 10. *de dicho titulo de Senatoribus, lib.* 6. *tit.* 2. *tom.* 2. *fol.* 21.

(3) Honor. *Edict. ad Agricol. in Petro Constant. fol.* 978. *n.* 3. *In Arelatensi Urbe noverint Honorati, vel Possessores, Judices singularum Provinciarum annis singulis Concilium esse servandum.*

(4) Petrus de Marca *Marca Hispanica, cap.* 16. *fol.* 90. *y siguientes.*

des de España, dice el Papa San Hilario (1) el año quatrocientos sesenta y cinco, le escribieron à favor del Obispo Silvano, en la Carta que dirige à Ascanio, y demàs Obispos de Tarragona, sujeta entonces à el Dominio Godo. Esta digresion es inescusable, para conocer ser esto mismo lo que practicaron los Godos con sus Consejeros, y Consejo, à quienes dieron el proprio honor, y con las mismas expresiones, y frasses.

XXIV. Volviendo ahora à el Supremo Consejo de los Godos, despues de los Obispos, dan las Leyes, y Concilios à los otros Consejeros el proprisimo nombre de *Senniores*, como se ha visto. A esta classe de Senadores, ò Consejeros, cuyo Ministerio exercian en el Palacio, dieron los Godos los mismos tratamientos de honor, que los Romanos. Desde Recaredo los nombran *Nostrorum Procerum:* (2) *In regimine socios* (3) *Illustres Aulæ Regiæ viros* (4) *ex Aula Regia Rectores*, (5) *ex Aulæ Regalis Officio:* (6) *Senniores, vel Judices:* (7) *Primates Palatij:* (8) No-

(1) S.Hilar.Epist.ad Ascan.in Aguirre *tom.2.Conc. fol.*229.
(2) Recaredo in Libello ad Conc.Tol.3.fol.214. in Loays.
(3) Tolet.8. Recesvinti ad Concil.
(4) Ervig. ad Tolet.12. fol.187.
(5) Idem Recesvint. ad PP. Tolet.8.
(6) Ervig. ad PP. Tolet. 13.
(7) Chindasin. ad Tolet.7. in princ.fol.403. in Loaysa.
(8) Tolet. 6. Can.13. & in Proemio, col.8.

Nobilifsimos, y otros dictados; y tambien fe halla refolucion tomada por Chintila: (1) *Cum fuorum Optimatum, illuftriumque Virorum confenfu.* Efta expreffion, y la intervencion de los Duques en los Concilios, manifiefta, que à eftos Governadores Politicos, y Militares de las Provincias, los elevò fu acreditada experiencia à el fupremo honor de Confejeros, ò Senadores: lo que tambien indíca una expreffion de Recefvinto en el Concilio Toledano octavo.

XXV. En lo comun, y por la mayor parte, fueron los Confejeros de los Godos Profeffores, y dieftros Legisladores, como fe verá defpues; y efto manifiefta el titulo de *Proceres* en las Leyes Romanas, como fe dixo antes, el que retuvieron en todo el Imperio de los Godos. En el Concilio Toledano tercero, donde Recaredo los llamò fus *Proceres*, firmaron todos la abjuracion con el dictado de *Proceres*, cuyo numero, y nombres omitiò el Efcriviente de fus Actas. En el Concilio Toledano octavo intervinieron, y firmaron tres *Proceres*, que à el mifmo tiempo tenian la Dignidad de Condes; y en el Toledano decimo tercio del Reynado de Ervigio, firmò *Theudila*, y otros tres *Proceres*, que à el parecer eran igualmente Condes, por lo que indíca el modo

(1) Conc. Tolet. 6. Can. 3. fol. 387.

do de las Subscripciones, que dexaròn incompleto los Copiantes.

XXVI. *Rectores* entre los Romanos eran los Governadores de los Pueblos; y el proprio nombre de Rectores dieron los Godos à los Governadores, y Justicias de las Plebes, y Provincias. Dieron tambien este nombre à los del Supremo Consejo, ò Curia Regia. San Isidoro (1) aplica el nombre de *Rectores* à los Obispos, por la calidad de Consejeros Regios, cuyos empleos, dice, servìan con summa moderacion, y utilidad del Estado. El Rey Recesvinto dà tambien el nombre de Rectores de su Camara, ò Aula Regia, à los Varones Ilustres, ò Consejeros, que eligiò para la asistencia del Concilio Toledano octavo, cuyo empleo, dice San Ildefonso, (2) sirviò San Heladio en el Palacio, y en el estado, y habito Secular, antes que se retirasse à el Monasterio Agaliense, de donde le traxeron los Reyes contra su voluntad, y le nombraron por Obispo de Toledo: por cuyos seguros documentos se puede afirmar, que este fue el primer Consejero Santo del Supremo Consejo Español, en cuyo exercicio supo jun-

(1) S. Isidor. *lib.* 3. *Sententiarum, cap.* 39. *fol.* 681. *edit. Paris.*

(2) S. Ildefonsus *de Viris Illustr.* apud Loaysam, *fol.* 770. *Hic cum Regiæ Aulæ Illustrissimus, publicarumque rerum extiterat Rector, sub Sæculari habitu Monachi votum pariter explebat & opus.*

juntar su singular virtud las controversias, y agitacion de los Pleytos, con la religiosa moderacion de Varon Santo.

XXVII. Por ser Ministros del Aula Regia, y exercer en ella el Oficio Palatino, dicen las Actas del Concilio Toledano octavo, (1) que adquirian el dictado de *Primates*, con que se les nombra frequentemente, y eran adornados de una admirable Nobleza. Estos grados, y tratamientos del Ministerio los explica con individualidad el mas Sabio, y Docto entre los Godos San Isidoro: (2) A los *Proceres* les dà el grado de Principes de la Ciudad; y à los Senadores del primer orden, dice les corresponde el tratamiento de *Ilustres*: A los del segundo Orden el de *Espectables*; y à los Senadores del tercero Orden, el de *Clarissimos*, cuyo tratamiento diò Ervigio à los Duques de aquel tiempo. (3) Estos tratamientos son los que mandò dar el Concilio Toledano sex-

to

(1) Procemi Tolet.8. in Loaysa, fol.420. *Vos etiam Illustres Viros, quos ex officio Palatino huic Sanctæ Synodo interesse Primatus obtinuit, ac nobilitas spectabilis honorabit.*

(2) S.Isidor. *Etymolog. lib.9. cap.4. Proceres sunt Principes Civitatis, quasi procedes, quod ante omnes honore præcedant.* Eodem capite: *Primi Ordines Senatorum dicuntur Illustres: Secundi Spectabiles, tertij clarissimi: jam inferius quartum aliquod genus non est* ::: intellige in ordine Senatorio.

(3) Ervig. ad PP. Tolet.12. folio 587. en Loaysa. *Et Clarissimorum Ordinum totius Hispaniæ Duces.*

to (1) à los *Senniores*, y *Honorables* del Palacio, que tenian por ſus meritos, y reverencia la Dignidad de *Primates*; y à eſto correſpondia el honor de ſentarſe eſtos Conſejeros con los Reyes en los Congreſſos, y Concilios: (2) lo que continuaron con los Reyes ſus ſucceſſores, que aſsiſtieron à el Conſejo dos dias en cada ſemana; y à el preſente ſe conſerva eſte aſsiento à la preſencia del Rey, en las Conſultas de los Viernes, à que quedò reducida la frequente aſsiſtencia de los Reyes à ſu Conſejo Supremo.

XXVIII. Por eſtas claras, y autorizadas expreſſiones, ſe viene en conocimiento de que los Varones Iluſtres de la Curia Regia, ò Senadores del primer Orden, eran ſuperiores en autoridad, y honor à los Duques, ò Governadores Politicos, y Militares de las Provincias, que formaban el Senado de tercero Orden, que ſupone Paulo Diacono havia en Mérida; y eſta propria ſuperioridad demueſtran las Leyes, y Concilios de aquella edad; (3) De lo mal juzgado por los Condes, y Duques, y permitido por el Obiſpo de la Provincia, ſe recurria à el Rey;

(1) Conc. Tolet. 6. Can. 13.

(2) Ervig. ad PP. Tolet. 13. *Atque ſublimium Virorum Nobilitatem, qui ex Aulæ Regalis officio in hac Sancta Synodo nobiſcum ſeſſuri prælecti ſunt.*

(3) *Ley* 19. *tit.* 1. *lib.* 2. *For.*

Rey; (1) y ſu Conſejo de los *Senniores*, quien (dice el Concilio Toledano tercero) debia deshacer el agravio, y mandar reſarcir el daño. Conforme à eſte mayor honor, y autoridad, aſsiſtian todos à los Concilios con una ſumma diferencia: los Varones Iluſtres, y Supremos Conſejeros, à decidir, y acordar con los Obiſpos las Leyes, graviſsimos Negocios, y Pleytos, que ſe remitian à los Concilios; y los Duques, y Rectores de las Provincias, à ſer inſtruìdos, y entender de la boca de los Conſejeros las reglas que ſe daban para el govierno del Reyno, y ſus reſpectivas Provincias: lo que declara expreſſamente Ervigio en el Concilio Toledano duodecimo. (2)

XXIX. Eſte era el Supremo Conſejo de los Godos, derivado haſta nueſtros tiempos, compueſto de mucho numero de Miniſtros, de los quales los Reyes, à imitacion de los Romanos, elegian los que les parecia (3) para las determinaciones, ſegun la claſſe, y calidad de los Negocios; y porque los que entonces ſe remitian, y trataban por los Reyes, y

(1) Concil. Tolet. 3. Can. 18. *A Sacerdote vero, & à Sennioribus, deliberetur, quod Provincia, ſine ſuo detrimento præſtare debeat Judicium.*

(2) Exortat ad Patres Tolet. 12. fol. 587. in Loayſa.

(3) *Ley* 10. *tit.* 2. *lib.* 2. *Quod ſi incboatum negotium coram Principe, vel quos idem Princeps arbitrio ſuo elegerit.*

y ſu Conſejo, eran muchos mas Pleytos, y Negocios, que los de ahora, y ſu calidad ſupone la neceſsidad de Letrados, y que fueſſen en mayor numero, que los otros Senadores, ò Conſejeros; ſe diràn algunos de los que ſeñalan las Leyes de aquellos tiempos.

XXX. Los Recurſos, y Apelaciones de todos los Jueces del Reyno, aſsi Civiles, como Criminales, de Guerra, Hacienda, y demàs Ramos del Govierno, eran inſeparables de la Soberanía de los Reyes, à quienes ſe recurria; y los decidian ſus Conſejeros, ò Varones Iluſtres de ſu Camara, ò Aula Regia. Demàs de eſto, eran reſervados à el Rey todos los Pleytos, y Negocios, que no eſtuvieſſen comprehendidos en las pocas Leyes Godas, que formaron: fuera de las quales no podia admitir los Pleytos ninguno de los Jueces. (1) Tenia qualquiera libre facultad de introducir ante el Rey qualeſquiera Cauſas, aſsi Civiles, como Criminales, y llevarlas à ſu deciſion, aunque eſtuvieſſen principiadas en qualeſquiera Juzgado. (2) Y no podia receder, ni ſepararſe de las que introduxeſſe ante el Rey. Los agravios que padecian los Patronos, y Fundadores en las Igleſias, (3) ſe dirigian à el Rey, ante quien

(1) *Ley* 12. *tit.* 1. *lib.* 2.
(2) *Ley* 10. *tit.*2. *lib.*2. y la *Ley* 6. *tit.*1. *lib.* 6.
(3) Conc. Tolet. 9. Can. 1.

quien ſe introducian los Recurſos de Fuerza (1) de los Jueces, y Metropolitanos, que no hacian juſticia à los Eclesiaſticos que litigaban con ſus proprios Obiſpos: en cuyo caſo ſe ſuſpendian las Cenſuras, ò Excomuniones, como à el preſente, con otros innumerables Negocios, que serìa prolixo referir.

XXXI. Ninguna coſa demueſtra tanto el summo honor, y confianza que diſpenſaban los Reyes à ſus Conſejeros Supremos, como la eleccion que hacian de ellos para la aſsiſtencia à los Concilios, conferir, y reſolver en ellos con los Obiſpos los Negocios temporales de la mayor importancia. En eſtos Congreſſos ſe trataban los Negocios de Eſtado, la forma de elegir los Reyes, los Eſtados, y bienes adquiridos con las Armas que ſe aplicaſſen, y fueſſen inſeparables de la Corona. Las Rebeliones, ſu precaucion, y caſtigo, la formacion, y reformacion de las Leyes, y la deciſion de los muchos Pleytos, que los Reyes ſolian remitir à los Concilios, como fue el que remitiò Receſvindo à el Toledano decimo, ſobre la execucion del Teſtamento de San Martin de Braga, y validacion de el de Reci-

(1) Conc. Tolet. 13. Can. 12. *Si prægravatus quis à Metropolitano proprio, ad alterius Provinciæ Metropolitanum præſuræ ſuę agnoſcendum detulerit, aut ſi inauditus à duobus Metropolitanis, ad Regios auditus negotia ſua perlaturus acceſſerit.*

cimiro, Obiſpo de Dumio, (1) y otros Negocios de inferior orden.

XXXII. Para el conocimiento, y reſolucion en eſtos caſos, y Congreſſos, elegian los Reyes los Varones Iluſtres, ò Conſejeros, que les parecià, como advierten los mas de los Concilios, eſpecialmente el octavo de Toledo, el duodecimo, y decimo tercio de Ervigio, y el decimo ſeptimo de Egica; y la gravedad, y calidad de los aſſuntos, perſuade à que elegian los mas autorizados Conſejeros, y eximios Letrados de los que componian ſu gran Senado, à los quales hicieron los Reyes los mas altos elogios, y honorificas expreſsiones, que reſultan de ellos; y porque no ſon faciles de explicar con la elegancia, y primor con que alli ſe refieren, en comprobacion de todo lo dicho, ſe pondràn por fin de eſta primera Parte los honorificentiſsimos elogios, que diò Receſvinto à los Miniſtros, que aſsiſtieron à el Concilio Toledano octavo.

XXXIII. Deſpues de haver hablado à los Obiſpos, dirige ſu encargo à los Conſejeros en las ſiguientes voces: (2) *Vos etiam Iluſtres Viros, quos ex Of-*

(1) Decretum poſt Concilium Tolet. 10. fol. 500. apud Loayſam.

(2) Receſvinthus Rex *in Adlocutione ad PP. Toletani octavi, fol.*420. in Loayſ.

Officio Palatino huic Sanctæ Synodo intereſſe primatus obtinuit, ac Nobilitas Spectabilis honorabit, & experientia æquitatis plebium Rectores exegit, quos in regimine Socios, in adverſitate fidos, & in proſperis amplector ſtrenuos, per quos Juſtitia leges implet, miſeratio Leges inflectit, & contra Juſtitiam Legum, moderatio æquitatis, temperantiam Legis extorquet::: in commune jam vobis cunctis, & ex divino cultu Miniſtris idoneis, & ex Aula Regia Rectoribus decenter electis, Divini Nominis adjuratione conſtrictis adjicio conſenſionis meæ verum purumque promiſſum: ut quodcumque Juſtitiæ, aut pietati, ſalutarique diſcretioni vicinum decernere, ſeu adimplere cum noſtro conſenſu elegeritis, omnia favente Deo perficiam, & adverſus omnimodam controverſiarum querelam, principali auctoritate muniam, ac defendam.

XXXIV. Eſte fue el Supremo Conſejo de los Godos, compueſto de Letrados en ſu mayor parte, donde ſe trataban los mas graves Negocios del Eſtado, y del Govierno Politico del Reyno, y ſe controvertian, y decidian los muchos Pleytos, y Cauſas, que ſe han inſinuado; y eſte es el proprio Conſejo, y orden de Tribunales, y Judicatura, que ſiguieron con menos ſumptuoſidad los Reyes de la Reſtauracion en el modo ſiguiente.

DESDE EL TIEMPO DE LA Reſtauracion de Eſpaña.

XXXV. LOS pocos Eſpañoles Godos, que ſe defendieron en las Montañas de la invaſion de los Sarracenos, obſervaron ſus proprias Leyes Godas, à que eſtaban obligados deſde los principios, y fueron Leyes vivas en Eſpaña haſta la promulgacion de las de Toro, en que quedaron omitidas. En ſu conformidad mantuvieron el miſmo orden de Tribunales, y Judicatura, con alguna leve mutacion en los nombres, ſegun la ſérie de los tiempos: lo que ſe manifieſta muy claramente de los Miniſtros que puſieron en las Provincias, luego que las adquirieron con ſus penoſas Conquiſtas.

XXXVI. El nombre de *Duques*, que dieron los Godos à los Governadores de las Provincias, quedò confundido con la invaſion Sarracena; y los Reyes de la Reſtauracion en los tres primeros Siglos, dieron nombre de *Condes* à eſtos Governadores Politicos, y Militares de cada Provincia: con eſte titulo firmaron en la Conſagracion de la Igleſia de Oviedo, (1) (que el Maeſtro Ambroſio de Morales

(1) Sampiro en ſu Chronicon, en Don Alonſo el Magno en Sandoval, fol. 59. Ambroſio de Morales, lib. 15, cap. 25. fol. 173.

les prueba fue el año de novecientos) Alvaro, Conde de Egitania: (que era Portugal) Bermudo, Conde de Leon: Sarracino, Conde de Aſtorga, y del Vierzo: Ermenegildo, Conde de Tudid, y del Puerto: Arias, ſu hijo, Conde de Emimo: Pelayo, Conde de Berganza: Odoario, Conde de Caſtilla, y de Viſéo; y otros. Eſtos tenian la Poteſtad Militar, y Politica, y exercian la Superior Juriſdiccion de la Provincia, de lo que reſultò levantarſe con la independiencia, y Soberanìa los Jueces, y Condes de Caſtilla, y tambien tenian, como los Godos, ſus Vicarios, ò Tenientes, à que llamaron Vizcondes, cuyo nombre, y Titulo ſe les dà en el Concilio Compoſtelano del año mil y cinquenta. (1)

XXXVII. El eſcarmiento de los Condes de Caſtilla, pudo quitar à eſtos Governadores el nombre de Condes, y ſe les diò comunmente el de *Mayorinos*, (2) que abreviado deſpues, ſe trocò en el de *Merinos*: Alguna vez ſe les diò el nombre de *Tifaudos*, (3) y *Jueces* por Don Fernando el Magno, y tambien les dà el dictado de *Poteſtades*,

(1) Concil. Compoſt. Can. 13. en el Carden. Aguirr. tom. 3. fol. 210.

(2) Mayorinos en los Fueros de Leon, y otros muchos Inſtrumentos.

(3) *Tifaudos*, Eſcritura del año 1039. en el tomo 2. del Padre Berganza, Inſtrumento 84. fol. 420.

des, (1) y Jueces el Concilio Compoſtelano del año mil treinta y uno, y otros Privilegios; pero prevaleciò el de *Merinos*, que conſervaron haſta los tiempos de Don Alonſo el Sabio. En uno de ſus Privilegios (2) de ſeis de Diciembre de mil doſcientos cinquenta y tres, firman todos los Gefes de Reynos, y Provincias, con el nombre de *Merinos*, excepto Sancho Martinez de Jodar, que ſe intitula *Adelantado* de la Frontera de Andalucia, por lo que puede ſer eſte el primer Adelantado: y en otro Privilegio de Don Enrique el Segundo, de veinte y ſeis de Enero de mil treſcientos ſeſenta y ſiete, firman todos por el contrario, con el Titulo de *Adelantados*, excepto Suero Perez de Quiñones, que firma *Merino* Mayor de Tierra de Leon, y Aſturias, (3) el qual fue el ultimo Merino de todas partes; porque en el Reynado de Don Juan el Primero, año de mil treſcientos ſeſenta y nueve, firma Don Pedro Suarez de Quiñones, Adelantado Mayor del Reyno de Leon, è de Aſturias. (4)

Los

(1) *Poteſtades* del Concilio Compoſt. Can. 5. en el Cardenal Aguirre, tom. 3. fol. 200. Y Privilegio del Rey D. Sancho del año 1158. en Colmenares. Hiſtoria de Segovia, cap. 17. fol. 141.

(2) Privilegio de Don Alonſo en los Annales de Sevilla de Zuñiga, fol. 77.

(3) Privileg. de Enrique II. en Colmenares, Hiſtoria de Segovia, fol. 284. y 286.

(4) Privileg. en el P. Berganza, tom. 2. fol. 506.

XXXVIII. Los Merinos, y Adelantados, cuyos empleos explican las Leyes Alfonsinas, tenian sus Jueces, ò Asessores para decidir sus Pleytos conforme à las Leyes Godas; y los Fueros de Leon del año mil y doce, (1) les mandan juzguen con tres hombres los Pleytos de Behetrìa: Conocian de los Recursos, y Apelaciones de todos los Jueces, que ordenan los proprios Fueros, pongan los Reyes en las Ciudades, y Villas, (2) que determinassen los Pleytos, los quales se libraban por las Leyes Godas, de lo que ponen bastantes exemplares las Antiguedades del Padre Berganza; y las Acusaciones, y Causas Criminales, se absolvian por la compurgacion del Agua, por el Juramento, y en su defecto por Juridicas inquisiciones (3) de los mismos Jueces; y à estos se les empezò à dar por este tiempo (4) el nombre Arabigo de *Alcaldes*, que los Moros daban à sus Jueces, segun informa la Escritura de Coimbra del año setecientos treinta y quatro, cuyo dictado se estendiò à los Jueces Mayores de la Corte, y hoy per-

(1) Concil. de Leon, Can. 11. dicho tom. 3. en Aguirre, fol. 191.

(2) Dicho Conc. Can. 18.

(3) Idem Can. 18.

(4) Concilio de Leon del año 1135. Can. 4. fol. 345. en Aguirre: y Concilio de Peñafiel del año 1137, les dà nombre de *Alcaldes* en el Can. 13. en Aguirre, tom. 3. fol. 346.

perſevera en los Tribunales, Chancillerias, y Audiencias.

XXXIX. El Conſejo Supremo entre los Reyes de la Reſtauracion, ſe mantuvo ſobre el proprio Reglamento de las Leyes Godas, que ſe obſervaron, aunque mas eſcaſo de ſabiduria, y explendor; porque en aquellos obſcuros, y oprimidos tiempos, en que fue neceſſaria una intenſa, y continuada aplicacion à la Guerra, ſe confundiò la Literatura con el eſtruendo de las Armas. Entre los Ecleſiaſticos, que pudieran tener mas diſpoſicion para conſervarla, eſtuvo tan deſterrada por algunos Siglos, que el Concilio Compoſtelano del año mil ciento treinta y uno, (1) (ſegun los computos del Eminentiſsimo Aguirre) tomò la providencia de poner los Canonigos en los Monaſterios, y cada tres tuvieſſen un Monge que los inſtruyeſſe; y en el reſto de la Provincia, ò Dioceſi, mandò ſe puſieſſen Abades Theologos, y Canoniſtas, que arreglaſſen las Igleſias, cuidaſſen de la Eſcuela, y diſciplina, è inſtruyeſſen los Clerigos, para que pudieſſe ordenarlos el Obiſpo. En el Concilio de Valladolid del año mil treſcientos veinte y dos, (2) ſe mandaron eſtablecer Eſtudios de Gramatica, Filoſofia, y demàs Ciencias, pa-

(1) Conc.Compoſt. Can.1. & 2.in Aguirre,tom.3.fol.199.
(2) Concil.Valliſolet.Can.12.apud Aguirr. tom.3.fol.566.

para que pudiessen aprender los Clerigos, y Canonigos, à quienes se precisò à que de diez uno assistiesse à ellos; y tan pocas ventajas se havian conseguido en el año de mil quatrocientos setenta y tres, que el Concilio de Aranda (1) se contentò con que supieran hablar Latin los que huviessen de ser ordenados. Con esta obscuridad se mantuvo España por estos tiempos; y es de creer fuesse mayor en los Seculares, à quienes se adiestraba mas en el uso del Morrion, y golpe de la Lanza, que en las Letras.

XXXX. En medio de estas tinieblas, que imprimiò el barbaro, y cruel estrago de los Moros, mantuvieron los Reyes de la Restauracion su Consejo, compuesto de los Obispos, Señores, y Magnates mas distinguidos, y entre ellos los Letrados que dispensaba el tiempo, sacados por lo comun de las Iglesias; por cuya causa se ven firmar muchos Eclesiasticos con el titulo de Jueces en los Privilegios de aquellos tiempos. En Privilegio de Don Fruela Segundo, expedido à la Iglesia de Oviedo, Era novecientos cinquenta, firma *Sedemiani Judex.* (2) En otro de Don Ramiro à la propria Iglesia, Era novecientos sesenta y quatro, *Teirda Presbyter,*

(1) Concil. Aranden. Can. 3. fol. 674. en dicho Tomo.
(2) Privileg. impresso de Oviedo, fol. 58.

ter, *& Judex*; (1) y en otro de Don Bermudo el Segundo, del año novecientos noventa y dos, firma: *Fruminio Judex, & Notarius*; (2) y en otros tiempos posteriores se vè en otro Privilegio de Don Alonso el Sexto à la propria Iglesia de Oviedo, y su Obispo Arrio, en que firman muchos Obispos, Condes de las Provincias, Mayordomo, y Armigero del Rey, muchos personages particulares, entre los quales solo explicò el titulo de Juez *Garsea Judex*; (3) y Pelagio, Notario del Oficio Palatino; y en otro de Don Alonso el Septimo, su Nieto, à la propria Iglesia, firman con dicho titulo: *Gundisalvus Judicus*, *Comes Judicus Petriz*. Estos Jueces no se podian equivocar con los Eclesiasticos, porque en estos tiempos no estaba separado el Fuero Penitencial del Contencioso; y lo que se ofrecia à la Jurisdiccion de la Iglesia, lo hacian los Arcedianos, con cuyo nombre, y Dignidad firman siempre en las Escrituras.

XXXXI. Tambien conservaron los Reyes Restauradores el empleo de Chanciller, que era entre los Godos el Conde de los Notarios, (4) de cuyo or-

(1) Idem fol. 39.
(2) Fol. 62. idem.
(3) Privilegio de Oviedo, fol. 68. y 70.
(4) Resumen de Pedro Pantino en el Illustrisimo Loaysa, fol, 460.

orden eſtendian eſtos, y regiſtraban las Eſcrituras; y en las coſas litigioſas ſe ponia el Sello, que aquellas Leyes previenen. (1) En los tiempos de la Reſtauracion ſe llamò comunmente *Chanciller*, porque era el que cancelaba, y rompia las Cartas, y Proviſiones que ſe daban contra Derecho, (2) y de cuyo orden los eſcribian los Notarios; (3) por tanto era neceſſario que fueſſen Letrados, y ſe elegia en aquellos tiempos de los mejores que ſolian hallarſe en las Igleſias. En un Privilegio de Doña Urraca, concedido à la Igleſia de Oviedo, firma: (4) *Martinus Sancti Jacobi Canonicus, & eo tempore in Curia Reginæ Dominæ Urracæ Cancellarius*; y de eſta claſſe de Chancilleres Arcedianos, y Canonigos de Toledo, Palencia, y otras Igleſias, ſe hallan muchos en los Privilegios que copiaron Pulgar, y Colmenares en ſus reſpectivas Hiſtorias. Eſtos Miniſtros eran del Conſejo, y eſtaban à ſu mando los Sellos de Plomo, y Cera que ſe ponian en las Cartas, y Privilegios, que ſe expedian de Exempciones, Donaciones, y Reſoluciones de los Pleytos, como advierten las Leyes de Partida. (5)

En-

(1) La formula de ſellar la pone la Ley 5. tit. 2. lib. 10. For. Lat.
(2) *Ley 6. tit. 20. part. 3.*
(3) *Ley 7. tit. 9. part. 2.*
(4) Privileg. de Oviedo, fol. 41. B.
(5) *Ley 5. tit. 18. part. 3.*

XXXXII. Entre los *Primates*, ò perſonas principales, que aſsiſtian à el Conſejo, eran en Francia, y otras partes los Mayordomos Mayores, quienes por comiſsion de los Reyes ſolian preſidir los Juicios. Eſta Dignidad diò ocaſion à Pipino el año ſetecientos quarenta y tres, para apoderarſe del Reyno de Francia, en el que perſeverò ſu deſcendencia. Sus ſucceſſores mantuvieron la miſma Juriſdiccion en los Mayordomos Mayores, cuyos *Placitos*, ò Juicios, copia en abundancia Don Juan de Mabillon, (1) y otros Antiquarios. En Cataluña, y Aragon introduxeron los Franceſes el proprio eſtilo (2) en los tiempos que dominaron aquellas Provincias; por lo que teſtifica Vital Oſcenſe, (3) que los Mayordomos Mayores exercian la Suprema Poteſtad: lo que confirma Geronymo Blancas, (4) con la advertencia de que firmaban *Mayordomos Curiæ Regis*. Con eſta propria expreſsion firmaron por lo comun en Caſtilla, donde nos dice Don Alonſo el Sabio, (5) que los Mayordomos Mayores no tuvieron

(1) Don Juan de Mabillon *de Re diplomatica*, *fol.*498. 541. & alibi paſsim.

(2) Placito, ò Juicio en Cataluña del año 1091. Inſtrum. 310. en Marca, fol. 1192.

(3) Vital Oſcenſe apud Dufreſne, verb. *Mayordom. tom.*4. *fol.*326.

(4) Geronym. Blanc. *Commentar. fol.*418. *y* 419.

(5) *Ley* 17. *tit.* 9. *part.* 2.

ron mas Poteſtad, que la Economica de la Caſa, y del Hacienda.

XXXXIII. El Alferez Mayor fue en Caſtilla el que exerciò una Suprema Juriſdiccion; (1) eſpecialmente en lo Criminal, porque era el que ajuſticiaba las perſonas Principales, y Magnates delinquentes, à diſtincion de las perſonas de inferior claſſe, que las ajuſticiaba el Alguacil de la Corte, (2) ſubordinado à el Adelantado Mayor de la Corte, y à los Alcaldes; y por eſta razon ſe halla la intervencion del Alferez Mayor de los Reyes en ſus Juicios, y Deciſiones, y los de ſu Conſejo Supremo.

XXXXIV. Eſtos, y otros eran los Letrados, que aſsiſtian con los Obiſpos, y Condes à el Supremo Conſejo, que mantuvieron los Reyes de la Reſtauracion, del qual, y de ſus reſoluciones Juridicas en Pleytos Contencioſos, hay baſtantes memorias de eſta poco explorada antiguedad. El Rey Don Alonſo el Catholico, caſado con la hija de Don Pelayo, primer Caudillo, y Rey de la Reſtauracion, dice en Eſcritura de veinte y uno de Mayo del año de ſetecientos ſetenta y quatro, que hace donacion de ciertos Bienes à el Obiſpo de Santa Maria de Valpueſ-

(1) *Ley 14. dict. tit.9. part.2.*
(2) *Ley 19. y 20. tit.9. part.2.*

puesta: (1) *Con consejo, y consentimiento de mis Condes, y Principes.* En este Consejo Supremo de estos tiempos litigò el Rey Don Alonso el Casto la Iglesia de Santa Maria de Tenejana, sus Bienes, y Possessiones; y en él se declarò le pertenecian, por ser de la propriedad, y herencia de su Visabuelo Don Pelayo: cuya resolucion Juridica la advierte Don Alonso el Magno en Escritura de veinte y dos de Marzo del año ochocientos sesenta y nueve, descubierta por la diligencia del Maestro, y exacto Historiador Ambrosio de Morales.

XXXXV. El proprio Don Alonso el Magno hace en el año de novecientos y seis dos expressiones correspondientes à el Juicio que diò con sus Letrados. En Privilegio à la Iglesia de Oviedo de dicho año, le diò en el Territorio de Coyanza la Villa de San Millàn con todos sus Terminos antiguos, y pertenencias, que explica: (3) *Segun* (dice) *nosotros lo*

(1) Escritura de Don Alonso el Catholico, copiada, y traducida por Garibay *tom.*1. *lib.*11. *cap.*7. *fol.* 345.

(2) Clausula de la Escritura de Don Alonso el Magno en Morales, *tom.*4. *lib.*13. *cap.*46. *fol.*77. *Sicut eas per judicium adquisivit dive memoriæ tuę noster Dominus Adefonsus, ex proprietate Vissabij sui Domini Pelagij.*

(3) Privilegios de Oviedo, fol. 54. B. y 55. *Sicut eam nos jurificabimus. Nostram portionem ab integro, tam populatam, quam impopulatam, & Molinos, & Piscationes ita sicuti nos eam jurificabimus.*

lo declaramos en Derecho ; y en la Villa de San Pelayo le diò una porcion de Tierra,asſi poblada,como deſpoblada, con ſus Molinos,y Peſquerias,que pertenecian à el Rey, ſegun lo havia declarado en Derecho.

XXXXVI. Conforme à los Eſtablecimientos de las Leyes Godas,y explicacion hecha de ſu obſervancia, ſe ven los pocos Juicios que ſe hallan impreſſos de aquellos primeros tiempos de la Reſtauracion. En el año novecientos treinta y dos (que tenia el Señorìo de Caſtilla el Conde Fernan Gonzalez) Eſtevan,Abad de Cardeña,litigò con varios Lugares de las cercanìas de Burgos, ſobre el uſo de las Aguas, y pertenencia à ſus Molinos de toda la que corria por el Caz, deſde Caſtañares à Burgos, de que ſolian uſar los Lugares : El Juicio ſe introduxo, y feneciò ante el Congreſſo del miſmo Conde Fernan Gonzalez, ſu Alferez Gomez Diaz, y Alvaro Muñoz : todos eſtos intervinieron como Jueces, y determinaron el Pleyto por las Leyes Godas, que advierte el Padre Berganza ; en lo que claramente ſe conoce ſer eſte el Conſejo Supremo que tenia eſte Soberano, y ſer algunos de los que aqui intervinieron Legiſtas, y Sabidores de las Leyes, por donde determinaron ſin recurſo alguno ; y por eſto ſe llaman Juicio *Levado*, (1) ò Al-

(1) P. Berganza,Eſcritura 22. Apendic. del tom.2.fol.379. *Et habuimus Judicium Levatum ante Comite Ferdinando Gundiſalviz, & alijs quos ſupra diximus.*

Alzado, que es la ultima terminacion, correſpondiente à la que dieron deſpues los Jueces de Alzada de la Corte, llamados aſsi por lo *Alzado* del Juicio.

XXXXVII. Otro Juicio del año novecientos quarenta y uno explica con voces mas claras el Conſejo del Conde, y calidad de perſonas que le componian. Por determinacion judicial del Conde Fernan Gonzalez, y ſu Conſejo, Juan, y ſu Muger Cigilona permutaron con el Monaſterio de Cardeña, y ſu Abad Cypriano, unas Caſas, y Heredades, que poſſeìan en las cercanìas de San Torquato; y dice la Eſcritura (1) ſe hizo *por Providencia del Señor Fernan Gonzalez, y concurrencia de todos los Jueces, y Senniores del Conſejo de Burgos, ſegun lo determinaron juſtamente*, à lo que ſe aquietaron, y recibieron con guſto todos los Litigantes.

XXXXVIII. Eſte proprio Conſejo tenia por eſte tiempo en Leon Don Ramiro, quien el año novecientos quarenta y quatro diò à el miſmo Monaſterio de Cardeña la tierra llamada de Pomar, con el honor, y Feudo de treinta ſueldos de penſion an-

(1) P. Berganza, Eſcritura 28. fol. 382. dicho Tomo. *Ut in providentia, Domini Fredinandi Comitis, & omnium Judicum & Senniorum turbam ex Concilio de Burgos, ſicut illi bene providerunt, & illis & nobis bene complacuit.*

annual: cuya Donacion dice (1) fue arreglada en su Consejo. Esta Escritura se halla original, y se pone con las particularidades que indica: Firma Don Ramiro reynando en Leon: Confirma, como su Feudatario el Conde Assur de Castilla en este modo: *Et ego Comite Assur Fernandiz in Castella, & sub ejus imperio confirmo*: Firma entre otros Munio *Sayon* Justo *Cancelo*, que es el Cancelario, ò Chancillèr; y firmaron otros muchos del Consejo, que Raymundo, Notario del Rey, comprehendiò en esta expression: *Et alij multi ex Concilio, qui adfuerunt praesentes.*

XXXXIX. En los Instrumentos posteriores se hallan varias expressiones, por las que se manifiesta, que los Reyes posteriores conservaron el proprio Consejo, de cuyo acuerdo procedian en sus Resoluciones, y Donaciones. Don Alonso el Sexto en el año mil y noventa (2) confirma à la Iglesia de Palencia, con consejo de sus Obispos, y Principes, las Mercedes que le havian hecho sus predecessores, y

---

(1) Escritura 34. fol. 388. en el mismo Padre Berganza. *Ut dedissetis nobis in honorem* (30. *solidos*) *propter quod in nostro Concilio fuit facta hanc donationem.*

(2) Privileg. en Pulgar, Historia de Palencia, tom. 2. lib. 2. fol. 123. *Sicut Pater mejus Rex Ferdinandus fecit cum consilio & voluntate Episcoporum suorum Albito, & Gomessano, & omnibus Optimatibus suis.*

y señaladamente las que hizo su Padre el Rey Don Fernando, con consejo de todos sus Obispos, y de sus *Optimates*, ò Grandes, que ya se llamaban assi por este tiempo. Ante el mismo Don Alonso se siguiò Pleyto en el año de mil setenta y tres (1) entre el Abad de Cardeña, y los Infanzones del Valle de Orbaneja, sobre el aprovechamiento de Pastos, en la qual Causa dice la Escritura, dieron Sentencia los Magnates de Castilla por el juramento decisorio, conforme à las Leyes Godas.

L. Entre los del Consejo Supremo elegian los Reyes los que les parecia para la decision de las Causas, siguiendo las Leyes, y estilos de Romanos, y Godos, que se han dicho, de lo que se hallan bastantes insinuaciones. Los Monges del Monasterio de Eslonza siguieron Pleyto el año mil setenta y tres (2) con los de San Facundo, y Primitivo, sobre la Iglesia Parroquial de San Mamès, del Territorio de Mel-

(1) Escritura 115. fol. 440. en el P. Berganza, tom. 2. *Et super hanc causam dederunt Judicium omnes Magnati ae Castella per Juratores.*

(2) Escritura en el Cardenal de Aguirre, tom. 3. fol. 153. *Comparuerunt in præsentiam Domini, & Gloriosissimi Adefonsi Principis, sororem suam Dominam Urracam, & omnes Magnates Palatij, & elegerunt inde Judicio: & dederunt fratres S. Petri de Slonza Sacramentum pro ipsa Ecclesia, & hæreditate::: postea elegerunt intra se Concilium; ut fecissent con Cambiationem.*

Melgar, y comparecieron à introducir su Demanda à presencia del Principe Don Alonso, de su hermana Doña Urraca, y todos los Magnates del Palacio, ante quienes eligieron el Juicio, y le absolvieron por el juramento decisorio; y para la Sentencia, y ultima terminacion, dice la Escritura, que eligieron el Consejo de entre ellos mismos, y los sentenciaron, y obligaron à cierta permuta, con que se terminò el Litigio.

LI. Las Resoluciones que se daban en la Corte por el Rey, y los de su Consejo, fueron siempre de tanto aprecio, que servian de Leyes en defecto de los Fueros, y Establecimientos de aquellos tiempos; y para las decisiones se empezaron à recopilar, y guardar en la Camara de los Reyes, desde los tiempos de este Rey Don Alonso el Sexto, las que aumentò, corrigiò, y formalizò por Fueros, è Historias el Rey Don Alonso el Octavo, llamado el *Noble*, como se declara en el Proemio del Fuero Viejo, llamado de los Hijos de Algo; y por estos Estilos, à falta de Leyes, se determinaban los Pleytos; estos son los que à el presente se llaman Leyes del Estilo, observadas, y recibidas antes que se formasse el Fuero Real, y las Leyes de Partida, y aumentadas despues con varias Resoluciones de la Reyna Doña Maria, y su Hijo Don Fernando el Quarto, como aparece de las mismas Leyes, ò Estilos.

El

LII. El proprio Rey Don Alonſo el Noble, que diò fuerza, y reglamento à eſtos Eſtilos, conſervò el Conſejo en el miſmo modo que ſus Predeceſſores, eligiendo entre los Conſejeros los que tenia por mas à propoſito para la deciſion de los Pleytos: lo que comprueba una Eſcritura del año mil ciento ſetenta y cinco. Por ella conſta, que el Abad, y Monges del Monaſterio de Cardeña litigaron con los Lugares de Peñafiel, y Caſtrillo, ſobre la Igleſia, y Bienes comprehendidos en una Donacion del Conde de Caſtilla Aſſur Fernandez; y que todos los Litigantes vinieron à la Corte, y preſencia del Rey Don Alonſo. (1) El Rey lo encargò à el Conde Don Gomez, quien preparò el Juicio por el juramento deciſorio de dos Monges; y pueſto en eſtado, dice la Eſcritura ſe determinò por el Conde à preſencia del Rey, y otros Varones honrados, que en toda la ſérie de lo que ſe ha dicho, aparece ſer los Conſejeros.

LIII. Por todo lo que ſe ha dicho en eſta Segunda Parte, ſe manifieſta, que haſta eſtos tiempos convecinos à el Santo Rey Don Fernando, Nieto de

(1) Eſcritura deſpues de la 32. del P. Berganza, fol. 386. *Venerunt ad Curiam Adefonſi Regis ante præſentiam ipſius, & præcepit Rex Comiti D. Gomez, ut judicaret Judicium iſtud; & judicabit Comes coram Rege & aliis honoratis viris qui aderant, ut jurarent duo Monachi.*

de Don Alonſo Octavo, mantuvieron los Reyes, y Soberanos de la Reſtauracion de Eſpaña las Leyes Godas, y Supremo Conſejo eſtablecido por ellas, ſin que ſe advierta en toda la antiguedad el nombre moderno de *Conſejeros*, y rara vez el de *Jueces*, conforme à lo que previno Don Alonſo el Sabio de no haver eſtilado los Antiguos dar nombre de Jueces à los Señores, que exercieron Juriſdiccion; y por tanto ſe reconoce en los Inſtrumentos referidos, que uſaron haſta eſtos tiempos los dictados, y Titulos de *Senniores*, *Primates*, *Principes*, *Magnates*, *Optimates*, *y Honoratos*, y alguna vez el de *Alcaldes*, que indiſtintamente ſignifica Jueces, y ſe empezò à uſar deſde el Reynado de Doña Urraca, y Concilio de Peñafiel del año mil ciento treinta y ſiete, y acaſo antes.

DESDE LOS TIEMPOS de S. Fernando haſta los preſentes.

LIV. EL Anonymo impugnador de la Antiguedad, y Autoridad del Conſejo, tuvo por improbable, y por exorbitante la aſsiſtencia de Letrados, y conocimiento de Pleytos en el Conſejo deſde los tiempos de San Fernando; y en ſu conſequencia negò, con demaſiada confianza, eſte eſtablecimiento haſta el Rey Don Juan el Primero, en

en cuyo Reynado tambien lo niega, olvidado del punto, y medida, que ſe preſcribiò à el principio. Para una aſſercion tan valiente fuera bien haver conſultado la antiguedad que ſe ha dicho; por la que conſta huvo Letrados, y Pleytos en el Conſejo, deſde que los Godos le formaron con la Monarquia; y fuera mucho mejor, y mas ſincero, no haver omitido en las Leyes, y Documentos, que traxo entre manos, las expreſsiones que lo demueſtran claramente: tomò de ellas lo inconducente, y de las Chronicas algunas deciſiones de las Cortes, y del Conſejo, en que intervinieron los nombres de Oydores, y Alcaldes para algunas diligencias; y de eſto ſaca por concluſion, que no huvo Conſejeros Letrados, ni Togados en los tiempos de Don Fernando el Quarto, Don Alonſo Undecimo, y Don Juan el Primero.

LV. Incurriò à la verdad el Autor en la falta que atribuyò à la Conſulta del Conſejo: Conſiderò las coſas de la Antiguedad en el proprio modo que paſſaban en ſu tiempo; y cayò en tantas equivocaciones, como letras; y porque ſerìa largo, y moleſto detenernos à ſatisfacer cada una en particular, como por previo preſupueſto, darèmos una idèa del eſtado de eſtas coſas en aquellos tiempos, con lo que percibirà qualquiera el principio, y cauſa de todas las equivocaciones.

Ya

LVI. Ya queda dicho con Don Alonſo el Sabio, que los Antiguos no acoſtumbraron dar nombre de Jueces à los Señores que exercian Juriſdiccion, y era el modo comun de nombrarles, por la dignidad, ò expreſsion general de *Senniores*, *Primates*, y otros; à los que no tuvieron otro diſtintivo que el de Letrados, ſolian llamar los Jueces; y en la Media Edad ſe introduxo el nombre Arabigo de *Alcaldes*, que ſignifica lo miſmo, y eſte ſe diò indiſtintamente à toda claſſe de Jueces, ſin excepcion de los Supremos. En eſta acepcion general los nombran las Leyes del Eſtilo, y las del Fuero Real, (1) hechas por los Eſpañoles, entre quienes era comun aquella voz Arabiga; y las de Partida, que manifieſtan ſer hechas por Eſtrangeros, ſe acomodaron mejor à darles ſiempre el nombre de Jueces, y una vez los nombran *Alcaldes* entre los Adelantados, y Merinos, y como à Jueces de ſuperior Juriſdiccion, como con efecto la tenian en eſte tiempo.

LVII. Antes de los tiempos de San Fernando ſe usò comunmente llamar *Oydores* à los del Supremo Conſejo, que aſsiſtian con el Rey à la Audiencia, y deſpacho de los Negocios reſervados à ſu Soberanìa. En los antiguos Eſtilos ordenados por Le-

yes,

(1) *Ley 2. tit. 1. part. 7.*

yes, se dà (1) nombre de *Oydores* à los Jueces de los Supremos Recursos de las Alzadas; y las Leyes de la Partida llaman à los mismos *Juzgadores*, y *Oydores.* (2) Don Alonso Undecimo reputa por una misma cosa *su Consejo*, ò *Audiencia.* (3) Don Enrique Segundo los llamò *Oydores*, en la ocasion que discurriò el Anonymo serìa la primera vez que se oyò este nombre. Don Juan el Primero previene el juramento de los *nuestros Oydores, y los nuestros Alcaldes, y Oficiales del nuestro Consejo, y de la nuestra Corte, y Chancilleria*, en que usò del nombre de Oydores, comun para todos; y finalmente en la Pragmatica de Valladolid del año mil quinientos veinte y ocho, se ordenò, *que dos Oydores del nuestro Consejo en vista, y en Grado de Revista* (4) vean los Pleytos, cuyo valor no exceda de ochenta mil maravedis.

LVIII. Las Leyes de Partida, y las demàs correspondientes à esta edad, llaman *Consejeros* à los Consultores privados, à quienes se pide su dictamen, ò consejo. (5) A los Ministros del Consejo no se

---

(1) Leyes del Estilo, la Ley 22.

(2) *Ley* 110. *tit.* 18. *Partida* 3.

(3) *Ley* 34. *tit.* 3. *lib.* 2. de las Leyes de Castilla, ù Ordenamiento.

(4) Repertorio de Cortes, y Pragmaticas de Andrès Martinez de Burgos, *Ley* 2. *tit.* 2. *lib.* 2. *fol.* 15.

(5) Todo el Titulo 21. de la Partida 3.

ſe les diò eſte nombre haſta los tiempos modernos, en que ſeparados los Negocios, y Tribunales, y eregidas las Audiencias, y Chancillerias, ſe apropriò por ſu diſtincion à cada Cuerpo las voces de Conſejeros, Oydores, y Alcaldes, como hoy las tienen. El uſo mas frequente, que tuvieron los Reyes de nombrarlos, fue *los de nueſtro Conſejo*: aſsi ſe advierte en las Leyes, y Pragmatica del Titulo del Conſejo, deſde Don Alonſo Undecimo, haſta Phelipe Segundo, quien tambien los llamò Jueces. (1) Phelipe Tercero es el primero en eſtas Leyes, que en el año mil ſeiſcientos y ocho les dà nombre de *Conſejeros Letrados*: (2) cuya voz ſe vè eſtendida deſpues à todos los Conſejos.

LIX. Tampoco fueron Togados los Miniſtros en aquellos tiempos, como ſe ſupone. *Toga* es lo proprio que *Garnacha*, cuya voz deriva Don Sebaſtian de Covarrubias del verbo antiguo *Guarnir*, que es eſtàr defendido, y pueſto à cubierto: eran unas veſtiduras largas, de la miſma forma que ſon à el preſente, pero de varios colores, y para el abrigo forradas ordinariamente de Pieles: ſu uſo era comun à hombres, y mugeres en los tiempos de San Fernando, como manifieſta una Eſcritura en el Pa-

(1) Ley 55. tit.4. lib.2. de la Recopilacion.
(2) Ley 62. dicho titulo, y libro.

Padre Berganza. (1) Phelipe Segundo quiso distinguir su Ministerio con este trage, que usaban las personas de mayor Autoridad; y en el año de mil quinientos setenta y nueve, mandò que sus Consejeros, y Ministros vistiessen la Toga Negra: (2) cuya providencia estendiò à los Reynos de Sicilia por Real Cedula expedida en Valladolid en nueve de Septiembre de mil quinientos ochenta y dos, que fue preciso reiterar en tres de Septiembre de mil seiscientos y uno, segun informa Don Garcia Mastrillo. (3) Por estos antecedentes es forzoso decir, que no conoce la antiguedad de los tiempos de San Fernando, y sus Successores, quien por vèr las Decisiones de Alcaldes, y Oydores, infiere, que no huvo Consejeros Letrados, ni Togados en aquellos tiempos.

LX. Los Magistrados, y Tribunales Supremos, fueron en todas las Naciones aquellos Ministros que asistian, y juzgaban con los mismos Reyes, ò à quienes inmediatamente confiaban los Soberanos la re-

(1) P. Bergaňza, tom. 2. Escritura 179. del año 1259. à el fol. 484.

(2) Don Sebastian de Covarrubias, *Theforo de la Lengua*, verb. *Garnacha*. Rodrigo Mendez Silva, *Cathalogo Real de España*, *Vida de Phelipe II. fol.* 153.

(3) Mastrillo *de Magistrat. tom. 2. lib. 5. cap. 2. num. 17. y sig. fol.* 117.

resolucion, y consulta de los Negocios graves, y decision de las Causas reservadas à su Soberanìa, como se dixo à el principio; y estos fueron, y se llamaron Alcaldes, ò Jueces, y formaban con otros el Supremo Consejo, especialmente desde los tiempos de San Fernando, hasta los de Don Alonso Undecimo, en los que se advierte separados los Negocios Criminales, y cometidos à los Alcaldes de la Corte.

LXI. Entre los muchos Sugetos que eran del Consejo, destinaba el Rey à su arbitrio los que le parecia, para las diversas classes de Negocios reservados à su Corte, y Soberanìa: unos asistian à la primera instancia de todos los Negocios que se trataban en la Corte, donde el mismo Rey promovia, y litigaba sus derechos. Estos Alcaldes, ò Jueces, por el mismo acto de serlo, adquirian el honor de ser hijos de Algo de primer orden; (1) esto es de los que devengaban quinientos sueldos por la contravencion de sus Fueros, à distincion de los que indìca el Fuero Viejo, que solamente devengaban trescientos: Exercian su empleo en el Palacio, ò Casa del Rey, y las mas veces con su intervencion, y presencia: Despachaban con el Sello del Rey, (2) que ya

(1) Ley 85. y 143. de las de el Estilo, y la 32. expressa los casos en que se havia de conocer.

(2) Ley 27. del Estilo.

ya eſtaba en el Chancillèr por eſte tiempo , y luego que intervinieron los Notarios en los Juicios deſde los tiempos de Don Alonſo el Sabio , libraban los Deſpachos por el Notario , ò Secretario , que tenia el Rey en ſu Camara. (1)

LXII. Ante qualquiera de eſtos Alcaldes , ò Jueces Supremos litigaba el Rey ſus derechos , y pagaba las coſtas , quando ſus emplazamientos ocaſionaban algun contra Fuero. Por haver ſido emplazados por un Alcalde mas de ciento y ochenta Vecinos de Oviedo , contra ſus Fueros , dice la Ley : (2) *E por eſto fue juzgado contra el Rey Don Alonſo* (el Sabio) *que pechaſſe coſtas de ſetenta y tres maravedis; y el Rey tuvolo por bien , è fallòlo aſsi por Derecho , è mandòlos pagar.* A qualquiera de eſtos Alcaldes le daba la Ley facultad de nombrar otro en ſu lugar, (3) *ſi fueren enfermos , ò en mandado del Rey , ò de Conſejo* : en cuya expreſsion ſe vè claramente ſer los Alcaldes de eſte tiempo del Supremo Conſejo del Rey , y Letrados , para la determinacion de toda claſſe de Pleytos ; y finalmente quando los Reyes frequentaron menos la deciſion , y aſsiſtencia à los Pley-

(1) Ley 30. del Eſtilo.
(2) Ley 30. del Eſtilo.
(3) Ley 2. tit.7. del Fuero Real, ordenado por Don Alonſo el Sabio. Y Ley 17. tit.4. Partida 3.

Pleytos, dice Don Alonſo Undecimo à el año mil treſcientos veinte y nueve, (1) queria aſsiſtir los Viernes de cada ſemana con ſus Alcaldes de Corte à oìr los Negocios Criminales, y las quexas de los Preſos: en que ſupone eſtàr ſeparado lo Criminal del Conſejo, y encargado à los Alcaldes; y de aqui derivan los Alcaldes de Corte la Conſulta con la Perſona del Rey, y ſer del Conſejo, que haſta hoy conſervan.

LXIII. Las Apelaciones (llamadas Alzadas por eſtos tiempos) ſe hacian de Grado en Grado, y el ultimo, y ſupremo Recurſo era à el Rey, quien por sì miſmo las decidia con la aſsiſtencia, y conſejo de los Jueces, ò Alcaldes elegidos à eſte fin; y para los caſos que no podia el Rey aſsiſtir, ſe nombrò por los tiempos de Don Alonſo el Sabio el Adelantado Mayor de la Corte, (2) llamado deſpues Juſticia Mayor de la Corte, con cuyo dictado firmò Juan Nuñez de Villayzan el Privilegio, (3) que expidiò Henrique Segundo en las Cortes de Valladolid à veinte y ſeis de Enero de mil treſcientos ſeſenta y ſiete, y con la propria firma ſe hallan otros Privilegios

(1) Ley 1. tit. 1. lib. 2. del Ordenamiento, què es la primera, tit. 2. lib. 2. de la Recopilacion.

(2) *Ley 19. tit. 9. part. 2.*

(3) Privileg. en Colmenares, *Hiſtor. de Segovia, fol. 286.*

gios posteriores. Estos Jueces, ò Alcaldes, llamados tambien Sobre Jueces, unas veces con el Rey, otras con el Adelantado de la Corte, conocian en el ultimo Recurso de las Apelaciones de todos los Jueces, y Negocios del Reyno; y esto les daba la qualidad de Supremos Consejeros. Estos, ò otros Jueces Letrados se destinaban, ò elegian à arbitrio del Rey, para assistir à el Consejo, donde se trataban otros Negocios, y Pleytos gravissimos de todas classes, como se dirà despues.

LXIV. Conocidos por Consejeros, y Letrados los Alcaldes, ò Jueces de estos tiempos, se entiende claramente el aumento de Letrados, que puso en el Consejo el Santo Rey Don Fernando. Este religiosissimo Principe empleò su zelo santo en la Guerra contra Infieles del Andalucia, y en mantener, y perfeccionar la rectitud, y administracion de la Justicia. Luego que conquistò à Sevilla, donde establecio su Throno Regio, distribuyò las Tierras, y Heredades adquiridas en la Conquista; y por el Repartimiento que hizo el Santo à los Pobladores de aquella Ciudad en el año de mil doscientos y cinquenta, y continuò despues su Hijo Don Alonso en el año de mil doscientos cinquenta y tres, resulta, que solo en la Alquerìa de *Vesvaket* heredò el Rey à catorce Alcaldes, cuyos nombres refiere Don Diego Ortiz de Zuñiga, Annalista de

Sevilla ; (1) y acaſo por eſte motivo diò el Rey à eſta Heredad el nombre de *Alcaldìa.*

LXV. Las Chronicas de eſtos Reyes las mandò eſcrivir Don Alonſo Undecimo ; y tuvieron tanta fé , que por ellas ſe arreglaban las Deciſiones , y Leyes , ſegun menciona el Proemio del Fuero Viejo, ſe mantenian en la Camara de los Reyes , y ſe conſultaban para los mas graves Negocios , como dixo el Conſejo à Don Juan el Primero. (2) La del Santo Rey Don Fernando confirma la Dotacion , ò heredamiento hecho à los Alcaldes , ò Conſejeros, pues conforme à el repartimiento de Sevilla , dice: (3) *Y heredò en ella muchos buenos Letrados , y heredó grandes Maeſtros , y Oficiales en todos los Oficios mecanicos.* Entre otros heredados fuera de la referida Alquerìa , fue Fernan Ibañez , (4) quien con Domingo Ibañez ſe hallan poco deſpues nombrados por (5) *Oydores , è Juzgadores de las Alzadas de Caſa del Rey,* en la formula de eſta Sentencia , que puſieron las Leyes de Partida : De eſta propria claſſe fue Juan Rodriguez , el Alcalde comprehendido à el numero diez de aquel repartimiento. Por eſtos documentos

(1) Annales de Sevilla à el año 1253. num.15. fol.65.
(2) Chronica de Don Juan el Primero à el año 12. cap.2.
(3) Chronica del Santo Rey Don Fernando, cap.74.
(4) Ortiz , *Annales , año* 1253. *fol.*68. *num.*25.
(5) *Ley* 110. *tit.*18. *partida* 3.

tos ſe ſobſtiene la verdad de los que afirmaron que el Santo Rey Don Fernando puſo Letrados en ſu Conſejo.

LXVI. Don Alonſo el Sabio, que entrò à reynar à mitad del año de mil doſcientos y cinquenta y dos, dice la Ley primera de las del Eſtilo, que inmutò el orden antiguo de los Juicios; mandò ſe hicieſſen por eſcrito: y preſcribiò à ſu ſeguimiento la forma que contiene el Fuero Real, dado por eſte Rey el año mil doſcientos cinquenta y cinco, ſeis años antes que ſe fenecieſſen las Leyes de Partida, donde ſe eſtablecieron mas eſtenſas formulas, y ritos para los Juicios. El Conſejo, y ſu reglamento le mantuvo ſin alteracion alguna en el modo, y forma que le tuvo ſu Padre San Fernando, y ſe valiò de èl para arreglar los Fueros de los Pueblos, que eran contra Derecho, y ordenar las Leyes que promulgò en ſu Fuero Real, en cuyo Proemio dice, (1) que para ello *ovimos Conſejo con nueſtra Corte, è con los Sabidores del Derecho, è dimosles eſte fuero.* En eſte Conſejo mandò juraſſen ſu empleo los Alcaldes, (2) que, como ſe ha dicho, eran los proprios Conſejeros, como à el preſente ſe executa; y eſtaba el Conſejo con la formalidad de Chancillèr, y ſus

(1) Ley 1. del Fuero Real.
(2) Ley 1. tit. 7. lib. 1. del Fuero Real.

ſus dos Sellos, que tenian dos Hombres Buenos de las Colaciones que nombraba el miſmo Conſejo, *y amos enuno* (dice la Ley) *ſellen las Cartas del Conſejo.*(1) Eſta era la formalidad del Conſejo de Letrados, que dexò el Santo Rey Don Fernando, del qual ſe valiò ſu Hijo para la formacion, y reglamento de eſtas ſus primeras Leyes, y el miſmo que explicò con mas claridad en las ſegundas que formò, llamadas de las Partidas.

LXVII. Las Leyes de Partida, aunque alteraron ſumamente los Derechos, y Fueros antiguos de Eſpaña, por lo que no ſe mandaron obſervar, haſta que lo mandò con poco efecto Don Alonſo Undecimo, deſcriben puntualmente los eſtilos, empleos, y orden de Judicatura que havia en Eſpaña por aquellos tiempos. Los Supremos Magiſtrados, ò Conſejeros de la Corte, à que ſiempre dan nombre de Jueces, los explican por ſus grados, y honores; haſta en el orden de referirlos: Una ſeñala los Grandes, y Honrados Señores que havia en el Reyno deſpues de los Reyes, y los coloca en eſte orden: (2) *Principes, Duques, Condes, Marqueſes, Juges, Vizcondes*; y explicando ſu exercicio, dice: *E Juge tanto quiere decir como Juzgador*: proſiguen explicando los

(1) Ley 3. dict. tit. 7. lib. 1.
(2) Ley 11. tit. 1. part. 2.

los empleos con el miſmo orden de preferencia; y deſpues del Alferez, y Mayordomo Mayor, coloca los Jueces, antes que los Adelantados de la Corte, y Provincias; y dice, (1) que *Jueces ſon llamados aquellos que juzgan los Pleytos: è por ende los que han de juzgar en la Corte del Rey tienen muy grande oficio, porque non tan ſolamente judgan los Pleytos, que vienen ante ellos, mas aun hàn poder de juzgar los otros Jueces de la tierra.*

LXVIII. El proprio Cuerpo de Leyes en otro Titulo trata de los grados, y diferencias de Jueces, que havia en el Reyno; y explicando la Primacìa, y Grado de Supremos, que tenia ſu Magiſtrado, ò Conſejo, dice: (2) *Cà los primeros de ellos, è los mas honrados, ſon los que judgan en la Corte del Rey, que es Cabeza de toda la Tierra, è oyen todos los Pleytos de aquellos omes que ſe agravian. Otros, y hà aun ſin aqueſtos, que ſon pueſtos ſeñaladamente para oìr las Alzadas de los Jueces ſobredichos, è tales como eſtos llamaron los Antiguos Sobre Jueces.* En eſtas expreſſiones denota con mucha claridad el Supremo Conſejo del Rey, que reſidia en la Corte, y ſu diverſa aſsignacion, unos para los Supremos Recurſos, ò Alzadas de todo el Reyno; y otros para el conoci-mien-

(1) Ley 18. tit. 9. part. 2.
(2) Ley 1. tit. 4. part. 3.

miento de toda classe de Negocios, que se trataban ante el Rey, y su Corte.

LXIX. En las mismas Leyes se advierte la mayor preeminencia, que tenia el Supremo Tribunal de la Corte, à el Supremo de los Recursos de Alzadas, entonces separados, y à el presente unido todo en un proprio Cuerpo. El Consejo, ò Tribunal de la Corte, determinaba las mas veces con el Rey; y en este caso no tenian sus decisiones Recurso alguno: lo primero, porque los Reyes no hàn Mayoral sobre sì: lo segundo, (1) *porque ellos son Amadores de Justicia, è de verdad, è hàn siempre consigo Sabidores de Derechos en su Corte*: y solo permite suplicar à èl mismo, para que enmiende lo que no fuere conforme à su rectitud: Otras veces determinaba por sì el Tribunal de la Corte, y sin la intervencion del Rey; y tampoco tenia Recurso à el Supremo Consejo de las Alzadas, sino es en la Causa leve, que no excediesse de cinco mil maravedis; por lo que dispone la Ley: (2) *Mas si alguno se alzare de aquellos que oyen los Pleytos cada dia en casa del Rey à los otros Mayorales, que han de oìr las Alzadas, si fuere la Alzada sobre Pleyto que vala de cinco mil maravedis arriba, como quier que ellos sean tenudos de librar las Al-*

(1) Ley 17. tit. 23. part. 3.
(2) Ley 19. dict. tit. 23. part. 3.

Alzadas que facen à ellos de los otros Juzgadores, non deben tal como este oìr, à menos de haver acuerdo con el Rey; è esto mandamos por honra del Rey. Aqui se denota el Supremo Tribunal, ò Consejo del Rey, que todos los dias oìa, y determinaba los Pleytos en su propria Casa, y sin Recurso alguno, sino es à el mismo Rey; que es la identica planta, que ahora tiene el Consejo.

LXX. La calidad de Letrados, que tenia la mayor parte de estos Ministros, la supone necessariamente la calidad de Pleytos, y Negocios, que trataban diariamente; la afirma el Rey, diciendo, que *siempre hà consigo Sabidores de Derechos en su Corte*, y la pone por requisito de las prendas que los Jueces deben tener: (1) *Que sean leales, è de buena fama, sin mala cobdicia, è que hayan sabiduria para judgar los Pleytos derechamente por su saber, ò por uso de luengo tiempo.* Por esta disposicion se ordena, que sean Letrados, que por su proprio saber determinen los Pleytos segun Derecho, y de esta classe necessariamente era el Chanciller, principal Ministro del Consejo; y permite otros, como lo fueron los Grandes, y Ricos Hombres, que el largo uso, y experiencia de los Negocios en el Govierno de las Provincias, los elevò à el alto grado de Consejeros, cuya inter-

(1) Ley 3. tit. 4. part. 3.

tervencion, y asistencia à los Consejos, sigue desde los tiempos primitivos, hasta los de los Reyes Catholicos, que separaron los Negocios, y los Tribunales, como se dirà.

LXXI. Esto fue el Supremo Consejo de Castilla, sus honores, y preeminencias en el Reynado de Don Alonso el Sabio, y contexto de sus Leyes, explicado con el Juzgado de la Corte, Jueces, y Juzgadores, porque en estas Leyes la voz de *Consejo* està recibida por el Dictamen, ò Consejo privado, que se toma de la persona en quien se confia; (1) y la de *Consejeros* por los mismos Consultores privados; por lo que no debiò echar menos el Anonymo la expresion de Consejeros en estos tiempos, y menos la de Togados; por lo que se ha dicho sobre este punto.

LXXII. En el Reynado de Don Sancho se mantuvo el Consejo en el proprio modo, y en el continuo movimiento, que tuvo la Corte à quien seguia; como nada se podia expedir en el Consejo sin la Chancilleria, esto es, sin el Chanciller, y Oficiales, que llevaban los Sellos, se le diò alguna vez el nombre de Chancilleria, siendo en la verdad el mismo Consejo compuesto de los primeros hombres. En el año de mil doscientos ochenta y

(1) Todo el tit. 21. de la Partida 3.

y ſeis, en que paſsò el Rey à Caſtilla, diò à ſu Cuñado Don Lope, Señor de Vizcaya, el empleo de Alferez, y Mayordomo Mayor, lo hizo Conde, y de ſu Conſejo, ſobre lo que dice la Chronica: (1) *Hizole el Rey eſtas Gracias, y diòle mas una llave en ſu Chancilleria de los ſus Sellos.* Bolviendo el Rey deſde Toro para las Fronteras de Portugal, *dexò* (proſigue la Chronica) *à el Conde en Caſtilla, y dexò con èl à el Obiſpo de Aſtorga, y à el Dean de Sevilla, que era ſu Notario Mayor (y Chancillèr) en Caſtilla, con la ſu Chancilleria, porque libraſſen todos los Pleytos de la ſu Tierra.* Entre otros Pleytos, que [illegible] eſtos Miniſtros, fue ſobre la preferen[illegible] de dos Libranzas Regias: (2) Y eſtando en [illegible] los miſmos con el Rey, y otros Prelados, y Ricos Hombres, en el Conſejo de todos ſe tratò el grave Negocio de admitir los Converſios del Rey de Francia, ò de el de Aragon, ſobre las pretenſiones à el Reyno de Don Alonſo de la Cerda; (3) y fenecido eſte Congreſſo, en que muriò el Conde; fueron varios Miniſtros remitidos à Burgos, con el nombre de Chancilleria, (4) para que determinaſſen [illegible] los

(1) Chron. de Don Sancho, *cap.* 3. *fol.* 64. *columm.* 1.
(2) *Cap.* 4. *fol.* 65. *B. columm.* 1.
(3) *Cap.* 5. *en dicha Chron.*
(4) *Cap.* 6. *fol.* 69. *columm.* 1.

los Pleytos de aquella Tierra. En estos sucessos, que refiere la Chronica, se manifiesta el Consejo con el nombre de Chancilleria, è intervencion de Letrados, que trata de los Negocios de Estado, Guerra, Hacienda, y Pleytos de los Vassallos; porque en estos tiempos no estaba separado el conocimiento de los diversos Negocios de la Monarquia.

LXXIII. No omitiò el Rey Don Sancho decidir con el Consejo los Pleytos que se le ofrecian. En el año de mil doscientos ochenta y siete determinò el Pleyto que seguia la Ciudad de Segovia con Madrid, sobre sus Terminos, en que dice la Sentencia concebida à nombre del Rey: (1) *Fallè por Derecho, que los de Segovia debiàn ser entregados en los Lugares de Manzanares.* Este derecho lo hallò por los Sabidores de Derecho, que dice su Padre D. Alonso tenian los Reyes en su Casa. Esta práctica de juzgar los Reyes con los del Consejo, que tenia en su Casa, se vè observada por la esclarecida Reyna Doña Maria, Muger del mismo Don Sancho, en la Tutela, y menor edad de su Hijo Don Fernando el Quarto, quien en la duda que se le propuso sobre retener los bienes de los deudores, respondiò à los Alcaldes de Toledo: (2) *E Yo sobre esto ove Consejo con hombres buenos Letrados, è Fo-*

(1) Escritura en Colmenares, *Historia de Segovia, fol.* 235.
(2) Ley 4. de las del Estilo.

Foreros, que andan en mi Casa, è fallè, que todos los Cogedores. En la competencia de Jurisdiccion, ò Fueros de los Indultados, refiere una Ley del Estilo, que (1) *estando en la Casa de la Reyna Doña Maria, ante quien se libraban los Pleytos, seyendo el Rey sobre Algecira*, se decidiò à favor de los Alcaldes de la Corte, *è sobre esto fallò Don Juan Ramirez de la Rocha, que asi lo usaban en la Casa del Rey*: en que denota ser este uno de los Consejeros Letrados de aquellos tiempos.

LXXIV. En este Reynado de Don Fernando el Quarto opuso el Anonymo dos exemplares, que no explicò bastantemente: Uno, la oculta conspiracion, que intentò entregar la Ciudad de Palencia à Don Alonso de la Cerda, (2) sobre lo que la Reyna Doña Maria embiò para hacer la Pesquisa un Alcalde, à Don Tello Fernandez, Alguacil, (no Justicia Mayor, como se dice) y otros dos hombres: De aqui arguye no havia Consejeros, pues este grave caso se cometiò à un Alcalde Letrado, y tres hombres, que no lo eran. Asi arguye, porque no supo, que para estos delitos ocultos tenian las Leyes (3) determinados Alcaldes Pesquisidores, y Hombres

(1) Ley 39. del Estilo.

(2) Chronica de Don Fernando IV. *cap.* 11.

(3) Ley 3. tit. 8. lib. 2. del Fuero. Ley 50. y siguientes del Estilo. Todo el titulo 17. part. 3.

bres Buenos de las Colaciones, diſtintos de los Jueces, ò Alcaldes Supremos de la Corte. El otro exemplar es el Pleyto ſobre el Señorìo de Vizcaya, que puſo el Infante Don Juan contra Don Diego Lopez de Haro, ante el Rey, y *todos los Hombres Buenos de la Corte*, en que jamàs, dice, (1) ſe entendieron Letrados, ni Togados: Omitiò en eſte caſo decir, que eſte grande empeño ſe propuſo en las Cortes de Medina del año mil treſcientos y ſeis, (2) donde ſe conſultò à los Letrados, y Alcaldes de las Provincias de Leon, y Caſtilla, la pena del emplazamiento, en que ſe retardò Don Diego: Pareciò deſpues con ſus Eſcrituras; y la Chronica dice, que ſe *mandò leer las Cartas ante el Rey, y ante los de las Cortes, en que ſe contenian los derechos de Don Diego*; quien por entonces fue abſuelto de la pena, de acuerdo de las Cortes. En ellas intervinieron muchos Letrados, quales eran los Conſejeros, que en eſte tiempo llamaban *Alcaldes*, y eran recibidos de las Provincias, y Reynos de Leon, y Caſtilla, como el miſmo Capitulo expreſſa; y por los quales dice el Capitulo ſiguiente de la propria Chronica: (3) *Y otro dia entrò el Rey à ſaber ſu acuerdo con los Omes Bue-*

(1) *Fol. 4. num. 6. del Anonym.*
(2) *Cap. 26. fol.40. B. column.1.*
(3) *Cap.27. de la propria Chron.*

Buenos Sabidores en Fuero, y en Derecho ante èl, y la Reyna Doña Maria ſu Madre: donde ſe vè que la expreſsion de *Omes Buenos* ſe dixo tambien por los Letrados, aunque no fueſſen Togados en aquellos tiempos.

LXXV. Negar la exiſtencia del Conſejo en el Reynado de Don Alonſo Undecimo, fue mas que alucinacion del Anonymo, porque conſta claramente de la Chronica de eſte Rey, ſus Cortes, y Leyes, que cita muchas veces. La Chronica dice paſsò ſu menor edad en Valladolid, aſsiſtiendo à el Conſejo tres dias en la ſemana, por inſtruìrſe del Govierno. (1) Luego que ſaliò de ſu menor edad, y tomò el Govierno de los Reynos, reconociò en las Cortes de Madrid del año mil treſcientos veinte y nueve, (2) ſer *el proprio oficio del Rey el hacer Juicio, è Juſticia; è por ende* (dixo) *ordenamos de nos aſſentar à Juicio en publico dos dias en la ſemana con los del nueſtro Conſejo, y con los Alcaldes de nueſtra Corte; y eſtos dias ſean Lunes, è Viernes*: *el Lunes à oìr Peticiones; y el Viernes à oìr los Preſos, ſegun que antiguamente eſtà ordenado por los Reyes nueſtros Predeceſſores: è otrosì porque à nueſtro Conſejo vienen conti-*

ti-

(1) Chronic. de Don Alonſo XI. *cap.* 43.

(2) Ley 1. tit. 1. lib. 2. del Ordenamiento. Ley 1. tit. 2. lib. 2. de la Recopilacion.

tinuamente Negocios árduos, nueſtra voluntad es de ſaber cómo, y en què manera ſe deſpachan. Eſtas, y mayores expreſsiones hizo en ſus Leyes Don Alonſo, con que acreditò bien ſu zelo, y amor à la Juſticia.

LXXVI. Continuò Don Alonſo Undecimo en dàr mueſtras de ſu aplicacion à la adminiſtracion de Juſticia; y declarò ſer conveniente à el Rey, y muy proprio de ſu Oficio, andar viſitando ſus Reynos para adminiſtrar Juſticia à ſus Pueblos: deſeoſo de cumplir eſta obligacion, ordenò, (1) *que anden con èl el Conſejo, y Alcaldes con los otros Oficiales,* que llevaban el Sello, y la Chancilleria. No havia por entonces en las Provincias otros Juzgados, que el de los Adelantados, de quienes cada inſtante ſe introducian quexas, y Apelaciones; ni huvo Cuerpo ſeparado de Audiencia, ò Chancilleria en el Reyno, ni ſus Provincias haſta el año de mil quatrocientos quarenta y dos, que la puſo Don Juan el Segundo en Valladolid, (2) compueſta de un Prelado, y quatro Oydores; y aſsi el nombre de Chancilleria, que haſta eſte tiempo ſuelen poner los Documentos, y Chro-

(1) Ley 4. tit. 2. lib. 2. Recopilacion. Y la 3. tit. 1. lib. 2. del Ordenamiento.

(2) Ley 1. tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion: y la 1. tit. 4. lib. 2. del Ordenamiento.

Chronicas, no tiene con quien equivocarſe, y ſe entiende por ella el Conſejo, en que eſtaba el Chancillèr, y ſu Chancilleria: por tanto el miſmo Don Alonſo Undecimo, Don Enrique Segundo, y Don Juan el Primero, uſan promiſcuamente del nombre de Conſejo en eſtas Leyes, y el de Chancilleria le dan à el miſmo Conſejo à el hablar de las Cartas, ò Proviſiones que ſacaban los Queſtores, (1) y Ordenes de la Trinidad, y Santa Olalla para ſus Demandas, y exacciones, y otros Ordenamientos.

LXXVII. Del Rey Don Pedro (de quien nada hallò el Anonymo) conſta por la antigua Hiſtoria del Deſpenſero Mayor, que tuvo Letrados en ſu Conſejo, con los quales conſultò uno de los mas graves Negocios de Eſtado, que ſe le ofrecieron. El Rey Bermejo de Granada era Vaſſallo del Rey, y le aſſegurò la Paz de toda el Andalucia mientras el Rey paſsó à la Guerra de Aragon. Eſtando Don Pedro muy ocupado, y afortunado en ella, el Rey de Granada le hizo tan cruel Guerra en la Andalucia, que el Rey ſe retirò con deſaſtre, y peligro de la Guerra de Aragon. Deſeoſo el Rey Don Pedro de caſtigar eſta alevoſa traycion, procurò pacificar à el Rey de Gra-

(1) Ley 4. tit. 9. lib. 1. Recop. Y la 2. tit. 8. lib. 1. del Ordenamiento.

Granada, y le traxo à Sevilla combidado à las Fiestas del Nacimiento de su Hijo, baxo la seguridad, y salvo conducto de su palabra. Estando en ella dice la Historia: (1) *que el Rey Don Pedro llamò à Consejo à el Conde Don Tello su Hermano, Conde de Vizcaya, è à Don Samuel Levi, su Privado: è otrosì à los Letrados de su Consejo, è à los otros Grandes Cavalleros, que con èl estaban, è assentados asi juntos dixoles* todas las circunstancias de este caso, y les preguntò si su Real palabra, y omenage le obligaban tanto para Dios, y para el mundo, que no pudiesse en esta ocasion prender este infiel Vassallo, y castigar su traycion, la que no podia hacer de otro modo: *E por los Letrados, è por todos fue acordado, que no erraba en cosa alguna, el que le havia quebrantado su seguro, è Pleyto omenaje, en le quebrantar èl despues otro, è que assi lo querian todos los Derechos, è Leyes antiguas*: por este acuerdo, y Consejo fue preso el Rey de Granada, y ajusticiado segun la forma de aquellos tiempos.

LXXVIII. Don Enrique Segundo no solo conservò el Consejo en el proprio modo que le tuvo su Padre, y Ascendientes, sino es que le aumentò, ponien-

(1) Passage de la Historia del Despensero Mayor, trasladado en la Nota 10. de las que puso el Dean de Toledo à la Historia del Rey Don Pedro, escrita por Gracia Dey.

niendo en èl doce Hombres Buenos de Prelados, Señores, y Letrados de acreditada fidelidad, los que le acompañaban en ſus jornadas. Eſte Conſejo menciona en las Leyes que promulgò en Toro, y en Tordeſillas, en las que declara deben pagar los Pechos los que no fueſſen Hijos Dalgo notorios, *no embargante*, (dice) *que traygan Pleytos pendientes ante los del nueſtro Conſejo, ò ante los de nueſtra Audiencia*; y con eſte Conſejo (1) conſultò la Inſtancia, que propuſo en las Cortes de Burgos la Condeſa de Alanzon, ſobre el Señorìo de Lara, y de Vizcaya; y los Oydores à quienes eſperaba remitir la deciſion en Juſticia, eran los Conſejeros Letrados, que con el Chanciller, y ſu Chancilleria decidian los Pleytos, como ſe ha viſto. El Rey Don Juan el Primero, ſu Hijo, aumentò del proprio modo el Conſejo, y aſsiſtiò à èl, como ſu Padre, y Abuelo dos dias de cada ſemana à la deciſion de toda claſſe de Pleytos; por tanto confirmò eſta Ley renovada de ſu Abuelo en las Cortes de Burgos del año mil treſcientos ſetenta y nueve: en las de Valladolid del año mil treſcientos ochenta y cinco; y en las de Brivieſca del año mil treſcientos ochenta y ocho; (2) y en los caſos, que le parecia, cometian los Negocios à determinados

Mi-

(1) Chron. de Don Enrique, año 8. cap. 9. fol. 152.
(2) Nota à la Ley 1. tit. 2. lib. 2. de la Recopilacion.

Miniſtros, como à el preſente ſe hace, en cuyo modo el miſmo Don Juan el Primero cometiò, para que decidieſſen las pretenſiones de los Monjes ſobre ſus Encomiendas (1) à Pedro Lopez de Ayala, que fue Chanciller Mayor, Conſejero, y eximio Letrado de Don Juan el Primero, à Juan Martinez de Roxas, y à Pero Fernandez de Burgos, y Alvar Martinez de Villarreal, ambos Doctores, y Conſejeros del Rey, à quienes la Chronica llama Oydores, ſegun los eſtilos de aquellos tiempos, como ſe ha dicho.

LXXIX. Para contener, ò compenſar la mala eleccion de Miniſtros, que ſolian hacer los Reyes de eſtos tiempos, ſe introdujo à ſolicitud de las Cortes deſpues de los tiempos de Don Alonſo el Sabio, que ſe recibieſſen de cada Reyno, ò Provincia dos buenos Conſejeros, los quales con el nombre de Alcaldes, y Oydores, que ſe les daba por eſta edad, fueron los miſmos que aconſejaron, è inſtruyeron à el Rey Don Fernando el Quarto (2) del derecho, que verſaba en el Pleyto, que introdujeron ante el Rey, y las Cortes de Medina, el Infante Don Juan, y Don Diego de Haro ſobre el Señorìo de Vizcaya, que ſe dixo antes. Siguiendo eſta práctica, nos dice la Ley de

(1) Chronica de Don Juan Primero, año ſegundo de ſu Reynado, cap. 8. fol. 162.

(2) Chronica de Don Fernando IV. cap. 25. y 26.

de los Reyes Catholicos, (1) que el Rey Don Enrique Segundo en las Cortes de Burgos del año mil treſcientos ſeſenta y ocho, recibiò, y aumentò à el Conſejo doce Hombres Buenos, dos de cada Reyno, ò Provincia, à quien conſignò annualmente cierta porcion de maravedis.

LXXX. En las Cortes que celebrò en Toro el miſmo D. Enrique à diez de Septiembre de mil treſcientos ſetenta y quatro, nos dice el Anonymo repitieron los Reynos la ſolicitud, de que el Rey puſiera Hombres Buenos en el Conſejo: à lo que condeſcendiò, y diſpuſo huvieſſe ſiete Oydores de ſu Audiencia, la que tuvieſſen en ſu Palacio eſtando el Rey, ò la Reyna; y por ſu ocupacion, ſe celebraſſe en caſa del Chanciller: cuyas deciſiones no tuvieſſen Alzada, ni Suplicacion, y que no intervinieſſen en lo Criminal, y oficio de Alcaldes, (ya ſeparado por eſte tiempo) porque eſtuvieſſen mas libres para tratar, y decidir Pleytos Civiles tres dias en la ſemana, Lunes, Miercoles, y Viernes: y que eſtos ſiete Oydores los nombrò el Rey en las miſmas Cortes, por eſte orden: à el Obiſpo de Palencia, à el Obiſpo de Salamanca, à el electo de Orenſe, à Sancho Sanchez de Burgos, Diego del Corral de Valladolid, Juan Alon-

(1) Ley 1. tit. 4. de los del Conſejo, lib. 2. Recopilac. y el Proœmio de eſte tit. 3. lib. 2. del Ordenamiento.

Alonſo Doctor , y Velaſco Perez de Oviedo. De aqui infiere eſte Impugnador,que los doce Hombres Buenos no eran Letrados , y que eſtos eran los Conſejeros del Rey , y que no podian entrar en el numero , y concepto de buenos , los Prelados , y Doctores , que nombra , porque eſtos eran Oydores para Pleyto en la Audiencia del Rey.

LXXXI. Cierto que en eſte diſcurſo ofuſcò ſus luces el Anonymo , y ſe olvidò del mucho conocimiento , y penetracion , que le pareciò tenia de los ſuceſſos de la Hiſtoria de eſtos tiempos. No conociò que eſtos autorizados Miniſtros , que deſpachaban con el miſmo Rey en ſu Caſa con irretractable reſolucion , que no tenia ſuplica , era el Magiſtrado , y Conſejo Supremo , donde los miſmos Reyes dicen aſsiſtian dos dias à la ſemana; no comprehendiò , que aqui ſe llama Audiencia del Rey, como tambien en el preſente tiempo , porque el miſmo Rey daba Audiencia , y oìa las Inſtancias que ſe le preſentaban , acompañado de eſtos Miniſtros , à quienes por la miſma razon les da nombre de Oydores , ſegun el eſtilo de aquellos tiempos ; porque,como ſe ha dicho,no huvo Audiencia en Cuerpo ſeparado , haſta Don Juan el Segundo. Tampoco comprehendiò , por lo que inſtruye la Hiſtoria , lo que las Cortes , y el Reyno pedian , y entendian por Buenos Hombres para el Conſejo , ni tampoco la cau-

causa de pedirlo, que se insinuarà por claridad del assumpto.

LXXXII. El Reyno sentìa justamente el daño que recibia de los malos Consejeros de estos Reyes, y tambien sentìa la ruina que solian padecer los Pueblos, y sus Moradores, por las muertes violentas que dieron à muchos de estos Consejeros. De este modo muriò el Judio Don Samuel, intimo Privado de Don Fernando el Quarto, (1) y su Almojarife Mayor, por cuyo empleo era de su Consejo. El proprio fin tuvo el Judio Don Juzaphà de Ecija, à quien hizo su Consejero, y Almojarife Mayor Don Alonso Undecimo, (2) y no lo passaron mejor Garcilaso, y Alvar Nuñez, à quienes por su saber, dice la Chronica, (3) que el mismo Don Alonso los recibiò à el proprio tiempo por sus Consejeros, sin embargo de que *sabia el Rey, que ellos, y sus compañeros havian sido malhechores en la tierra.* Y la misma muerte violenta dieron los proprios Judios à el Don Juzaphà Picho de Sevilla, Contador Mayor del Consejo del Rey D. Enrique Segundo. (4) Movido el Reyno de esta causa, y por evitar su daño pidiò à Don En-

(1) Chron. de Don Fernando el IV. cap. 19.
(2) Chron. de Don Alonso XI. cap. 71. y cap. 85.
(3) Chron. de Don Alonso XI. cap. 44. y cap. 83.
(4) Chron. de Don Juan I. año 1. cap. 2.

Enrique pusiesse en su Consejo dos Hombres Buenos de cada una de sus Provincias, ò Reynos; esto es dos Hombres de acreditada fidelidad, saber, y experiencia, Prelados, Señores, ò Letrados, que eran, y debian ser sus Consejeros. La propria instancia, y suplica hicieron à Don Juan el Primero las Cortes de Burgos del año mil trescientos setenta y nueve, y por la misma suplica prometiò Don Enrique Quarto à las Cortes de Nieva, (1) *que desde entonces en adelante no daria Titulo de su Consejo à persona alguna, salvo à hombre de gran suficiencia, que fuesse Cavallero de grande Estado, ò Prelado, ò Letrado, que notoriamente fuesse habido por hombre de conciencia.* Estos eran los Hombres Buenos, que entendia, y pedia el Reyno, y porque fue mal cumplido lo que se le prometiò, tuvo que repetirlo muchas veces, especialmente dexò de cumplirlo Enrique Quarto, por lo que el Rey Catholico revocò todos los oficios del Consejo, y Audiencias, que diò su hermano, (2) y diò la forma que se dirà despues.

LXXXIII. En ningun Reynado se manifiesta mejor el Consejo de Letrados con la asignacion de Negocios, y formalidad, que al presente tiene, como en el Reynado de Don Juan el Primero. En este

(1) Ley 34. tit. 3. lib. 2. Ordenamiento.
(2) Dicha Ley 34. tit. 3. del Ordenamiento.

te Reynado niega resueltamente el Anonymo la existencia del Consejo; y por un Ordenamiento del año mil trescientos ochenta y siete, en que se estableciò la regla de la Casa Real, y que huviesse en ella quatro Letrados, de los quales dos acompañassen siempre à el Rey, dice el Impugnador: *Esta es la primera vez que en la* Casa del Rey entraron Hombres Letrados, ò Jurisperitos, no para servir en el Consejo, sino es para recibir, y distribuir Memoriales, y Peticiones donde correspondia, lo que conviene à el oficio de Relator, que se hallò en los siguientes Reynados. En comprobacion de este intento copia algunos Capitulos diminutos de varias Cortes, que celebrò Don Juan el Primero; y por las expressiones *de nuestra Audiencia, Oydores, Hombres Buenos, y Cavalleros*, que viò en ellos, concluye, que no huvo Consejo de Letrados en que se tratassen Pleytos, sino es una Audiencia separada, y los Alcaldes de Corte para las cosas de Justicia.

LXXXIV. En demonstracion del modo artificioso de este Papel Anonymo, y sus equivocaciones, por las mismas Cortes que cita, y transcribe, se darà una idéa del Consejo en el Reynado de Don Juan el Primero, por la que se verà claramente, que no solo conservò, y asistiò este Rey à el Consejo, y decision de Pleytos, y Negocios, à que asistieron su Padre, y Abuelo Don Enrique Segundo, y Don

Alon-

Alonſo Undecimo ; ſino es que perfeccionò , y diò à el Conſejo la principal regla , y forma para el conocimiento de ſus Negocios , en que à el preſente ſe conſerva. Todo lo qual ſe manifeſtarà deſde el principio de ſu Reynado.

LXXXV. Muerto Don Enrique Segundo en Santo Domingo de la Calzada en diez y nueve de Mayo de mil treſcientos ſetenta y nueve , y fenecidas ſus Exequias , paſsò ſu Hijo Don Juan el Primero à Burgos , donde fue Coronado el dia de Santiago veinte y cinco de Julio del miſmo año : en eſta ocaſion celebrò ſus primeras Cortes , donde le pidieron (cuyo Capitulo tranſcribe el Anonymo) tomaſſe Hombres Buenos de las Ciudades para ſu Conſejo , y llevaſſe conſigo la Chancilleria , para que en qualquiera parte ſe pudieran deſpachar los Pleytos ; à lo que difiriò el Rey : Y en la primera Peticion (que omite) prometiò Don Juan el Primero (1) *de nos aſſentar à Juicio en publico dos dias en la ſemana con los del nueſtro Conſejo* , para oìr Peticiones , y las quexas , que ſe dieren contra ſus Oficiales , y Miniſtros : lo que confirmò , y repitiò deſpues en las Cortes de Valladolid del año mil treſcientos ochenta y cinco , y en las de Brivieſca del año

(1) Ley 1. tit. 1. lib. 2. del Ordenamiento ; y la miſma con la nota de eſtas Cortes, es la Ley 1. tit. 2. lib. 2. de la Recopil.

año mil treſcientos ochenta y ocho, en que ſe comprehende quaſi todo el Reynado de eſte Principe, que muriò en el año de mil treſcientos y noventa.

LXXXVI. En las Cortes de Valladolid del año mil treſcientos ochenta y cinco, formò un Conſejo, que ſiguieſſe à el Rey, no eſtando en Guerra, compueſto de quatro Prelados, quatro Cavalleros, y otros quatro, que nombra el Capitulo de eſtas Cortes, que tranſcribe el Anonymo; y en eſtas proprias Cortes, à la Peticion diez y ſiete, ratifica ſentarſe el Rey con eſte Conſejo en la deciſion de los Pleytos. Para acortar la dilacion de eſtos Pleytos, ordenò en las Cortes de Segovia del año mil treſcientos ochenta y ſeis, (1) que eſtos miſmos Conſejeros (à quien llama Oydores) arreglen, y acuerden las Leyes convenientes à eſte fin. En las Cortes de Brivieſca del ſiguiente año de mil treſcientos ochenta y ſiete, arreglò el juramento que debian hacer los del Conſejo (2) en la Peticion doce; y en la quince diſpuſo, que votaſſen primero los Pleytos los mas nuevos del Conſejo, para que tuvieſſen libertad, y mandaſſen ſalir à el tiempo del voto à el Re-

(1) Cortes de Segovia, Peticion 27. de la que ſe formò la Ley 7. tit. 1. lib. 2. de la Recopilacion.

(2) Peticion 12. de eſtas Cortes en la Ley 5. tit. 4. lib. 2.

Relator, y Escrivano del Consejo: (1) y en la Peticion diez y ocho, y diez y nueve de las mismas Cortes, manda à todos los Prelados, Grandes, y Personas de qualquiera calidad, que obedezcan las Cartas, y Provisiones del Consejo, como si fueren firmadas del mismo Rey; y el que no lo hiciere, comparezca personalmente ante el Rey, ò el mismo Consejo, à escusarse, ò recibir la pena de su inobediencia. (2) En todas estas Cortes, de que copiò el Anonymo algunos Capitulos, y omitiò los que se han referido, prometiò, y ratificò el Rey Don Juan el Primero assistir con el Consejo à la decision de los Pleytos, como se ha dicho.

LXXXVII. Este Rey providentissimo fue el que hizo la division, y separacion de Negocios, y provisiones, que à el presente sirven de regla à el Consejo. En las Cortes de Valladolid, y despues en las de Briviesca del año mil trescientos ochenta y siete, (3) reservò para sì, y à su firma todo lo graciable, esto es Presentaciones de Iglesias, Nombramientos de todos los empleos de la Real Casa, de todo el Ministerio, Limosnas, Remissiones, è Indultos, y de-

(1) Ley 6. del proprio titulo, y libro de la Recopilacion.
(2) Ley 29. dicho titul. y libro.
(3) Cortes de Briviesca, Peticion 17. y 18. y Ley 10. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion.

demàs Gracias; y todo lo demàs, que no fue reservado, lo encargò à el Consejo. En lo que se entendiò siempre el Govierno, y Justicia del Reyno, y aun lo graciable, se prometiò expedirlo à Consulta del Consejo, y con subordinacion à su censura, por la quexa, ò perjuicio de tercero. Tambien ordenò huviesse dos Ministros en su asistencia, que recibiessen, y registrassen las Cartas, y Peticiones, que viniessen à el Rey, y las distribuyessen, y repartiessen donde correspondia. En su Testamento otorgado en veinte y uno de Junio de mil trescientos ochenta y cinco, (1) da à estos Ministros el nombre de Veedores; y dice que lo eran, y manda que lo sean de su Hijo Don Enrique Tercero el Doctor Pero Lopez, y el Doctor Pero Sanchez: cuyo establecimiento ratificò despues en el Ordenamiento, que transcribe, y confundiò à el Anonymo.

LXXXVIII. Finalmente el Rey Don Juan el Primero tuvo tanta satisfaccion, y confianza del Consejo, con quien governaba el Reyno, que previendo (como sucediò) podia entrar en èl su Hijo Don Enrique en la menor edad en que se hallaba, dispuso por su Testamento se rigiesse el Reyno por el Consejo que formò, compuesto del Arzobispo de

(1) Testamento de Don Juan el Primero en Gil Gonzalez, *Historia de Don Enrique III. fol. 72. column. 1.*

de Toledo, de el de Santiago, y Marqués de Villena, à quienes hizo en este año del Consejo de los doce, del Maestre de Calatrava, y el Mayordomo Mayor, que eran regularmente del Consejo; y de seis Cavalleros, que se eligiessen de varias Ciudades, que señalò: assi se executò, y este Consejo governò el Reyno en la menor edad de Don Enrique Tercero, sin las alteraciones, è inquietudes que se experimentaron de los Tutores. Este fue el estado, y formalidades, que tuvo el Consejo de Castilla en el Reynado de Don Juan el Primero, tan claro, y notorio, que no dexando terminos para la duda, estaba por demàs tocar las dificultades, y reparos, que propuso el Anonymo; no obstante se diràn algunas, que opuso en este Reynado, para demonstrar, que leyò sin reflexion los Capitulos de Cortes, que copia, y en los que se funda.

LXXXIX. Las primeras Cortes, de que copia algunos fragmentos, son las de Burgos à la entrada del Reynado, en que pidieron à el Rey recibiesse à su Consejo Hombres Buenos de las Ciudades, y llevasse siempre consigo su Chancilleria, para que mas comodamente se librassen los Pleytos por los Alcaldes, *y por la nuestra Audiencia*: Sigue con las Cortes de Valladolid del año mil trescientos ochenta y cinco, en que à instancia de las Cortes formò el Rey un Consejo de doce Personas, y reservò para sì lo gra-

graciable, como se ha dicho. De estos Capitulos infiere ser esta la primera vez que entraron à el Consejo Ciudadanos, para lo que creò un Consejo sin incluìr Letrados, ni Togados, el qual trataba solamente del Govierno, que el Rey reservò para sì lo correspondiente à su Soberanìa; y los Pleytos quedaron separados à el Audiencia, sus Oydores, y Alcaldes: y sobre la seguridad de este discurso, levanta el punto de la exclamacion: *Dónde està el decantado Consejo, que fundò San Fernando? Si lo fundò, se lo llevò consigo al Cielo, porque sus Successores, ni le vieron, ni le gozaron.*

LXXXX. Antes que se olvide esta expression, y su fervorosa exclamacion, serà bien señalar donde estaba el Consejo de Letrados antes del año de mil trescientos ochenta y cinco, no solo para votar Pleytos, sino es para decidir con su acuerdo los mas graves Negocios del Estado. Ninguno pudo ofrecerse mayor à la Christiandad, y Monarquia Española, que el de admitir, y reconocer por verdadero Papa à uno de los dos electos en el tiempo del grande Cisma, sobre lo qual el Rey Don Enrique Segundo, à el tiempo de morir, hizo à su Hijo Don Juan el mas particular encargo. Para conferir sobre este importantissimo Negocio juntò el Rey D. Juan en Medina del Campo los Hombres mas Doctos de su Reyno; y despues de controvertido el punto con la atencion

cion que merecia, dice su Chronica: (1) *Y el Rey habido su Consejo con todos los dichos Prelados, y Letrados un dia con grande solemnidad, dixo, que èl declaraba por Papa à Clemente Septimo*, cuya publicacion se hizo en Salamanca à veinte de Mayo de mil trescientos ochenta y uno. (2) Vè aqui un Consejo de Letrados, de cuyo acuerdo decidiò el Rey este gravissimo Negocio de Estado quatro años antes, que el Rey Don Juan señalasse en las Cortes de Valladolid del año mil trescientos ochenta y cinco las Personas, que havian de componer el Consejo Volante, que le assistiesse en sus Jornadas: cuya resolucion de Cortes tomò el Anonymo por fundamento para formar su discurso, y expressiones, que se han dicho.

LXXXXI. Este discurso manifiesta à lo menos, que no entendiò su Autor los Capitulos que transcribe, porque ellos, y sus Cortes prueban lo contrario de lo que propone. (3) Y desde luego la Ley de los Reyes Catholicos señala los Consejeros Ciudadanos en el Reynado de Don Enrique Segundo, que formaban el Consejo, ya conocido en el de Don Fernando el Quarto. En las mismas Cortes de Burgos del

(1) Pedro Lopez de Ayala, *Chronica à el año* 1381. *y tercero à el Reynado de Don Juan el I. cap.*1. *fol.* 168. *B.*

(2) Geronymo Zurita, *Enmiendas à las Chronicas de Castilla à el dicho año, cap.*1. *fol.*365.

(3) Ley 1. tit.4. lib.2. de la Recopilacion.

del año mil treſcientos ſetenta y nueve, en que fue coronado el Rey Don Juan el Primero, à la Peticion primera de las Cortes promete aſsiſtir à el Conſejo dos dias en la ſemana, à el deſpacho de los Pleytos; y à eſte Conſejo le piden agregue Conſejeros Ciudadanos: de donde es viſto que no debiò ſer nuevo el Conſejo para el Autor en las Cortes de Valladolid, celebradas ſeis años deſpues. En eſtas Cortes pidieron à el Rey, que de los muchos Conſejeros que havia, formaſſe un Conſejo Volante, *el qual continuamente anduvieſſe con nuſco*, compueſto de doce Conſejeros, quatro Prelados, quatro Cavalleros, y quatro Letrados: cuya qualidad ſe omitiò, para que pudieſſe mas commodamente adminiſtrar Juſticia quando fueſſe viſitando el Reyno. Eſte concepto lo explica el miſmo Rey, y clauſula que copia el Autor. A el reſervar el Rey para sì todo lo graciable, dice las (1) *reſervamos para Nos de las facer, con Conſejo de los ſobredichos*, (doce) *que Nos ordenamos para eſte Conſejo; è quando eſtos con nuſco no eſtuvieren, Nos las entenderemos facer con los otros del nueſtro Conſejo, que con nuſco anduvieren.* Eſte Capitulo de las Cortes, que copia el miſmo Autor, bien claro le dice, que havia otros Conſejeros, à mas de los doce, que ſeñalò para los viages, los quales ſolian ir con

(1) Papel MS. fol. 12. num. 10.

con el Rey , en lugar de los doce , ò à falta de ellos.

LXXXXII. Añade el Autor , que à el dar el Rey la razon de esta creacion de los doce Consejeros, expressa , *que à algunos parecerà cosa nueva* : cuya expression , como la dà separada de su contexto, pudo darle el Autor la interpretacion à su modo; pero la que sale con evidencia es , que el Consejo no era nuevo , ni era nuevo que siguiesse à el Rey en sus marchas : solo era nuevo sujetar à el Rey à que llevasse precisamente estos doce , que eligiò , y nombrò entre todos con mucho gusto del Reyno. El Rey no se quiso sujetar à esta precision : lo que ocasionò à que las Cortes de Briviesca del año mil trescientos ochenta y siete , le pidiessen , que llevasse consigo el Consejo , que formò en Valladolid , y que no fuessen con èl los Grandes , porque pudiessen mas libremente corregir las cosas indebidas : No se acomodò el Rey à la instancia ; y les responde: (1) *Que nos place traer con nusco nuestro Consejo , porque entendemos que cumple à nuestro servicio , y prò, y bien comun de nuestros Reynos : y Nos entendemos siempre traer con nusco los Grandes de nuestros Reynos, assi Prelados , como Cavalleros , y otros Hombres de buenos entendimientos , aquellos que Nos entendieremos, que*

(1) Fol. 13. B. num. 12.

que cumple à ſerVicio de Dios, y nueſtro, y proVecho de nueſtros Reynos. Eſtas clauſulas, que copiò el Autor, claramente le dicen, que el Rey no quiſo ſujetarſe à la novedad de llevar preciſamente aquellos doce, y que queria llevar otros del Conſejo, ò los miſmos, ſegun le parecieſſe conveniente.

LXXXXIII. Dice el Autor, que à eſte nuevo Conſejo de los doce confiriò el Rey el Govierno del Reyno, en aquella clauſula, *que libren todos los fechos del Reyno*, reſervò para sì ſus Regalìas, y los Pleytos los cometiò à el Audiencia, y ſus Oydores. En la primera parte debiò entender, que el Rey confiriò à el Conſejo todo lo que no reſervò para sì; y en aquella ampliſsima expreſsion ſe comprehende el Govierno del Reyno, y conocimiento de todos los graves Negocios, que el Conſejo trata: Aſsi lo explicò el proprio Don Juan el Primero en las Cortes de Brivieſca del año de mil treſcientos ochenta y ſiete: lo ratificò Don Juan el Segundo, (1) y lo declararon los Reyes Catholicos en las Leyes, que hablan del Conſejo, y eſpecialmente en la que trata de la reſerva de lo Proviſional.

LXXXXIV. Si los Pleytos ſe remitian à el Audiencia del Rey, y ſus Oydores, como el Autor lo entiende, havria tres Tribunales en el Reynado de Don

(1) Ley 10. tit. 4. lib. 2.

Don Juan el Primero, para conocer de los Negocios, que ahora trata ſolo el Conſejo: uno la Audiencia: otro el nuevo Conſejo de Govierno, que eſte Autor inventa; y otro el primitivo Conſejo, donde eſte Rey, ſu Padre, y Abuelo aſsiſtian con ſus Conſejeros à adminiſtrar Juſticia, y expedir todos los Negocios, y Pleytos que ſe les preſentaban. Eſta monſtruoſa multiplicidad de Tribunales produce la equivocacion de eſte Autor. No huvo mas que el primitivo Conſejo, compueſto de muchos Prelados, Señores, y Letrados, entre los quales el Rey con novedad nombrò en Valladolid los doce que eſpecifica para las Jornadas, los que no quiſo continuaſſen deſpues, y cada vez que ſe ofrecia nombraba los que le parecian mas convenientes para la expedicion de los Negocios; y porque el Rey con ellos oìa, y tenia el Audiencia, y deſpacho de los Negocios, y Pleytos, ſe llamaba en tiempo de eſte Rey Audiencia del Rey, como hoy ſe llama la que el Rey tiene por ſu perſona; y à los Miniſtros que aſsiſtian con Don Juan el Primero, ſe les daba regularmente el nombre de Oydores; en lo que no tiene el Autor motivo de equivocarſe, porque aſsi conſta de los Documentos, que copia, y de otros muchos.

LXXXXV. Los doce, que ſe eligieron para el Conſejo en Valladolid, no hay duda que fueron

Con-

Consejeros, y que les era proprio este nombre: de ellos fueron los quatro Prelados, el Arzobispo de Toledo, el de Santiago, el de Sevilla, y Burgos: à estos mismos llama Oydores el Rey Don Juan el Primero en el Ordenamiento del año mil trescientos y noventa, (que copiò este Papel) en que el Rey declarò, y manifestò à el Reyno los Ministros de Justicia, que tenia; y expressamente nombra por este modo *Oydores, Perlados, el Arzobispo de Toledo, y el Arzobispo de Santiago, y el Arzobispo de Sevilla,* y otros: y sigue despues *Oydores Doctores el Doctor Alvar Martinez, Diego del Corral*, y otros; y entre estos pone à Juan de San Juan, que fue uno de los doce Consejeros nombrados en Valladolid el año de mil trescientos ochenta y cinco. A estos Doctores de su Consejo les encarga el año de mil trescientos ochenta y seis, acordassen las Leyes, para acortar los Pleytos, y les dà nombre de Oydores. Y en su Testamento manda tenga su Hijo los mismos Ministros, y Oficiales, que el Rey tenia, para lo que ordena: (1) *Otrosi mandamos, que los Arzobispos de Toledo, y Sevilla, y todos los otros Prelados de la nuestra Audiencia, que lo sean suyos, assi como agora son nuestros.* Nombra despues los Consejeros Seculares, qua-

(1) Testamento del Rey Don Juan el I. en Gil Gonzalez, *Historia de Enrique III. esta clausula à el fol.71. column.2.*

quales eran Juan Hurtado, y otros; y dice: *Otrosì, que todos estos Oydores, que sean Legos, como agora lo son.*

LXXXXVI. Por los proprios Documentos consta, que el Audiencia, que el Autor confunde, era el mismo Consejo, donde los Reyes se sentaban à expedir los Negocios de Justicia: havia entre ellas algunas cosas reservadas, que no se despachaban sin su presencia, y las detenia el Consejo hasta que el Rey viniesse; (que es lo consultivo de este tiempo) y porque no se retardasse su despacho, pidieron las Cortes de Madrid à Don Alonso Undecimo el año mil trescientos veinte y nueve, y tambien las de Alcalà del año mil trescientos quarenta y ocho, que assistiesse à el Consejo dos dias en la semana, con assignacion de dia cierto. El Rey lo prometiò como se dice en la Ley; y en la relacion de lo que le pidieron le da el Rey nombre de Audiencia à el mismo Consejo à que asistia en la siguiente clausula que copiò el Autor. (1) *Nos pidieron, que nos assentassemos un dia en la semana à librar un dia las Peticiones, que los de la nuestra Audiencia guardan para Nos en èl su libramiento, que ellos facen, è este dia que fuesse, cierto porque le supiessen, y presentassen sus Peticiones: à esto respondemos que lo tenemos por bien, y que el dia seña-la-*

(1) Anonym. pag. 21. num. 19.

lado que sea Lunes. El proprio nombre de Audiencia diò à el Consejo Don Juan el Primero en las Cortes de Briviesca del año mil trescientos setenta y nueve, donde se le hizo igual instancia : *à lo que nos pidieron por merced , que Nos quisiessemos assentar en la nuestra Audiencia dos dias à la semana para librar Peticiones.* En unas , y otras Cortes se ve con evidencia , que los Reyes daban nombre de Audiencia à el Consejo, donde se sentaban con sus Oydores , ò Consejeros, no à lo gracioso , y expedicion de Memoriales , sino es à librar Peticiones , y Pleytos , y hacer justicia à sus Vassallos. (1)

LXXXXVII. El nombre de Consejo , y Consejeros fue tan olvidado en estos tiempos , que los mismos Consejeros Escritores convecinos à esta Edad, no conocieron estos nombres para explicar la autoridad , y prerrogativas del Consejo , y de los Consejeros. El Doctor Alfonso Diaz de Montalvo , (2) cuya literatura era ya sobresaliente en tiempo del Rey Don Enrique Quarto , y por las Cortes , y Ordenanzas , que siguen desde Don Enrique Primero, hasta su tiempo , explica , y trata las autoridades del Con-

---

(1) Montalvo *in Repertorio , verbo Rex , fol.* 111. *B. columnn.* 1.

(2) Doctor Montalvo en su *Repertorio, verbo Auditores,& alia.*

Conſejo, la aſsiſtencia del Rey à ſus deciſiones, las ſuplicas, y ſegundas ſuplicas, introducidas, y formalizadas por Don Alonſo Undecimo, y Don Juan el primero, el numero de ſiete Conſejeros de ſu tiempo, ſu juramento, honores, y preeminencias, en que ſe diſtinguian; y para todo eſto no conociò otra voz, que la de Oydor, y de la Audiencia; y el nombre de Conſejo ſolo ſe uſa para explicar los Concejos de los Pueblos, y ſus facultades.

LXXXXVIII. La prueba de eſta verdad la ofrecen los inſtrumentos de eſte tiempo, donde ſe da nombre de Oydores, y Audiencia à los que entonces eran, y ahora ſe llaman Conſejo, y Conſejeros. Don Pedro Thenorio fue inſigne Letrado, Diſcipulo de Baldo en Peroſa, y Cathedratico de Leyes en Roma, donde fueron conocidos, y venerados ſus talentos. Por eſte conocimiento, à ſolicitud del Sumo Pontifice Gregorio Undecimo, le eligiò por ſu Obiſpo la Igleſia de Coimbra, de donde le traſladò, y eligiò por ſu Arzobiſpo la Igleſia de Toledo. Eſtando en eſta Prelacìa le hizo ſu Conſejero el Rey Don Enrique Segundo, en cuyo empleo le conſervò ſu Hijo Don Juan el Primero, ocupandole en todos los mas graves Negocios de ſu tiempo; el proprio Rey le nombrò en ſu Teſtamento, y fue uno de los Conſejeros del gran Conſejo, que governò à Eſpaña en la menor edad del Rey Don Enrique Terce-

cero, quien fuera de ella le conſervò el empleo de Conſejero con el ſueldo de treinta y tres mil maravedis al año. Y en Real Cedula, que expidiò eſte Rey eſtando en Toledo à cinco de Febrero de mil treſcientos noventa y ſiete, dice le pidiò el Arzobiſpo Don Pedro, (1) *que mandaſſe, que de los treinta y tres mil maravedis, que èl tiene de mì en quitacion cada año por Oydor de la mi Audiencia, y ſeñaladamente de los de eſte año en que eſtamos de mil treſcientos noventa y ſiete, que mandaſſe pagar de ellos los dichos veinte y cinco mil maravedis*, en que comprò, y reſcatò el Arzobiſpo la Caſa de ſus Padres en Toledo, y aplicò à la Capilla de ſu Entierro. El Rey lo mandò aſsi à Don Juzaf Abeñuga, ſu Theſorero Mayor en Toledo, y aprobò la Donacian de las Caſas, que hizo el Arzobiſpo à ſu Capilla.

LXXXXIX. En las Cortes de Brivieſca del año mil treſcientos ochenta y ſiete, formalizò el Rey el Conſejo, y reglas para el conocimiento de ſus Negocios: ratificò la creacion de los Veedores, que ya ſe dixo nombrò un Procurador Fiſcal, y explicò extenſamente las coſas que havia de reſolver el Conſejo por sì, y las que debia conſultar con ſu Real Perſona, ò tratar en ſu Real Audiencia. De eſtas Cortes

(1) Real Cedula en el *Apendice à la Hiſtoria de Don Pedro Thenorio*, eſcrita por Don Eugenio Narbona, fol. 140.

tes copia el Anonymo un Fragmento, que le ocasionò nuevas dudas, y admiraciones. Consiguiente à lo establecido en las Cortes precedentes, dice en estas: (1) *A Nos place de tener esta regla en nuestra Casa: Primeramente tener quatro hombres, que sean buenos, y discretos Letrados, de los quales los dos anden continuamente con Nos*; y reciban todas las Peticiones, y Cartas, que vinieren à el Rey, y las distribuyan donde correspondia: y las Libranzas, y Pagamentos; y cosas de Hacienda, manda las embien à el Consejo, à quien daria regla, como la diò, de lo que debia resolver por sì, ò consultar con el Rey; en que se advierte, que aun no estaba separado el Negocio de Hacienda, à la que se destinò despues el Consejo.

C. Esta Ordenanza ocasionò à que dixesse el Autor, (2) *esta es la primera vez que en la Casa del Rey entraron hombres Letrados, ò Jurisperitos, no para servir en el Consejo, ni con el titulo de Consejeros, sino es para repartir los Negocios, que no es otra cosa que aquel empleo de Relator, (mejor dixera de Repartidor) que se halla despues junto con el Consejo en algunos Ministros Togados de los Reyes Don Juan el Segundo, Don Enrique Quarto, y los Catholicos; y efectivamente el Rey Don Juan el Primero no tuvo Consejero alguno Togado, ni*

(1) Papel Anonym. fol.13. num.12.
(2) Fol.14. num.12.

ni aquellos Ministros lograron otro titulo, que el de Oydores: hasta aqui la ilacion, y discurso del Incognito: El conocimiento de esta antiguedad, con el que se hizo esta expresion, y sus semejantes, se ha explicado bastantemente en esta ultima parte, donde tambien se advierte, que en el Palacio, y Casa del Rey estaba el Consejo, ò su Real Audiencia, y Juzgado de su Corte; por lo que Don Alonso el Sabio, y la Reyna Doña Maria dixeron, que tenian consigo, y en su Casa Sabidores de Fueros, y Derechos, por lo que no serian estos Letrados los primeros que entraron en la Casa del Rey, como se dice.

CI. En el Reynado de Don Enrique Tercero no es necessario probar el establecimiento del Consejo, porque el Impugnador admite desde aqui (1) su institucion por la clausula del Testamento de este Monarca, otorgado en Toledo à veinte y quatro de Diciembre de mil quatrocientos y seis: solo es preciso referir lo que omite, porque sirva de satisfaccion à lo que impugna. Don Enrique Tercero dexò por Governadores del Reyno, y Tutores de su Hijo Don Juan el Segundo, à la Reyna Doña Cathalina su Muger, y à el Infante Don Fernando su Hermano: *Jurando primeramente cada uno de ellos en presencia*

(1) Testamento en Gil Gonzalez, *Historia de Enrique III. fol.214. column.2.*

cia del otro, y de los del mi Consejo, que hoy fueren, que no libraràn cosa alguna que pertenezca à la dicha Tutela, y Regimiento, sin que firmen la Carta dos de los del mi Consejo en las espaldas, que era la forma que el Rey guardaba: (1) Y en otra clausula dice: *Por quanto Yo ordenè que fuessen dos Tutores del Principe mi Hijo, y por ser dos, y no mas, podria nacer entre ellos algunas divisiones, y discordias ::: por ende ordeno, y mando: que quando algunas de estas tales divisiones, ò discordias nacieren entre ellos, que sean requeridos los de mi Consejo, y la opinion del uno de ellos con quien la mayor parte de ellos se concordare, aquello se haga, y cumpla.* Igualmente manda, que el Consejo no exceda del numero de diez y seis, de que entonces se componia entre Prelados, Religiosos, Condes, Cavalleros, y Letrados, ò Doctores.

CII. Don Juan el Segundo conservò el mismo Consejo que le diò su Padre, lo que manifiesta las Ordenanzas de los Tribunales, y Oficios de Justicia, que ordenò en Guadalaxara en quince de Diciem-

(1) En las Pragmaticas impressas del Rey Catholico, fol. 90. y 91. hay una Provision de Enrique III. que fenece asi: dada en la Cibdad de Segovia à 18. dias del mes de Agosto de 1401. Yo Pedro Alonso la fice escrivir por mandado de nuestro Señor el Rey: *Frascisćus Bachallarius.* En las espaldas de la dicha Carta estaban escritos estos nombres que se siguen: *Chanciller Episcopus Seguntinus: Joanis utriusque Juris Doctor.*

ciembre de mil quatrocientos treinta y ſeis (1) *las quales* (dice) *dichas Leyes ſuſodichas, è à cada una de de ellas Yo hice, è ordenè con conſejo de Don Alvaro de Leyva Conde de Sant Eſtevan, è mi Condeſtable de Caſtilla, mi Camarero, è del mi Conſejo, è de Don Rodrigo Alonſo Pimentel, Conde de Benavente, è de otros Condes, è Cavalleros, è Perlados, è Doctores del mi Conſejo, que à la ſazon en la mi Corte eſtaban*: en que denota, que el Conſejo ſeguia la Corte como ſe acoſtumbraba.

CIII. En los principios de ſu Reynado no guardò Don Juan el Segundo la forma en el Deſpacho, que ordenò ſu Padre, eſto es, que los del Conſejo firmaſſen las Proviſiones; las expidiò por los referendarios, ò Relatores, cuyas ſubſcripciones ſiguen haſta el año mil quatrocientos veinte y ocho, y algo deſpues, en que comunmente firma: *Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oydor, Relator del Rey, y ſu Secretario, la fice eſcribir por ſu mandado*: otras veces pone Referendario en lugar de Relator, pero en eſtas Ordenanzas de Guadalaxara, dixo: (1) *Ordeno, y mando, que las Cartas que ſe acordaron en el mi Conſejo ſecreto, quier ſean de Juſticia, ò de expediente, que ſean ſeñaladas en las eſpaldas en lugar donde no ſe puedan ſalvar à lo menos de dos del mi Conſejo.* En eſte modo pro-

(1) En las Ordenanzas, y Pragmaticas del Rey Catholico, impreſſas en Toledo, año 1550. Ley 49. fol. 49.

(2) Dichas Ordenanzas, fol. 50. column. 2.

prosiguiò sus despachos el Rey Don Juan; y tambien su Hijo Don Enrique Quarto, que conservò el proprio Consejo con siete Consejeros Letrados segun indica el Consejero Montalvo.

CIV. Los Reyes Catholicos, de inmortal memoria, Don Fernando, y Doña Isabèl, tuvieron que superar muchas, y muy grandes dificultades, para assegurarse en el Trono; y antes que estableciessen, como deseaban, el mejor Govierno de sus Reynos, conservaron el Consejo Mixto de sus antecessores, compuesto de Prelados, Grandes, y Letrados, los quales les acompañaron, y siguieron en sus Expediciones Militares, y con los quales consultaban sin distincion los Negocios que se ofrecian de Estado, y Guerra. Uno de los Insignes Consejeros Letrados, que tuvieron, fue Hernando del Pulgar su Coronista, quien refiere las dificultades, que se ofrecieron à el Rey, y à la Reyna, sobre si serìa conveniente dividir las fuerzas del Exercito, para que el Rey con una parte pusiesse sitio à Castro Nuño, y defendiesse por Castilla las entradas, y correrias de los Portugueses; y la Reyna con la otra parte passasse à la Estremadura à recuperar sus Fortalezas, è impedir las entradas de los mismos Portugueses: *Y estando* (dice este Autor (1)) *en deliberacion de lo uno, y de lo otro, pen-*

(1) Pulgar, *Chron. de los Reyes Cath. p.2. c.83. f.63. y cap.88.*

pensaban si serìa mejor provision para aquellas dos necessidades ir el Rey à proveer en lo uno, y la Reyna en lo otro; y quisieron cerca de ello saber el parecer de los Cavalleros, y Perlados, y Doctores de su Consejo; y despues de alguna pratica habida, fue el Consejo de dictamen, que no se dividiesse el Exercito: mas el heroyco espiritu de la Reyna resolviò, contra el parecer del Consejo quedasse el Rey sobre Castro Nuño, (que se le rindiò) y la Reyna partiò à la Estremadura, que allanò, y sossegò con su presencia; con lo que pudo passar à Sevilla, donde asistida de los Doctores de su Consejo, se presentò todos los dias à decidir los Pleytos, y oìr las muchas, y graves querellas de aquellos Vecinos, à quienes traìa inquietos las parcialidades del Duque de Medina-Sydonia Don Enrique de Guzmàn, y del Marquès de Cadiz Don Rodrigo Ponce de Leon, à quienes la Reyna reconciliò, y pacificò con admirable, y Christiana Politica.

CV. Poco despues de este tiempo los Reyes Catholicos hicieron las Paces con el Rey de Portugal, y libres ya de este principal cuidado, se aplicaron sin distraccion à el mejor Govierno del Reyno, para lo qual pensaron separar los Consejos, y Negocios para su mejor expedicion. En las Cortes de Toledo del año mil quatrocientos y ochenta puso el Rey en su Palacio cinco Salas, ò Estaciones, en que se-

ſeparadamente ſe expedian los Negocios. (1) En la primera eſtaba el Rey con los Grandes de ſu confianza, y algunos del Conſejo, con quien ſe deſpachaban los Negocios de Eſtado, y expediciones de gracia: de donde deſpues formalizò Carlos Quinto el Conſejo de Eſtado, y ſe mantuvo ſeparada la Camara. En la ſegunda eſtaban los Prelados, y Doctores que expedian los Negocios de Juſticia. En la tercera los Contadores, que ſeparadamente libraban, y decidian todo lo perteneciente à la Hacienda. En la quarta ſe trataban los Negocios de Aragon, Napoles, y Sicilia, que tocaban à el Govierno del Rey. Y en la quinta Sala, ò Eſtancia, eſtaban los Diputados de las Hermandades, que concurrieron à aquellas Cortes.

CVI. Con eſta primera idéa, y ſeparacion de Negocios, ſe eſtablecieron deſpues los Conſejos reſpectivos à eſtos Ramos, à lo que diò principio el de Aragon, año mil quatrocientos noventa y quatro, y deſpues ſiguieron los otros. En eſtas miſmas Cortes ſepararon los Reyes Catholicos à los Grandes, y Prelados del Conſejo, y dieron las primeras Ordenanzas, y reglas, ſobre las que debia per-

(1) Hernando del Pulgar, *Hiſtoria de los Reyes Catholicos*, *part.* 1. *cap.* 113. *fol.* 89. *B.*

permanecer el Consejo. (1) Ordenaron huviesse dos Procuradores Fiscales, y que de alli en adelante se compusiesse el Consejo de un Prelado, tres Cavalleros, y ocho, ò nueve Letrados; y los que en esta ocasion nombraron, fueron (2) Don Garci Lopez de Padilla, Clavero de Calatrava, (que despues fue Maestre) Garci Fernandez Manrique, y Don Sancho de Castilla, y el Doctor Micer, Alfonso de la Cavalleria, y el Doctor Micer Aguilar, y el Licenciado Pero Fernandez de Vadillo, y el Licenciado Alfonso Sanchez de Logroño, y el Doctor Juan Diaz de Alcocer, y el Doctor Andrès de Villalon, y Garci Franco de Toledo, y el Doctor Anton Rodriguez de Lillo, y el Doctor Ramirez de Zamora. Estos tres Cavalleros entraron à el Consejo por la acreditada experiencia, y suma confianza de los Reyes Catholicos; no porque regentassen la Jurisdiccion del Consejo de las Ordenes, que estaba entonces à disposicion de los Maestres: pues aunque Inocencio Octavo concediò à los Reyes Catholicos por sus vidas la Administracion de los Maestrazgos como fuessen vacando; el primero que vacò, y entrò en su

(1) Ordenanzas de los Reyes Catholicos en el titulo 3. lib. 2. del Ordenamiento, todas las primeras Leyes.

(2) Prologo de dicho titulo 3. del Ordenamiento, donde se nombran todos estos Consejeros.

ſu poder, fue el de Calatrava, ſiete años deſpues del referido tiempo, por muerte del miſmo Garci Lopez, ſucedida en el año mil quatrocientos ochenta y ſiete.

CVII. Por lo que ſe ha dicho haſta aqui de nueſtra Antiguedad poco explorada, ſe conoce baſtantemente, que deſde que los Reyes Godos eſtablecieron el Conſejo con la Monarquia, ſe conſervò invariable en todas las edades, compueſto de Prelados, Grandes, y Letrados, para conocer, y tratar todos los Negocios del Eſtado, Hacienda, Govierno, y Juſticia de los Reynos, haſta el referido año de mil quatrocientos y ochenta, que los Reyes Catholicos ſepararon del Conſejo los Grandes, y Prelados: y en los poſteriores Reglamentos quedò reducido à el numero de ſolos Letrados, que ahora repreſenta, de que informan las Leyes poſteriores en el titulo de los del Conſejo.

CVIII. Las Antiguedades correſpondientes à eſta diſputa las omiten juſtamente los Profeſſores de los Derechos, por inconducentes à el exercicio de ſu Profeſsion. Tampoco ſon tratadas de propoſito, y methodicamente por los Hiſtoriadores, y Antiquarios, como puntos remotos, y accidentales, que tocan por incidencia en la parte que le correſponde. Por eſta cauſa el Papel Anonymo, eſcrito con po-

poca legalidad, y por el eſpiritu de contradicion, que èl proprio manifieſta, imprimiò un borron en los Tribunales de Eſpaña, en cuyo lazo cayeron algunos de ſus Miniſtros: los intentò deſpojar, eſpecialmente à el Conſejo, de aquel alto grado, y honor de Ancianidad, en la qual ſe vincùla el acierto, y la ſabiduria.

CIX. Eſta venerable Antiguedad, vindicada, y reſtituìda à ſu primitivo ſér, es un ſuperior grado de honor, que eſmalta la Suprema Autoridad de V. A. y cònvence, que aquella parte, ò porcion de Letrados Senadores, que intervinieron en el Conſejo deſde ſu ereccion, es la que ſe ha conſervado, como preciſa en la ſérie de los Siglos, y la que à el preſente ſe mantiene duplicada, y unica, para el Govierno, y Juſticia de los Reynos.

CX. Eſte es el mas recomendable objeto de V. A. à el qual aplica con infatigable zelo toda ſu atencion, y ſus deſvelos; y ſiendo los mios hijos de eſta noble, y utiliſsima enſeñanza, fue preciſo, que los que produxeron eſta pequeñuela Obra, buſcaſſen à V. A. como à ſu Padre, y Patrono, para que los dirija à el fin de la publica utilidad, en que tan felizmente ſe emplea. Sirvaſe V. A. de franquearle ſu proteccion, y diſpenſarle ſus yerros, como benignamente hace cada dia con

ſu mas humilde , y reſpetoſo Individuo. Madrid, y Octubre veinte y quatro de mil ſetecientos y ſeſenta.

M. P. S.

Pedro de Cantos.

INDI-

INDICE

DE LOS CAPITULOS, QUE SE CONTIENEN en este Libro.

Este Libro, con su Dedicatoria, està impresso con las Aprobaciones, y Licencias necessarias.

INTRO-

INTRODUCCION,

Y MOTIVO DE ESCRIVIR.

1 Siempre fue util el estudio, y conocimiento de las Monedas antiguas; pero el modo, y calidad de ellas le hace mas, ò menos importante, y agradable para todos. Las mas antiguas Monedas, ò Medallas Romanas, y Godas, sirven principalmente para ilustrar algun punto de Historia; pero las de la media edad, que versan, y se hallan en los Contratos, y Escrituras antiguas, sirven para el conocimiento de nuestros Derechos, y decision de los Pleytos.

2 El trabajo, y estudio de las primeras, enlazado à la relacion, y descripcion de la Historia, es agradable en sì mismo, y le da hermosura, y perfeccion à la propria Historia. Pero separado de ella, à el passo que embelesa à el que por inclinacion se exercita en esto, le sucede para con todos lo que à la Geografia, Chronografia, y Genealogia, que sembradas, y esparcidas con oportunidad en la Historia, la perfecciona tanto, como que no puede ser perfecta la Historia sin ellas. Pero en cuerpo, y estudio separado, forman un trabajo árido, y poco agradable, y que imprime en quien le exercita cierto caracter de singular, que se equivoca con lo extravagante; y assi en la conversacion no hay cosa mas pesada, que un Genealogico, que toma por su cuenta el explicar Linages, y Abolorios.

3 No por esto dexan de ser muy utiles estos Tratados, quando son exactos, continuados, y perfectos; y se aprecia mucho encontrar en ellos la noticia, ò punto, que se necessita. Pero quando se quedan en una mera descripcion de los principios, ò formacion de los primeros cimientos, quanto mas sólidos sean, y sacados con destreza, tanto mas ocasionan (como en los Edificios) el sentimiento de verlos desnudos, y sin esperanza de continuarlos, con pérdida de trabajo, y tiempo.

4 Este estado tiene entre nosotros el estudio, y conocimien-

miento de las Monedas antiguas Eſpañolas; en el qual ſe ven muchos Eruditos aplicados con intenſion à el deſcubrimiento, y deſcripcion de las Monedas, ò Medallas antiguas de los ſeis primeros Siglos Chriſtianos, y aun anteriores; y ſe olvidan enteramente de ſaber el valor de las poſteriores, en que eſtriva ſu propria utilidad, y la de la Republica.

5 Que importarà à el Publico, ni à el mas Erudito de eſtas Monedas, poder contar por ellas los vicios, y liviandades de Neron, y de Eleogabalo, ſi ignora el valor de la Moneda de la herencia de ſus Viſabuelos, de la que depende el ſuſtento de ſus hijos, y ſin que ſus defenſores, ni Jueces, ſepan, ni puedan ſaber la cantidad, y derechos, que le correſponden. Propriamente ſe puede aplicar à eſtos curioſos el ſuceſſo del Aſtrologo, que quiſo averiguar por las Eſtrellas el peligro, que no previò tenia entre los pies en la zanja donde ſe eſtrellò.

6 Eſta importancia quiſieramos fueſſe el objeto de los Eſtudioſos en Monedas, y que à ella dirigieſſen ſus buenos principios, y los hicieſſen correr à el deſcubrimiento, y valor de las Monedas, que corrieron en Eſpaña en la media edad; y deſde los tiempos de la recuperacion haſta los nueſtros, para que nada tuvieſſemos que embidiar à las Naciones eſtrañas, en las que vemos por eſte tiempo una ſérie chronologica de todas ſus Monedas de plata, y oro,con ſus inſcripciones, calidad de ſus metales, peſo, y valor de todas ellas.

7 A eſta empreſſa excitamos, y combidamos à los muchos Sabios, y Eruditos de nueſtra Eſpaña, à quienes ofrecemos por auxilio, aunque leve, eſtos informes, y mal ordenados apuntamientos, dirigidos à demoſtrar en lo poſsible la confuſa materia de los Maravediſes, que fue la principal Moneda de Eſpaña, y dexaron baſtante confuſa los Eſcritores, que hablaron de ellos.

8 No fue à la verdad por falta de erudicion, ni de aplicacion, porque en eſte punto trabajaron, y puſieron la mano los Hombres mas Doctos, y famoſos Letrados, que admirò ſu tiempo; ſino es porque en él no ſe havian publicado, ni impreſſo los Documentos, que manifieſtan las diferencias, y valor de los mas antiguos Maravediſes, y equivocados por

lo

lo que dixeron los primeros, siguieron los demàs sus passos, sin nueva luz, que los separasse de ellos.

9 El primero, que empezò à explicarlos en la Glossa de las Leyes, que los mencionan, fue el Doctor Alfonso Diaz de Montalvo; cuya literatura era floreciente en los Reynados de Don Juan el Segundo, y Enrique Quarto; y se le ocultò tanto el verdadero valor de los antiguos, que llegò à persuadirse huvo en España antiguamente Sueldo de oro llamamado Maravedì, (1) (que dice ser el de las Leyes Godas) que valia ciento y tres Aureos, ò Sueldos de oro, que eran la sexta parte de una onza, por lo que vendria à tener esta Moneda del uso corriente diez y siete onzas, y una sexta parte mas: cosa, que nadie ha visto, ni oìdo.

10 Antonio de Nebrija, Chronista de los Reyes Catholicos, hablò de las Monedas de aquel tiempo, en sus Repeticiones, que no se hallan, ò no se imprimieron; y con la equivocacion, que manifiestan, los que compusieron por ellas sus Tratados. Escriviò despues el Ilustrisimo Don Diego de Covarruvias el Tratado de Monedas, siendo el primero à tratar de proposito, y desmontar esta enmarañada selva; donde sobresale su erudicion, y profunda aplicacion en inquirir el valor de toda especie de Monedas, por la prolixa excusion de Leyes, y Documentos, entre los quales no hallò alguno, que le sacasse de la duda, (2) que se le ofreciò, de si el Maravedì Prieto era de mayor estimacion, què el Blanco en las Leyes de Partidas, de cuyo descernimiento, y valor depende toda la claridad de esta Moneda de Maravedises, como presupuesto, à que se refieren las posteriores Leyes, y Monedas.

11 El Padre Juan de Mariana, dice tomò los fundamentos de Antonio de Nebrija: y entresacò las Leyes, y Lugares de las Chronicas del Ilustrisimo Covarrubias, y de todo formò su Tratado de Monedas con las mismas equivocaciones, y tan

(1) Montalvo en la exposicion à la Ley unica, tit. 5. *de las Ferias*, lib. 2. del *Fuero Real*, lit. *B.* §. *Cient Maravedis*, fol. 67. *B.*

(2) D. Covarrub. *de Veter. Numismat.* cap. 5. num. 8. versic. *Lex hac nota.*

tan corto conocimiento de la antiguedad de España, que hizo à el Maravedì descendiente de los Godos; y lo que hallaron en los Escritores precedentes, sembraron, y esparcieron en sus Escritos los Glossadores de las Leyes, como Paz, Villadiego, y otros.

12 El Licenciado Alfonso Carranza, defendiendo el Proyecto del Capitan Thomàs de Cardona, formò (despues de todos) su famoso Libro de Monedas, digno de mayores elogios, por la suma erudicion, que derrama, y prolixa exactitud con que recopilò, y cotejò todas, ò las mas Leyes del Reyno, antiguas, y modernas, que hablan de Monedas; pero por haver ignorado las diferencias, y valor de los Maravedises, que labrò Don Alonso el Sabio, errò todos los computos, que hizo de estos, con los posteriores; è igualmente el valor del Marco de plata, que exprimiò, y deduxo del incierto valor, que diò à los Sueldos, y Maravedises: por lo que està igualmente errado el precio del Marco de plata, que figura en cada Reynado, señalando especificamente el aumento, que se le diò por cada uno de los Reyes, desde Don Alonso el Sabio, hasta los Reyes Catholicos.

13 Los que escrivieron despues, siguieron en todo à Carranza: tal fue Sebastian Gonzalez de Castro, Platero de Madrid, y Ensayador de la Casa de la Moneda de Zaragoza, en un pequeño Libro, que imprimiò el año 1658. en que propuso una nueva idéa de Moneda de vellon à Phelipe Quarto, con cuyo motivo estampò una, ù otra Moneda de plata, y de cobre de algunos Reyes de Castilla, y Aragon, con poca noticia, y menos conocimiento de ellas, y de su valor. El ultimo Escritor del año de 1731. fue Don Joseph Garcia Cavallero, Ensayador, y Marcador Mayor de los Reynos. Este Autor escriviò, con bastante inteligencia, y prolixa exactitud, un Libro de Pesos, y Medidas, en que dexa poco que desear en este punto; pero en el de Monedas, y regulacion del Marco de plata en cada Reynado, siguiò en todo à Carranza, à quien se refiere: dexò volar tanto su imaginacion, que introduxo el Marco entre los Romanos,

nos, (1) y entre los Godos, los quales dice, (2) mandaron hacer del Marco de oro 50. Caſtellanos, cuyo eſtilo ſiguieron ſus ſucceſſores, y que dieron otras providencias para la fabrica de las Monedas; para lo que no refiere mas texto, ni autoridad, que ſus diſcurſos.

14 La ſérie continuada de eſtos errores en el valor de los Maravediſes, los multiplica cada dia en los caſos, que ſe ofrece tratar de ſu valor, cuyo daño ſerà mas irreparable con el tiempo, quanto mas nos apartemos de ſu principio. Para evitarle en lo poſsible, en beneficio de todos, nos dedicamos à eſcrivir eſtos apuntamientos, no ſin la eſperanza, de que otro los mejore, y adelante, haſta formalizar una ſérie Chronologica de las Monedas Eſpañolas de los ultimos ocho Siglos. Eſte miſmo intento nos diò ocaſion à eſtenderle à las Doblas; y porque no menos perjuicio ſe experimenta en el Cambio de eſtas Monedas por lo prolixo, y diſperſo de las Pragmaticas, que prohiben ſu Premio en toda ſuerte de Contratos, nos pareciò poner à el fin un reſumen de ſus deciſsiones haſta el ultimo eſtado del año 1743., por eſcuſar eſte trabajo à quien lo neceſsite, à cuyo obſequio ofrecemos el nueſtro.

CAPI-

(1) Libro de *Peſos, y Medidas*, fol.33. Preſupueſto 5. num.1.
(2) Fol. 111. §. *Los Reyes Godos.*



CAPITULO PRIMERO.

NOTICIA DE LAS MONEDAS ROMANAS, ſu proporcion, y modo de arreglar ſu valor.

N. 1. EL principio, è introduccion de qualeſquiera Tratado de Monedas deberia ſer explorar el origen, y etymologia de ellas, de cuya regla nos apartaremos en obſequio de la brevedad, ya por no ſer eſtos apuntamientos mas que un aparato, ò cortos materiales para el que quiera emprehenderlo con formalidad, y exactitud: ya porque los que eſcrivieron de Monedas, aſsi de propoſito, como por incidencia, ſe eſtendieron, y elevaron tanto ſu erudicion, que ſerìa atrevimiento el intentarlo, y nada ſe diria, que no eſtuvieſſe dicho; y aſsi en eſta parte nos remitimos à lo que ſucintamente dixo San Iſidoro, (1) como uno de los mas inſtruìdos Godos, de cuyas Monedas vamos à tratar.

2 Para conocer fundamentalmente el principio, y valor de los Maravediſes, es neceſſario dar una breve idea de las Monedas Godas, y Romanas, de donde proviene ſu raiz, y reconocer la proporcion, que tenia entre eſtas Naciones el oro, plata, y cobre, y modo que tuvieron de computarlo, que ſervirà de claridad à lo que ſe huviere de decir, y ſervirà de ſatisfaccion à muchos reparos, que ſe ofrecen entre los

(1) San Iſidoro en ſus *Etymologias*, ò *Diferencias*, lib. 16. cap. 18. de *Auro*.

los Escritores, à cuya refutacion no podemos detenernos.

3 Los que tuvieren algun conocimiento de las Leyes de los Romanos, sabràn por ellas, que esta sábia Republica tenia la admirable politica de recibir, y cobrar sus contribuciones en todas las especies, y generos de que era capaz de servirse, trocadas, y cambiadas por los Sueldos, que era entre ellos la principal Moneda. Recibia el oro, la plata, cobre, hierro, plomo, bronce, trigo, vino, aceyte, y otras especies, que aprovechaba en fabricas, y pertrechos de Guerra, Escudos, Armas, Municiones, Viveres, y todo lo que se llama provisiones de Boca, y Guerra.

4 Por esta causa usaron los Romanos en sus Leyes, y Govierno tanto del peso de los Metales, como de la Moneda: y asi se ve con frequencia en sus Leyes la práctica, y pena del Talento, de la Libra de oro, y plata, de la onza dividida en las partes que todos saben: del Sueldo, asi de oro, como de plata, dividido en la mitad, que llamaban *Semessis*, ò *Semisis*; y en un tercio, que llevò el nombre de *Tremesis*, ò *Tremisis*.

5 Demàs de las Monedas referidas, que fueron usadas entre los Godos, tenia otras, como el Denario, y sus divisiones, y de las Monedas de cobre, que fueron las primeras, tenia el ÆS, Moneda que todos descifran, y otros Dinerillos mas menudos, que dice la Novela de Theodosio el Menor, (1) passe, y corra el Sueldo de oro por siete mil de estos Dineros, que llama Numos, à cuyo respecto en la actual estimacion del oro, quatro de estos Dinerillos, y un noveno, ò novena parte, harian un Maravedì de los que à el presente tenemos.

6 La proporcion, que el oro tenia con la plata, y cobre entre los Romanos, fue varia en los principios, y tiempos de Constantino el Grande, (2) en que la Libra de oro valia 84. Sueldos; pero rebaxado el precio del oro à setenta y dos Sueldos

(1) *Novelas de Theodosio*, cap. 25. à el fin del tom.6. del Codigo Theodosiano.

(2) *Lex 1. de Ponderatoribus in Codice Theodosiano*, lib.12. tom.4. fol.563.

dos por Libra por la Constitucion de Valentiniano (1) el Mayor, se fijò la proporcion del oro à los otros metales, à el respecto, y regla de uno por trece; esto es, un Talento de oro por trece de plata, (2) à que corresponde la Ley de Arcadio. (3) Honorio la minorò, (4) en quanto mandò, que la Libra de plata se recibiesse por quatro sueldos, en lugar del cinco, que mandò Arcadio: y en quanto al cobre mandaron Arcadio, (5) y Honorio, que por el Sueldo de oro se recibiessen 25. Libras de este metal, aunque despues se minorò à el uno por doce, especialmente en los tiempos de Justiniano, à cuyo respecto corriò en Francia en el Reynado de Clodoveo, por todo lo que advierte Jacobo Gothofredo en la Exposicion de estas Leyes. (6)

7 El modo que tuvieron los Romanos para arreglar la Moneda, ò por mejor decir, lo que tuvieron por objeto para arreglar su talla, y valor, fue la Libra: (no el Marco de posterior invencion) lo demuestran con claridad las Leyes, y costumbres Romanas. Antes de Constantino eran los Sueldos mayores, de à quatro en onza, regulando quarenta y ocho por Libra: Constantino regulò los 84. Sueldos por cada Libra, como se ha dicho; y por la Libra de plata se regularon los cinco; y quatro Sueldos por los Emperadores Arcadio, y Honorio en las Leyes antecedentes; y los setenta y dos sueldos de oro de los Obsequiales, los regularon los Emperadores Arcadio, y Honorio por la misma Libra de oro en la Ley unica de las Oblaciones, en cuya Exposicion, y Dissertacion, llena de singular erudicion, recopilò Jacobo Gothofredo (7) quanta antiguedad se puede desear en esta materia.

8 Los Romanos, y Godos no conocieron, ni usaron el Mar-

(1) *Lex* 13. *de Subsceptoribus*, lib.12. Cod. Theod. tom.4. fol.546.

(2) Con Plinio, Polibio, y otros, Gothofredo en la *Exposicion à la Ley Unica*, *tit.*2. *de Argenti pretio*, lib.13. Cod. Theod. tom.5. fol.21.

(3) Ley 1. *de Argenti pretio*, dicto loco.

(4) Lex 27. *de Cohartalibus*, lib.8. tom.2. fol.504.

(5) Lex 2. *de Conlatione Æris*, lib.11. tom. 4. fol.160.

(6) Gothofredo en la *Exposicion à la Ley Unica de Arg. pret.* dicho tom. 5. fol.21.

(7) Tit. *de Oblation. Votorum*, lib.7. Cod. Theod. tom.2. fol.448. Edit. Lugd.

Marco para el computo de la plata, y oro, y reglamento de sus Monedas. Cavallero creyò, que el *Bes*, ò *Bessio* entre los Romanos, era el Marco de las demàs Naciones, acaso porque à veces sirviò de ocho onzas en los comestibles; pero la acepcion, que tiene en las Leyes Romanas, (1) es de un computo geometrico, para explicar la octava parte de los bienes en la confiscacion del que tenia padre, ò madre, à distincion del que tenia hijos, en que percibia la mitad; pero jamàs se nombrò en la Libra de los Metales en las Leyes Romanas, ni se puede equivocar con el Marco, tomado, y usado en la media edad de la voz Alemana *Mark*, de donde se difundiò su uso à otras Provincias, como advierte Carlos Dufresne. (2)

9 Los Romanos dominaron, y señorearon à España, como à las demàs Provincias, y establecieron, è introdugeron en ella sus Leyes, y Monedas, que se acaban de insinuar, de lo que aparecen oy muchos vestigios: el mas antiguo en las Escrituras podrà ser el Concilio Iliberitano, (3) donde dixeron aquellos Padres, que no se recibiessen por los Sacerdotes los *Numos*, ò Dineros, que solian poner, ò echar en la Cuenca, ò Vacìa, en que se administraba el Bautismo; las muchas Monedas, que han descubierto los curiosos, y de que tienen formado sus Monetarios, son otros tantos documentos de las Monedas, que corrieron entre los Españoles, conforme al sentir del Ilustrisimo Don Antonio Agustin, (4) en la duda de tenerlas otros por Triumphales.

CA-

(1) Ley 18. lib.9. tit.42. *de Bonis Proscriptorum* in Cod. Theod. fol. 334. tom.3. *Non Semissis à Fisco, sed Bessis Patrimonij vindicetur.*

(2) Dufresne, verb. *Marca*, tom.4. fol.473. num.1.

(3) Concil. Iliberitan. can. 48.

(4) Don Antonio Agustin *Dialog.* 1. *de las Medallas.*

CAPITULO II.

DE LAS MONEDAS QUE USARON LOS REYES Godos en España.

§. I.

De el Talento, Libra, y Onzas de oro, que usaron en sus Leyes, y Disposiciones.

1 LA Francia, Alemania, y demàs Provincias, que levantaron su soberanìa de la Guerra, y ruina del Imperio Romano, recibieron, y continuaron las Monedas Romanas, que hallaron introducidas, y las conservaron con los proprios nombres de Libras, y Onzas de oro, *Sueldos, Tremesis*, y *Dineros*: solo por autorizar su independiencia, esculpieron en las Monedas sus proprias Efigies, è Inscripciones. En la Francia comprueban esta pràctica las muchas Escrituras antiguas de sus cuerpos diplomaticos, de los que insinuamos solamente las de Don Juan de Mabillon, (1) y pacto de Conmutacion del año 632.; y en la Flandes, y Alemania, los muchos instrumentos, que recopilò el cuidado de sus Naturales, y Eruditos, en iguales libros.

2 Los Godos, y otras Naciones, à principios del Siglo quinto, empezaron à conquistar la España, ocupada de los Romanos, en lo que gastaron, hasta fenecer la conquista, el espacio de mas de doscientos y cinquenta años. En este prolongado intermedio se vieron precisados à hacer alianza de reciprocos casamientos con los Romanos: (2) repartir à estos la tercera parte de la tierra, (3) en lo conquistado, y tolerar à los otros Romanos la ocupacion de Provincias enteras, hasta su total expulsion: de aqui naciò, tomar muchos estilos de los Romanos, y sus Pesos, y Monedas, con mas precision, por hallarla introducida, y ser necesaria para su reciproco comer-

(1) Mabillon *de Re Diplom.* lib.6. fol.464. Instrumento 4.
(2) Ley 1. tit.1. lib.3. *Foro Latin.*
(3) Ley 8. & 9. tit.1. lib.10. *del Fuero Latino.*

mercio, por efta caufa mantuvieron el Pefo, y Monedas de Libras, Sueldos, y otras inferiores, fin mudarles los nombres ni talla, ò pefo; y folo pufieron en ellas, como las demàs Naciones, fus Armas, è Infcripciones proprias, como infeparables de la foberania, è independiencia, en que quedaron.

3 Lo primero ufaban del *Talento* que tenian los Romanos, que habitaban entre los mifmos Godos, y los que ocupaban la Provincia Cartaginenfe, y parte de la Tarraconenfe; y efte era, fegun afirma San Ifidoro, (1) el *Talento* compuefto de fefenta y dos Libras, que es el mediano de los tres, que explica; y el que alguna vez fe menciona en las Leyes Godas, y con mas frequencia en los inftrumentos pofteriores del tiempo de la reftauracion, como fe dirà en efte tiempo.

4 La Libra entre los Romanos era de doce onzas, y entre los Godos dice San Ifidoro era de las mifmas doce onzas, por lo que la llama medida completa. Efta *Libra* de oro purifsimo, tan practicada en las Leyes Romanas, fe ve repetida por premio, y por pena, en los Concilios, y Leyes Godas. El Concilio Toledano nono (2) permite à el Obifpo Teftamentario, ò Colector de la herencia de otro Obifpo, que lleve por premio una *Libra de oro*, fi fueffe confiderable la herencia; y media Libra, fi fuere menor fu importe. En las Leyes Godas es mas frequente, que en los Concilios, la repeticion de la *Libra* de oro purifsimo, por lo que omitimos el individualizarlas.

5 La *Onza* entre los Romanos, defpues de Conftantino, tuvo fiempre el mifmo pefo, y divifion, que ahora tiene, y tuvo entre los Godos. Dividiafe en medias, quartas, fextas y octavas partes, con otras fubdivifiones, que explican los mas comunes Efcritores, con los mifmos nombres, que entonces tenian arreglados à los que dice San Ifidoro, (3) y à los que ahora tiene. Efta mifma *Onza* de oro, mencionada muchas veces en las Leyes Romanas, fe ufa en las Godas, (4) pa-

(1) San Ifidoro, lib. 16. *de las Etymol.* cap. 25. *de Ponderibus.*

(2) Concil. Tol. 9. Can. 9.

(3) San Ifidoro en dicho cap. 25. *de Ponderibus*, lib. 16.

(4) Ley 25. tit. 1. lib. 2. *del Fuero Latino Godo.*

para proporcionar los daños, y pena menor de la *Libra*, y suponemos, que ni en unas, ni en otras Leyes, era Moneda, ni la *Libra*, ni la *Onza*, sino es massa, ò pasta de oro sin acuñar.

§. II.
De el Sueldo de oro, y sus divisiones.

6 EL *Sueldo* explica por muchos modos San Isidoro, que era entre los Godos, la misma sexta parte de onza, que entre los Romanos, por lo que tambien le llama *Sextula*. Esta era la principal Moneda de Romanos, y Godos; y la antiguedad de su uso en España se puede tomar de los *Numos*, que menciona el Concilio Iliberitano, como se ha dicho; porque aunque alguna vez se usò de esta voz en las Monedas de cobre menudas; en sì mismo dice S. Isidoro, que en diciendo *Numisma* se entiende Sueldo: y en tiempo de los Godos se ve nombrado en el Concilio segundo de Braga, para que los Obispos no excedan de dos *Sueldos* en las Visitas, (1) y en otros Concilios anteriores à las Leyes Godas, donde no se encuentra Ley, que no los mencione.

7 Estos Sueldos entre los Godos, unos eran de oro, y otros de Plata, de que se hablarà despues: los de oro solian llamarse *Aureos*, y eran una misma cosa, y de un mismo valor. Entre los Romanos lo manifestò Jacobo Gothofredo, el Ilustrissimo Don Antonio Agustin, (2) Otalora, Carranza, y otros, quienes satisfacen à la singular opinion del Ilustrissimo Covarrubias; pero entre los Godos està fuera de disputa, diciendo San Isidoro, (3) que el *Sueldo* de oro le llamaba *Aureo* la vulgaridad; por lo que en las Leyes Godas, lo mismo es *Aureo*, que *Sueldo de Oro*, que pesaba la sexta parte de Onza.

8 No sabemos que algun curioso tenga Sueldo entero de oro del tiempo de los Godos, y se puede congeturar lo fuesse la

(1) Concil. de Braga 2. Canon 2.

(2) Don Antonio Agustin *de Emendation. Jur.* lib.2. cap.9.

(3) San Isidoro dicho cap.25. lib.16. *Hunc ut diximus vulgus Aureum Solidum vocat.*

la Moneda de oro de San Hermenegildo, que tuvo, y describe Ambrosio de Morales, (1) porque siendo hecha por el Triumpho de la Victoria contra la opresion Arriana de su padre Leovigildo, no es regular se labrasse del menor tamaño, ò peso, quando las de esta classe son siempre mayores que las comunes; dice, que era de oro finissimo, (de este modo son las de Recaredo) que por un lado tenia el Rey sentado en un Trono, y sobre él una Cruz, y à el rededor decia *Hermenegildi*; y por el otro lado una Victoria con las letras *Regem debita.*

9 El Ilustrissimo Don Antonio Agustin, (2) Maestro consumado de esta, y otras Facultades, viò una Moneda de San Hermenegildo, y no hallò en ella el Trono, y Victoria que dice Morales, de cuya descripcion se burla, y solo viò el nombre de Hermenegildo, y una media palabra *Victo*: nosotros la hemos visto estampada, y es de la misma forma, que la del Rey Livba, por el un lado, puede ser el medio cuerpo de hombre sin brazos, que pareciò à este Ilustrissimo; y es la propria figura un quadro abierto, que tienen las Monedas de Phelipe IV. de Francia, que estampò Dufresne, (3) à excepcion de que en las Godas està derecho, y sobre él un Morrion, ò Cabeza; y en las Francesas dicen significa el Templo de Tours; y por el otro lado es una figura, que no tiene consonante, à el modo de unas Parrillas, con unas rayas, que por un esquinazo parecen Harpa, y por el otro las ancas de Grillo, ò Langosta, que dice el Ilustrissimo Don Antonio Agustin.

10 Siendo el Sueldo de peso, y calidad, solian llamarle *Pesantes*, ò *Pensantes*; porque siguiendo los Godos la Ley, y Politica de los Romanos, (4) dispusieron, que como el Sueldo fuesse de íntegro peso, y calidad, de qualquiera Moneda que fuesse, (esto es, Franco, Romano, ò Lombardo) ninguno se escusasse de recibirlo; y para explicar la calidad de bueno,

(1) Ambrosio de Morales, tom.3. lib.11. cap.65. fol.76.
(2) Don Anton. Agustin, Dialogo 7. num. 14. fol. 295.
(3) Dufresne tom.4. fol.888. Medalla 2.
(4) Lex 1.Cod. *de Veteri Numismat. poter.* Et Leonis Imper. Novela 52.

no, usaron la expressión de *Pesante*, (1) no solo las Leyes Godas, sino es las Alemanas, Galicas, Longobardas, y otras, que recopilò Ludovico Lindembrog, de donde los Instrumentos posteriores (2) en España, para explicar estos requisitos, llamaban *Sueldos de plata*, *Pesantes*, *Bonos*, *Directos*, y *Hechureros*.

11 Estos *Pesantes* son diversos de los *Pesantes* de plata, que fue la primer Moneda, que introduxeron los Arabes en España. Por los años setecientos y treinta y uno, dice el Moro Abulcain, (3) que el Rey Moro de Murcia se obligò à pagar por tributo à el de Baeza dos mil *Pesantes de plata*, que su Interprete (4) dice valian 60. Maravedis de los nuestros. La Escritura del Moro de Coimbra nombra muchas veces estos *Pesantes*, que el Ilustrissimo Sandoval, (5) à quien siguiò el Padre Maestro Florez, (6) creyò ser pesos. El Rey D. Jayme el I. los llama en latin *Besantes*. (7) Havia tambien Monedas de plata, y oro, llamadas *Bisancios*, ò *Besantes*, muy corrientes en el Siglo once, y doce por todas las Provincias de Europa, las que menciona Dufresne, y se repite mucho en el Libro de los Censos de la Iglesia Romana, que copia Muratori tom. 5. de las Antiguedades Italicas: cuya voz siguiò Beuter, (8) dandoles el valor de nueve Sueldos Barceloneses: y el Rey Catholico Don Fernando, ultimamente, mandò se pagasse un *Pesante* por derechos de extraccion de la Seda de Granada: y todos estos *Pesantes*, son tambien diversos de el *Pesante*, que era

(1) Ley 5. tit. 6. lib. 7. For. Latin. *Et solidum* Aureum *sine ulla fraude Pensantem*, *accipere noluerit*.

(2) Escritura 133. tom. 2. del Padre Berganza, fol. 450. *Ducentos & sexaginta sueldos de Plata pesante*.

(3) El Alcayde Abulcain *Historia del Rey Don Rodrigo*, cap. 54. fol. 206.

(4) Miguel de Luna, Traductor de este Libro, è Interprete de Phelipe IV. dice, que corresponde cada *Pesante* à treinta Maravedis de plata, que son quince quartos de vellon.

(5) Escritura del Moro de Coimbra en los *Cinco Obispos de Sandoval*, fol. 88.

(6) Padre Henrique Florez, tom. 10. fol. 265. num. 56.

(7) Privileg. de D. Jayme I. en los antiguos de Valencia de la Edicion de Gumiel, Privileg. 16. fol. 7. *Sarracenus, de Redentione duos Bissantios*.

(8) Beuter, *Chron.* lib. 2. cap. 35. fol. 98. y cap. 30. fol. 87.

era la pesa del medio Adarme, en el Marco de Troyes, segun explica Juan de Arphe, (1) Quilatador mayor de los Reynos, de donde lo tomò el Moderno Don Joseph Cavallero.

12 El Sueldo, especialmente el de oro, se dividia por los Romanos en dos modos: uno por mitad, y este era el *Semissis*; y otro en tres tercios, y cada tercio se llamò *Tremisis*, ò *Tremesis*, cuya division continuaron los Godos: de el *Semisis*, ò *Semesis*, no hemos visto Moneda efectiva Goda del peso de quatro Tomines, que nos assegure, que el *Semesis* entre los Godos no fuesse Moneda imaginaria, ò computo geometrico, para explicar la mitad de los Sueldos, como se usaba tambien, para explicar la mitad de qualquiera cosa: como quiera que fuesse, las Leyes Godas (2) usan del *Semesis* en sus condenaciones, como la de los Borgoñones, (3) y otros à el mismo tiempo, que nombran *Sueldos*, y *Tremesis*, de lo que puede colegirse fue Moneda efectiva.

13 Los *Tremesis* de los Godos es la Moneda, que mas facilmente se halla entre los curiosos, de los quales hemos visto, pesado, y reconocido por medio de Artifice inteligente, hasta diez y seis, poco diferentes en las inscripciones. El primero es de Leovigildo, y tiene por un lado el medio cuerpo del Rey, con una pequeña Cruz sobre la cabeza, que divide un letrero, en que à el rededor dice *Leovigildus Rex*; y por el otro lado la propria figura, y à el rededor *Toseldo Majus*: todo él està formado de labor tosca, pero de oro fino de à 23. quilates, y tres granos, y pesa dos tomines, y medio largos, ò por otro modo treinta y un granos, y medio, que es el peso, que puntualmente corresponde à el de el *Tremesis*, ò tercera parte de Sueldo de à seis en onza, segun el Marco de Troyes. Esto se entiende à muy poco mas, ò menos, porque aunque la onza fue invariable, su division fue varia; y

(1) Juan de Arphe, cuyo fragmento copia Villadiego en la *Exposicion á el Titulo, y Rubrica 6. lib. 7. del Fuero Juzgo*, fol. 363. y 364.

(2) Ley 9. tit. 2. lib. 2. For. Latin. *Duos Semis Solidos cogatur exolvere.*

(3) Leyes de Borgoña, tit. 5. §. 2. y tit. 6. §. 1. en Lindembrog, fol. 271.

y la de el oro se contò algun tiempo por granos de cebada, (1) y no se puede saber de quales usaron los Godos.

14 De el Rey Catholico Recaredo son los ocho: el uno esta hecho en Toledo, de oro fino de à 23. quilates, y tres granos largos, muy delgado, y su extension, ò tamaño es redondo, poco menos que un real de plata: por un lado tiene insculpido toscamente el medio cuerpo del Rey, orlada la Cabeza, y sobre ella una Cruz, y à el rededor se lee claramente *Recaredus Rex*: por el otro lado tiene la misma figura del Rey, y à el rededor dice *Toleto pius*: las letras mayusculas, excepto la una, y otra *o* del *Toleto*, que son pequeñas, como en las Monedas Orientales. Su peso es el de dos Tomines, y medio largos, no de dinerales, sino es de la Marca de Troya; por lo que à poca diferencia compone los dos tominès, y medio, y dos granos, que corresponden à el tercio de la sexta parte de onza; y contada la calidad del oro à 22. pesos onza, vale esta Moneda en el actual estado diez y seis reales, y medio de vellon.

15 Los otros *Tremesis* de Recaredo tienen la propria inscripcion, el mismo peso, y la misma calidad de oro, pero diversos en sus tamaños, y lugares de su fabrica: cuya diferencia se nota con poca variedad en las letras; porque uno dice *Narvona Felix*: en otro *Cordova Pius*: en otro *Barcinona Justus*; y en otro *Emerita Victor*: lo que puede aludir à la victoria contra los rebeldes Sunna, y Wbdila. Los demàs *Tremesis*, uno es de Recesvindo, por la cara tiene el medio Cuerpo del Rey, y por el reverso una Cruz à el medio, con su Peana de tres gradas, y à el rededor *Emerita Pius*: dos del Rey Chindasindo, algo diferentes los rostros, pero con la misma Cruz; y estos son de oro baxo de 17. quilates uno, y otro de 18. Otros hay de Liuba, y de Suintila, algo diferentes en sus Inscripciones, y calidad del oro, pero todos son de un identico peso, pesados con las pesas del Marco, y sus granos, y tambien pesados unos por otros; y à estos

---

(1) Nota del Testamento de la Condesa de Cerdania del año 1020. en el Apendice à Marca, fol. 1020.

tos se pueden agregar los que dicen haver visto los Escritores, y los del Rey Witerico, hecho en Toledo, que le manifestaron à el Ilustrissimo Don Diego de Covarrubias: y todos los que explica el Ilustrissimo Don Antonio Agustin. (1)

16 El uso de esta Moneda entre los Suevos se vè antes de Recaredo, en el Concilio segundo de Braga, (2) donde mandaron los Padres, no se recibiesse el *Tremesis*, que solian dar en el Bautismo por el Olio, ò Chrisma, que ponia, y gastaba la Iglesia en administrarlo. San Isidoro lo menciona varias veces, y en las Leyes Godas se halla repetido con mucha frequencia: (3) y en una de ellas, atribuida à Eurico, à el tiempo de traducirla à el Castellano, diò el Traductor à el *Tremesis* (4) el nombre de *Meaja* de oro; y otras veces le llama tercera parte de maravedì, cuya correspondiencia à el maravedi se debe tener presente, para lo que se dirà despues; por ser la traduccion del tiempo de San Fernando, y no poderse ocultar este valor, y su conocimiento à el Traductor, aunque en otras cosas estaba poco versado en la antiguedad, y viciò la tradicion en muchas partes, como notò Alderete. (5)

§. III.
De la Moneda de plata, y cobre, y su proporcion entre los Godos.

17 LAS Leyes Godas, como se ha dicho, mencionan los Sueldos con mucha frequencia, unas veces llamandolos de oro, y otras llamandolos Sueldos simplemente, sin otra expressión,que los distinga: en estos son comprehendidos los Sueldos de plata, que tuvieron en su comercio; y para distinguirlos de los Sueldos de oro, no se puede seguir otra regla, que tenerlos siempre por de plata, excepto si indicáren otra cosa las Leyes, ò Contratos, que los mencionan. Esta es

(1) Don Antonio Agustin, *Dialogos de las Medallas*, Dial.7.n.14. por todo.
(2) Concil. Bracar. II. can. 4.
(3) Ley 3. tit.4. lib.8. Ley 11. tit.2. lib.7. del *Fuero Latino*.
(4) Villadiego à la Ley 5. tit.6. lib.7.
(5) Alderete *De la Lengua Española*, lib.2. cap.2.

es la regla, que diò Don Alonso el Sabio (1) para distinguir los maravedises prietos, de los blancos, donde no se hiciesse mas expresion, que la de maravedises.

18 San Isidoro llevò el mismo estilo de las Leyes Godas en la explicacion del valor de la sexta parte del Sueldo, y todas las divisiones, que recibe, sin decir si era de oro, ò de plata; y es necessario recurrir à ilaciones de lo proprio que dice, para entender, que su principal explicacion recae sobre el Sueldo de plata: expressa, que el Denario (2) era de plata, que pesaba una dragma, ò tres escrupulos, y que valía diez y ocho *Siliquas*: por cuya regla las veinte, y quatro *Siliquas*, que expressamente dice (3) valìa el Sueldo, corresponden à la sexta parte de la onza de plata, que pesaba el Sueldo, (ò quatro escrupulos por otra regla) que son la sexta parte de los veinte y quatro escrupulos, que tiene la onza: de modo, que por segura assercion de San Isidoro, el Sueldo entre los Godos, fuesse de plata, ò de oro, tenia la sexta parte de una onza, que conservò por mucho tiempo despues.

19 Todo el concepto precedente lo comprueba la Ley antigua (4) entre los Godos, la qual habla de *Sueldos* simplemente, y permite la usura en la octava parte de el mutuo: en cuyo supuesto previene, que si recibe prestado un Sueldo, pueda llevar tres Siliquas por interesses; y si ocho Sueldos, dé uno (aquì llama noveno) à el acreedor: de donde se deduce necessariamente, que siendo las tres *Siliquas* la octava parte de que se compone el Sueldo de plata, el Sueldo, que se menciona en esta Ley simplemente, y sin otro additamento, se debe entender de plata, à el qual se proporciona solamente ser las tres *Siliquas* la octava parte de su permission.

No

(1) Ley 2. tit. 33. part. 7.

(2) S. Isidor. *Etymolog.* lib. 16. cap. 24. *de Ponderibus*, fol. 322. edit. Matrit. column. 1. *Dragma octava pars unciæ eo; & Denarij pondus argenti tribus constat Scrupulis, idest XVIII. Siliquis Denarius autem à dando dictus, quia pro decem Numis imputatur.*

(3) Eodem loco. *Siliqua vigesima quarta pars Solidij est ab Arboris semine vocabulum tenens.*

(4) Ley 8. tit. 5. lib. 5. *For. Latin.*

20 No es facil inquirir, si entre los Godos fue el Sueldo de plata imaginario, ò efectivo, y si entre ellos corriò el Denario de plata, porque no hemos hallado vestigio alguno en Leyes, y Concilios de aquel tiempo; y nos inclinamos à creer, que la Moneda efectiva, que tuvieron de plata, fue el Denario, que explica San Isidoro del peso de una ochava, que valia diez Numos, ò Dineros de Moneda de cobre, y por otra parte diez y ocho Siliquas: y la razon que tenemos, es la siguiente Moneda de plata, que solo se proporciona à ser *Tremesis* del Denario de aquel tiempo.

21 Entre las Monedas de Recaredo, solo hemos visto una Moneda de plata muy delgada, poco menos de un real de plata en su tamaño; por uno, y otro lado tiene el medio cuerpo del Rey, grosseramente impresso, como en las de oro; y en una parte se lee claramente *Recaredus Rex*, y en la otra las siguientes letras iniciales, cuya interpretacion dexamos à los inteligentes en esta Facultad: GE·AR:G.O:TAIVX: El peso, que tiene esta Moneda es de veinte y un granos largos, que se acerca mucho à la tercera parte de los setenta y dos, que tiene la ochava del Denario, y se desvia mucho de la tercera parte de el Sueldo: hoy vale esta Moneda cinco quartos, y tres maravedis, menos un leve quebrado de otro.

22 Los Sueldos entre los Godos valian en cobre, ò Monedas de vellon, veinte y quatro *Siliquas*, las que corresponden en aquella proporcion à tres maravedis, y medio de los nuestros, porque las diez y ocho hacian una dragma, ò ochava de plata, que valìa antes diez y seis quartos. El curso de esta Moneda lo manifiesta la Ley antigua Goda, (1) donde se permite llevar tres *Siliquas* de usura por cada Sueldo. De esta Moneda tomò el nombre de Siliquatico el Tributo, que se exigia de las cosas comestibles à el tiempo de su venta, repetido en el Edicto de Theodorico, (2) y nombrado varias veces por Casiodoro.

En

(1) Ley 8. tit. 5. lib. 5. del *Fuero Juzgo.*

(2) Edict. Reg. Theodor. in Epistola 19. Casiodor. lib. 4. Var. *Siliquatici namque præstationem, quam rebus omnibus nundinandis provida diffinivit antiquitas, in frumento, vino & oleo, dari præsenti tempore non jubemus.*

23 En la propria Moneda de las *Siliquas* se cobraba à el parecer este Tributo en España baxo la regla, y moderacion, que acordaron los Reyes en los Concilios: y por esto los Obispos de Barcelona en el año de 592. exerciendo sobre los Exactores, y Ministros de la Real Hacienda la calidad de Inspectores, (1) que les diò el Concilio Toledano Tercero, les previenen (2) no exijan mas que ocho *Siliquas* por cada *Modio Canonico*: (que era dicho Tributo) una *Siliqua* por sus salarios; y quatro *Siliquas*, por quiebras, y variedad de precios de las especies, que recibian.

24 No deben confundirse las *Siliquas* de los Godos con las que por su tiempo corrian en Italia, y de las que dice San Gregorio el Grande (3) eran de oro, y pesaban quatro granos y ocho Ases, segun la nota del Padre Menardo: las de los Godos en España eran de cobre, porque eran Monedas inferiores à el Sueldo, y Moneda de plata, que todas las Naciones las tuvieron regularmente de cobre; y tambien porque siendo la vigesima parte del Sueldo de plata, no se podia hacer Moneda tan pequeña de otro metal, que pudiesse servir con utilidad en el comercio publico; porque à la verdad, serìa dificil, y poco conveniente hacer una Moneda de oro, que valiesse menos de un quarto, como la *Siliqua*.

25 Las otras Monedas de cobre, que menciona entre los Godos San Isidoro, son los *Numos*, ò Dineros, de los quales hacìa diez el *Denario* de plata. Estos valian mas, que las *Siliquas*, lo que và de diez, à diez y ocho de que constaba el *Denario*, por cuya regla valdrian estos Dineros seis maravedis y un tercio de los que ahora usamos.

26 Estas son las classes de Monedas, que tuvieron, y pudieron tener los Godos, y las que corrian à el tiempo, en que fueron afligidos, y oprimidos de los Moros, y las mismas,

(1) Concil. Tolet. III. Canon 18.

(2) De Fisco Barcinonensi, anno 592. in Loaisa, fol. 250. *Ut tam vos, quam Agentes vestri, pro uno* Modio *Canonico ad Populum exigere debeatis, id est* Siliquas *octo & pro laboribus vestris* Siliquam *unam.*

(3) S. Gregor. Epistol. 20. lib. 11. fol. 1105. *Ut ad tres Siliquas aureas, factis libellis, ei vineolam ipsam locare debeas.*

mas, que pudieron llevar, y retener en el abrigo de los montes, donde se refugiaron, y de las quales vamos à tratar en el Capitulo siguiente.

CAPITULO III.

DE LAS MONEDAS QUE USARON LOS REYES de la restauracion de España, desde Don Pelayo hasta Don Alonso el Sexto.

1 POR toda la série del Siglo octavo se reconoce en las Leyes, y Documentos de las Provincias estrangeras, que derivaron su Soberania de la del Imperio Romano, la continuacion, y uso de las Monedas Romanas, que hallaron introducidas en sus respectivas Conquistas. Por tanto en las Leyes de los Longobardos, Alemanes, Saxones, Capitulares de Carlos el Grande, y Formulas de los Documentos de esta edad, que recopilò el Monge Marchulfo, se encuentra à cada passo los *Talentos, Libras de oro, Sueldos, Aureos, y Argenteos, Semesis, Tremesis, y Denarios*, aunque algo alterados estos, y los Sueldos, segun la comodidad, que hallò en estas subdivisiones cada una de las Provincias, ò Reynos en que se advierte su rebaxa, pero todas las conservaron con los mismos nombres, que usaron los Romanos.

2 Los Godos Españoles à los principios de este Siglo fueron destrozados, y arrojados por los Moros à lo mas intrincado de las Montañas, donde se refugiaron, y mantuvieron sin salir de las Asturias por mas de doscientos años. Dominaron despues la llanura, pero casi despoblada, hasta que à fines del Siglo undecimo ganò à Toledo el Emperador Don Alonso el Sexto, con lo que pudo assegurar las fronteras contra los Moros de Andalucia, y Reyno de Murcia, y dar lugar à la poblacion, à la cultura, y à el comercio.

3 En este espacio de tiempo, especialmente en los dos primeros Siglos, no solo fue conveniente à estos Españoles Godos conservar las pocas Monedas, que pudieron preservar del peligro, sino es que estuvieron imposibilitados de fabricar otras, por la falta de Comercio, Minas, y tal vez de Artifices, que padecieron. Lo mas que se verifica pudieron hacer

ser quando huviessen tenido disposicion de fabricar Moneda, fue estampar en ella su nombre, è Inscripciones, como hicieron los mismos Godos en la de los Romanos, reteniendo los mismos nombres, peso, y valor, que tuvieron antes. Este méthodo fue seguido en España hasta despues del Siglo decimo tercio, no solo entre los Reyes de Leon, y Asturias, sino es entre los Condes de Castilla, y otras dominaciones: lo que vamos à probar por instrumentos.

4 Apenas se halla Escritura, ò Privilegio de este tiempo, que no use del *Talento*, por pena de su contravencion. La Escritura de un particular, que puso en su Apendice el Padre Berganza, (1) otorgada en el año 942. impone la pena convencional de cinco *Talentos* de oro. La de Don Fernando el Magno, en el mismo año de 1039. señala cien Talentos de oro. Los mismos *Talentos* nombra la Escritura de Capitulacion, Dote, y Arras, que otorgò el *Cid* à su Muger Doña Ximena, segun el Fuero de Leon en 19. de Julio de 1074. (2) y la Donacion à el Monasterio de San Millàn, hecha por el Conde Gonzalo Nuñez de Lara año 1095. impone por pena ocho *Talentos*. (3)

5 Mas que los *Talentos* fueron nombradas las Libras de oro en las Escrituras, y Privilegios; y quanto menos tenian aquellos Principes, y sus Vassallos, tanto mas aumentaban el numero de *Libras* para hacer mas temible la contravencion. La Escritura de Odelgaster (4) en el Reynado de Don Silo, impone la pena de mil *Libras* de oro. Las mismas imponen los Privilegios de D. Alonso el Magno, hechos à la Iglesia de Oviedo, y los demàs de este tiempo. Los posteriores, como es el Privilegio de D. Alonso el Emperador (5) à el Monasterio de Car-

(1) Escritura 29. del Padre Berganza, tom. 2. fol. 383. Escritura 83. fol. 420.

(2) Escritura del Cid en Sandoval, *Fundacion del Monasterio de Cardeña*, fol. 43. Padre Sota, *Historia de los Principes de Asturias*, en su Apendice, Escritura 23. fol. 651.

(3) Don Luis de Salazar en la *Casa de Lara*, tom. 4. fol. 5. Padre Sota, fol. 658.

(4) Sandoval en los *Cinco Obispos*, fol. 129.

(5) Escritura 143. en el Padre Berganza, tom. 2. fol. 457.

Cardeña en el año de 1148. modificaron la pena à doscientas *Libras*; y las de Don Alonso Octavo de Castilla las reduce à treinta (1) *Libras* de oro: otras lo pusieron por onzas en mas, ò menos numero, en lo que no nos detenemos, por ser tan notorio à los que tengan alguna tintura de esta media antiguedad.

6 Los Sueldos fueron la principal Moneda entre los Godos, como se ha dicho; y lo mismo fue entre los Reyes de la restauracion, y sus successores. No huvo Moneda en toda la Europa tan conocida, y usual como los Sueldos. En Castilla perseveraron con mas, ò menos precio, hasta que el Rey Catholico (2) en la Ordenanza del año 1497. mandò consumir, y extinguir toda la Moneda, que huviesse corrido hasta su tiempo, assi de plata, como de cobre; y en los Reynos de Aragon, Cataluña, y Valencia, perseveran hasta hoy, no en Moneda efectiva, sino es en Moneda simbolica, ò imaginaria, como en Castilla el Ducado, y otras Monedas, que sè existieron antes.

7 Entre los Reyes de la restauracion fueron los Sueldos de oro los mas usados, y frequentados en Contratos, y Escrituras. No referimos en su comprobacion los Sueldos de oro contenidos en muchos Privilegios de los Reyes de Asturias, y Leon, por ser muy comunes, y hallarse à cada passo. Por estàr fuera de esta dominacion los Condes de Castilla, apuntamos una Escritura, y una Sentencia del Conde Fernan Gonzalez del año 941. (3) en que se contienen los Sueldos de oro; y otras muchas se pueden ver de los Reynos de Navarra, y Aragon en sus Historiadores.

8 Tambien usaban la frasse de Romanos, y Godos, de llamarlos *Aureos* tan solamente. El Rey Don Garcia Sanchez de Navarra (4) en la Escritura de Donacion, que hizo à la Igle-

(1) Escritura de Don Alonso VIII. Apendice del Padre Sota, Escritura 45. fol.676.

(2) Pragmatica del Rey Catholico 118. cap.7. y 8.

(3) Escritura 26. y 28. en el Padre Berganza, tom.2. fol.381. y 382.

(4) Escritura en Lazaro Gonzalez sobre el *Voto de Santiago*, fol. 277. Escritura 160. del Padre Berganza, otorgada el año 1191. venta *pro ducentis aureis*, fol.470.

Iglesia de Calahorra en 6. de Marzo de 1046. les da solamente el nombre de *Aureos*: y del Siglo doce se pondrà otra Escritura, que por ser su noticia particular, ha parecido no omitirla. La Reyna Doña Berenguela, Madre de San Fernando, siendo niña, la tratò su Padre Don Alonso de casar con el Principe Conrado, Hijo del Emperador de Alemania Federico Primero: y en la Escritura, (1) que otorgaron ambos Padres en 23. de Abril de 1188. se obligò el Rey Don Alonso à dar à su Hija en Dote, entre varias Villas, y Lugares, quarenta y dos mil *Aureos*: con este motivo vino à España el Principe Conrado, y el Rey Don Alonso le armò Cavallero. Estas noticias constan de la Escritura de Capitulaciones, que copia el Padre Sota, y otra en que Don Alonso diò à la Iglesia de Burgos el Diezmo de las Salinas de Rosio. No tuvo efecto este Tratado, porque el año siguiente muriò Federico, embuelto en las peligrosas disputas, y combates, que tuvo con la Santa Sede.

9 Los Reyes de este tiempo siguieron el proprio estilo de los Antiguos, de nombrar unas veces *Sueldos*, sin decir su calidad, y otras veces llamaban *Sueldos de plata.* Del primer modo se nombran en las Escrituras antiguas, que se citan à el margen, (2) y en los Fueros de Leon de Don Alonso el Quinto, y en los que diò à Toledo, y otras partes el Emperador Don Alonso el Sexto; y los Sueldos de plata se mencionan en innumerables Escrituras, de las que solo señalamos en el Padre Berganza, una del año 944. en que ciertos Condes dotaron una Iglesia, (3) otras del año 947. sobre la union de un Monasterio; y finalmente en la venta de la Reyna Doña Urraca (4) del año 1113. se continuan los Sueldos de plata, y en otras posteriores.

10 El peso que tenian unos, y otros Sueldos, era el antiguo

(1) Escritura 47. y 48. en el Padre Sota, fol.679. y siguientes.

(2) Escritura 55. 61. 89. en el Padre Berganza, y en los Privilegios de Oviedo.

(3) Berganza, tom.2. Escritura 33. fol. 387. Escritura 43. en Berganza, fol.393.

(4) Escritura 149. de Doña Urraca, fol. 452. del Padre Berganza.

guo de sexta parte de onza, y por esto en las Monedas de oro se nombraban, hasta los tiempos de San Fernando, con el nombre solo de *Aureos*, que entre Romanos, y Godos era la sexta parte; y à este mismo Sueldo de oro, se le diò nombre de *Maravedi* de oro, que tenia la sexta parte, como se dirà despues: y de esta antiguedad se continuò en España la sexta parte en los Castellanos del peso, y marco, y en la Moneda de oro, llamada *Castellanos*, de que se hablarà en su lugar, y todo durò hasta los Reyes Catholicos, y algo despues. El Sueldo de plata conservò el mismo peso, y passò sin mutacion en estos Reynados, como el de oro Godo: y porque havia de pesar esta sexta parte, se dice en la referida Escritura de la Reyna Doña Urraca, que es *Sueldo de plata Pesante*: todo lo qual se comprueba mas expressamente con la nota, que se halla en el Libro antiguo de las Epistolas, y Evangelios del Monasterio de Silos, escrito por los años de 1052. en el Reynado de Don Fernando el Magno, donde se previene, que la onza de plata tenia seis Sueldos, segun lo explica el Padre Berganza. (1)

11 En la miseria de los tiempos à que se ciñe este Capitulo, no es estraño, que sus Reyes necessitados à conservar la Moneda, que recogieron, conservassen, como conservaron (del mismo modo, que los Sueldos) aquella pequeña Moneda de plata, que tuvieron los Godos, de que se hablò en el Capitulo 2. §. 3. y consideramos podia ser *Tremesis* del Denario: porque entre estos Reyes passaban los *Dineros de plata*, que nombran los Glossadores à las Leyes, pero con mas proporcion à este tiempo se expressa por la Chronica General de D. Alonso el Sabio, (2) donde se dice, que Rodrigo Diez de Vivàr, llamado el *Cid*, estrechò tanto el Sitio, que puso à la Ciudad de Valencia por el año 1094., que la onza de cebollas, y de ajos costaba un *Dinero de plata*: en que este Rey habla con relacion à este tiempo, porque en el que escribiò la Historia, ya no havia esta Moneda.

Las

(1) Padre Berganza, tom. 1. fol. 368. num. 53.
(2) Chronica General de Don Alonso el Sabio, part. 4. fol. 332. col. 2.

12 Las *Siliquas* debiò de hallarlas el Padre Berganza en algun instrumento de esta edad, porque las pone en el Diccionario de Voces desconocidas, que sacò de los instrumentos, que tuvo à la vista: lo que comunmente se nombra en ellos son los *Dineros*, que à el parecer succedieron en lugar de las *Siliquas*: esto es Moneda de cobre,como era preciso para el interior, è inferior comercio del Reyno, y como tal se nombran en los Fueros de Leon, (1) en que se manda à los Cortadores, ò Vendedores de Carne, dar à el *Merino* del Rey seis *Dineros*, y à el Sayon en las Vendimias los *Utres* buenos, que significan los pellejos llamados Odres, ò Zaques de vino en Nebrija, y Covarrubias, y *Arrelas* de suyo,que son los Arreldes, peso de quatro libras, comunmente usado en la Carne, y Fieles de Carnicerias, y se repiten los Dineros con mas frequencia en los varios Fueros de Don Alonso el Sexto, y algo despues, sin decir el numero de ellos, que componia el *Sueldo*: pero quántos Dineros lo compusiessen en el tiempo, de que hablamos, no lo podemos decir con seguridad; por congetura parece serian los veinte y quatro, correspondientes à las veinte y quatro *Siliquas*, porque no hallando novedad en las demàs Monedas, tampoco se debe admitir en esta, aunque despues se rebaxaron *Sueldos*, y *Dineros*, como se dirà en otro Capitulo.

13 De esta especie de Dineros hemos tenido uno presente: es, à el parecer, de puro cobre, bien conservado, y legible: es delgado, y del tamaño algo mas que un real de plata: por un lado tiene un Castillo gravado à lo antiguo, como està el de la Moneda, que estampò Sebastian Gonzalez de Castro, (2) como propria de Don Alfonso el Sabio, y à el rededor, en letras Gothicas, dice *Castell. è Legi: Re*: y por el otro lado, en lugar del medio Cuerpo del Rey coronado, que tiene la Moneda del Sabio, tiene ésta de letras mayusculas el nombre de *Anfus*, que quiere decir *Alonso*, travesado, y puesto en el medio del circulo: por lo que siendo tambien dis-

(1) Concil. de Leon, Can.30. en Aguirre tom.3. fol.192.
(2) Gonzalez de Castro *Declaracion del valor de las Monedas*, fol.4.B.

distinta en su figura de las de Don Alfonso el Sexto, es necessario atribuirla à un Don Alonso anterior del Sabio, que fuesse Rey de Castilla, y de Leon, por lo que conviene bien à Don Alonso el Septimo, que otros dicen Octavo, llamado Emperador, hijo de Doña Urraca, y del Principe Don Ramon; y mejor à Don Alonso el Octavo, llamado el Noble, de quien dice el Tudense, fue el primero que puso el Castillo en las Armas Reales.

14 Por evitar las dudas, que puede ofrecer lo casual de la lectura, se debe prevenir, que el Padre Fray Francisco de Sota, para comprobar sus fabulosos Principes de Asturias, copia una Escritura sacada del Becerro del Monasterio de Santo Toribio de Liebana, y que supone otorgada desde el año 752. à el de 768. en el Reynado de Don Fruela Primero, por la qual hasta diez y ocho Monges, (sin Abad) que suponen serlo de este Monasterio, vendieron una Hacienda en dicho sitio à *Munio*, y su muger *Gulatruda*, por precio de una *Escala de plata, y ocho sueldos de precio doble*, segun la Ley Goda, y disposicion del Canon; sobre lo que pone estas palabras: *In pretio pro ipsa terra scala argentea, & octo Solidos in duplo pretio secundum Lex Gotica continet, & Canon vim docet.*

15 Esta Escritura con fecha defectuosa, (1) la sostiene con otra sin fecha, y atribuye à el Reynado de Don Alonso el Casto, por la qual se supone, que *Silo*, sobrino de *Munio*, vende parte de la propria Heredad à su cuñada *Gulatruda*, por el precio, que señala en estas voces: *Et vos dedistis mihi pretium orulum Guisnape plumatium, & camesum, quod mihi bene complacuit*, que parece quiere decir un Canapè dorado, y relleno de pluma, y una cama: ò serà lo que el Padre Sota quisiere.

16 Estas Escrituras están llenas de dissonancias, à cuya refutacion no podemos detenernos: especialmente la primera, que se supone otorgada en tiempo que no se havia construì-

(1) Escritura 1. y 2. del Apendice: y su explicacion la pone à el cap. 44. lib. 3. fol. 426.

truìdo, ni existia el Monasterio, que se supone vendedor: y, quando careciessen de sospecha, no contienen Monedas, que difieran en nada de las que se han dicho; y à lo mas, pudieran ser unas permutaciones, por cosas, que no havia en aquellos tiempos, ni aun en estos.

CAPITULO IV.

DE LOS MARAVEDISES, MOTIVO, Y TIEMPO de su introduccion en Castilla.

1 ENtre las Monedas Españolas no hay otra tan intrincada, y confusa como el Maravedì, porque hasta el nombre està lleno de variedades. La traduccion de las Leyes Godas unas veces llama *Morbi*, otras *Morabedi*, *Morabtano*, y otras *Maravedì*, cuyo nombre prevalece ahora. La voz dice por sì misma, que se derivò de los Moros, como otras muchas, que retenemos suyas, en cuyo sentir concuerdan todos, pero no en su etymologia. Algunos, como Dufresne, (1) discurren saliò del Botin, que se tomaba à los Moros, ò Gente Mora, en las peleas, juntando el *Mora*, y *Botin*. Otros, à quien sigue Carranza, (2) por el sonido de la voz, dicen le introduxeron los *Almorabides*: lo que resiste hallarse conocido el Maravedì, como Moneda de España, en varias Provincias estrangeras, antes que los Moros Almoravides viniessen à ella, por el año de 1097., como manifiestan las Escrituras anteriores, que menciona Dufresne, y otras, que se diràn.

2 El Alphabeto de las voces Arabes, introducidas en las Españolas, que escriviò el Licenciado Francisco Lopez Tamariz, Racionero de Granada, è Interprete de la Lengua Arabe del Tribunal de aquella Inquisicion, dice, que *Maravedì* en Lengua Arabiga significa *Moneda*: siendo assi, està clara su introduccion en España. Assi como entre los Christia-

(1) Carlos Dufresne, *Glossar. Lat.* Lit. *Marobotin.*

(2) Carranz. *de Monedas*, part. 2. cap. 3. fol. 161.

tianos passaban las Monedas de oro, y plata de los Moros, del mismo modo passaban entre estos las Monedas de oro, y plata de los Christianos, especialmente de los Reynos de Castilla puestos à sus fronteras, Los Moros llamaban à las Monedas Españolas *Maravedì de oro*, y *Maravedì de plata*. Este proprio nombre estaban precisados à usar los Christianos, no solo Muzarabes, sino es todos los que trataban, y comerciaban con los Moros en tiempo de Pazes; y propagado este uso à los demàs, se llamaron generalmente *Maravedises* las Monedas, ò Sueldos de plata, y oro. Confirma este pensamiento el ver que las Monedas de cobre, que jamàs passaron en el comercio de un Reyno à otro, retuvieron sus proprios nombres de *Sueldos*, y *Dineros*, y nunca se les diò nombre de Maravedises, hasta que los Reyes Españoles los labraron por sì, y los hicieron Moneda propria.

3 El tiempo en que se introduxo este uso, y nombre de *Maravedì*, es otra confirmacion del motivo que se ha dicho, por ser un efecto quasi necessario de aquella causa. Mientras los Moros, y Christianos mantuvieron el teson, y reciproco fervor de sus conquistas, que no huvo entre ellos ningun comercio, conservaron las Monedas, entre los Españoles, el nombre de *Sueldos de oro*, y *plata*, como se ha visto en los Reynados, que comprehende el Capitulo precedente; pero despues que las mutuas discordias, y divisiones de Reynos, que padecieron entre sì, respectivamente los Christianos, y Moros, llegaron à entibiar sus guerras, y conquistas, se descendiò à las pazes, y treguas, que tuvieron entre sí, las que dieron lugar à el comercio, y curso reciproco de las Monedas, y por consiguiente à la introduccion del nombre de *Maravedì*, lo que sucediò poco antes del Reynado de Don Alonso el Sexto.

4 Por esta causa no tiene fundamento el origen de los Godos, que dà à el Maravedì el Padre Mariana, (1) porque entre estos, ni en sus tiempos, ni en Nacion alguna se oyò esta voz, ni se halla en las Leyes Latinas de Godos, ni de Estrangeros; y se equivocò conocidamente, à el ver el nombre de *Ma-*

(1) Padre Marian. *de Mon.* cap. 6.

Maravedì repetido en las Leyes Godas de la traduccion Española, ignorando, como muchos, que esta traduccion se hizo en los tiempos, y de orden de San Fernando, como manifiesta por muchos Documentos, y noticias el Autor del docto Informe, (1) que hizo la Ciudad de Toledo à el Consejo sobre Pesos, y Medidas.

5 La mas antigua memoria del *Maravedì*, que ha descubierto nuestra corta diligencia, es à principios del Siglo undecimo, y repetida con bien poca frequencia hasta el Siglo siguiente. A continuacion del Testamento de Guisla, Condesa de Cerdania, y Muger de Gofredo, otorgado en 20. de Marzo de 1020., (2) se pone una Nota del valor, que en aquel Condado tenian las Monedas; y aunque tiene alguna implicacion en sus computos, menciona el *Maravedì* por el valor, que consta de otros Documentos, y se dirà despues. Puede esta Nota padecer la duda de haver sido puesta mucho despues, que se otorgasse aquel Testamento, pero su antiguedad en la mencion del Maravedì la comprueba el año 1045. el Rey Don Fernando Primero, llamado el Magno, (3) quien nombra el Maravedì de crecido valor, en los Fueros, que diò à los Lugares del Monasterio de Cardeña, de cuya estimacion como del antecedente hablarèmos en otra parte.

6 Las Monedas de oro, y plata, à que se empezò desde estos tiempos à dar nombre de *Maravedi*, fueron los Sueldos de à sexta parte de onza, como se ha visto; y por tanto en todas las Leyes Godas, y Latinas, que se mencionan los Sueldos, diò el Traductor el nombre de *Maravedì* de oro, que por haver sido entre todos el que tuvo mas duracion, y llevò nombre de *Alfonsi*, hasta los tiempos de Don Juan el Segundo, se pondrà la Ley Latina, y su version, acerca de este Sueldo convertido en *Maravedì*.

7 La Ley 5. del Titulo sexto del Libro septimo, en lengua Latina, dice: *Solidum aureum integri ponderis, cujuscumque Monetæ sit, si adulterinus non fuerit, nullus ausus sit recusa-*

(1) Inform. de Toledo, pag.232. num.92.

(2) Instrumento 183. en el Apendice de la Marca Hispan. fol.1020.

(3) Privileg.85. tom. 2. del Padre Berganz. fol.421.

sare, nec pro ejus commutatione aliquid Monetæ requirere, propter hoc quod minus forte pensaverit. Qui contra hoc fecerit, & solidum aureum sine ulla fraude Pensantem accipere noluerit aut petierit pro ejus commutatione Mercedem, distritus à Judice, ei cui solidum recusaverit, tres solidos cogatur exolvere. Ita quoque, & de Tremise servandum.

8 El Traductor de esta Ley quinta en los tiempos de San Fernando, vierte de este modo en la Coleccion, y Glossa de Villadiego: *Negun ome non ose refusar Maravedì entero de qual manera que quier que sea, si non fure falso, nen demande nada por ende, fuera si pesar menos: E el que lo refusar è non quisier tomar el Moravidil entero: E si demanda alguna cosa demas sobre el Moravidi, que es derecho, fagal de Juyz à aquel que lo refuso tres Moravidis al otro que lo refusara; Otrosi mandamos gardar de la Meaya del Oro.*

9 El proprio computo hicieron de *Maravedì* por Sueldo de oro los Compositores de las Leyes de las siete Partidas, pues las que tomaron, y sacaron de las Leyes Romanas de Codigo, y Digesto, donde se mencionan *Aureos* ò *Sueldos* de oro, las dieron el nombre de *Maravedì* de oro. De esta especie son las que se citan à el margen, (1) y algunas otras, en las quales los Glossadores, especialmente el insigne Gregorio Lopez, apuntan, y advierten las Leyes Civiles à que corresponden, y por tanto sienten todos uniformemente, que *Aureos, Sueldo* de oro, y *Maravedì* de oro, es una misma cosa, y tienen todos de peso un Castellano de oro, que en nuestro antiguo Marco es la sexta parte de onza.

10 Desde los tiempos de Don Alfonso el Sexto, hasta los de Don Alonso el Sabio, en las Escrituras, y Privilegios, se usa promiscuamente de *Sueldos, Aureos*, y *Maravedises*, entendiendo lo mismo por unos, que por otros; y muchas veces se encuentra esta practica en una misma Escritura. La que otorgò de venta en Castro Nuño (2) el Comendador, y Capitulo de San Juan, el año 1191. señala el precio de la He-

re-

(1) Ley 12. tit.9. part.7. Ley 30. tit.14. part. 7. Ley 23. 25. y 26. tit. 15. part.7. Ley 11. tit.23. part.7.

(2) Escritura 160. tom.2. del Padre Berg. fol.470.

redad por doscientos *Aureos*, y la pena convencional la pone en mil *Maravedìs*; y siguiendo este estilo, declara Don Alonso el Sabio, (1) que los Sueldos, en que condena à el sacrilego homicida del Sacerdote, se entiendan Maravedìs, que entienden ser de oro los Glossadores, por la gravedad de la materia de que trata, conforme à el sentimiento de otra Ley; (2) porque en las cosas comunes, como en la paga del Cathedratico à los Obispos, han de ser (3) *Sueldos de la Moneda mas comunal, que andoviere en la tierra.*

11 Todas estas Leyes, con otras, y muchas Escrituras, que se iràn refiriendo, convencen claramente, que el *Maravedì* era el *Sueldo* de *oro* ò *plata* antiguo, de sexta parte de onza, por lo que erraron notoriamente los que dixeron, que el Maravedì fue Moneda simbolica, ò imaginaria. Fue desde sus principios Moneda Real, y efectiva, con determinado peso, y valor en cada uno de los Reynados, hasta los Reyes Catholicos, que los extinguieron. En todas las mutaciones de Monedas sucede siempre, como efecto necessario, que la que era Real, y efectiva, quedò en el estado de imaginaria para lo futuro: asi passò en Aragon con las *Libras*, y *Sueldos* Jaqueses, y asi passò en Castilla con los *Ducados*, y *Escudos*, y mas recientemente con los *Reales de à ocho*, y *reales* de plata de Moneda efectiva, que todos conocimos; y por el aumento de la Moneda, y plata del año de 1737., se quedaron (como estàn hoy) en la classe de imaginarios, y para distinguirlos, es necessario añadir un *real de ocho*, ò peso de *à ocho reales de plata*, *un real de plata* de à diez, y seis quartos cada uno.

CA-

(1) Ley 7. tit. 18. part. 1. y en ella Gregorio Lopez.
(2) Ley 2. tit. 33. part. 7.
(3) Ley 2. tit. 21. part. 1.

CAPITULO V.

DE LOS MARAVEDISES DE ORO, QUE CORRIERON desde Don Alonso el Sexto, hasta Don Alonso el Sabio.

1 NInguno de los Reyes de la restauracion tuvo el poder, y disposicion de labrar Moneda, como Don Alonso el Sexto. Este Principe ganò à Toledo el año de 1085., con lo que estendiò, poblò, y enriqueciò su Reyno, y facilitò las conquistas de los que restaban. Despues que ganò à Toledo se reconoce que labrò las Monedas, que se hallaron en un Cantaro en tiempo de Ambrosio de Morales, à las riberas del Rio Tajuña, junto à Morata. (1) Este Maestro de la Historia Española, en quien sobresaliò la verdad, y la ingenuidad, nos dice sencillamente, que eran de plata, y que las mas de ellas tenian por un lado una Cruz, y à el rededor decia *Toletum.* Otras de las mismas Monedas tenian por la cara un rostro con el mismo nombre de *Anfus. Rex*: y por el reverso una Cruz pequeña, y à el rededor decia *Toleta.*

2 Entiende por *Anfus* à Alfonso, porque asi se explica en varias Escrituras; y por el *Toleto* atribuye, con probabilidad, estas Monedas à el Sexto, porque fue el que la ganò, y el que perseverò, y puso en ella su asiento. Supone, que viò las Monedas de plata, que refiere, pero no dice si viò todas las que se hallaron en el Cantaro: si huvo entre ellas alguna de oro; ni de las de plata dice el tamaño, peso, ò si eran mayores las unas, que las otras: cuyas circunstancias sirvieran mucho para conocer mejor, y explicar los Sueldos, y Maravedises de oro, y plata; que descubren despues los Documentos, que se dirán.

3 En estos se encuentran *Maravedises de oro*, con el nombre de *Alfonsis*, y tambien Maravedises de plata, con el proprio

(1) Ambrosio de Morales en el tomo *de las Antiguedades*, cap. 12. *de Toledo*, fol. 90. B.

prio nombre de *Alfonsis*; y por su antiguedad, y llevar la Moneda, que labrò Don Alfonso el Sexto, el nombre de *Alfonso*, se pueden atribuir à este Rey los Maravedises *de oro fino Alfonsis*; porque es regular labrasse Monedas de oro, quando labrò las de plata antecedentes. Algunos atribuyen este *Maravedì de oro* à Don Alonso el Octavo, llamado el Noble, pero sin congetura, ni alusion alguna: otros lo atribuyen à Don Alonso el Sabio; pero esto es conocido error, porque en el año 1211. en que reynaba Don Alonso Octavo, Visabuelo del Sabio, nombra una Escritura del Padre Berganza los *Maravedises Alfonsis.* (1)

4 Que sea uno, ù otro de los Alfonsos, importa poco à nuestro intento: y lo que conduce es saber, y entender, que este es el Sueldo de oro, llamado *Maravedi de oro*, contenido en las Leyes Godas, y en los instrumentos posteriores, que se han dicho, renovado desde este tiempo con la inscripcion, y nombre de *Alfonsi*, y conocido despues por *Maravedì* de *oro*, *viejo*, *bueno.* Que sirviò de norte, ò clave à Don Alonso el Sabio, y Reyes posteriores, para arreglar, y dar valor à todas las Monedas; y que durò en especie, y en valor hasta los tiempos del Rey Catholico, como se irà reconociendo; y para dar desde luego una idea de su existencia, notarèmos aqui una, ù otra Escritura, en que se contiene: notando para despues, que lo que valia en plata por este tiempo este *Maravedì de oro*, eran quatro onzas, como se dirà en su lugar.

5 En los Fueros, que diò à los Lugares de Cardeña el Rey Don Fernando Primero el año de 1045. (2) concede à el Monasterio los bienes de los que mueran sin succesion, excepto la tercera parte de un *Maravedì*, que puedan legar por su Alma: este Maravedì de tanto precio, que sin duda eran de oro, fue el que se renovò con el nombre *de Alfonsi.* En el año 1192. se hallan dos Escrituras, que los mencionan en el Ar-

(1) Escritura 167. tom. 2. fol. 475. *Et per CLX. Marabetinos bonos Alfonsis de Hechureros.*

(2) Escritura 85. tom. 2. del Padre Berganza, fol. 421. *Excepto quod possit pro Anima sua tertiam partem Marapetini legare.*

Archivo del Convento de San Clemente de Toledo, (1) una en que su Mayordomo comprò dos Olivares de Miguel Midìz en Talavera, en precio de quatro *Maravedìs Alfonsis* de buen oro: y la otra, por la que Iva Juañez, y Menga Ibañez su Muger, vendieron una casa por seis *Maravedìs buenos Alfonsis*; y en la primera se previene, que son de buen oro, y peso, con alusion à la sexta parte de onza, que tenian.

6 La venta de la Puebla de Alcocer, y otros Lugares, en precio de 25y. Maravedìs *Alfonsis* del año 1217., la nota Juan de Otalora, (2) como el Pleyto, que sobre ella seguia en Valladolid el Marques de Gibraleon, lo que le diò motivo à escrivir, como à el señor Covarrubias, quienes tuvieron presentes los Documentos presentados en el Processo, de los que hacen mencion en sus Escritos; pero la mas propria de este tiempo, es la compra que hizo el Arzobispo de Toledo Don Rodrigo en el año 1222. à Don Alonso Tellez de Meneses, de las Aldeas del Muro, dos Hermanas, Cenedilla, y otras, en precio *de ocho mil Aureos*, entregados en dinero de à quince Sueldos *Pepiones*, (3) en cuya Escritura fueron testigos la Reyna Doña Berenguela, y su Hijo San Fernando, à que se siguiò la Carta de pago, que otorgò el Don Alonso Tellez à favor del Arzobispo, en 7. de Octubre de 1226., en que confiessa recibiò los ocho mil Maravedìs, cuyo nombre da à los *Aureos* de à quince Sueldos de Pepiones; y con estas Escrituras, se conforma la venta de los Montes de Toledo, que hizo San Fernando, por precio de 45y. Maravedìs de oro, de que expidiò Privilegio en el Exercito junto à Jaèn à 4. de Enero de 1246.

7 Por estas Escrituras aparece, que los Maravedìs de los Contratos del Arzobispo Don Rodrigo Ximenez de Rada, fueron *Maravedises de oro*, de à quince Sueldos Pepiones, por

(1) Copia las palabras de estas Escrituras el Informe de la Ciudad de Toledo, fol.299. Nota 140. En la 1.: *Pro quatur Marabetinis Alfonsinis bonis, auro, & pondere.*

(2) Otalora *de Nobilit.* part.2. cap.4. fol.56. column.1.

(3) Refiere esta Escritura el Informe de la Ciudad de Toledo, fol. 99. en la Nota 58.

por lo que se puede entender, que los dos Sueldos, que mandò dar el mismo Arzobispo à cada uno de los Capellanes de las Capellanias, que fundò en 8. de Junio de 1238. fueron estos Sueldos Pepiones, (1) y los mismos los otros dos Sueldos à el Capellan de la que fundò el Arzobispo Don Juan el año 1248., porque en tiempo del Rey San Fernando no huvo otros Sueldos, hasta que los formò de nuevo, ò minorò el Rey Don Alonso el Sabio el año de 1282.: y aun despues de este tiempo (en que se acabò la Moneda efectiva de los Pepiones) no dexaron de hacerse las obligaciones, y computos por Maravedises de à quince Sueldos Pepiones. El proprio Rey Don Alonso el Sabio, (2) en la Escritura, que otorgò en Segovia à 21. de Septiembre de 1258. se obligò à pagar por feudo à el Duque de Borgoña diez mil Maravedìs, computados à quince Sueldos de Pepiones cada Maravedí.

8 Para comprehender estos Sueldos de Pepiones, y no confundirlos con los antiguos de plata de à sexta parte de onza, se debe advertir, que estos fenecieron, y en su lugar se subrogaron otros. En el Reyno de Leon, los *Leoneses*, de que se hablarà en el Capitulo siguiente; y en el de Castilla corrieron los *Sueldos viejos* de plata, hasta que el Santo Rey Don Fernando labrò los *Pepiones*, y estableciò los Sueldos en el modo, y tiempo, que se colige de las Chronicas, que es el siguiente.

9 Don Alonso el Sabio (3) dixo, que su Padre S. Fernando usò el arbitrio de labrar Moneda, para subvenir à los empeños de sus Conquistas; y la Chronica de la Vida del mismo Rey Don

(1) Estas dos Fundaciones, y otras, que se diràn, las refiere un Memorial, ò Papel en Derecho, que hicieron, è imprimieron los Capellanes de Coro de Toledo, en el Pleyto, que siguieron con el Dean, y Cabildo sobre el valor de los Sueldos, y Maravedises de sus Capellanias, à el num. 2. y 3. en el qual Papel se confunden, y equivocan los Maravedises, como en todo lo impresso.

(2) Dufresne tom.4. fol.469. Edit. Venet. pone el siguiente Fragmento de esta Escritura. *Decem millia Marabutinorum computatis 15. Solidis Pipionum pro Marabotino in Feudo.*

(3) Chronica de la Vida del Sabio, cap.73. fol.47. columnn.2.

Don Alonso dice, (1) que San Fernando labrò la Moneda de los *Pepiones*, de los quales ciento y ochenta componian el *Maravedì antiguo*, que valia tanto, como el de *Oro*: ni uno, ni otro señalan el tiempo de esta fabrica, que debe colocarse antes del año 1222. que las Escrituras precedentes mencionan los *Pepiones*. San Fernando entrò en el Reyno de Castilla por muerte de Enrique Primero, año 1217. y luego que sossegò las alteraciones, que le suscitò su Padre Don Alonso de Leon, y se reconciliò con èl à fines del año 1219. es regular se aplicasse à dar el nuevo reglamento à la Moneda, lo que precisamente fue desde el año de veinte à el veinte y uno.

10 En esta nueva planta de Moneda cessaron en Castilla los Sueldos antiguos de plata, de à sexta parte de onza, que valdrian de nuestra Moneda tres reales y diez maravedìs de vellon, y en su lugar establecìo San Fernando los *Sueldos de los Pepiones*, con arreglo à el *Maravedì de oro*, el que mandò valiesse quince *Sueldos Pepiones*, como aparece de los instrumentos precedentes; y regulado cada Sueldo por el valor del oro, y su sexta parte de onza, (que haria cinquenta reales vellon de nuestra Moneda actual) corresponde à cada Sueldo de los *Pepiones* el valor de tres reales de vellon, once maravedìs, y un tercio de otro, y de *Pepiones* doce por cada Sueldo.

11 El Sueldo, ò *Maravedì* de *oro Alfonsi*, en tiempo de San Fernando, tenia tambien otra division, que advierte la misma Chronica: (2) dice que el Maravedì de oro valia diez *Metales*, ò *Mitgales*, y cada *Metal* diez y ocho *Pepiones*. Estos *Metales* fue Moneda Morisca, que labrò el Rey Moro de Baeza, y muy usada en España, como se dice à el tratar de las Doblas Moriscas: unos fueron de plata, y otros de oro. En el computo de diez por cada Maravedì de oro les toca de valor à cinco reales de vellon à cada uno; por lo que se puede considerar serian estos *Mitgales* de plata, porque Mo-

(1) La misma Chron. cap. 1.
(2) Chron. del Sabio, cap. 1.

Moneda de oro de tan corto valor, seria dificil de fabricar, y poco util para el comercio.

12 Los *Pepiones* era la Moneda inferior de todo este reglamento; los ciento y ochenta hacian el Maravedì: diez y ocho correspondian à el *Mitigal*, y doce à cada Sueldo de los *Pepiones*: regulado su valor por los Maravedises, que vale en nuestro tiempo la sexta parte del oro, corresponden à cada *Pepion* el valor de nueve Maravedìs y medio de los de ahora, excepto un leve quebrado. Todos estos *Pepiones*, y sus Sueldos cessaron en el año de 1252., en que Don Alonso el Sabio labrò nueva Moneda, formò nuevos, y mas inferiores Sueldos; y labrò dineros de inferior valor à los *Pepiones*, como se dirà en su Reynado.

CAPITULO VI.

DE LOS MARAVEDISES, Y MONEDAS DE plata, que corrieron desde el mismo Don Alonso el Sexto, hasta Don Alonso el Sabio.

1 ENtre los antiguos Sueldos de à seis en onza, ò sexta parte de onza, solo el *Sueldo de oro* llevò por estos tiempos el nombre de *Maravedì*, y los Sueldos de plata sirvieron de Monedas inferiores, ò subalternas, para la composicion, y valor de los Maravedises, que no fueron de oro: por esta razon, no pudiendo saberse con seguridad, y claridad el valor de estos Maravedises, en los tiempos, que comprehende este Capitulo, sin saber primero el valor de los Sueldos, y variacion que tuvieron en este tiempo, como pressupuesto necessario, se tratarà primero de los Sueldos de plata, y sus alteraciones.

2 El Sueldo de plata tuvo siempre sin variacion la sexta parte de onza, que es una ochava, y dos tomines, y en nuestra Moneda actual valdria tres reales de vellon, once Maravedìs, y un tercio de otro. Por conservar este valor, y peso en el Reynado de Don Alonso el Sexto, una Escritura (1) del año

(1) Escritura 133. tom. 2. del Padre Berg. fol.450.

año 1090. del Lugar de Cardeña Ximeno, del Reyno de Leon, le dà el nombre de *Sueldos de plata Pesante*, que repitiò su Hija la Reyna Doña Urraca , y con este valor siguiò en Castilla, hasta el año de 1221. que los alterò San Fernando, como se dixo en el Capitulo precedente. En su Reynado de Castilla , dice su Chronica , corrieron los *Pepiones* ; (1) y añade, que en el Reyno de Leon corrian los *Leoneses* , cuya Moneda fue nueva en aquel Reyno , y alterò los Sueldos antiguos en el modo , y tiempo , que vamos à decir.

3 Don Alonso el Septimo , hijo de Doña Urraca , llamado Emperador , y Rey de Leon , y Castilla , dividiò sus Reynos en sus dos hijos ; y por su muerte , sucedida en el año de 1157. passò à Castilla Don Sancho Tercero , y en Leon reynò su hijo Don Fernando Segundo de este nombre , quien para autorizar su nueva Soberanìa , labrò , ò mudò la Moneda , y en lugar de los Sueldos antiguos de plata, de à sexta parte de onza , estableciò otros llamados *Leoneses*, que valiessen , y corriessen por la mitad de los primeros, y se compusiessen de doce Dineros cada uno : lo que aparece de los instrumentos, que se diràn. El año en que introduxo esta novedad no nos consta por ahora , pero es creìble lo hiciesse à el principio de su Reynado , por serle entonces conveniente esta politica , para arraygar , y establecer la division de los Reynos , y afianzarse en el de Leon.

4 Era en ambos Reynos comun el Maravedì de plata , que valia quatro Sueldos antiguos ; (2) y en su consequencia , el proprio Don Fernando Segundo usò del Maravedì , (3) y expressa , que el Cavallo , que llevò en la Batalla contra Portugal , le comprò del Maestre de Santiago Don Pedro Fernan-

(1) Chron. de la Vida de D. Alonso el Sabio , cap. 1. *Porque en aquel tiempo del Rey Don Fernando corria en Castilla la Moneda de los* Pepiones; *y en el Reyno de Leon la Moneda de los* Leoneses; *y de aquellos* Pepiones *valia ciento y ochenta el Maravedì.*

(2) Annales segundos de Toledo à la Era 1155. tom. 2. del Padre Berganza , Apend. fol. 576. column. 1.

(3) Escritura 1. del año 1171. en el *Bulario de la Orden de Santiago*, fol. 3. in fin.

nandez: (1) apreciado en quinientos Maravedìs. Este Maravedì, despues de la mutacion de la Moneda en Leon, dice una Escritura del año 1184. (2) (en cuyo tiempo reynaba el mismo Don Fernando Segundo) que valia ocho Sueldos; y para distinguirlos de los antiguos, que corrian en Castilla, expressa la misma Escritura, que eran *Maravedises de la Moneda de Leon, esto es, contados ocho Sueldos Leoneses por cada Maravedì.* Este Sueldo de Leon, que durò despues de la union de los Reynos en San Fernando, y su Hijo, valdria por la mitad del antiguo cinquenta y siete Maravedìs, poco mas, ò menos, porque las Monedas rara vez se reciben en las Provincias estrañas, por el valor, que passan en sus proprios Reynos.

5 En el cotejo con los Sueldos inferiores de Don Alonso el Sabio, se halla por otra Escritura el proprio valor de los Sueldos Leoneses. En el Lugar de Cardeña Ximeno, del Reyno de Leon, (donde antes vimos corria el Sueldo de plata antiguo, de sexta parte de onza) vendiò Gomez Gonzalez à el Monasterio de San Pedro de Cardeña, (3) en el año 1274. el hacienda, que tenia en aquel Lugar, en precio de *ochocientos Maravedìs de los blancos de la Guerra*, de siete Sueldos, y medio el Maravedì. Estos Maravedises, que dice son los primeros, que labrò Don Alonso el Sabio, y se componian de quince Sueldos, de à seis Dineros cada uno, como se dirà, y probarà en su Reynado; la Escritura los regúla por los Sueldos Leoneses, à una mitad cabal de los Sueldos del Sabio. Estos valian treinta Maravedìs de los que ahora usamos, y se componian de seis Dineros de à cinco Maravedis cada uno, por lo que corresponde à los Sueldos *Leoneses* el valor de sesenta Maravedìs de los nuestros; y por consiguiente *doce Dineros*, que es valor de la mitad de los Sueldos antiguos, à poca diferencia, por la razon, que se dixo en el numero an-

(1) Escritura del año 1181. del mismo Bulario, fol. 73. column. 2. num. 2.

(2) Escritura 2. del año 1184. fol. 72. num. 2. *Ut CCL. Morabetinos Legionensis Monetæ; scilicet VIII. Solidos Legionenses pro quolibet Marabetino, Dominæ Sanctiæ persolverent.*

(3) Escritura, que cita el Padre Berganza, tom. 2. fol. 168. num. 47.

antecedente, y los doce Dineros los mismos, que dice Montalvo (1) valia el Sueldo antiguo.

6 Conocidos unos, y otros Sueldos, se conocerà mejor el valor de los Maravedises, segun los tiempos, y calidad de Sueldos, en que se explique: y bolviendo à los Maravedises, que no fueron de oro, dice la Chronica en la Vida de Don Alonso el Sabio, (2) que en los tiempos de San Fernando pagaba el Rey de Granada la mitad de sus Rentas, *apreciadas en 600U. Maravedis de la Moneda de Castilla; y esta Moneda era tan gruessa, y de tantos Dineros el Maravedì, que alcanzaba à valer el Maravedì tanto como un Maravedì de oro.*

7 En esta exposicion, dice claramente la Chronica, que havia Maravedì, que no siendo de oro, valia tanto como el *de oro*; y este era à el parecer aquel numero, ò porcion de Monedas de varias classes, que componian el valor del *Maravedì de oro*: à el modo, que en nuestros tiempos, antes que subiesse el oro, por un Doblon de oro se entendia la Moneda de peso de quarta parte de onza, y por un Doblon sencillamente, sesenta reales, compuestos de quatro pesos, ó de treinta y dos reales de plata, ò de la propria Moneda y sus equivalentes.

8 Por esta misma regla el *Maravedì mayor*, simplemente llamado en los tiempos de que hablamos, era el equivalente del *Maravedì de oro*, de sexta parte de onza, que le componian veinte y quatro Sueldos de plata de los antiguos Godos: quarenta y ocho de los Leoneses: quince Sueldos de los Pepiones: seis Maravedìs de los blancos Burgaleses del Don Alonso el Sabio: noventa Sueldos de los mismos Burgaleses: diez y ocho Maravedìs de los prietos: sesenta de los Maravedises Novenes; y setenta y cinco de los Sueldos comunes de Castilla, que duraron hasta el Rey Catholico; porque esta fue la proporcion, y subordinacion, que se diò en lo antiguo à la Moneda, con arreglo à el *Maravedì de oro* de sexta parte de onza, porque no se conoce otro, que fuesse mayor, ni de oro.

A

(1) Montalvo en el *Fuero Real*, Gloss. B. column. 1. fol. 67. B.

(2) Dicho cap. 1.

9 A esta classe de Maravedises se deben reducir los que se hallaron antes del Reynado de Don Alonso el Sabio, con el nombre solo de Maravedì, y cuyo valor se reconoce grande. De esta especie son los que se nombran desde el principio de su introduccion, y en el año de 1020. (1) en la Nota, que se dixo del Testamento de la Condesa de Cardeña, donde se expressa, que dos Maravedises valìa la onza de oro de Valencia, (entonces de Moros) pues aunque se reconoce, que esto dependeria de la baxa calidad de la onza, ò del oro entre los Moros, no dexa de ser crecido el valor de este Maravedì. Esta propria noticia de valer dos Maravedises la onza de oro Valenciana, contiene el Manuscrito antiguo de Barcelona, de que se valiò Dufresne: (2) à ella corresponde la tercera parte del Maravedì, que Don Fernando el Magno reservò à los Vassallos de Cardeña para testar, y otras innumerables Escrituras de aquel tiempo, que serìa molesto referir; y todo este valor es el equivalente à el *Maravedì de oro fino Alfonsi*, *recto de peso* corriente, y otras frasses, con que lo nombran dos Escrituras de Aragon de los años 1280. y 1282. que advierte el proprio Carlos Dufresne. (3)

10 Huvo por este tiempo otros Maravedises inferiores, que fueron de plata, los quales menciona Don Alonso el Sabio, (4) hablando del estrecho Sitio, que puso el *Cid* à Valencia el año 1097. donde dice, que la onza de queso valia *tres Maravedises de plata.* Estos duraban en el Reynado de San Fernando; y sobre el Sitio de Baeza, dice (5) la propria Chronica, que ofrecieron los sitiados ochenta mil *Maravedìs* de *plata.* Tambien se llamaron estos *Maravedises Alfonsis*: antes que entrasse à reynar Don Alonso el Sabio, en el año 1247. los dan este nombre los Fueros antiguos de Palencia,

(1) Instrumento del Apendice de la Marca Hispanica, fol. 1020.

(2) Carr. Dufresne tom.4. Lit. *M.* fol. 470. Edit. Venet.

(3) Dufresne eodem loco. *Marabotini, boni, in auro, curribiles Alfonsini recti*, *anno* 1280. *Marabotini Alfonsini auri fini & ponderis recti*: *anno* 1282.

(4) Chronica General, part.4. fol.332. column.2.

(5) Chron. General, part.4. fol.406. column.1.

cia, (1) llamandolos simplemente Maravedises, à distincion de los de oro, que los nombra por su calidad, y por tanto se han de referir estos *Alfonsies* al Rey Don Alfonso el Sexto, à quien consideramos Autor de los *Alfonsies de oro.*

11 El valor de estos Maravedises està explicado en el valor de los Sueldos, que se dixo por presupuesto en este Capitulo. Los Annales de Toledo, à el año 1117. dicen valia quatro Sueldos de à sexta parte de onza, à que corresponden los ocho Sueldos *Leoneses*, por valer la mitad de los antecedentes; y reducidos à plata, son dos tercias partes de la onza, de valor à el presente de trece reales, diez Maravedìs, y un tercio de vellon; y à este precio corresponden, à el poco mas, ò menos, los seis Sueldos *Reales antiguos* de Valencia, à que los regulò el Rey D. Jayme el Primero en los antiguos Fueros.

12 En los Reynados, que promediaron desde Don Alonso el Sexto à Don Alonso el Sabio, se hallan otros Maravedises inferiores à los precedentes, que tambien congeturamos fuessen de plata. Estos se deducen del Arancèl, que en el año 1247. formò Don Jayme el Primero, (2) para cobrar los derechos de *Lezda* de las cosas, que se introducian en su Reyno. Las cosas de mayor precio, como la Grana, y otras, les impone los derechos por los *Maravedises Alfonsis*, Doblas *Mazmodinas*, y otras Monedas gruessas, y à las inferiores por Sueldos, Dineros, y *Maravedises*, sin otra expresion: de modo, que el precio de las cosas constituye una notable diferencia entre los meros *Maravedises*, à los *Maravedises Alfonsies.*

13 Esta convinacion, que no passaria de la esfera de congetura, la evidencia una Escritura del año 1134., que dice Carlos Dufresne (3) se halla en el Apendice, que se puso à el To-

(1) Privileg. 22. de D. Jayme I. fol. 9. column. 2. *Unus Morabatinus Alfonsinus, detur, & accipiatur pro VI. Solidijs Realibus.*

(2) Privileg. 16. fol. 7. de los antiguos de Valencia.

(3) Dufresne tom. 4. fol. 469. verb. *Marabot.* Fragment. Escritur. anno 1134. *Debent reddere per unumquemque annum Clericis Beati Antonini, præsentibus, & futuris, in die Festivitatis ejus unum Marabetinum, quinque Solidos benè valentem.*

Tomo primero de la Galia Christiana, por la qual se ofreciò dar à los Clerigos de San Antonio en cada un año, la vispera de su festividad, un Maravedì de cinco Sueldos de valor. Estos Sueldos por este tiempo, en las Provincias sujetas à la Francia, como era el Condado de Cerdania, dice la Nota del Apendice de la Marca Hispanica, (1) que pesaban de plata veinte y dos granos de cebada, que segun los granos que pesa el Marco, corresponden à veinte y seis Sueldos por onza, y sobran quatro granos, por lo que valdria cada Sueldo de estos, unos seis quartos poco mas, ò menos.

14 Estas tres classes de Maravedises se encuentran en los dos Siglos comprehensivos de los Reynados, que se proponen en este Capitulo: sus valores fueron regulados por los Sueldos, que se han dicho, à los quales se arreglaron los Maravedises, y Sueldos posteriores: y porque sirva de mas claridad à lo dicho, y à lo que se dixere, se pone el siguiente resumen de todas las especies de Sueldos, que corrieron en los Reynos de Castilla, desde la introduccion, y establecimiento de los Romanos, hasta los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, en cuyo tiempo fenecieron, señalando à cada uno su principio, su duracion, y valor, regulado por la Moneda corriente de nuestros tiempos.

15 *Sueldo de oro* de sexta parte de onza, fue introducido, y seguido por los Romanos, y Godos, y continuado con el nombre de *Maravedì*, y *Castellano* de *oro*, hasta el Reynado de Phelipe Quarto, que entrò à reynar en 31. de Marzo de 1621. en que muriò su Padre: su valor es cinquenta reales vellon.

16 *Sueldos de plata* de sexta parte de onza, introducidos por las proprias Naciones, duraron en el Reyno de Leon, hasta el año 1160. poco mas, ò menos; y en el Reyno de Castilla, hasta el año 1221. valian tres reales, once Maravedis y dos sextos de otro de Moneda de vellon.

17 *Sueldos Leoneses*, los introduxo el Rey Don Fernando Se-

(1) Marca Hispan. fol. 1020. *Argenteus unus (Solidus scilicet) ponderatur XXII. grana bordei.*

Segundo de Leon, por dicho año de 1160. y perseveraron hasta el Reynado de Don Alonso el Sabio: tuvieron de valor real y medio de vellon, seis Maravedises, y un quebrado de otro.

18 *Sueldos de Pepiones*, los estableciò el Santo Rey Don Fernando por los años de 1221. y perseveraron hasta el año 1252. que entrò à reynar su Hijo Don Alfonso: y algo despues: su valor tres reales vellon, once Maravedises, y un tercio.

19 *Sueldos Burgaleses*, los estableciò Don Alonso el Sabio, año 1252. y duraron hasta el año de 1258. que los suprimiò el proprio Don Alonso: su valor era el de treinta Maravedìs, y un quinto de los nuestros, que son siete quartos y medio.

20 *Sueldos comunes* de à cinco, por quatro de los Maravedises Novenes, los introduxo Don Alonso el Sabio dicho año 1258. y duraron hasta la Pragmatica de Medina del Campo de 13. de Junio de 1497. en que suprimiò toda la Moneda antigua el Rey Don Fernando el Catholico, con lo que feneciò el nombre de Sueldos en Castilla: su valor fue 36. Maravedis de vellon.

CAPITULO VII.

DE LA INTRODUCCION DEL MARCO, Y VALOR que tuvo el de plata desde Don Alonso el Sabio, hasta los Reyes Catholicos.

1 EL Marco, ò Marca de plata, y oro, es el que rige en nuestra edad el valor, reglamento, y proporcion de las Monedas. Don Joseph Cavallero entendiò, que le usaron antiguamente los Romanos; y el Doctor Alfonso de Carranza deduce por éste, el valor de las Monedas desde los tiempos de Don Alonso el Sabio, presuponiendo, que desde ellos se arreglò por èl la talla, y valor de todas las Monedas que explica. En este Capitulo tratarèmos del Marco, y su introduccion, no tanto para desvanecer esta equivocacion, quanto para conocer por él la proporcion del oro à la plata, y valor

lor de las Monedas desde el tiempo de Don Alonso el Sabio, hasta los de los Reyes Catholicos, que fueron los primeros, que arreglaron efectivamente à el Marco el peso, y valor de las Monedas.

2 Los Celtas, dice Pausanias, (1) que llamaban à el Cavallo *March*, cuyo nombre usaron para lo mismo las Leyes Alemanas. Federico Lindembroch (2) quiere, que este nombre sea proprio à las Yeguas; pero las Leyes Bavaras (3) le usan para denotar el Cavallo alto, (que nosotros decimos tiene ò passa de la marca) à distincion del mediano, que estas Leyes llaman *Wilz*, y del inutil para la Guerra, à que dan nombre de *Angargnaco*. Carlos el Grande de Francia, y Ludovico Pio, usaron el nombre de *Marca* para explicar los limites ò confines de las Provincias de donde se diò el nombre de *Marques* à el que las regìa, y ultimamente el nombre de *March* de la pronunciacion Alemana, se apropiò à el peso de ocho onzas, usado frequentemente en los metales de plata, y oro. A esto llamaron *Marca* las Naciones estrangeras, y los Españoles dieron nombre de *Marco*.

3 Su introduccion en las Provincias estrangeras donde se usò, fue despues del Siglo decimo. Por el año 864. se regulò en Francia (4) el valor, y proporcion del oro à la plata, de uno por doce, no por Marcas, sino es por Libras; y Monsf. Le Blanc advierte su introduccion en tiempo de Phelipe Augusto, desde el año 1075. à el de 1093. De Inglaterra, Alemania, y Colonia son los instrumentos, que produce Dufresne, (5) donde se menciona la Marca del año 1117. à el de 1158. los mas antiguos. Entre los Españoles es la memoria mas antigua (de las que hemos visto) las seiscientas Marcas

(1) Pausanias in Phocicis, pag. 335.

(2) Lindembrog. en el *Glossario de las Voces desconocidas de su Compilacion de Leyes*, letra M. fol.1434.

(3) Les Babaras, tit.13. cap.10. §.1. 2. y 3. en Lindembrog.

(4) Por el Edicto Pistense del año 864. se regulò una libra de oro por doce libras de plata. Dufresne, tom.4. fol.854.

(5) Dufresne, verb. *Marca*, tom.4. fol.475.

cas de plata, y mil y setecientas onzas de oro, (1) que por los años de 1120. tomò prestadas de la Iglesia de Oviedo la Reyna Doña Urraca, y su Hijo el Infante Don Alonso, para occurrir à la Guerra, que le hacian Diego Alvarez, y sus compañeros. Otras menciona Diago (2) en los Condes de Barcelona el año 1162., de quince Marcas de oro à el peso de Colonia; y tambien el Chronicon de Barcelona (3) à el año 1213. que usa la Marca para señalar el precio de la plata.

4 Por este tiempo havia perdido la plata en España la antigua proporcion, que tuvo con el oro, y llegado à un infimo precio, que no reparò hasta los tiempos del Rey Catholico. El Chronicon de Barcelona antecedente dice, que en 13. de Abril de 1213., se mandò à los Notarios computassen el Marco de plata en los instrumentos por quarenta y ocho Sueldos, que à lo mas fueron de ochava, ò real de plata; y aunque en dos de Agosto del mismo, (añade) se les mandò contarlo por ochenta y ocho Sueldos, fue por haverse baxado los Sueldos en Barcelona à la mitad, pues en tan breve tiempo no pudo crecer, ni duplicarse el valor de la plata.

5 La propria desestimacion tenia la plata, y su Marco en el Reyno de Valencia, donde el año 1247. el Rey Don Jayme el Primero (4) ordenò, que el Marco de plata se recibiesse por treinta y ocho Sueldos en la Tabla, y Cambio, que instituyò en esta Ciudad: y para que no se dudára del valor del Sueldo, y composicion de la Marca ò Marco, por otra Constitucion de diez de Marzo de 1249. declarò, (5) que la Mar-

(1) Privilegio en los Impressos de Oviedo, fol. 41. B.

(2) Diago, *Condes de Barcelona*, lib.2. cap.174. fol. 157. B. col.1. en la Escritura de Feudo à favor del Emperador Federico.

(3) Chron. Barcin. en el Cardenal Aguirre, tom. 3. fol. 545. Marca en su Apendice, fol.754. y sig.

(4) Privil. 22. fol. 9. en los antiguos de Valencia. *Et Marca Argenti detur pro XXXVIII. Solidos Realium::: & unus Denarius Platæ ponderis detur, & recipiatur pro tribus Denaris Realium.*

(5) Privil.30. fol.11. column.1. *Quod Marca habeat, & contineat in se VIII. uncias, & uncia contineat in se XXIIII. Denarios de Denarijs, qui sunt XVI. Solidi de Marca; Libra contineat XII. uncias de Marca.*

Marca se componia de ocho onzas, y que la onza formaba diez y seis Sueldos, y veinte y quatro Dineros plata, y cada uno de estos Dineros passaba en la Tabla por tres Dineros Reales. De aqui se reconoce, que la plata en pasta estaba muy desigual à el valor de la Moneda, y en la estimacion muy inferior, en que despues la hallò el Rey Catholico.

6 Estos instrumentos declaran por este tiempo el infimo precio de la plata, pero no señalan la proporcion, que tenia con el oro, como es necessario para graduar el valor de las Monedas. Esto se demuestra sin tergiversacion alguna, por el Codicilo, que otorgò en Sevilla el Rey Don Alonso el Sabio à 22. de Enero de 1284. En él menciona los Marcos de plata, que diò por Legado à el Hospital de San Juan; y despues dice (1) *Otrosi mandamos à Doña Blanca nuestra Nieta, Hija del Rey Don Alonso de Portugal, cien mil Marcos de la Moneda, que hacen doscientas veces mil Maravedìs de la Moneda de la tierra, para su casamiento.* Aqui se manifiesta, que el Marco de plata valia dos Maravedises, que cada uno tenia la sexta parte de onza de oro, como se ha dicho; y por consiguiente necessario se infiere, que una tercera parte de onza de oro hacìa un Marco de plata, en cuya proporcion se mantuvo con poco aumento hasta el año 1497. en que el Rey Catholico, por hallar agraviada la plata, le diò la proporcion de que media onza de oro valiesse un Marco de plata, la que conservò hasta el año 1737., y aun conserva respectivamente.

7 Continuaba el inferior valor de la plata por el año de 1330. en que Don Alonso el Undecimo (2) dispuso labrar Moneda; y para hacerlo mandò se comprasse la plata necessaria, y previno, que no se pagasse mas por cada Marco, que ciento y veinte y cinco Maravedis, que era lo que valia por este tiempo. La Moneda corriente en tiempo de este Rey, y sus successores, y la de mas frequente, y de comun uso eran los Maravedises llamados *Novenes*, de los quales sesenta hacian un *Maravedi de oro*, como se dirà en su lugar, por cuya regla

(1) Codicilo de D. Alonso el Sabio, en su Chronica, ò Vida, fol.57.B.

(2) Chronic. de D. Alonso Undecimo, escrita por Villayzan, cap. 94. fol.55. B.

gla se deduce, que los ciento y veinte son los dos Maravedises de oro, que señalò por precio à el Marco de plata Don Alonso el Sabio, y los cinco Maravedis restantes valia mas la plata en pasta, porque la acuñada los tuvo siempre de menos, y suplidos de cobre para el obrage, segun las reglas, que dan los Ensayadores.

8 Despues de este tiempo, el Rey Don Juan el Primero, para occurrir à la Guerra de Portugal, labrò su Moneda, y para juntar la plata de que havia de hacerla, por Escritura, y Real Cedula expedida en Burgos à 30. de Junio de 1386. vendiò à la Casa, è Iglesia de Guadalupe, y Juan Serrano, Prior de ella, el Portazgo, y Escrivania, que tenia en la Villa de Trugillo, en precio, dice, *de ciento y ochenta mil Maravedis de esta usual Moneda, que hacen diez Dineros el Maravedì, los quales nos pagasteis en buena plata fina para hacer è labrar la dicha Moneda, contando cada Marco à razon de ciento è ochenta Maravedis de la dicha usual Moneda, que montan mil Marcos de plata, que recibiò de vos para Nos, è por nuestro mandado, Diego Lopez de Medina, Tesorero de la Moneda de Toledo.* Este era por este tiempo el precio del Marco de plata en pasta, el qual el mismo Rey Don Juan el Primero le impuso por pena à las Mancebas de los Clerigos en las Cortes de Briviesca, y Soria del año mil trescientos ochenta y siete. (1) El Rey Catholico derogò esta Ley à suplicas de la Congregacion General del Estado Eclesiastico, que se convocò en Sevilla el año 1478. (2) pero el abuso de esta condescendencia, dice le obligò à instaurarla con estension à los casados; y estando en Toledo los Reyes Catholicos, año 1480. permitieron llevasse el Alguacil en la remission de la pena de muerte, (3) *un Marco de plata, ò CCXL. Maravedis de la Moneda vieja*, cuyos Maravedises havia reducido dos años antes el mismo Rey Catholico en las Cortes de Madrigal del año 1476. à el precio cada uno de dos blancas, Moneda que labrò despues.

9 Las palabras de esta Ley hicieron creer à muchos, que es-

---

(1) Ley 23. tit. 3. lib. 1. del *Ordenamiento.*
(2) La Ley 24. del mismo tit. y lib.
(3) Ley 30. tit. 18. lib. 2. del *Ordenamiento.*

estos doscientos y quarenta Maravedis era el precio del Marco de plata por este tiempo, lo qual no dice la Ley, pues solo contiene la alternativa de uno, ò otro, en lo que cabe desigualdad Bien examinados los computos, es forzoso convenir en que està errado el guarismo, ò numeros Romanos, en que la Ley señala esta cantidad: porque *si los Maravedises de la Moneda vieja* se cuentan por su antiguo valor, duplican el precio, que por desagraviar la plata le diò el Rey Catholico el año de 1497.: y si se estiman rebaxados, (porque ya lo estaban en este tiempo) los doscientos y quarenta Maravedis no valian mas que siete reales de plata y dos Maravedises de los del Rey Catholico; y ni uno, ni otro se acomoda à el valor anterior, ò posterior del Marco de plata. Esta equivocacion desharia la Pragmatica de donde se tomò esta Ley, que no se halla entre las impressas de los Reyes Catholicos.

10 En el dilatado tiempo, que promediò entre el Rey Sabio, y el Catholico, tomò la plata la leve estimacion, que se ha dicho, pero no la que gradúa Carranza en cada Reynado à el valor del Marco de plata, à que quiere arreglar el peso, y talla de todas las Monedas, que se labraron desde el principio. Don Alonso el Sabio, año 1261., formò el Marco, que embiò à Toledo, llamado *Anfonsi*, dividido en quartas y ochavas. (1) Don Alonso Undecimo (2) recibiò el Marco de Colonia para el oro, y plata el año 1354. Don Juan el Segundo año 1435. mandò se labrasse la plara de once dineros, y quatro granos; (3) pero ninguno declarò el valor del Marco de plata, ni Rey alguno hasta el Catholico arreglò à el Marco el peso, y talla de las Monedas. Don Alonso el Sabio arreglò las suyas à el *Maravedì de oro*, los otros à las de Don Alonso: de modo, que el valor de las Monedas viejas sirviò de regla para las modernas, como se verà en el Capitulo siguiente.

11 El Rey Catholico quiso imitar à los Estrangeros, quienes tenian desde el principio arreglado el peso, y talla de sus

(1) Privilegio de Don Alonso el Sabio en el Informe impresso de la Ciudad de Toledo, fol.391. y de él trata su Autor desde el principio.

(2) Ley 1. tit.13. lib.5. de la Recop.

(3) Don Juan II. Ley 1. tit.24. lib.5. de la Recop.

sus Monedas à el *Marco*, ò *Marca* usado en cada Reyno, pero todos tenian uniformemente ocho onzas, y de oro, ò plata 4608. granos. El de Colonia, arreglado à el peso de Carlo Magno, se usaba en la Alemania, por cuyo motivo (acaso) le estableciò en su Reyno Don Alonso el Sabio. En la Provincia de Colonia (1) sacaban del Marco cinquenta y cinco Sueldos Esterlingos de à treinta y seis granos de cebada gruessos cada uno, ò del trigo llamado *Espelta* de la Marca de Inglaterra, ò Esterlinga (2) mencionada de nuestros Documentos, se hacian trece Sueldos Esterlingos, y quatro Dineros, ò Escrupulos de à 24. granos; y la Marca de Troyes, que fue la mas usada de todas las Naciones, tenia catorce Sueldos, y dos Dineros Esterlingos de los mismos 24. granos. Las Marcas de otras Provincias, y sus variaciones con el tiempo, se puede ver en el doctissimo Carlos Dufresne, quien pone por años lo que debia sacarse del Marco con señoreage, y beneficio, segun las Ordenanzas Regias.

12 El Rey Catholico, à quien debiò España sus mas exactas, y convenientes disposiciones, reconociendo en el año 1497. que estaba la plata agraviada, y en baxo precio, le diò la proporcion con el oro de media onza por Marco de plata, y en la Pragmatica de 13. de Junio de este año (3) arreglò la talla, y peso de todas las Monedas à el Marco de Colonia, que estaba recibido para el oro, y plata: assi como el de Troyes para las demàs cosas: del oro de à 23. quilates, y tres quartos de grano, mandò se sacassen sesenta y cinco piezas, y un tercio de la Moneda, que llamò *Excelentes de la Granada*: de la plata de à once Dineros, y quatro granos, que se hiciessen sesenta y siete reales de à 34. Maravedis cada uno; y del Marco de cobre mezclado de siete granos de plata, mandò se hiciessen 192. piezas, que llamò Blancas, y que dos formassen un Maravedì; y diò valor à la plata, y oro en pasta, con separacion de lo acuñado, en que incluyò el coste, y señoreage. Sobre

(1) Dufresne, verb. *Marca Germanica*, fol. 475. y *Marca Sterlinga*, fol. 475.

(2) Bulario de la Orden de Santiago, fol. 167. column. 1. Escritura 35. y fol. 179. Escritura 4.

(3) Ley 1. 2. y 3. tit. 21. lib. 5. de la Recop.

bre esta planta caminaron despues las Monedas, què es quanto conduce à nuestro intento en punto de *Marco* en España.

CAPITULO VIII.

DE LAS TRES CLASSES DE MARAVEDISES, que labrò en su Reynado Don Alonso el Sabio.

1 LA mayor confusion de los Maravedises la ocasionan los que labrò Don Alonso el Sabio, por ser los que mencionan con mas frequencia las Escrituras de la media antiguedad. Este laberinto intentaron penetrarlo sin efecto los Letrados mas famosos, que tuvo España en los tres ultimos Siglos; y cierto, que à depender su examen de puntos de Derecho, fuera ossadia emprenderlo en el hombre mas atrevido. No depende á la verdad de Textos, ni de Leyes: consiste en un pausado, y prolixo escrutinio, para entresacar de los Instrumentos antiguos, y de la Historia, estas antiguallas áridas, y secas, que las hace desatendibles en ella los mas heroycos, y recomendables sucessos, que franquea su amenidad, y despues cotejar, y convinar con séria meditacion las unas con las otras, hasta reducirlas à la clave, punto, y tiempo, que les corresponde, para hallar la harmonìa, y correspondiencia, que debe haver entre todas. Con alguna aplicacion à este trabajo, hemos formado este discurso, no con la satisfaccion de que sea infalible, porque seria ignorante de la antiguedad, quien piense hallar en ella estas seguridades; pero sì con la probabilidad, que ofrece en punto tan obscuro la correspondiencia, que se descubre de los Maravedises entre sì, y conforme à el valor, que reciprocamente les señalan las Leyes, los Instrumentos, y las Historias, por el orden, y modo, que vamos à decir.

2 A los principios del Reynado de Don Alonso el Sabio, la Moneda de mejor calidad, y peso, que corria dentro, y fuera de España, era el *Maravedì de oro Alfonsi.* En Aragon le llaman las Escrituras del año 1280. que se dixeron antes, *Moneda corriente* de oro fino, y *Peso cabal*, y por tal era reputado, y tenido en el comercio de los Estrangeros, entre los

qua-

quales Bonifacio Bonsegnior, (1) Mercader de Sena, se halla prestò à el Maestre de Santiago Don Pedro Fernandez, el año 1248., *mil Aureos Alfonsis*, con algunas Libras, ò Marcas Esterlingas. Para Don Alfonso el Sabio eran bien conocidos los *Maravedises de oro*, tantas veces repetidos en sus Leyes de Partida; y por uno de sus Privilegios consignò el proprio Don Alonso (2) à la Iglesia de Sevilla ocho mil y trescientos *Maravedises Alfonsis* de renta en cada un año, consignada una parte en su Almojarifazgo y las dos en la renta, que le pagaba el Rey de Granada. Este *Maravedì de oro* de sexta parte de onza, tan conocido de todos, y tan recomendable de este Monarca, fue el norte, y clave de los primeros Maravedises, que labrò, y à que se arreglaron los otros, que se dirán con separacion.

§. I.

De los primeros Maravedises Blancos, llamados Burgales, que labrò Don Alonso el Sabio.

3 POR orden de Don Alonso Undecimo se escrivieron las Chronicas antiguas de sus Abuelos, y Visabuelos, entre las quales fueron las de Don Alonso el Sabio su Hijo, y Nieto, que imprimiò en Valladolid Miguèl de Herrera el año 1554. En el primer año del Reynado de Don Alfonso el Sabio, que fue el año de 1252. explica su Chronica (3) el estado, y valor de las Monedas del Reynado de San Fernando; y dice: *Y el Rey Don Alonso su Hijo, en el comienzo de su Reynado, mandò deshacer la Moneda de los Pepiones, è hizo labrar la Moneda de los Burgaleses, que valian noventa Dineros el Maravedì: y las compras pequeñas se hacian à Sueldos: y seis Dineros de aquellos valian un Sueldo; y quince Sueldos valian un Maravedí*: y à el Capitulo setenta y dos sobre la prision de los Judios, señala la correspondencia de estos Maravedises con

(1) Escritura 1. column. 2. fol. 174. del Bulario de Santiago. Y Escritura 6. fol. 179. column. 2. del mismo.

(2) Privilegio de Don Alonso el Sabio, confirmado por su Hijo Don Sancho en los Annales de Sevilla, fol. 134.

(3) Chron. de D. Alonso, cap. 1.

con los Antiguos en estas palabras: *Y desque fueron presos todos, pleyteò con ellos el Rey Don Alonso por doce mil Maravedis cada dia de aquella Moneda, que corria, que fuesse seis por uno.*

4 Estos Maravedises se llamaron *Burgaleses*, sin duda por haver sido fabricados en Burgos, y por la propria causa se da el nombre de *Burgaleses* à los Sueldos, y Dineros de su composicion en la Ley del Fuero Real, (1) atribuìda à el mismo Don Alonso el Sabio. Tambien se les diò el nombre de Blancos en varias Escrituras; y en algunas con el distintivo de la *Moneda Gruessa*. El mismo Rey Don Alonso en una de las Leyes de sus Partidas (2) nombra los Maravedises Blancos, pero estos fueron inferiores à los primeros, y tomaron el nombre de Maravedises *Novenes*, que tambien se llamaron Blancos, como se dirà quando se trate de ellos.

5 Tambien se llamaron estos Maravedises, y los Novenes *de la Moneda de la Guerra*, porque unos, y otros se labraron con el motivo de la Guerra, y para sostener sus gastos, y pagamentos de la Tropa: lo que advierte una Escritura en el Bulario del Orden de Santiago, (3) donde igualmente se reconoce, que à estos Maravedises *Blancos* hechos por Don Alonso el Sabio, se les diò tambien el nombre de *Alfonsies* con el distintivo *de Moneda Branca*, à el modo que à el *Marco* del mismo Don Alonso el Sabio le puso el proprio Rey el nombre de *Alfonsi*, y tambien se llamaron estos Maravedises con el tiempo de la *Moneda vieja*, porque aunque en los tiempos del Sabio, y posteriores, era este el distintivo *del Maravedi de oro*, llamandole el bueno, y de los *viejos* en los Reynados de Don Juan el Primero, y el Segundo, en que ya eran viejos los Maravedises del Sabio, se les diò este nombre en las Leyes, (4) como advierte bien Juan de Otalora. (5)

Por

(1) Ley 1. tit. 8. lib. 1.

(2) Ley 2. tit. 33. part. 7.

(3) Escritura 1. de la Era 1310. fol. 213. column. 1. *Otorgamos, que nos pagastes veint è una vez mil Maravedis, è quatrocientos Maravedis Alfonsies demàs dos, de la Moneda Branca, que el Rey mandò facer en tiempo de la Guerra.*

(4) Ley 1. tit. 5. lib. 8. del Ordenamiento.

(5) Otalora *de Nobilit.* part. 2. cap. 4. fol. 58. col. 2.

D

6 Por prevenir de una vez todo lo conducente à la comprehension de estos Maravedises, se le daba nombre *de Blancos, y de la Moneda Blanca*, por ser de *plata*, como lo fueron los mas antiguos de plata, que mencionò Don Alonso sobre el Sitio de Valencia. Esta frasse de *Blancos*, ò *Moneda Blanca*, era usada por este tiempo en todas las Naciones, para distinguir esta Moneda de la de puro cobre, ò mixta de plata, y cobre, à que se daba los nombres de *Negra*, *Prieta*, y *Buena*; y no nos detenemos à la comprobacion de este estilo, porque en punto tan llano, y conocido, que quasi le comprueba el nombre de los mismos metales, seria agraviar los Eruditos, que tendràn visto en Carlos Dufresne, y otros inumerables instrumentos, y comprobaciones de ser esta la costumbre, y lenguage de quasi todas las Provincias.

7 La correspondiencia de estos *Maravedises Blancos Burgaleses*, con el Maravedi antiguo de oro, de lo que depende saber seguramente su valor, la explica el mismo Rey Don Alonso el Sabio en una de sus Leyes del Estilo, en la que dice: (1) *Que fizo traer ante sí los Maravedises de oro, que andaban à el tiempo antiguo, è fizolos pesar con su Moneda, y por peso fallaron, que los seis Maravedis de la su Moneda del Rey, que pesaban un Maravedi de oro: Assi el Maravedì de oro assè de juzgar por seis Maravedis de esta Moneda.*

8 No se debe entender este cotejo, y peso del peso material, como algunos lo entienden: esto es, que los seis Maravedises juntos pesaron en balanza tanto como el de oro, porque carece de duda, que estos Maravedises *Blancos Burgaleses* eran de plata, por cuya causa se ha de entender, que segun el peso de plata, que tenian estos Maravedis, y su correspondiencia, à el valor del oro en aquel tiempo, hallaron por el peso de unos, y otros, que los seis tenian de plata lo que importaba, y valia la sexta parte de una onza de oro, que tenia, y tuvo desde el principio el *Sueldo*, ò *Maravedì de oro*. Esto consuena con los instrumentos anteriores, y posteriores, y ninguna noticia se halla de otro *Maravedì* de oro, fue-

(1) Ley 114. del *Estilo* en Burgos de Paz, fol. 478.

fuera del antiguo con quien se cotejaron. El que quiera seguir la corteza de las voces de la Ley precedente, dirà que son de oro, pero nada altera para saber por ella el precio fixo de estos Maravedises, porque si fuessen de oro, serian hoy una sexta parte de cinquenta reales, que vale aquella.

9 Eran, pues, estos Maravedises de plata, y por serlo se llamaron *Blancos*, y *de la Moneda Blanca*, como se dixo arriba; y no hemos visto hasta ahora en Historias, ni Documentos la impropriedad, de que à la Moneda de oro se le diesse nombre de *Moneda Blanca*; y regulando su valor por la plata, aparece por esta Ley, que doce de estos Maravedises componian el valor de dos *Maravedises de oro*, y estos valian un Marco de plata, en este tiempo, como consta por el Codicilo de Don Alonso el Sabio; de modo, que repartidas las ocho onzas del Marco de plata entre estos doce Mrs. toca tener de plata à cada uno cinco ochavas, y dos tomines de plata, que en aquel tiempo valian menos, que la sexta parte de cinquenta reales; pero en el presente por el mayor aumento de la plata valen 453. Mrs. y un tercio de otro, que son trece reales vellon, once Maravedis, y tercio. Este Maravedì se componia de quince Sueldos, y repartido entre ellos su valor por Maravedis, corresponde à cada Sueldo 30. Maravedis, y un quinto de otro: cada Sueldo le componian seis Dineros, por cuya distribucion valia el Dinero cinco Maravedis, y una muy leve parte de otro.

10 En dos mil y quinientos de estos Maravedises dotò D. Alonso el Sabio la Universidad de Salamanca el año 1254. con la distribucion, que advierte el Maestro Gil Gonzalez. (1) Estos Maravedises Blancos de siete Sueldos y medio Leoneses, que son quince de los Burgaleses, son los que menciona la Escritura del año 1274. otorgada en Cardeña Ximeno, que se dixo arriba, y los mismos Maravedises Blancos de la Guerra, que à el parecer ofrecieron dar à las Freyras los Arrendadores de los bienes del Monasterio de Santa Maria de Ornillos, (2) por Escritura del mismo año de 1274.

El

(1) Gil Gonzalez, tom.3. *Theatro de Salamanca*, fol.267.

(2) Escritura 182. en el Padre Berganza, tom.2. fol.488. *E à las otras dos Freyras sobredichas diez Maravedis à cada una de la Moneda Blanca de la Guerra.*

11 El nombre de Burgaleses, y de la Guerra, diò à estos Maravedises el Rey Don Sancho el Quarto, Hijo del Rey Don Alonso el Sabio, en la Escritura de Confederacion, que otorgò con el Rey Phelipe de Francia en la Ciudad de Bayona el año de 1290., (1) y su valor correspondiente à la Ley del Estilo, lo señala la Reyna Doña Maria, Muger del mismo Don Sancho, en la Tutela de su Hijo, quando (refiere su Historia) dixo à Alonso Martinez, vecino poderoso de Palencia, estas palabras: (2) *Ella le dixo, que bien sabia como en las Cortes de Valladolid fuera ordenado por todos los de la tierra, que non diessen à el Rey por su yantar mas de treinta Maravedis en cada Villa de la buena Moneda, que entonces era, que corria ciento y ochenta Maravedis*, porque los ciento y ochenta, repartidos entre los treinta Maravedis de la buena Moneda, que eran los antiguos de oro, toca à seis de los Blancos Burgaleses à cada uno, que es el identico ajuste de la Ley, y la correspondiencia, que tuvieron estos Maravedises con los antiguos, como se dirà en el Capitulo siguiente.

12 Los Sueldos Burgaleses, de los quales hacian quince el Maravedì, se llamaban tambien Dineros, ò porque fuesse Moneda efectiva, como los Dineros de plata, ò porque solian dar este nombre en aquellos tiempos, assi à los Sueldos, como à los Maravedises Blancos, y Prietos, como se irà viendo en algunos instrumentos, y assi se hallan algunas Escrituras, en que se computan estos Maravedises Blancos de Don Alfonso por quince Dineros: una Escritura es la venta de unas Casas en Toledo, año 1276. cuyo Instrumento sacaron los Capellanes de la Iglesia de Toledo, del Archivo del Real Monasterio de San Clemente, para presentarlo en su Pleyto, y sus palabras son: (3) *Por precio de 5y. Maravedis de los Dineros Blancos, que agora corren de quince Dineros el Maravedì: è son*

(1) Fragmento de esta Escritura en Dufresne, verb. *Marabotin*, fol.469. *Ad partitionem* 24. *Marabetinorum de bona Moneta, videlicet veterum Burgalensium::: Deducto eo, quod solutum stat ex inde ad Monetam, quæ de Guerra dicitur.*

(2) Cap.1. de la *Chronica de Don Fernando el IV.* fol.6. columnn.1.

(3) Memorial impresso de los Capellanes, num.47. Palabras de la Escritura.

son estos Dineros, los que mandò facer agora nuestro Señor el Rey, que Dios mantenga :::::: è pecharnos hie en coto mil Maravedis de esta Moneda nueva Blanca Alfonsi. Otra Escritura es la fundacion de la Capellania del Arcediano de Toledo Remon Barnalt del año 1287. en que dice: (1) *Dò à vos Don Miguèl Ximenez, Dean, è al Cabildo todo de Santa Maria de Toledo 4U. Maravedis de la Moneda de la Guerra, que facen quince Dineros el Maravedi*; en que se reconoce por el tiempo, y frasses de la Escritura primera, que fueron estos Maravedises los Burgaleses, à que tambien da nombre de Dineros.

§. II.

De los Maravedisès Negros, ò Prietos, que mandò labrar Don Alonso el Sabio.

13 AL proprio tiempo, que Don Alonso el Sabio declarò en sus Leyes de Partida la existencia de los Maravedises Blancos antecedentes, diò razon de los Maravedises Negros, ò Prietos de su tiempo, explicò el modo de estimar el Contrato concebido en el mero nombre de *Maravedis*, y uno de los contrayentes, dice que fueron Blancos, y otro, que Negros. Esta duda nace del estilo antiguo de los Romanos, Godos, y quasi todas las Naciones, que en sus Leyes dan por lo comun solo el nombre de *Sueldo*, sin explicar su calidad, acaso porque en aquellos tiempos era muy notoria, y sabida de todos la clave para distinguirlos, que no llegò à nosotros, porque una Nacion como la Romana, Maestra de todo el Mundo, no pondria sus Leyes con estas dudas, que por ignorar el modo son para nosotros tan intrincadas.

14 El nombre de Negra, ò Prieta, que se diò à esta Moneda, assi en España como fuera de ella, consistia en la parte de cobre, que se la echaba; y siendo estos Maravedises Prietos de Don Alonso el Sabio casi una tercera parte, ò *Tremesis* de los Maravedises Blancos, fue preciso, que el cobre de su fabrica estuviesse mezclado con bastante plata, para que tu-

(1) Num.73. del mismo Papel impresso.

tuviessen seguridad, y proporcionada correspondiencia con los otros: su valor no lo dixo Don Alonso en aquella Ley, ni se explica con claridad en alguna otra, por lo que se debe deducir de los instrumentos, y convinaciones, que se diràn.

15 La Chronica de Don Alonso el Sabio, (1) esto es, su Historia, y Vida, escrita de orden de su Viznieto Don Alonso Undecimo, señala con puntualidad el tiempo, en que se fabricaron los *Maravedises Prietos*, y tambien su valor, y proporcion, ò correspondiencia, que se les diò à el Maravedì antiguo de oro: dice pues à el año 1258. *En este año el Rey mandò labrar la Moneda de los Dineros Prietos, y mandò deshacer la Moneda de los Burgaleses, y de estos Dineros Prietos hacian quince Dineros de ellos el Maravedì.* Lo primero, que advierte el Chronista, es que deshizo los Burgaleses, esto es los Sueldos, y Dineros Burgaleses, y en su lugar hizo, y subrogò los Sueldos de à ocho Dineros, que fueron comunes, y duraron hasta los Reyes Catholicos, y cinco de estos Sueldos hacian quatro Maravedis de los Novenes, ò segundos Blancos, como demuestran las Leyes de Don Juan el Primero, y el Segundo, que se advertiràn en su lugar.

16 Tambien previene, que *de estos Dineros Prietos hacian quince Dineros de ellos el Maravedì*: en lo que se reconoce imitò Don Alonso la Moneda de su Padre, de la qual quince Sueldos de Pepiones hacian el Maravedì antiguo. Por esta correspondiencia de los *Maravedises Prietos* à el Maravedì antiguo, se saca facilmente su valor, por los Sueldos comunes, y Maravedises *Novenes* posteriores, en los que se hallan los computos, y ajustes de los *Maravedises Prietos.* Por este modo se hace la cuenta: setenta, y cinco Sueldos comunes valia el Maravedì antiguo; repartidos entre quince Prietos, toca à cada uno cinco Sueldos de valor: sesenta Maravedis *Novenes* hacian un Maravedì antiguo: repartidos entre quince, toca à cada *Prieto* quatro Maravedises Novenes de à diez Dineros cada uno. La correspondiencia de Sueldos, y *Novenes*, à el Maravedì antiguo, se dirà en el paragrafo siguiente: aqui

(1) Chron. del Sabio, cap. 7. à el fin.

aqui solo falta decir, que el *Maravedì Prieto* regulado por el valor de los Sueldos, valia de nuestra actual Moneda cinco reales de vellon, y diez Maravedis.

17 Todo lo que insinúa la Chronica, y computos, que sobre ello van formados, se comprueba por instrumentos, que no dexan la menor duda. Don Alonso el Sabio por Privilegio de 15. de Abril de 1272., diò à la Iglesia de Murcia diferentes bienes, y rentas, y entre ellas la siguiente: (1) *Otrosi vos damos mil è quinientos Maravedis cada año de Moneda nueva, à razon de cinco Sueldos el Maravedì*: otro Privilegio Rodado, (2) expedido en Toledo Viernes primero de Marzo del año 1273. por el que hizo Merced à Doña Leocadia Fernandez, Abadesa, y à el Monasterio de San Clemente de Toledo de quinientos Maravedises en cada un año perpetuamente de la Moneda Nueva, contados à razon de cinco Sueldos el Maravedì: en uno, y otro Instrumento les da el Rey nombre de Moneda Nueva, estilo, que siguieron todos sus successores de dar nombre de Moneda Nueva à la ultima, que hicieron, ò acabaron de hacer, como manifestarà el curso de otros Documentos.

18 Porque no quede duda de que estos, y no otros fueron los Maravedises Prietos de à cinco Sueldos cada uno, se halla en el Apendice, que puso el Padre Berganza (3) en el Tomo segundo de sus antiguedades, una Escritura de Arrendamiento, otorgada en dos de Marzo de 1274., por lo qual el Prior, y Monges, Freyres, y Freyras del Monasterio de Santa Maria de Ornillos, arrendaron todos sus bienes, y rentas por siete años à Don Gilart de Moleras, y Perè Guillen, *en cada un año por trescientos, è cinquenta Maravedis de la Moneda Prieta, contados à cinco Sueldos el Maravedì*; el Prior, y Monges confiessan en la Escritura haver recibido *de vos Pedro Guillen los sobrediehos mil, y quinientos Maravedis de esta Moneda Prieta, contados à cinco Sueldos cada Maravedi, que nos distes luego anticipados*; y prosigue la Escritura computando

(1) Privileg. integro de D. Alonso el Sabio en Cascales, *Historia de Murcia*, cap. 10. fol. 35. B.

(2) Memorial de los Capellanes de Toledo, fol. 10. B. num. 36.

(3) Padre Berganza, tom. 2. Escritura 182. fol. 488.

do otras dos veces à cinco Sueldos cada Maravedì de los *Prietos*.

19 El computo de estos Maravedises Prietos, por quatro de los Maravedises Blancos Novenes, que se labraron despues, y tambien por causa de la Guerra, lo comprueba otra Escritura del Bulario de Santiago, (1) otorgada en 10. de Junio de la Era 1310., por la qual el Maestre Don Pelay Perez confiessa haver recibido de Don Jacobo, Don Samuel, y Don Bueno, veinte, y un mil Maravedis Alfonsis, por el Arrendamiento, que tenian de sus rentrs, en descuento de mayor cantidad, sobre lo que dice: (2) *E es contra la carta de veint è dos veces mil Maravedis de los Dineros Prietos, que facen ochenta è ocho veces mil Maravedis de los Dineros Brancos.* En este computo se ve claro, que quatro Maravedises de estos *Blancos inferiores* hacen un Maravedì de los *Prietos*, pero multiplicados por quatro los veinte y dos, hacen puntualmente los ochenta y ocho Blancos de esta cuenta.

20 De estos Maravedises *Blancos* inferiores, (que quatro de ellos valian un Maravedì de los Prietos) hablaron sin duda las Leyes de Partida, acabadas por los años de 1263. à el undecimo año del Reynado de Don Alonso el Sabio, porque la Ley, que trata de ellos, supone ser los *Blancos* inferiores à los Prietos: en ella figura, que se vendiò una cosa en cien Maravedis, y que el vendedor entendia ser de los Negros, y el comprador de los Blancos, en que se comprehende, que defendiendo cada uno su mayor interès, el vendedor reputaba por mayor valor el de los Negros, y el comprador siguiendo su interès, queria dar el precio inferior de los Blancos; asi lo entendiò el Señor Don Diego de Covarrubias, pero su equivocacion, en lo que dixo despues, dependiò de que no pudo adquirir el valor cierto de los Maravedises *Prietos*, ni la distincion de los Maravedises Blancos inferiores de à diez Dineros cada uno de los Blanncos Burgaleses, que valia uno por diez de los otros, y por esto se solian llamar de la *Mone-*

(1) Bulario de Santiago, fol. 213. column. 1.
(2) Bulario de Santiago, fol. 213. column. 1.

neda Gruessa, y de los *Buenos*: esta fue duda en aquellos tiempos dificil de averiguar. Juan de Otalora (1) confiessa se confundiò en ella, y pregunto à el Ministro del Consejo, que entonces entendia en la Coordinacion, y Recopilacion de las Leyes por orden del Cesar; y como éste le respondiesse, que nada havia podido averiguar por mucha aplicacion, y premeditacion, que puso, se diò por vencido, y aquietò su animo por no consumir su espiritu en este laberinto.

§. III.

De los segundos Maravedises Blancos llamados Novenes, que huvo en tiempo de Don Alonso el Sabio, y sus successores.

21 EN la primera parte de este Capitulo se trato de los Maravedises Blancos Burgaleses, seis de los quales valian el Maravedì de oro antiguo, tenian cinco ochavas, y dos tomines de plata, y valian trece reales vellon, y once Maravedis, y un tercio, y por ser los mayores de esta classe, solian llamar de la Moneda Gruessa buenos, y Alfonsis: toda esta repeticion es necessaria para no confundirlos con los segundos Maravedises Blancos, de que vamos à tratar; y porque no se pierda de vista su notable diferencia, diremos desde ahora, que cada uno de estos valia diez Dineros: diez de estos Blancos hacian un Maravedì Burgalès; quatro un Maravedì de los Prietos: sesenta hacian el Maravedì de oro: quatro de ellos hacian cinco Sueldos de ocho Dineros cada uno, y cada Maravedì de estos segundos Blancos tenia de plata un adarme, y dos granos, y tercio, y valia quarenta y cinco Maravedis, y un tercio de los de ahora, que hacen un real de vellon, once Maravedis, y un tercio, salvo error.

22 El tiempo en que el Rey Don Alonso labrasse esta Moneda, no consta, su Chronica dice (2) à el año 1281., que obtuvo permisso de los Procuradores de Cortes en Sevilla para

(1) Otalora *de Nobilitate*, part.2.cap.4.fol.61.verb.*His rationibus*, column.2.
(2) Chron. del Sabio, cap.83. fol. 47.

ra labrar Moneda baxa; pero no resulta lo llevasse à efecto, y si la labrò seria renovar la antigua, porque estos Maravedises Blancos inferiores, se mencionan antes, que se perfeccionassen las Leyes de Partida por los años de 1263.; por lo que parece verisimil, que el Rey labrasse esta Moneda el año 1258. à el tiempo, y ocasion en que labrò los Maravedises Negros, pues en aquellos tiempos era necessario el consentimiento de las Cortes para esta labor, y otros requisitos, que no permitian hacerla con la frequencia, y facilidad, con que se hace en nuestros tiempos.

23 Las Leyes del Estilo, advierte su Proemio, fueron la costumbre, y estilo, que establecieron las decisiones de la Corte, quando por *Alzada* se recurria à ella, que hoy llamamos Segunda Suplicacion; y estas decisiones se d[illegible]ban por el Estilo, antes que huviesse Leyes: una de ellas, (1) (sin duda de Don Alonso) condena à el vencido en este recurso en pagar las costas à el quatro tanto: regula las costas del hombre de à Cavallo por diez y seis Dineros al dia, y despues forma la propria Ley la quenta del quatro tanto, y dice, que importa seis Maravedis, y quatro Dineros à el dia: en este computo menciona la Ley estos Maravedises, y explica claramente su valor, porque multiplicados estos seis Maravedises por los diez Dineros de su composicion, hacen sesenta dineros, y quatro mas, que nota la Ley, son 64., que es el importe del quatro tantos de los diez y seis Dineros de las costas simples.

24 Esta Ley (por lo dicho) se supone anterior à la de Partida, donde se nombran Blancos estos Maravedises; y su precio con el proprio nombre de Blancos, lo especifica en el Reynado de Don Alonso el Sabio, la Escritura, que se dixo en el paragrafo antecedente del Maestre de Santiago de la Era 1310., que es el año 1272. En ella se viò, que quatro Maravedis de estos Blancos hacian puntualmente los cinco Sueldos de la composicion de los Maravedises Prietos, que es el mismo precio, que esta Ley señala; y de uno, y otro se deduce, que siendo quarenta los Dineros, que impor-

(2) Ley del Estilo 164.

portan los quatro Maravedises, repartidos entre los cinco Sueldos, corresponde à cada Sueldo el valor de ocho Dineros.

25 De Don Sancho el Quarto, Hijo de Don Alonso el Sabio, dice su Chronica, que (1) *mandò el Rey labrar una Moneda à sus señales, que llamaron Cornados*, cuyo valor no fue mas, que el de un Dinero. Este Rey passò con la Moneda de su Padre, especialmente con los Maravedises Blancos inferiores, de los que vamos hablando, de los quales diez de sus Cornados hacen un Maravedì; y ocho formaban el Sueldo: todo esto lo comprueba la fundacion de una de las Capellanias de Toledo de 21. de Agosto, Era 1326., que es año 1288. quinto del Reynado de Don Sancho, cuya Escritura dice: (2) *En el nombre de Dios: conocida cosa sea à los que esta Carta vieren, como yo Gonzalo Garcia, Compañero de la Santa Iglesia de Toledo, do à vos Don Miguèl Ximenez, Dean, è à el Cabildo de essa misma Iglesia quatro mil Maravedis de la Moneda nueva de diez Coronados, que facen un Maravedì, para una Capellania perpetua de doce Sueldos cada dia de la dicha Moneda, ò la estimacion de ella à ocho Dineros coronados, que valen los doce Sueldos sobredichos.* Otra Escritura de seis tierras à el Lugar de Canillas del año 1295., los llama Blancos en estas palabras: (3) *Por precio sabido, y contado de sesenta Maravedises de la Moneda Blanca de diez Coronados*; y de estos mismos Maravedises, y Cornados en el Reynado de Don Sancho, son otras seis fundaciones del Arzobispo Don Gonzalo, y otros.

26 En la menor edad de Don Fernando el Quarto aconsejaron à la Reyna Doña Maria, su Madre, labrasse Moneda, con que autorizasse, y socorriesse el vacilante Reyno de su Hijo. (4) En esta ocasion, con acuerdo de los que seguian su partido, el año de 1297. se labraron Cornados, y Maravedises: los Cornados fueron de poco mas valor, que los de su Padre, porque ocho de ellos hacian un Maravedì de estos segundos Blancos, y los mismos ocho valian diez Dineros de la composi-

(1) Chron. de Don Sancho, cap.3. fol.62. column.1.
(2) Memor. de los Capellanes de Toledo. num.76. fol.21.
(3) Idem, num.78.
(4) Chron. de Don Fernando el IV. cap. 4.

ficion de estos segundos Blancos. Assi consta de la Descripcion, ò Libro de las Behetrias, llamado vulgarmente el Becerro, empezado à ordenar por el Rey Don Alonso Undecimo, y fenecido por su Hijo Don Pedro. Por varias de sus Partidas resulta, que dos de estos Cornados valian dos Dineros y medio, y otras veces los computa por quarta parte de Maravedì: de lo que aparece, que ocho Cornados hacian un Maravedì Noven de à diez Dineros cada uno, y por consiguiente, que cada Cornado valia cinco Maravedis y medio, y octava parte de otro de los de este tiempo.

27 Los Maravedises, que labrò el Rey Don Fernando en esta ocasion fueron los mismos Blancos inferiores de à diez Dineros cada uno, los que empezaron à llamarse *Novenes* en este Reynado, y con mas frequencia se diò este nombre à los Dineros de su composicion, acaso para denotar ser Moneda nueva, cuyo nombre se le da en varios instrumentos. En la octava fundacion de las Capellanias de Toledo de 17. de Agosto de 1305., (1) se dexaron quarenta y un mil Maravedis, para que se diesse à el Capellan diariamente trece *Novenes*; y en una Escritura del Bulario de Santiago de 24. de Abril de 1312. se vendiò à la Orden el Castillo de Feria, (2) *por precio nombrado, conviene à saber cien veces mil Maravedis de la Moneda, que el Rey Don Fernando mandò labrar, que facen diez Dineros el Maravedì*; y no nos detenemos à probar por muchos instrumentos, que estos *Maravedises Novenes*, (cuyo nombre les daremos de aqui adelante) fueron de plata, y se llamaron *Blancos*, por no hacer molesta su repeticion.

28 Don Alonso Undecimo à el año 21. de su Reynado, que fue el de 1330. dixo, que por no haverse labrado Moneda en su tiempo, no se hallaban *Cornados*, y *Novenes*, y en su lugar passaban en Castilla las Monedas de Aragon, y Portugal; y para remediar esta falta, (3) *mandò labrar Moneda de Novenes, y de Cornados de la Ley, è de la talla, que mandò labrar*

(1) Dicho Memor. num. 89. fol. 24.

(2) Bular. de Santiago, fol. 266. Escritura 15. column. 2.

(3) Chronicon de Don Alonso Undecimo, escrito por Villayzan, cap. 98. fol. 55. B.

brar el Rey Don Fernando su Padre; y para hacerlos, ordenò se comprasse plata, que no excediera el Marco del valor de los ciento y veinte y cinco Maravedis, que se dixo antes. En esta ocasion labrò *Cornados*, y *Novenes* del peso, valor, y plata, que dice, y tambien una Moneda de à dos Sueldos, que no permitiò fundirla su Hijo Enrique Segundo quando labrò su Moneda Baxa.

29 La prueba del valor de estos Maravedises, y su identidad, la ofrecen en el Reynado de Don Alonso Undecimo innumerables Documentos. En un Privilegio suyo, dado en Avila à 6. de Agosto de 1313., confirmatorio de otros de su Padre, dice, (1) que el que no tuviere Cavallo pague por *Luctuosa à el Orden de Santiago seiscientos Maravedis de la Moneda Nueva, à razon de diez Dineros el Maravedì*; y en las Leyes, que estableciò en Alcalà año 1348. expressa su valor, y correspondiencia con los Sueldos, por la cosa indebida, que se tomò en Conducho, pague, dice, (2) *por cada cosa cinco Sueldos de los buenos à el Rey, que son de esta Moneda quatro Maravedis :::: por cada Carnero en Campos cinco Sueldos, que son quatro Maravedis de esta Moneda, y en Castilla quatro Sueldos, que son tres Maravedis*, y *dos Dineros de esta Moneda.* En este computo se contiene la proporcion del Sueldo à el Maravedì, y Dineros, de que consta uno, y otro; porque quatro Sueldos, à ocho Dineros, hacen treinta y dos Dineros, y componen tres Maravedis de à diez Dineros cada uno, y sobran los dos, que dice la Ley: lo proprio comprueba la Chronica de este Rey, donde sobre el Sitio de las Algeciras se dice se traìan los bastimentos de Castilla, donde la fanega de trigo valia dos Maravedis y medio, y la de cebada doce Dineros, *que hacian diez Dineros el Maravedì.*

30 El Rey Catholico Don Fernando diò una prueba grande del valor de estos Maravedises, indicando el mayor, que tenian en tiempo de Don Juan el Segundo. Este Monarca acordò en Segovia año 1436. se diesse à los Aposentadores, en-

(1) Privilegio en el Bulario de Santiago, fol.267. column.2.

(2) Ley 19.tit.11. lib.4. del Ordenamiento, que hoy es la Ley 17. tit. 3. lib.6. de la Recopilacion.

entre otras cosas, veinte y quatro Maravedis por sus derechos. Los Reyes Catholicos, en quienes floreciò la economia, dixeron : (1) *Moderamos las dichas tassas en esta manera, que por los dichos veinte y quatro Maravedis en dinero , les den ocho reales de plata* : en que se indica bastantemente el valor de aquellos Maravedises ; y la moderacion , y rebaxa no dexò de ser considerable , porque aquellos veinte y quatro Maravedis valian treinta y dos reales de vellon de los nuestros , y estos Reyes los reduxeron à veinte , que es lo que corresponde ahora à los ocho reales de plata de aquel tiempo.

31 La calidad de ser de plata , y llamarse Blancos en este Reynado, como en los antiguos, lo muestran cinco Escrituras, que sacaron los Capellanes de Toledo del Archivo del Convento de San Clemente, (2) una de la Era 1356. , en que por precio de una Viña se dieron *cinquenta y siete Maravedis de la Moneda Blanca de diez Dineros el Maravedì.* Otra de la Era de 1381. por un Meson à el Arrabal de Toledo *mil Maravedis de la Moneda Blanca de diez Dineros el Maravedì* : otra de una Mula, Era 1367. *por cien Maravedis de la Moneda corriente de diez Dineros el Maravedì* : otra de media Casa con su Corral , en la Era 1367. *por setenta Maravedis de la Moneda Blanca de diez Dineros el Maravedì.* Otra de la Era 1371. por el Arrendamiento de un Horno à la Juderìa de Toledo *por dos Maravedis y medio cada semana de la Moneda Blanca de à diez Dineros el Maravedì.*

32 La proporcion de este Maravedì *Noven* , ò segundo Blanco , à el primero llamado Burgalès, la refiere el Rey Don Juan el Primero en las Leyes , que ordenò en las Cortes de Briviesca el año 1387. En una impone à el hijo desobediente à el padre la pena de (3) *seiscientos Maravedis de los Buenos, que son seis mil Maravedis de esta Moneda* , con que se puede advertir , que los seiscientos Burgaleses multiplicados por diez

No-

(1) Ley 2. y 3. tit.5. *de los Aposentadores*, lib.3. de la Recopilacion , que en el Ordenamiento son la Ley 3. y 10. lib.2. tit.21.

(2) Memor. impresso, num.90. fol.24. B.

(3) Ley 1. tit.9. lib.8. del Ordenamiento , que hoy es la Ley 1. tit.10. lib. 8. de la Recopilacion.

Novenes, hacen puntualmente los seis mil Novenes, que era la Moneda corriente en tiempo de Don Juan el Primero; y no es atendible la fria solucion de algunos, de estar errada la Ley acordada, y repetida en muchas Cortes por los hombres mas Sabios, que havia entonces, y que cobraban sus Sueldos, y rentas en esta Moneda.

33 La correspondiencia de los *Novenes* à los Cornados mayores, y el precio de los unos, y los otros la comprueba el Ilustrisimo Don Diego de Covarrubias por las Chronicas, Cortes, Pragmaticas, y toda classe de noticias; de modo, que nada dexa que desear, à lo que se puede agregar un lugar de la Chronica de Don Juan el Primero, escrita por Pedro Lopez de Ayala, (1) y enmendada por Geronymo Zurita, en el qual hablando del coste de las lanzas, dice la proporcion de estas Monedas con el Maravedì Noven, que ya se llamaba viejo en estos tiempos: à el año 1390. dice, que por el Rey *se daba à cada lanza cada año en tierra mil y quinientos Maravedis de Moneda vieja, que hacia el Maravedì seis Cornados, è diez Novenes.* Este aumento del Cornado, es por el que diò à toda la Moneda Enrique Segundo, en cuyo tiempo escriviò Ayala.

34 Los Sueldos en Castilla sirvieron de necessaria clave para explicar el valor de toda suerte de Maravedis, y desde el ultimo reglamento, que les diò Don Alonso el Sabio se mantuvieron sin alteracion en el valor de ocho Dineros que, hacen treinta y seis Maravedis de los nuestros, y en la composicion de hacer cinco quatro Maravedis de los *Novenes*: assi se reconoce en todas las Leyes antiguas, y modernas, exceptuando algunas, que en los tiempos de Phelipe Segundo, los Ministros encargados de su coordinacion, y enmienda, quisieron explicar el valor de los Sueldos, y Maravedises, que hallaron en ellas; y entonces manifestaron lo poco, que confessaron à Otalora haver alcanzado en este punto. De esta especie es la Ley de los *Denuestos*, en que Don Alonso el Sabio

(1) Pedro Lopez de Ayala à el año 12. de Don Juan el I. cap. 5. fol. 211. B. column. 2. Enmiendas de Zurita à las Chronicas de Castilla, fol. 452. cap. 5. que ha de ser 6.

bio (1) puso la pena de trescientos Sueldos, sin explicar su valor, cuya idea siguiò Don Juan el Primero en la renovacion de esta Ley: y trasladada à la Recopilacion el año 1566. se añadiò *trescientos Sueldos, y por ellos mil y doscientos Maravedis*, en que se ve computaron estos Sueldos por quatro Maravedis, que eran dos quartos en este tiempo: por cuya causa entendiò Diego Perez, (2) que la Ley del Ordenamiento estaba alterada en la pena pecuniaria por la Recopilacion: à estos discursos, y otros dan ocasion estos errores.

CAPITULO IX.

DE OTRAS MONEDAS INFERIORES A LOS Maravedises, que labraron los Reyes successores de Don Alonso el Sabio.

1 LOS Maravedises, como Monedas principales, y mayores en lo antiguo, fueron computados por otras Monedas inferiores para el trato, y comercio inferior del Reyno, y sin tener algun conocimiento de las que fueron, y de su valor, no es facil discernir en cada caso la classe, y valor del Maravedì, que presente la ocasion: por esta causa se tratò de los Sueldos, sus diferencias, y valor, en el Capitulo 7. y con mayor razon se tratarà en éste de los Cornados, Blancas, y otras Monedas, que labraron los successores de Don Alonso el Sabio: porque ademàs de ser Monedas subalternas à los Maravedises, sus composiciones, y ajustamientos, se les diò muchas veces à estas Monedas el nombre de Maravedises Blancos, y Blancas, con lo que se redobla la confusion de esta materia; y para su claridad darèmos una sucinta relacion de ellas, señalando su valor, Reynados, y tiempos, para que se pueda distinguir su variedad de valores, segun las rebaxas, y mutaciones, que tuvieron.

Mu-

(1) Ley 2. tit. 3. lib. 4. del Fuero Real de España, y concuerda con la Ley 2. tit. 9. lib. 8. del Ordenamiento.

(2) Diego Perez la dicha Ley del Ordenamiento. *Ista Lex secunda est hodie alterata in pœna pecuniaria, ut habetur novissimè in leg. 2. tit. 10. lib. 8. Recopilationis.*

2 Muriò el Santo Rey Don Fernando en 31. de Mayo de 1252. como demuestran sus Epitafios : y à el siguiente dia entrò à reynar su Hijo, y succesor Don Alonso el Sabio, de cuyas Monedas se ha tratado difusamente. Recibiò, y conservò el Maravedì de oro antiguo de sexta parte de onza, à el que arreglò los Maravedises, que labrò en el discurso de su Reynado, que fueron los primeros Blancos Burgaleses, los Prietos, y los segundos Blancos, llamados posteriormente Novenes, de cuyas calidades, valores, y diferencias, se ha dado la razon, que se ha podido en todo el Capitulo octavo.

3 Muriò Don Alonso Decimo, Martes quatro de Abril de 1284., y entrò en su Reyno su Hijo Don Sancho el quarto de este nombre, quien en el mes de Abril de 1286. dice su Historia labrò una Moneda à sus señales, que llamò *Coronados* : (1) sus señales, dice el Memorial de los Capellanes de Toledo, que fueron sus Armas de un Castillo, y Leon coronado, y es regular pusiesse su nombre, segun el estilo de estos tiempos : llamaronse *Coronados*, de donde corrompido el nombre, à estos, y los otros solian llamar *Cornados*. Este nombre le recibieron por la Corona grande, colocada sobre la cabeza del Leon ; y por esta causa empezò Enrique Segundo à llamar Coronas à los que labrò de esta clase : y los Reyes posteriores llamaron Coronas à los que labraron de oro. El valor de los Coronados de este Don Sancho el Brabo, se mostrò, que era solo el de un Dinero antiguo, que valia quatro Maravedises, y una quarta parte de otro de los de este tiempo.

4 Muriò Don Sancho en Toledo à 25. de Abril de 1295. dexando jurado à su Hijo Don Fernando el Quarto, y en la tutela de su Madre la Reyna Doña Maria, por cuya direccion à el segundo año de su Reynado labrò la Moneda de los Maravedises Novenes, y de los Cornados, que se ha dicho. Estos Cornados fueron de cobre, y ocho de ellos formaban el Maravedì Noven, como se dixo en su lugar, y valia ca-

(1) Chronica de Don Sancho, cap. 3. fol. 62.

cada uno cinco Maravedis y medio de los de ahora, como tambien se dixo.

5 Don Fernando el Quarto, llamado el Emplazado, muriò en Jaèn à siete de Septiembre de 1312. y entrò à reynar su Hijo menor Don Alonso Undecimo, quien à el veinte y un años de su Reynado mandò labrar los mismos Cornados, y Novenes, y de la propria talla, peso, y calidad, que los que labrò su Padre Don Fernando, por lo que nada hay que explicar en esto. Labrò Moneda de dos Sueldos, que eran diez y seis Dineros, que menciona su Hijo Don Enrique Segundo: y estos Cornados, y Novenes duraron en tiempo del Rey Don Pedro su Hijo, de quien dixo Ayala se hallò por su muerte treinta millones de Cornados, y Novenes; y continuaron en el Reynado de su otro Hijo Don Enrique Segundo, quien preservò de la fundicion en la Moneda, que hizo, estos Cornados, y Novenes, y tambien la Moneda de dos Sueldos, como se ha dicho.

6 Muriò Don Alonso Undecimo sobre el Sitio de Gibraltar à 26. de Marzo de 1350. y entrò à reynar su Hijo Don Pedro, de quien no sabemos labrasse Moneda de plata, ò cobre; solo sì las doblas de oro, de que se darà razon en su lugar, por lo que nada tenemos que prevenir en este Reynado, sino es el que corriò la Moneda hecha hasta su tiempo sin alteracion alguna; y assi se debe computar en todo su Reynado.

7 Muriò el Rey Don Pedro cercado en Montièl à 23. de Marzo de 1369. en cuyo tiempo ya se llamaba Rey Don Enrique Segundo, por haver sido aclamado, y jurado en Calahorra por el mes de Marzo de 1366. y poco despues en Burgos. En este intermedio, estando Don Enrique sobre Toledo por Mayo del año 1368. labrò este Rey una Moneda, que llamaron *Sesenos*, y valìa seis Dineros cada una, (1) la qu preservò de la fundicion año 1369. en estas palabras: *Salv la Moneda, que Nos mandamos hacer despues que bolvimos*

nuev

(1) Chron. de Pedro Lopez de Ayala, año 18. del Rey Don Pedro, y de Don Enrique, cap. 2. à el fin.

nuestros Reynos ; y fue para acreditar los principios de su intrusion , alentar , y socorrer las gentes de su partido.

8 Luego que muriò el Rey Don Pedro , y quedò pacifico en el Reyno Don Enrique Segundo , mandò labrar Moneda para pagar à Beltràn Claquin , como dice su Historia : cuya fabrica arrendò à Ruy Perez de Esquivèl , y à Arguis de Goze , Genoveses ; y para ella diò su Instruccion , (1) y Real Cedula en 15. de Mayo del mismo año de 1369. por la qual darèmos razon de las Monedas , que labrò en esta ocasion.

9 Primeramente mandò labrar una Moneda , que llama *Reales de plata* de ley de once dineros : que à un Marco de plata se mezclassen tres Marcos de cobre : que de cada Marco mezclado de este modo , se sacassen setenta piezas , y que cada una valiesse tres Maravedis de aquel tiempo , en que los mas inferiores eran los Novenes de à diez Dineros cada uno. Mandò labrar segunda Moneda ; y para ella , que à un Marco de plata se pusiessen siete de cobre , y de este Marco mixturado se sacassen , y fuesse la talla *de ciento y veinte Dineros el Marco , y que valga cada uno de ellos siete Maravedis* : por Maravedises entendiò aqui precisamente los Dineros , que corrian de à ocho el Sueldo , y diez por Maravedì ; porque si à la primera , y mejor calidad de los reales les da de valor tres Maravedis , à esta mucho inferior en talla , y mixtura , no le podia dar siete de aquellos ; y à esta Moneda es la que la Historia (2) llama *Cruzados* , y que le diò el Rey el valor de un Maravedì , à lo que no llegaba , como se ha visto , porque siete Dineros no alcanzaban al Maravedì.

10 Labró tercera Moneda , que llamò *Coronas* , de donde pudieron llamarse Coronados , como los otros , para lo que mandò , que à un marco de plata se le mezclassen quince de cobre , y se sacassen doscientos y cinquenta Dineros de cada Marco ; y no señala lo que havia de valer esta Moneda inferior en dos mitades à la antecedente : y en toda esta dispo-

(1) Real Cedula , y su Instruccion , copiada integramente por Francisco de Cascales en la Historia de Murcia, discurs.7.cap.2. fol.124. y siguient.

(2) Ayala à el año 4. de Don Enrique, cap.10. fol.141.

posicion se advierte, que daba nombre de Dineros à las piezas, que mandaba sacar de cada Marco, usandolo como voz generica, y no como Moneda especifica, que componia el Sueldo, y el Maravedì, como se ha dicho; y estos deben de ser por su poco valor los que quedaron en Proverbio, *de que no vale un Cornado*, como advierte Gil Gonzalez; (1) no obste que aqui sirviò de regla el Marco, no reputamos esta Moneda arreglada por él, pues en su rebaxa se arreglò à el Maravedi.

11 A toda esta Moneda baxa, que labrò Don Enrique, le dieron por aquel tiempo nombre de Maravedì, y asi ponderando su infimo precio Pedro Lopez de Ayala, dice: (2) *Llegò à valer un Cavallo bueno de aquella Moneda ochenta mil Maravedis, y una Mula quatro mil Maravedis.* Reconociendo el mismo Don Enrique la alteracion, que havia causado la Moneda, y que ya havia salido del empeño de Beltràn Claquin en las Cortes de Toro del año 1371. dice el proprio Ayala: (3) (de quien lo tomaron todos) *El* (Rey) *ordenò en estas Cortes, que hasta que èl hubiesse mas thesoros para labrar otra Moneda, que tornasse el real, que valia tres Maravedis, à valer un Maravedì: y el Cruzado, que valia un Maravedì, que valiesse dos Cornados.*

12 No tenemos la seguridad en esta noticia, que la que ofrece la Instruccion primera, y ofrecerian las Cortes de Toro, si se halláran; pero es forzoso decir por ella, que el real de plata de Enrique Segundo quedò reducido à el Maravedì *Noven*, que valia un real de vellon, once Maravedis, y un tercio de los nuestros: que el Cruzado se minoró à dos piezas de la Moneda mas inferior, que labrò con el nombre de *Coronas*, y aqui llama Cornados: regulados estos sin diminucion alguna à proporcion de la demàs Moneda, segun su talla, y calidad, podia valer cada uno menos de tres Dineros, à cuyo precio se regularon despues en el Reynado de Enrique Tercero: por lo que se debe prevenir, que el señor Co-

(1) Gil Gonzalez, *Vida de Enrique III.* cap. 15. fol.39.
(2) Ayala à el 8. año de Enrique II. cap.8. fol. 146.
(3) Dicho cap. 8.

Covarrubias, (1) que cuenta dos Cornados por tres Dineros, habla de los Cornados antiguos, que tienen esta proporcion.

13 Muriò Don Enrique Segundo en 19. de Mayo de 1379. sin haver podido mejorar esta Moneda, y entrò en el Reyno su Hijo Don Juan el Primero, quien labrò una Moneda, que se llamò *Blancas*, Blancos, Maravedises de Moneda Blanca, y con el tiempo Blancas viejas: la figura, que describe Sebastian Gonzalez, (2) es un Leon, y un Castillo, baxo de éste una *B.* y à el rededor el nombre de Don Juan. El valor, que primero se les diò, fue el de diez Dineros con igualdad à el Maravedì *Noven*, que ya se llamaba antiguo en este tiempo: reclamaron las Cortes por la baxa, y en las de Burgos, y Briviesca del año 1387. y 1388. se moderò à el precio de seis dineros. (3) No bastò para arreglarla à su valor intrinseco, y sólo se recibia por cinco Dineros: de modo, que dos de estas Blancas, ò Maravedises de Moneda Blanca, valia un Maravedì de los Novenes, llamado de la Moneda vieja. Entre otras muchas comprobaciones es la mas expresiva una Escritura de Venta de media Casa, otorgada à favor de la Iglesia Colegiata de Talavera el año 1467. (4) *por precio cierto sabido, contado, è nombrado; conviene à saber 3500. Maravedis de esta Moneda usual, que agora corren, que facen dos Blancas viejas un Maravedì, è una Blanca vieja cinco Dineros*: de cuya expresion se debe tener presente, que en el Reynado de Enrique Quarto, à que corresponde este año, era Moneda muy usual los Novenes, y las Blancas de sus Padres, y Abuelos, quienes tambien labraron medias Blancas.

14 Otra Moneda de menos precio labrò Don Juan el Primero, tambien llamada Blancos, y Blancas, y vulgarmente el *Agnus Dei*, por tener à un lado el Cordero de San Juan, y à el otro una *Y*, demostrativa del nombre del Rey. Esta descrip-

(1) Covarrubias, cap.5. al principio.

(2) Gonzalez de Castro, fol. 12.

(3) D. Diego de Covarrubias, cap.5. num.6. y tambien à el fin del cap.

(4) Escritura, que presentaron los Capellanes de Toledo: Memorial impresso, num.129. que es fol.38.

cripcion hace Gil Gonzalez (1) en la Vida de Enrique Tercero, y debiò de tomar del Chronista antiguo de este Principe, à quien cita el Illustrissimo Don Diego de Covarrubias: su primer precio fue un Maravedì de los Novenes, pero reconociendo, que no pesaba, ni valia mas, que tres Dineros, (dice Gil Gonzalez) à instancia de las Cortes mandò Enrique Tercero à el principio de su Reynado, por Edicto publicado en Madrid à 21. de Enero de 1391., que se recibiesse por un Cornado de los viejos, cuya Ley tenia, y aun mas, que viene à ser octava parte de un Maravedì *Noven*. Este Edicto le copia Gil Gonzalez, y por èl Sebastian de Castro, Cavallero, y otros.

15 Muriò el Rey Don Juan el Primero en 9. de Octubre de 1390. de la caìda del Cavallo en Alcalà, y entrò en el Reyno su Hijo Enrique Tercero, llamado el Enfermo, cuyo Reynado acabò por su muerte en Toledo à 25. de Diciembre de 1406., por lo que entrò à reynar su Hijo Don Juan el Segundo, cuyos dos Reynados ponemos unidos por ser una sola la noticia de las Monedas, que labraron ambos Reyes, y que pueden conducir à el punto de Maravedises, y sus ajustamientos. Se dice sola noticia, porque no hay seguridad, ni fundamento en lo que dicen de estos Reynados Carranza, Gonzalez, Cavallero, y otros.

16 La Chronica del Rey Don Juan el Segundo, que empezò à escrivir Alvar Garcia de Santa Maria, y continuaron el D. Galindo de Carvajal, Fernan Perez de Guzmàn, y otros, è impressa por orden de Carlos Quinto à el año 29. del Reynado de Don Juan el Segundo, refiere, que estando el Rey en Burgos, por consejo de muchos, se le propuso buscasse plata prestada, y labrasse Moneda para la Guerra, que premeditaba, (2) *lo qual el Rey hubo por buen consejo, y mandò labrar Moneda en Burgos, y en Sevilla, y que fuesse la Moneda de Blancas de la ley, y peso, y talla, y precio de las otras Blancas, que à la sazon corrian, que el Rey Don Enrique su Padre mandò labrar:*

(1) Gil Gonzalez, *Vida de Enrique III.* cap. 15. fol. 39. y cap. 7. fol. 18.

(2) Chronica de Don Juan el Segundo à el año 29. de su Reynado, cap. 244. fol. 127. B. col. 1.

brar: y se debe prevenir, que este Don Enrique Tercero, ademàs de las Blancas, labrò reales de buena ley, porque en su Reynado se hallan de à tres Maravedises de valor, distintos de los de su Abuelo, que se reduxeron à uno.

17 Las Blancas de Don Enrique su Padre fueron de à cinco Dineros de buena Ley, y calidad: de modo, que dos formaban el Maravedì; pero las de su Hijo Don Juan no salieron de esta ley, y bondad, como havia mandado. Los Procuradores de las Cortes le representaron la desigualdad, que sus Blancas tenian à las Blancas viejas de su Padre; por tanto à el año 42. de su Reynado, dice la propria Chronica estimò las quexas de los Procuradores, (1) *por lo qual èl mandò examinar, y apurar las unas Blancas, y las otras, y conocida la ventaja, que havia de las viejas à las nuevas, mandò, que de las Blancas nuevas valiessen tres un Maravedì, y que las viejas quedassen en su valor, valiendo dos un Maravedì; y asi fue pregonado con Trompetas por su Corte, y se publicò por todo el Reyno; y se guardò dende adelante.*

18 Tan claro habla esta Chronica, y tan conforme à lo que despues se halla, que no necessita de explicacion, ni prevencion alguna: y solo se nota, que las Blancas viejas de dos por Maravedì Noven, fueron las primeras de Don Juan el Primero, y de su Hijo Don Enrique Tercero: y las Blancas de menos precio de à tres por Maravedì, fueron los *Agnus Dei* del mismo Don Juan, y principalmente estas de Don Juan el Segundo, que corrieron con mas frequencia, y abundancia hasta su extincion en tiempo de los Reyes Catholicos.

CAPITULO X.

DE LOS MARAVEDISES, QUE LABRARON los Reyes Enrique Quarto, y los Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl.

1 POR muerte de Don Juan el Segundo, fue proclamado Rey en Valladolid su Hijo Enrique Quarto en

23.

(1) La misma Chronica, año 42. cap. 36. fol. 237. col. 2.

23. de Junio de 1454., y en el siguiente de cinquenta, y cinco, estando en Cordoba estableciò por Ley, (1) que corriessen sin embarazo las Blancas de sus Padres, y Abuelos en el modo, que estaban recibidos. La Ley por este tiempo supone ser hecha en Cortes; y tambien lo supone Montalvo, (2) que conociò à este Monarca, señalando la Peticion 24., en que fue acordada. En estas Cortes es regular, que el Rey mandasse hacer los Maravedises, y Moneda suya, que aparece despues; cuyo valor es necessario sacar por ilaciones, porque los Documentos, que los enuncian, no se imprimieron con la extension, que quisieramos.

2 El Doctor Alonso Diaz de Montalvo, que como se ha dicho, era Letrado famoso en tiempo de Enrique Quarto, dice, (3) que en las Cortes de Madrid del año 1462. minorò los precios de las Monedas de oro, y plata; y entre otras refiere, que à el Florin le diò el precio de ciento y tres Maravedis: por el Testamento de Enrique Tercero (4) consta, que el Florin se computaba por veinte y dos Maravedises Novenes; de modo, que inclusa la rebaxa, cada Noven hacia cinco de sus Maravedises, y un poco mas. Por otro computo el real de plata de Enrique Tercero, (5) que valia tres Maravedises *Novenes*, le da en estas Cortes el valor de 16. Maravedises de los suyos, y à su quartillo, ò quarta parte de real, señala quatro Maravedis; de modo, que los tres Novenes repartidos entre diez y seis, les toca à cinco, y un tercio de estos Maravedises Enriqueños.

3 Por la misma noticia de Montalvo aparece la Moneda de quartillo, ò quarta parte de real de plata: y comprueba ser de Enrique Quarto la propria Moneda, que estampò Sebas-

(1) Ley 4. tit.8. lib. 5. del Ordenamiento.

(2) Montalvo en su *Repertorio*, verb. *Moneta*, fol. 72. columnn. 1. en el fin.

(3) Montalvo, dicho *Repertorio*, verb. *Pretia*, fol.88. B. col.2. al fin.

(4) Testamento de Enrique III. en su Historia por Gil Gonzalez, fol. 218. col. 2. ultimo otrosi de esta coluna.

(5) Gil Gonzalez *Vida de Enrique III.* cap.67. fol.159. por la noticia de la Silva Palentina.

bastian Gonzalez de Castro (1) con el medio cuerpo del Rey Coronado por la cara, y por el reverso un Castillo de tres Torres, y una R à el pie, y à el rededor *Enricus quartus Castelle & Lexion Rex*. El precio, que diò à esta Moneda el mismo Enrique, es el de quatro Maravedis de los suyos, que como se ha dicho, hacen dos Dineros de los antiguos, y una leve parte mas, que formarian cada Maravedì unos once de los de ahora.

4 Por muerte de Enrique Quarto, sucedida en 11. de Diciembre de 1474., entraron à reynar los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, quienes hicieron Cortes, y algunas Leyes en Madrigal el año 1476. (2): y à esta ocasion, y tiempo se debe reducir la rebaxa de Moneda, y Maravedises, que dice Don Diego Ortìz de Zuñiga (3) hicieron los Reyes Catholicos por su Cedula de 20 de Febrero de 1474., de la qual copia solamente un fragmento; y en la relacion de lo demàs dice, que el Real de plata antecedente lo reduxeron à treinta Maravedises de los de estos Reyes, que son quince quartos de los nuestros; y el Maravedì Enriqueño, que fue el antecedente de Enrique Quarto, à tres *Blancas* de su Moneda, que eran Maravedì y medio del Rey Catholico; y tres Maravedises, de los que ahora tenemos, de que se conoce la mala calidad de estos Maravedises Enriqueños, y su poca duracion, por lo que no se mencionan en Escrituras, ni Documentos, que hemos visto.

5 La fecha de la Real Cedula de los Reyes Catholicos està errada en Zuñiga, assi como està errado el año en sus Annales, poniendo dos veces el año 1474., porque es cierto, que los Reyes Catholicos no la expedirian, ni la pudieron expedir antes de ser Reyes: por la misma causa està errada la fecha de la Pragmatica, de donde fue formada la Ley 2. tit. 22. del

(1) Castro, Tratado de Valor de la plata, y Monedas antiguas, declaracion 11. fol. 16.

(2) Los Reyes Catholicos mencionan las Cortes, que tuvieron en Madrigal, y Leyes que en ella hicieron, en la Ley 10. tit. 23. de los Alguaciles de Corte, lib. 4. de la Recopilacion.

(3) Zuñiga, *Annales de Sevilla*, fol. 371. col. 2.

del lib.5. de la Recopilacion, y otras, en las que se pone à el margen la Nota de haverse expedido en Valencia à 12. de Abril de 1468. en que no era Don Fernando Rey de Aragon, ni de Castilla, y solo fue el año 1478. que se hallò en Valencia, como advierten otras Leyes; y sus Notas.

6 Con razon se atribuye à los Reyes Catholicos el renombre de Restauradores de la Monarquia de España, porque el govierno politico, que acertadamente establecieron en ella, la preservò de los daños, y frequentes peligros, que experimentaba. Uno de los principales puntos, que mereciò su atencion, fue el reglamento de la Moneda, como nervio principal del Estado, y cuya desigualdad altera siempre el comercio de los Reynos.

7 Para este importante negocio, y establecimiento de varias Leyes, juntaron las Cortes, que los proprios Reyes dicen (1) celebraron en Madrigal el año 1476., y en ellas acordaron sin duda labrar las Monedas de oro, que aparecen suyas poco despues, con los nombres de *Aguilas*, *Coronas*, y *Castellanos*, cuyas calidades, peso, y talla refieren, y explican las Leyes (2) establecidas en estas mismas Cortes; y tambien establecieron el valor, y precio, que debia tener en lo futuro el Maravedì, à el qual arreglaron las Blancas, que labraron despues, y se reduce à casi un ochavo, ò dos Maravedis de los que à el presente corren, menos una levissima parte imperceptible: y supuesto este valor cierto del Maravedì, dado en estas Cortes, pusieron por él el precio à que debian correr los Enriques de oro, ò las Doblas *Enriqueñas*, las de la Vanda, los *Florines*, los reales de plata, los Maravedises Enriqueños antecedentes; y las Blancas, que fue él objeto de la Real Cedula, que cita Zuñiga, las dexò sin explicar este Compendiador en el lugar, que se dixo antes.

8 De este modo, y con esta reforma passò, y corriò toda

(1) En la Ley 10. tit.23. lib.4. de la Recopilacion.

(2) Ley 1. 2. y siguientes, tit. 22. lib.5. de la Recop. hechas en las Cortes de Madrigal, año 1476.

dà la Moneda antigua hasta la Ordenanza de Medina del Campo de 13. de Junio de 1497. (1) en que el Rey mandò extinguir, y cessar toda la Moneda de plata, y cobre, que hasta alli huviesse corrido, y tambien la de oro, cuya extincion se prorrogò despues; y mandò labrar la Moneda de plata, y oro de la talla, calidad, y peso, que se contienen en dicha Ordenanza, y algunas de ellas se explican en varias partes de esta Obra.

9 En esta Pragmatica, reducida à Ley, mandò labrar Moneda de *Vellon*; y esta vez es la primera, que observamos darse nombre de Vellon en Castilla à la Moneda de cobre, ò mezclada de plata, y cobre. Este nombre advierte Dufresne se le daba en Francia en tiempo de Phelipe el Hermoso por los años 1305., y de esta Provincia, y Lengua, quiere Don Sebastian de Covarrubias (2) se introduxesse entre nosotros. En la causa de llamarse *Vellon* son varios los sentimientos: Antonio de Nebrija lo deriva de *Bilon*, por ser la Moneda mas vil entre todas; y el docto Juan de Quiñones, (3) por el Vellon de la Obeja, que se puso por insignia en la primera Moneda, que se labrò de cobre; y à la verdad, si se llamò antiguamente *Pecunia* à *Pecude*, por lo mismo se pudo introducir llamarla *Vellon de su Vellon*.

10 Como quiera que fuesse, en esta ocasion, y tiempo mandaron los Reyes Catholicos se hiciesse Moneda de vellon, para lo que à el Marco de cobre se mezclassen siete granos de plata de ley de à once dineros, y quatro granos, y de él se sacassen 192. piezas, à las quales llamò Blancas, y diò el valor, y precio de medio Maravedì; esto es, que dos Blancas formassen el Maravedì, que havia dexado existente, por el qual quiso se ajustassen, y comprassen todas las cosas, (4) baxo la pena del perdimiento de ellas; y determi-

(1) Ordenanzas de los Reyes Catholicos, fol. 106. de la impresion antigua, y por ella las Leyes del tit. 21. lib. 5. de la Recop.

(2) Covarrubias, *Thesoro de la Lengua Castellana*, verb. *Moneda de vellon*, y tambien litera B. *Bellon*.

(3) Quiñones *Tratado de Monedas*, fol. 8. B.

(4) Pragmatica 131. fol. 126. B.

minò, y mandò, que treinta y quatro de estos Maravedises fuessen el precio, y valor del Real de Plata, que mandò labrar, de que se tratarà separadamente; y este es el establecimiento en punto de Maravedises, y Reales, que dura, y persevera hasta hoy entre nosotros.

CAPITULO XI.

DE LOS TIEMPOS QUE CORRIERON LOS MARAVEDISES precedentes, y Monedas de su composicion.

1 EN los Capitulos precedentes se han explicado los Maravedises antiguos, y Monedas de su composicion, que ha podido hallar nuestra diligencia: serà possible, que haya otros Maravedises, que se hayan ocultado à ella, y descubran otros de mas lectura, y conocimiento de la antiguedad, à quien suplicamos sinceramente tomen este trabaxo, y no priven à el Publico de esta utilidad. De nuestra parte solo resta dar una idéa del tiempo que corrieron, y duraron en Castilla estas Monedas, para facilitar sus computos, y ajustamientos en los casos, que se ofrezca; y por lo que hemos visto, y reconocido sobre este punto, parece que duraron estas Monedas hasta los tiempos de los Reyes Catholicos, que suprimieron, y cortaron el curso, y valor de todas las antiguas.

2 En este tiempo corrieron todas, unas con mas abundancia, y frequencia, otras menos, por la dificultad de hallarse, como al presente sucede, con las Monedas de Carlos Segundo, y de otros Reyes: unas veces se ven establecidas por pena en las Leyes, è insinuadas en ellas para los salarios, y contratos, y otras en los instrumentos, y ventas, quasi siempre como Moneda efectiva; y en otras ocasiones se deberà entender, como Moneda simbolica, ò imaginaria, à el modo, que ahora se concierta, y trata por ducados, y pesos, cuya Moneda fisica no tenemos.

3 Los Sueldos, y Maravedises de oro *Alfonsis*, corrieron desde la introduccion de los Romanos, en todos los Reynados posteriores, como se ha visto; y à fines del Siglo decimo quar-

quarto no solo corrian en Castilla en los Reynados de Don Fernando el Quarto, y Don Alonso Undecimo, sino es, que se miraban en Aragon como Moneda propria para imponerlos por pena en sus Leyes. En el año 1339., el Rey Don Pedro el Quarto (1) condena en ciertos Maravedises de *oro* à los Assessores, y Lugar-Thenientes de Governador de Valencia, que excediessen de los salarios, y derechos, que les señalò.

4 En los Reynos de Castilla se ven impuestos por pena, como Moneda mas propria, y corriente en los Reynados de Don Juan el Primero, y Don Juan el Segundo, donde igualmente se advierten enlazados con los Maravedises *Blancos Burgaleses.* En las Cortes, que se tuvieron por estos Principes en Toro, y Guadalaxara, hasta el año 1409. se acordaron las penas contra los excomulgados; y à los que perseveraren por treinta dias en la excomunion, dice (2) paguen *cient Maravedis de los buenos, que son seiscientos Maravedis de Moneda vieja*; (asi se llamaba por este tiempo toda la Moneda, desde Don Enrique Segundo para arriba) y del proprio modo lo nombran, y computan otras Leyes. (3)

5 En esta expresion de la Ley se ven claramente los Maravedises de oro antiguos *Alfonsis*, ò sus equivalentes, à que se da el nombre de *Buenos*, como en muchas Escrituras. Y multiplicados por seis Maravedises *Blancos Burgaleses* de Don Alonso el Sabio, hacen puntualmente los seiscientos, que la Ley computa. Juan de Otalora (4) dificultando los computos, y valores, que señala à los Maravedises el Señor Covarrubias, hace un cotejo con los que mencionan las Leyes; y oprimido de la dificultad, vino à dar à tiento con esta cuenta;

(1) Privilegio 63. entre los de Don Pedro, fol. 113. B. de los antiguos de Valencia.

(2) Ley 1. tit. 5. lib. 8. del Ordenamiento: Es de Don Enrique II. en Toro, de Don Juan I. en Guadalaxara, y confirmada por Don Juan el II. en otras Cortes de Guadalaxara del año 1409.

(3) Ley 2. tit. 2. lib. 8. del Ordenamiento. Ley 5. y 6. tit. 14. lib. 2. del Ordenamiento.

(4) Otalora *de Nobilitate*, part. 2. cap. 4. num. 13. fol. 57. y siguient.

ta; la que ofrece por solucion à todas sus dudas, y à la verdad no tiene otra.

6 Desde los tiempos de Don Juan el Segundo observan los instrumentos, y contratos mayor silencio de los Maravedises de oro, y en su lugar se ven puestos los *Castellanos* de oro, que era Moneda de sexta parte de onza, en que se reconoce, que solo mudò de nombre, y esta Moneda durò hasta los tiempos de Phelipe Tercero, y Quarto: pero si huvo algunos Maravedises de oro efectivos, es cierto que cessaron en el Reynado de los Reyes Catholicos, quienes à el año 1497. mandaron consumir toda la Moneda antigua, y entre ella la de *oro*, y aunque prorrogaron por algun tiempo el consumo de ésta, en los immediatos Reynados se consumiò toda.

7 Los primeros Maravedises *Blancos Burgaleses*, à cuyo valor se arreglaron los segundos Blancos Novenes, tuvieron su curso mas frequente en los Reynados de Don Sancho hasta Don Enrique Segundo, segun las Escrituras, que se dixeron en su lugar: seis de estos Maravedises formaban uno de los antiguos, y por esto se solian llamar Maravedises *de à el seis tanto* en algunos Documentos. En los Reynados de Don Juan el Primero, y el Segundo, son muchas las Leyes, que los mencionan, especialmente las de las injurias de las Cortes de Briviesca del año 1387., y 1433., en donde se hace la regulacion, y computo de estos Maravedises *Burgaleses* à los *Novenes*, ò segundos Blancos. En ella à el hijo desobediente à el padre, se le impone la pena (1) *de seiscientos Maravedis de los buenos, que son (dice) seis mil Maravedis de esta Moneda*; aqui se advierte, que la Moneda mas corriente en este tiempo eran los Maravedises Novenes, ò segundos Blancos de à diez Dineros cada uno, y que multiplicados los seiscientos Burgaleses por diez de los segundos Blancos, hacen puntualmente los seis mil Maravedis, que la Ley computa. Desde este tiempo se halla poca memoria de los Burgaleses, y muy frequente

---

(1) Ley 1. tit. 9. lib. 8. del Ordenamiento: hoy es la Ley 1. tit. 10. lib. 8. de la Recop.

te repeticion de los Novenes, ò segundos Blancos, con el nombre de Moneda vieja, y Maravedises viejos.

8 Los Maravedises *Prietos*, ò *Negros*, lograron toda la fuerza de su corriente en tiempo de su autor Don Alonso el Sabio; fuera de las quatro Escrituras, que se dixeron à el hablar de ellos, y todas pertenecientes à aquel Reynado, no hemos visto otras algunas Escrituras, ò Memorias, que nombren estos Maravedises. Es regular, que por ser baxos de ley, cuyo vicio suele tener quasi siempre la Moneda mixturada de plata, y cobre, los suprimiesse el tiempo, y su poca estimacion. Tampoco hemos hallado Ley, ò Decreto, que prohiba su curso hasta la providencia general de los Reyes Catholicos, por lo que si se encontraren en algunos Instrumentos, ò Contratos, se deben regular por el valor, que se dixo en el Capitulo 8. §. 2., y no tienen otro distintivo, que el de Maravedises *Prietos*, ò *Negros*, ò Maravedises de à cinco Sueldos cada uno.

9 Los Maravedises *Novenes*, ò *segundos Blancos*, son los que con el nombre de Maravedises antiguos corrieron con mas frequencia, desde Enrique Segundo hasta los Reyes Catholicos. Aquel Principe en la labor de su Moneda los preservò diciendo: (1) *Otrosi, que ninguno no sea ossado de fundir Moneda menuda de Novenes, y Cornados, y de dos Sueldos de los de hasta aqui*: y en las Leyes de Don Juan el Primero, y el Segundo, los especifica con el nombre de *esta Moneda*, por ser la comun, y mas corriente en aquellos Reynados: su valor se explicò à el tratar de ellos, y su composicion se dixo ser de diez Dineros, que tambien solian llamar *Novenes*, lo que ocasionò algunas equivocaciones, pero las deshace su correspondencia de diez por uno à el Maravedì *Burgalès*, como se ha manifestado por las Leyes, y muchos Documentos, entre los quales es muy especial el que se cita à el margen, (2) y se han omitido otros por no molestar.

Sin

---

(1) Instruccion de Enrique Segundo en Cascales, fol. 125. B.

(2) Privilegio de Don Enrique II. à la Iglesia de Segovia de 26. de Enero de 1367. en Colmenares, *Historia de Segovia*, cap. 25. fol. 284. *Mandamos ocho mil Maravedis de la Moneda usual, que facen diez dineros el Maravedì de la Moneda Blanca.*

10 Sin embargo no queremos dexar à el silencio la noticia de esta, y otras Monedas, que refiere Gil Gonzalez (1) en la Vida de Enrique Tercero. En ella copia un passage de la Historia, que escriviò por este tiempo, con el nombre de Silva Palentina, el Doctor Don Diego Fernandez de Madrid, Arcediano de Alcor en la Iglesia de Palencia. Trata este Arcediano de la falta de libros, lo costosos, que eran; y que se alquilaban por años con Escritura formal, y asignacion de precios, y Monedas. Pone la formula de esta Escritura, en la que dice: *Que tal Prebendado se obliga à pagar por la renta de tal libro tantos Maravedises de buena Moneda vieja, que el Maravedì valga diez Dineros Novenes, y el Real de plata tres Maravedis, y la Dobla Castellana treinta y seis Maravedis: y el Florin cinquenta Maravedis.* A este Maravedí arreglò el mismo Enrique Tercero el precio de las cosas en el Arancèl general, que hizo en el año 1406. (2)

11 Aqui se da nombre de Moneda vieja à los Maravedises *Novenes*: este renombre à los Dineros de su composicion; se ve un real de plata de mejor calidad, que los de Enrique Segundo, y pudo ser proprio del Tercero, que labrò buena Moneda, y se menciona el Florin mayor, de los que corrian en Castilla, à distincion del de 22. Maravedis, que nombra en su Testamento Enrique Tercero, donde igualmente se llama Moneda vieja estos Maravedises, que llevamos distinguidos con el nombre de *Novenes*, ò *segundos Blancos.*

12 Las Blancas viejas con el nombre à veces *de Maravedises de la Moneda Blanca*, se reduxeron por Don Juan el Segundo à dos por un Maravedì viejo de los precedentes, como se ha dicho; y esta computacion se halla en varios Documentos hasta los tiempos del Rey Catholico. Los Estatutos Manuscritos del Orden de Santiago, atribuìdos à el Comendador Juan de la Parra, conceden ciertas prerrogativas à sus subditos; especialmente dicen, *à el que mantuviere Cavallo ensillado, è enfrenado, en quantia de precio de seiscientos Maravedises*

(1) Gil Gonzalez, *Historia de Enrique III.* cap.67. fol.159.
(2) Histor. de Enrique III. por Gil Gonzalez, cap.81. fol.195.

vedis de esta Moneda Blanca, que dos Blancas valen un Maravedì: è de quatrocientos Maravedis de Moneda vieja, de la que diez Dineros Novenes valen un Maravedì, è un Real de plata tres Maravedis.

13 Don Juan el Segundo, autor de la reformacion de unas, y otras Blancas, en una de sus Leyes del año 1450. regulò dos Blancas viejas con el nombre de Maravedises de Moneda Blanca, por un Maravedì de los viejos, en el modo que lo havia establecido. Tenia consignados en su Almojarifazgo à el Obispo de Cadiz doce mil Blancas. Mudò la consignacion en los Arrendadores; y para que tuviesse efecto, dixo: (1) *Y mandamos, que los doce mil Maravedis, que el Obispo de Caliz tiene de Nos por merced en la renta del Almojarifazgo de Moneda Blanca, que los hayan, y se los paguen los Arrendadores de Moneda vieja à dos Maravedises de Moneda Blanca, por cada un Maravedì de la dicha Moneda vieja.* Donde se nota, que à las *Blancas* da nombre de Maravedises de Moneda Blanca, y las computa à dos por uno de los segundos Blancos, ò Novenes de Don Alonso el Sabio.

14 Las *Blancas nuevas* de tres por Maravedì de los mismos, que se mandaron correr à el principio del Reynado de Enrique Quarto, se advierte corrieron frequentemente en los tiempos subsiguientes. En la division de las rentas de la Iglesia de Murcia, hecha por estos tiempos, se hallan varios Arrendamientos de sus rentas, contando los precios de à tres Blancas por Maravedì. (2) En el Lugar de la Alcantarilla dice se pagaban à la Iglesia por el Cabezage de cada Moro diez Maravedis de à tres Blancas cada uno: por el Diezmo de las Parias veinte y quatro Maravedis de à tres Blancas cada uno; repite otras muchas partidas de esta classe de Blancas; y entre otras dice: (3) *Que el Carnerage de Murcia està arrendado en doce mil Maravedis de dos Blancas cada uno.*

15 Los Maravedises, que labrò Enrique Quarto, llamados

(1) Ley 10. tit. 24. lib.9. de la Recop.

(2) Fundamento de la Iglesia de Murcia, impresso en Madrid año 1756. fol. 44.

(3) Dict. fol. 33.

dos Enriqueños, corrieron en todo su Reynado, segun la rebaxa de plata, y oro, que insinúa Montalvo. Don Alonso de Cardenas entrò à el Maestrazgo de Santiago à fines del Reynado de Don Enrique, y principios de el de los Reyes Catholicos; y todos los Estatutos, que hizo este Maestre, y Don Juan Pacheco su antecessor, contienen los Maravedises Enriqueños en las penas, y derechos, que señalan. El Estatuto del primero, en que se dispone, que todas las enagenaciones de Territorio hayan de ser emphiteuticas, aunque no se expresse, menciona estas Monedas con la rebaja, que les diò el Rey Catholico: por tanto, dice, que en estos contratos: (1) *Si algun tiempo baxaren las Monedas de oro, ò plata, que los dichos Florines se hayan de hinchir à razon de doscientos y sesenta Maravedis cada uno; y los dichos reales à razon de treinta Maravedis cada uno, como agora valen.* Y el Rey, y Reyna Catholicos añadieron à la precedente Ley, que si à el tiempo de la paga se huviere mudado la Moneda, se reciban los Florines, y Reales, no como valian à el principio del Contrato, sino es por lo que valiessen à el tiempo de la paga.

16 Sobre estos Maravedises Enriqueños se debe tener presente, que desde el año de 1455. en que se congetura su fabrica, hasta el año 1476., que los minorò el Rey Catholico, tuvieron de valor once Maravedis de los que à el presente corren, y todos los Maravedises, que se hallen en este tiempo en Leyes, ò Escrituras, se havràn de reputar por este valor como Moneda corriente, y usual en dicho tiempo, si no tuvieren la expresion de Maravedises viejos, ò de Moneda Blanca, ò qualesquiera otro indicante, que los reduzca à su debido precio.

17 El valor de todos los Maravedises comprehendidos en este discurso, y tiempo de su duracion, se comprehende en el resumen siguiente. Maravedis *de oro*, ò *Alfonsies*, desde el tiempo de los Godos, hasta el año de 1476., que el Rey Catholico minorò el Maravedì antiguo, vale cinquenta reales de vellon de los actuales. Maravedì *Blanco*, ò *Burgalès*, des-

(1) Compilacion de las Leyes de Santiago, tit. *de los Censos*, Ley 3. fol. 120.

desde el año 1252. hasta dicho año 1476. quince reales de vellon. Maravedì de los *Prietos*, ò *Negros*, desde el año 1258. hasta dicho año de 1476., cinco reales vellon. Maravedises *Novenes*, ò *segundos Blancos*, desde el año de 1258. hasta el dicho año de 1476., vale cada uno un real de vellon, y once Maravedis, y un tercio de Maravedì. Maravedises Enriqueños, ò de Enrique IV., desde el año de 1455. hasta el de 1476., su valor once Maravedis de los actuales. Maravedises del Rey Catholico dobles, desde el año 1476. por Febrero, hasta 14. de Octubre de 1686. valian los treinta y quatro de aquellos dobles, sesenta y quatro de los de ahora. Desde dicho año de mil seiscientos ochenta y seis se formò el Real de vellon de ocho quartos y medio, como se dirà en los Capitulos siguientes.

CAPITULO XII.

DEL REAL, VARIEDAD DE SUS VALORES, y composicion de Maravedises, que à el presente tiene.

1 EL *Real* fue una de las Monedas, cuyo valor se sujetò en lo antiguo à la composicion, y computo de los Maravedises. En los tiempos posteriores fue à el contrario, que cierto numero, y porcion de Maravedises llegaron à formar, y componer el valor del *Real*. En unos, y otros tiempos fue muy diverso su valor, subiendo en unos, y baxando en otros; y aunque se ha dado razon de sus diferentes valores en el discurso de esta Obra, ha parecido recoger à este Capitulo las dispersas noticias, que se han dicho del *Real*, y explicar el modo, y tiempo en que quedò estable, y fixo el *Real* de vellon, que ahora usamos, compuesto de treinta y quatro Maravedis de los de este tiempo.

2 La primera Moneda, que se advierte en Castilla con el nombre de *Real*, es la que mandò labrar Enrique Segundo, por Real Cedula de 15. de Mayo de 1369.: en ella dispuso se labrassen setenta piezas del Marco de plata mezclado de tres Marcos de cobre, que esta Moneda se llamasse *Real de plata*, y que valiesse tres Maravedises Novenes, que hacian quatro

Reales de vellon , ò 136. Maravedis de los de ahora , como se dixo en el Capitulo 9. El peso , y talla de esta Moneda no era ochava cabal ; y en quanto à la ley, no tenia mas , que una quarta parte de plata , y sin embargo mantuvo este precio hasta las Cortes de Toro del año 1371. , en que se rebaxò à un Maravedì, ò precio de 45. Maravedis , y un tercio de los nuestros ; y en este valor se conservò hasta el Reynado de Enrique Tercero , que mejorò su calidad en 21. de Enero de 1391. , segun se puede congeturar.

3 En los tiempos de Enrique Tercero se halla un *Real de plata* de aprobada , y conocida bondad , en calidad , y peso. No parece , que lo labrasse Don Juan el Primero , porque todas sus Monedas fueron faltas de ley , y es mas propria su labor de su Hijo Enrique , cuyas Monedas fueron todas de fina ley , y muy regular se mandasse labrar esta Moneda , y sus Blancas en las Cortes de Madrid del dicho año de 1391. donde se tratò de arreglar la Moneda , y rebaxar las Blancas inferiores de Don Juan el Primero.

4 Este *Real de plata* mantuvo por mas tiempo el precio de tres Maravedis Novenes , ò quatro Reales de vellon. En este tiempo lo menciona en el Reynado de Enrique Tercero , la Silva Palentina del Arcediano de Alcor , los Estatutos del Orden de Santiago del Comendador Parra , y el precio , que diò à las Monedas Enrique Quarto en las Cortes de Madrid del año 1462. , como se dixo en el Capitulo 9. y 10. En este valor se mantuvo este *Real de plata* hasta las Cortes de Madrigal del año 1476. , que los Reyes Catholicos le dieron el precio de treinta Maravedises de los suyos, que son quince quartos de los de este tiempo, poco menos ; y este ultimo precio conservò hasta su fin , que le tuvo por la Pragmatica de Medina del Campo de 13. de Junio de 1497. , en que los Reyes Catholicos extinguieron toda la Moneda de plata antigua , y mandaron labrar la suya , que fue la siguiente.

5 Por la referida Pragmatica, (que hoy es la Ley segunda, titulo 21. del libro 5. de la Recopilacion) mandaron los Reyes Catholicos labrar la Moneda de plata de ley de once Dineros, y quatro granos , y se formasse , è hiciessen piezas *de Reales , medios Reales , quartos , y ochavos* de Real : cada una de

de estas piezas con las armas, è inscripciones, que explican en dicha Ley. Pusieron por precio à cada Marco de plata en pasta el de sesenta y cinco de dichos Reales; y de Moneda mandaron se hiciessen de cada Marco 67. piezas, à que diò nombre de *Reales*, y les señalò por valor treinta y quatro Maravedises de à dos Blancas cada uno de la Moneda de vellon, que mandò labrar, y de la que se diò razon à el fin del Capitulo decimo.

6 A este Real de plata diò la correspondencia, è igualdad à la Moneda de vellon; y à este la propria correspondencia, è igualdad en su valor intrinseco, à el Real de Plata; esto es, que la porcion de plata, y cobre, que mezclò para la Moneda de vellon en numero de 34. Maravedis, ò sesenta y ocho de sus Blancas, con el coste de su valor, valian efectivamente en su precio, y coste natural, lo mismo, que el Real de plata; por cuya igualdad el Real de vellon compuesto de estas Blancas, valia en su natural precio lo mismo, que el Real en plata, y el Real de plata lo mismo, que el Real en vellon.

7 Esta igualdad, y correspondencia del vellon, ò Moneda de cobre, à el Real de plata, empezò à faltar por la Moneda de vellon del Emperador Carlos Quinto, mandada suspender en las Cortes de Toledo del año 1525., y en las de Segovia del año 1532., hasta que se arreglasse à su justo valor; (1) con cuya desigualdad, y falta salieron tambien las Tarjas, y medias Tarjas de à diez Maravedis cada una, reformadas por la Pragmatica de Valladolid del año 1537. Siguieron los Reyes successores la politica de mezclar poca, ò ninguna plata en la Moneda de vellon, hasta fabricarla de puro cobre, de lo que se siguiò suma alteracion en la Moneda, y en el comercio, especialmente en los tiempos de Phelipe Quarto.

8 De este principio naciò, que ninguno queria dar, ni trocar un Real de Plata por uno de vellon, si no se le daba el premio correspondiente à su desigualdad, por lo que fue preciso

(1) Promptuario de las Pragmaticas, y Cortes del Licenciado Andrès Martinez de Burgos, impresso en Medina del Campo, año 1547. Ley 1. tit. 5. lib. 4. fol. 47. B.

so tolerar los premios, y permitirlos por Ley, como no excediessen de diez por ciento, perseverando siempre, y sin derogacion formal el Reglamento Legal del precio, y valor de uno, y otro Real; esto es, que el de vellon de 34. Maravedis valiesse lo mismo, que el Real de plata, y éste lo mismo, que aquel; y la desigualdad la allanaba, y componia el premio, raro, ò nunca arreglado à la tassa, pues sin embargo de ella, consta de las Pragmaticas, que excedia de cinquenta por ciento.

9 Phelipe Quarto no pudo remediar facilmente este desorden, porque tomò la alteracion de la Moneda por arbitrio para mantener la Guerra; pero bien conociò el Rey, y todo su Ministerio, que el unico remedio consistia en dar à el vellon la igualdad de la plata. Quando se viò en estado de hacerlo, tentò varios medios: y entre otros, por la Pragmatica de 14. de Noviembre de 1652. (1) habilitò la Moneda gruessa de vellon, que havia rebaxado el año 1642., (y en ella havia piezas efectivas de *Maravedì* (2)) prohibiò la calderilla de alguna mezcla de plata, y que se hiciessen imposiciones, ò contratos, con la expressa obligacion à pagar en vellon. (3) Prohibiò igualmente el premio por el trueque de Moneda à Moneda; y creyendo con esto haver restituìdo la igualdad à el vellon, revalidò los precios legales de las Monedas en el Real de plata, y el de vellon por estas palabras: (4) *Corran con una misma igualdad, y valor, cada una segun el legal, que tienen en todo genero de contratos, ò pagamentos, sin excepcion de ninguno; de tal suerte, que un Real de plata valga tanto como treinta y quatro Maravedis de vellon; y treinta y quatro Maravedis de vellon valgan lo mismo, que un Real de plata.*

10 En esta Pragmatica, y sus expresiones, se reconoce, que el Real de vellon conservaba por este tiempo el precio doble; esto es, que treinta y quatro Maravedis de vellon, ò por otro modo ocho quartos y medio de aquellos tiempos valian un

(1) Pragmatica de 14. de Noviembre de 1652. fol.234. B. del tom.3.
(2) Dicha Pragmatica 235. column. 2.
(3) Dicha Pragmatica, num.5. fol. 236.
(4) Num. 4. à el fin, à el mismo fol. 236.

un Real de plata; y este precio legal para los contratos le durò desde los Reyes Catholicos, y año de 1497. hasta el Reynado de Carlos Segundo à trece de Octubre de 1686., que hizo, y estableciò el Real de vellon *sencillo*, como ahora le tenemos.

11 Carlos II. se viò precisado el año de 1680. à tolerar el diez por ciento del premio; (1) pero viendole subir à el excesso de cinquenta, se empeñò en igualar la Moneda, y extinguir los premios, cuya árdua empressa, inaccessible para su Padre, y su Ministerio, consiguiò felizmente solo con hacer el Real de vellon sencillo; esto es darle el precio, y correspondencia, que ahora tiene con la plata, sin invertir el orden de su composicion de 34. Maravedis. En la Pragmatica de 14. de Octubre de 1686. subiò el precio de la plata, mandò labrar la Moneda de las *Marias*, y mantuvo el Real de à ocho antiguo con el nombre de *Escudo*; y acercandose al punto de igualdad, y premio, que declara ser el de cinquenta por ciento, dice: (2) *Quiero, y mando, que à este mismo premio corra en adelante ::: de modo, que el escudo de plata, ò Real de à ocho antiguo valga quince Reales de vellon.* Y por otra Pragmatica de 4. de Noviembre del proprio año, (3) añadiò à el valor de este Real de à ocho dos Maravedis mas, por evitar quebrados; y quedò por precio fixo quince Reales vellon, y dos Maravedis, que hoy mismo vale el Real de à ocho cabal antiguo.

12 Por esta disposicion se reconoce, que à el Real de vellon antiguo se le quitò el precio doble, que tenia, por dar igualdad à la plata: porque el precio de ocho Reales de vellon antiguos se distribuye, y reparte por ella entre quince, y dos Maravedis, con lo que el Real de vellon quedò sencillo, y en la propria composicion de los 34. Maravedis, que tenia antes; y por el menor valor, que aqui se dexò à el vellon, re-

(1) En Pragmatica de 22. de Mayo del año 1680. num. 4. y 5. fol. 263. tom. 3. de la Recopilacion.

(2) Pragmatica de 14. de Octubre de 1686. tom. 3. fol. 271. hoy Auto 34. tit. 21. lib. 5. de los Autos Acordados de la Novissima Edicion.

(3) Es el Auto 36. lib. 5. tit. 21. de los novissimos Autos Acordados.

resultò, que el Real de plata, que antes se pagaba con ocho quartos y medio, ò treinta y quatro Maravedis, por esta constitucion le correspondiò diez y seis quartos, ò sesenta y quatro Maravedis, que es el establecimiento, que desde este tiempo tenemos, y conservamos à el presente, como se explicarà mas extensamente à el Capitulo 18., en que se trata de los Premios.

13 En consequencia de todo lo que se ha dicho, se debe prevenir el modo de pagar las obligaciones, ò Censos, que por este tiempo se tomaron en vellon, ò Maravedises, ò en plata, para deshacer las equivocaciones, y perjuicios, que se padecen en esto, por falta de comprehender bien el valor de los Reales de vellon, y Maravedises, y tiempos en que corrieron sin diminucion, ò con ella: y para esto presuponemos, como regla invariable, de que nadie se aparta, que se debe pagar à el precio, y valor que tenian las Monedas à el tiempo de su entrega; y que la mengua, ò crecimiento de ellas corre por quenta del que las recibiò à su poder, y tiene obligacion de pagarlas.

14 Por lo que se ha visto, se ve claramente, que lo mismo valia un Real de vellon, que un Real de plata, y lo mismo un Maravedì de vellon, que un Maravedì de plata; porque uno, y otro real se componia de 34. Maravedises de los del Rey Catholico, en cuyo tiempo, y mucho despues, que estuvieron iguales las Monedas, no se pagaba premio alguno por trocar el vellon à plata; antes por el contrario el oro pagaba tres Maravedis por ser trocado à vellon, quando eran Doblas febles, cortadas, soldadas, ò sin cabeza, (1) pero no de las buenas: y asi passò desde la Ordenanza de Medina del Campo de 13. de Junio de 1497. hasta ocho de Marzo de 1625. que Phelipe IV. permitiò el premio del diez por ciento (2) por la Moneda baxa, que labrò su padre el año 1602.: por cuya razon, à el que diò reales de vellon en dicho tiempo, se le debe pagar, sin descuento alguno, lo mismo que por un real

(1) Ley 4. y 5. tit. 18. lib. 5. de la Recopilacion.
(2) Ley 19. de las Ordenanzas, tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion.

real de plata, cuyo valor, y precio dexò fijo, y perpetuò Carlos II. en dicho año de 1686. en diez y seis quartos, ò sesenta y quatro Maravedis de los de este tiempo.

17 Tambien se padece comunmente el error, y agravio de llamar Maravedises de plata, y cargarlos por dos Maravedises de vellon de los de ahora; y tambien se hace equivocadamente por los Escritores una notable diferencia entre el *Real de plata*, y el *Real en plata*, que suena en las imposiciones; como si éste significasse real de vellon de los de ahora, pagado en plata; y aquel el real de plata de à diez y seis quartos. Nada de esto huvo en tiempo alguno, hasta el año 1686., porque no huvo Maravedì de plata distinto del de vellon; ni Real de vellon, que fuesse distinto, ò de menor precio, que el de plata, como se ha dicho: por cuya razon, diciendo las imposiciones ser hechas en reales, sean de plata, en plata, ò de vellon, se han de contar desde dicho año de 86. por diez y seis quartos, ò sesenta, y quatro Maravedis. Y diciendo Maravedises de aquellos tiempos, no se deben contar dobles, sino es reducirlos à el numero de 34. que es el real, y darles de valor los 64.; no los 68. que es el doble, en lo que se puede hacer no poco agravio con estos descuentos.

16 Desde el año de 1625. hasta el de 1686. tienen todas las Monedas, y Reales de plata, ò vellon, la misma computacion, y precio, excepto el vellon; porque si se huviesse hecho la imposicion, y entregado su importe en reales de vellon, se deberàn contar estos por los mismos diez y seis quartos, pero se les deberà rebaxar el diez por ciento del premio, que tuvieron de menos valor en todo este tiempo; y no mas, porque aunque excediesse el premio à un cinquenta por ciento, éste fue abuso, y desorden contra la Ley: y solo lo que la Ley permite, es interès licito, y abonable precisamente en toda suerte de Contratos; y assi en este tiempo tuvo la desigualdad el vellon à la plata de un diez por ciento, que se debe rebatir por las reglas dichas.

17 Despues del año 1686. quedò el real de vellon sencillo en el modo que à el presente corre, y con la igualdad, y correspondencia à la plata, que se le diò entonces, y se ha

ha continuado despues por muchos Decretos modernos, insertos todos en el titul. 21. lib. 5. de los Autos Acordados de la novissima impression de las Leyes recopiladas, donde podrà examinarlos el que gustáre.

CAPITULO XIII.

DE LAS DOBLAS, O MONEDAS DE ORO MORISCAS.

1 DOblas, ò *Doblon*, es Moneda de oro, cuyo valor duplica à las inferiores, ò subalternas. Es su nombre tomado del *Dupondio*, ò *Dipondio*, que contrahido à la Moneda, duplica el antiguo ÆS; (1) y aplicado à el peso, (de quien es proprio nombre) duplica la libra, como advierte San Isidoro: (2) à este modo la *Dobla* en España duplicò en lo antiguo sus Monedas inferiores, y ahora duplica los pesos, y los escudos; su nombre fue introducido en la media edad, porque las antiguas Leyes Romanas, para explicar la Moneda doble, usaron del *Dinumio*, cuyo tributo, ò contribucion, se exigia de la Ciudad de Alexandria, de que da noticia el Codigo Theodosiano, (3) y sobre èl la erudicion de Gothofredo.

2 En todas las Naciones son las *Doblas* conocidas por Moneda de España, y en ella fueron los Moros los primeros, que las introduxeron. En la Egira 109., que corresponde à el año 730., en el computo, que lleva el Alcayde *Abulcacin*, refiere este Autor (4) en la Historia del Rey Don Rodrigo, que *Abencolva*, Rey Moro de Baeza, à el tiempo de labrar el Alcazar se hallò un rico thesoro de Monedas de oro Romanas, y despues hallò una mina de plata, con lo que labrò la Moneda llamada *Mitiales*, ò *Mitgales*, assi de plata, como de oro, y estos corrieron despues entre los Christianos.

3 El Rey Don Fernando el Magno tuvo à el Monasterio de Cluni una particular devocion, por la que se obligò à pagar-

(1) Diccionario Latino de Nebrija, y Calepino, è Instituta de Justiniano.
(2) S. Isidoro, *Etymol.* lib. 15. cap. 25. de *Ponder.*
(3) Leg. 2. tit. ultim. lib. 14. tom. 5. Codic. Theodos.
(4) Histor. de D. Rodrig. part. 1. cap. 50. fol. 189. y cap. 53. fol. 203.

garle en cada un año un Censo de mil escudos de oro, vulgarmente llamados *Meteales*: su Hijo Don Alonso el Sexto le excediò en esta devocion, queriendose entrar Monje de Cluni, y excediò de la devocion de su Padre por Escritura del año 1090. se obligò à pagar este Censo en duplicada cantidad, (1) de que se reconoce la abundancia con que corria esta Moneda. En el año de 1113. la Reyna Doña Urraca (2) vendiò à Diago Fernandiz una Villa, y Heredad en tierra de Burgos, en precio de quinientos *Mitigales* de oro. La Condesa Ermesenda diò al Monasterio de Huerta (3) para su fundacion el Lugar de Arandela: mientras se fundaba se obligò à pagarlo en la Era 1205. un Censo de doscientos *Menchales* en cada un año; y en los tiempos de San Fernando eran Monedas subalternas de los Maravedises: de modo, que diez *Mitigales*, ò *Metales*, hacian un Maravedì de oro; y es regular, que los de esta composicion fuessen de plata por su corto valor.

4 En el Arancèl, que formò el Rey Don Jayme Primero (4) el año de 1243. para que se pagassen los derechos de *Lezda*, que eran los derechos de entrada, y salida en el Reyno de Valencia, refiere, y nombra algunas Monedas estrañas de aquel tiempo; y entre otras dice, que se paguen quatro *Milersios* por los Cavallos, ò Mulas, que se entraren à vender en tierra de Moros: son à el parecer estos *Milersios*, lo que en Castilla se llamaban *Mitgales*, ò *Miticales*; pues del mismo modo varìa la Moneda de *Pesantes* de plata Moriscos, llamandolos *Besantes*, cuyo nombre siguiò tambien Beuter.

5 Miguèl de Luna, Interprete de Phelipe Segundo, Traductor del Arabe Albulcacin, (5) dice, que estos *Mitigales* valian treinta Maravedises de su tiempo, que son sesenta de los

(1) Escritura en D. Fr. Prudencio de Sandoval, *Fundacion de San Benito en el Monasterio de Sahagun*, 57. B. y en *Los Reyes*, Vida de D. Alonso VI. fol. 86.

(2) Escritura 139. en el P. Berganza, tom. 2. fol. 454. *Vendo ego Urraca Regina ad vobis Diago Fernandiz pro pretio idest quingentos Metgales de auro.*

(3) Escritura en Salazar, *Casa de Lara*, tom. 4. fol. 10.

(4) Privilegios de Valencia de el Rey Jacob. I. Privil. 18. fol. 7. edit. antiqua de *Gumiell.*

(5) Historia de Don Rodrigo en su nota marginal, fol. 201.

los de ahora, pero computados por el valor del Maravedì de oro, que hacia cinquenta Reales de vellon en el valor de este tiempo, por ser la sexta parte de una onza de oro, se debe computar hoy cada uno de los *Mitigales*, ò *Metales*, por cinco Reales de vellon de la Moneda, que à el presente corre.

6 A esta Moneda de oro Morisca sigue en la antiguedad la que llamaron *Mancusos*. Esta Moneda la menciona la Nota puesta à continuacion del Testamento de la Condesa de Cerdania del año de 1020., (1) donde por error del guarismo, ò equivocacion de su computo, no se percibe bien su valor. En la Escritura de Paz, y Confederacion, que otorgaron Almuctadiz Villæ, Rey Moro de Zaragoza, con el Rey D. Sancho de Navarra, à los 25. de Mayo de 1073. para obligar à el Rey D. Sancho de Aragon à que dexasse libres las tierras de Huesca, y Zaragoza, que invadìa à el Moro, se obligò èste à pagar al de Navarra doce mil *Mancusos* de oro bueno, y acendrado: cuya Escritura copia con mas integridad, que la que publicò Geronymo Blancas, el Padre Juan Martinez Briz en la Historia de San Juan de la Peña. (2)

7 Por un Instrumento del Archivo de Barcelona del año 1077. dice Diago, (3) que Bernardo, Conde de Bessaliu, recibiò, y cortejò en su Castillo à Amato, Legado del Santo Gregorio VII.; y en obsequio de la Santa Sede, se obligò à pagar en cada un año, por sì, y sus successores, doscientos *Mancusos* de oro: en lo que se reconoce fue Moneda corriente por algun tiempo en estas Provincias.

8 Las mas de las Monedas Moriscas llevan el nombre de los Reyes, que las labraron; y siendo esta de Zaragoza, es verisimil la mandasse labrar *Munuza*, Rey Moro de Zaragoza, anterior à èste. El valor de esta Moneda lo explica la propria Escritura, diciendo, que si el Rey Don Sancho quisiere

---

(1) Apendice à Marca, fol. 1020.

(2) Padre Briz, *Histor. de S. Juan de la Peña*, lib. 3. cap. 5. fol. 479. *Conveni Almuctadir Villæ per singulos annos dare Regi Domino Sancho, duodecim millia Mancusos, auri optimi.*

(3) Diago, *Condes de Barcelona*, lib. 2. cap. 71. lo cita el mismo Briz, fol. 526. column. 2.

re recibir en plata la paga, le darà por cada *Mancuso* seis veces siete Sueldos de plata de los de Zaragoza. El Abad Don Juan Briz (1) entiende en la traduccion de esta Escritura, que son diez y siete Sueldos por cada *Mancuso*, porque la expression latina es *sex septem*, pero declina aqui, en todo rigor seràn quarenta y nueve Sueldos por cada uno, de lo que no hay razon para desviarse.

9 El valor de los Sueldos de plata en Zaragoza en el tiempo, que estaba posseìda de los Moros, no es facil de averiguar; pero si discurriessemos, que los Conquistadores no mudaron el valor de la Moneda, asi como no mudaron el nombre de Sueldos, segun se colige de la expresion de Don Jayme el Primero, que dice en el Fuero, que otorgò en Huèsca el año de 1294., no quiere hacer Moneda nueva, si no es que confirma la antigua (2) por el valor, que diò à los Sueldos en este tiempo, y repitiò en Monzon el año de 1236., cada uno valia un Real de plata de à diez y seis quartos.

10 Las Doblas *Mazmodinas Juzefinas*, es regular las huviesse mandado labrar *Juceph*, Rey, ò Caudillo de los Almoravides, que vinieron à España año de 1097., unas eran de oro puro, y fino, otras eran mas baxas, que llamaban contrahechas, y serian cerca de una quarta parte menos de valor. El Rey Don Pedro el Segundo, llamado el Catholico, en el año 1203., haciendo tributario su Reyno à la Sede Apostolica, (que no tuvo efecto) ofreciò pagar la cantidad en cada año de 250. *Mazmodines Juzefinos*, que dice Beuter (3) valian entonces quatro Sueldos Valencianos; pero de unas, y otras hace mencion del Rey Don Jayme el Primero en el año de 1247. à el valuar las Monedas, que havian de correr en las tablas, ò cambio, que permitiò à la Ciudad de Valencia. (1) Las primeras, dice, que valgan quatro Sueldos Reales,

(1) Eadem Scriptura: *Ita ut si Regi placuerit accipere aurum accipiat; & si enim plus sibi placuerit accipere argentum pro unoquoque Mancuso auri, accipiat sex septem solidos argenti de Moneta de Zesar Augusta.*

(2) Fueros de Aragon, fol. 171. B.

(3) Beuter, *Chron.* lib. 2. cap. 20. fol. 51. B.

(4) Privil. Regn. Valent. editi Gumiell, año 1515. Privil. Jacobi I. 22. fol. 9.

ses, (que en la misma Constitucion los iguala à los Jaqueses) y la contrahecha dice, que passe por tres Sueldos de los mismos, y seis Dineros. El proprio Rey Don Jayme dotò con esta Moneda à Doña Teresa Gil de Vidaura, y à el Convento de Monjas, que fundò en la Zayda, donde se retirò, y muriò Doña Teresa, cuyo instrumento de fundacion aprobò el Rey año 1268., y dice Beuter, (1) que diò de mas ciento, y quarenta y siete y media *Mazmodinas Juzephinas.*

11 En el Reynado de Don Pedro Tercero de Aragon, y Primero de Valencia, año de 1283. se havia aumentado el valor del oro, y por consiguiente la *Mazmodina* la regulò à el precio de siete Sueldos Reales, (2) y à proporcion gradúa otras Monedas de oro, por la mayor estimacion, que adquiriò el oro en este Reyno, y no porque los Sueldos baxassen de valor, porque no tuvieron mudanza alguna, hasta el Reynado siguiente de Don Jayme el Segundo.

12 *Zaen*, Rey Moro de Valencia, por los años de 1230. pudo ser autor de las *Doblas Zaenes*, conocidas, y descifradas de nuestros Escritores, que trataron de Monedas. El valor en que las regúla el Ilustrisimo Don Diego de Covarrubias, (3) à quien siguen todos, es el de un Castellano de oro poco mas, igualandolas en todo à las Doblas Castellanas. Antonio de Bordazar en su Tratado de Pesos, y Medidas, (4) dice, que estas Doblas *Zaenes* eran de oro finisimo, y las coloca entre las Monedas usadas en Constantinopla; pudo ser se trasladassen à ella por las Parias, ò Tributos, que pagaban los Moros del Africa à los Grandes Caliphas de Constantinopla. En tiempo de los Reyes Catholicos corrian estas Doblas, y las menciona una de sus Leyes. (5)

13 Otras Doblas Moriscas se insinuan en la Historia, à que darèmos el nombre de *Granadinas*, por ser las que los Reyes Moros de Granada ofrecieron en Parias à los nuestros.

La

(1) Beuter, dicha Chron. lib. 2. cap. 21. fol. 65. B.
(2) Privilegio de Don Pedro Primero en los dichos de Valencia 18. fol. 32.
(3) D. Covarrub. *de Veteris Numis*, cap. 6.
(4) Bordazar, fol. 113.
(5) Ley 2. tit. 30. lib. 9. de la Recopilacion.

La Chronica del Rey Don Alonso el Sabio refiere, (1) que Mahomad Alamir Abdalla, Rey de Granada, ofreciò à Don Alonso, porque desamparasse los *Arrayazes* de Malaga, que le pagaria lo que le debia del tributo ordinario, y le daria de mas doscientos y cinquenta mil maravedis, lo mas que pudiesse en plata, y lo restante en *Doblas*, contada la Dobla à siete maravedis. En este tiempo corrian los Maravedises *Blancos* del mismo Don Alonso, que harian trece reales, y maravedis vellon en el actual estado: por lo que se reconoce, que esta Dobla era de las mayores entre las Moriscas, y superior à las que dice el Ilustrissimo Don Diego de Covarrubias se igualan en las leyes à las Castellanas.

14 De estas mismas Doblas son las del Contrato, que refiere el mismo señor Covarrubias, (2) otorgado el año de 1435. en el Reynado de Don Juan el Segundo, por el qual el Convento de Monjas de Santa Clara vendiò el Heredamiento de Villanueva de Valbuena, en tiera de Sevilla, à Francisco de Villafranca, en precio de 2250. Doblas Moriscas, contada cada una à setenta y un Maravedis; porque siendo este contrato, y su precio en tiempo de Don Juan el Segundo, los mas inferiores Maravedises eran los Novenes, y los setenta y uno hacian los siete Maravedis Blancos, y nueve Dineros, que tenian las Doblas Granadinas, por cuya causa no se pueden comparar estas con las Castellanas.

15 Comprueban el valor de estos Maravedises las Leyes de Don Juan el Primero, y el Segundo, que se dixeron sobre estos Maravedises; y por el tiempo de esta compra, dos Escrituras, que copiò de las originales Don Luis de Salazar (3) en las Pruebas de la Casa de Lara, una de cinco de Agosto, Era 1418. por la que Diego Gomez Manrique comprò el Lugar de Rivas *por* 88ए. *Maravedis de esta Moneda usual, que facen diez Dineros el Maravedì*; y otra de quince de Diciembre, Era 1420. en que el mismo Diego Manrique vendiò à su hermana Doña Teresa el proprio Lugar de Rivas en 70ए. Ma-

(1) Chron. del Sabio, cap.45. fol. 37.
(2) Cap. 6. de *Veter. Numism.*
(3) Salazar, tom.4. fol. 53.

Maravedis, baxo la misma expression de hacer cada uno diez Dineros.

16 Entre las Doblas Moriscas se debe colocar el *Marroqui de oro*, que debe ser de Marruecos, como el *Florin* de Florencia, y el *Tarin* de Taranto. Su introduccion en España pudo venir por los Moros de Granada, que tenian su comercio franco con los de Fez, y Marruecos, y con los Reynos de Castilla, donde pagaban ciertas Parias. Esta Moneda es una de las que regulò su precio Enrique Segundo en las Cortes de Toro (1) de la Era 1411. que es el año 1373. y le diò de valor treinta y quatro Maravedis Novenes, que eran los de su tiempo, por lo qual valdria en los nuestros quarenta y siete reales, y diez y siete Maravedises. Y de estas Doblas se deben entender las muchas Doblas Marroquies, que menciona el Rey Don Pedro, copiado por Geronymo Zurita, y por Gracia Dey en la Historia de este Rey. (2)

17 En un Memorial en Derecho, impresso por los Capellanes de Coro de la Iglesia de Toledo, en el Pleyto, que siguieron con el Dean, y Cabildo, sobre el valor de los Sueldos, y Maravedises de las Fundaciones de las Capellanias hechas por los Arzobispos Don Rodrigo Ximenez el año 1238. de Don Juan año 1248., y otros Prebendados, se hace mencion de las Doblas *Marroquies*, su valor, y el de los Florines, con el motivo de las pagas, que hizo la Iglesia de Toledo del Subsidio caritativo, que se acordò en Burgos el año 1365. y 1372. à los Summos Pontifices, que residian en Aviñon, en cuyo tiempo lo fueron Urbano V., y Gregorio XI. De estos pagamentos se copian dos recibos en dicho Memorial à el fol. 31. num. 112. y 113., que por ser de noticia no vulgar, el primero de ellos dice assi.

18 ,, Sepan quantos este Alvalà vieren, como Aparicio ,, Perez, Racionero de la Eglesia de Toledo, è Subcolector de ,, la Camara de nuestro Señor el Papa, otorgo, que recibo de ,, vos

(1) Cortes de Toro, cuyo fragmento copiò Otalora *de Nobilit.* part. 2. cap. 4. fol. 60. columm. 1.

(2) Geronymo Zurita enmienda à las Chronicas de Castilla, fol. 264. Gracia Dey, *Historia de Don Pedro*, §. 16.

,, vos Garcia Ruiz , Racionero, è Refitolero de la dicha Egle-
,, sia,noventa Florines, è tres quartas de Camara de buen oro,
,, è de buen peso,que copieron à pagar à la Mesa del Refitor,
,, de la segunda paga de los Florines del Subsidio caritativo,
,, que fue otorgado al dicho Señor Papa en Burgos el año pas-
,, sado de la Era de 1403. años,por los quales Florines me pa-
,, gastes sesenta y dos Doblas *Marroquies* , à razon de quatro
,, Doblas por cinco Florines, è mas veinte y un Maravedis por
,, las tres quartas de Florin,&c. porque es verdad escrevì aqui
,, mi nombre,fecho primero dia deMarzo,Era de 1412.años;&c.

19 En el Reynado de Don Alonso Undecimo se menciona una gran cantidad de Doblas Moriscas, à que no se les da nombre, y para explicar su crecido valor se hace mencion de las *Marroquies*: de resultas de la milagrosa Batalla, que se ganò sobre Tarifa à 30. de Octubre de 1340. , se hallaron inmensas riquezas, y preciosas alajas en el Alfanaque , ò Tienda del Rey de *Marruecos* Albohacen , y entre ellas , dice la Chronica , se hallò tan inmensa cantidad de Doblas de oro, que en toda España , y sus Reynos convecinos , en que fueron esparcidas, baxò una sexta parte el precio del oro, y de la plata; su peso era tan grande, que dice la propria Chronica de Don Alonso Undecimo, (1) que cada una de estas Doblas tenia tanto oro, como cien Doblas Marroquies. Estas igualadas à las Castellanas en el precio por Enrique Segundo , tendrian de oro una ochava , y tomin y medio, como las Castellanas , por cuya regla las Doblas de Albohacen tenian poco menos de Libra de oro.

20 Estas fueron las Doblas Moriscas , que corrian con mas frequencia en el comercio de los Españoles, y Christianos de aquellos tiempos. Y omitimos otras Monedas de oro Arabes , que se hallan en poder de muchos curiosos, pertenecientes à los Reyes de Cordova , Granada , y Valencia , como las Monedas de oro febles , que arroja, y saca el ayre del concabo de la roca escarpada de la Sierra de Segura , de que hay varias en esta Corte.

CA-

(1) Cap.256. de la Chronica de Don Alonso Undecimo.

CAPITULO XIV.

DE LAS DOBLAS ESTRANGERAS.

1 EN los Reynos de Principes Catholicos, mientras se mantenian en paz, corrieron siempre las Monedas de plata, y oro en el reciproco comercio de unos, y otros Reynos: sobre este motivo, para que se introduxeran, y corrieran en España las Monedas de oro de otros Reynos, huvo varios casamientos de Reyes, y Principes Españoles, en Francia, Alemania, Inglaterra, y otras partes, de donde por dotes de las Princesas, que vinieron, se traxeron varias especies de Monedas, de las que usaban en sus Provincias; y por las mismas Monedas se hacian los pactos en las Paces, assi de pagas, y pensiones, como de restituciones, y recompensas. Supuesto este motivo general à las introducciones, y passo de estas Monedas, darèmos una relacion de las que conocemos, con separacion de cada una.

2 El *Moto* de oro es una Moneda del Ducado de Bravante, de la qual havia de pagar la Ciudad de Lobayna once mil *Motos*, ò *Motòònes*, por razon de obsequio, ò tributo à el Rey de Bohemia Wenceslao, y su Muger Doña Juana, Duques de Bravante, por la Escritura de Concordia del año 1382. que copiò Auberto Mirèo (1) en el Suplemento de su Cuerpo Diplomatico; y como en España corrieron las Monedas de todas partes en tiempo de Enrique Segundo, se halla el *Moto*, cuyo precio arreglò en las Cortes de Toro del año 1373. (2) à el precio de treinta y quatro Maravedis, que assignò à el *Marroqui*, que como se dixo valdria de la Moneda actual quarenta y siete Reales de vellon, y diez Maravedis, y un tercio.

3 *Florines* de oro fue Moneda, que empezò à labrar la Republica de Florencia antes del año de 1252., ocho de ellos formaban una onza; tenian por insignia en un lado una flor de Li-

(1) Mirèo tom. 2. de su Obra Diplomatica, part. 3. cap. 147. fol. 1247. num. 16. de la Escritura.

(2) Cortes de Toro las refiere Otalora, *de Nobilit.* part. 2. fol. 60.

Lirio, y por otro la Efigie de San Juan Bautiſta: ſu valor fueron diez Sueldos, deſde el principio, ſegun informa Carlos Dufreſne. (1)

4 Eſta Moneda fue eſtendida, y conocida por todas partes, y en Aragon ſe recibiò por propria. Diſcurrimos ſe introduxo en el Reynado de Don Martin, (2) quien dice ſe viò preciſado à admitir variedad de Monedas eſtrangeras, por la comodidad del comercio de ſus Reynos.

5 En tiempo de Don Jayme el Primero, y en la Deſcripcion, que hace de las Monedas, que havian de paſſar en la Tabla, ò Cambio, que eſtableciò en Valencia el año de 1247. nombra las proprias, y eſtrangeras, las *Genovinas*, las *Torneſes*, los *Maravedis Alfonſis*, y los comunes; los *Africanos*, las *Boſanayas* de Barcelona, y otras, aſsi de plata, como de oro; y por ſuyas proprias, y de ſu Reyno, ſolo nombra las Libras Jaqueſas de plata, y ninguna Moneda de oro.

6 Como quiera que fueſſe ſu introduccion, y tiempo, lo cierto es, que la Reyna Doña Maria, Governadora del Reyno, en el Fuero, que eſtableciò el año de 1442. (3) declara, que el Florin tenga de valor diez Sueldos Jaqueſes, y por cada grano de falta ſe le deſcuente un Dinero, y que ſu peſo ſea el que fue uſado antiguamente en aquel Reyno; y Don Juan el Segundo en las Cortes de Calatayud del año 1461. (4) le continuò el proprio valor de diez Sueldos Jaqueſes, que eran reales de plata de à diez y ſeis quartos.

7 Tenemos à el preſente en nueſtro poder un Florin de eſte Rey Don Juan: ſu figura es redonda, del tamaño, y grueſſo de un real de plata, y tiene por la cara la efigie del Rey anciano, y de Cuerpo entero, con Manto Capitular, y Diadema: la mano derecha levantada, y la izquierda ſobre el pecho, y à el rededor dice ſu inſcripcion *Jonnis II.* Por el reverſo tiene una Flor grande del Lirio, y à el un lado

(1) Dufreſne, verb. *Floreni*, fol. 225. tom. 3.

(2) Primer Privilegio de Don Alonſo III. de Aragon en los Antiguos de Valencia, fol. 172. columnn. 2.

(3) Fueros de Aragon, fol. 176. col. 4.

(4) Fuero de D. Diego Franco, fol. 376.

do unas letras algo borradas , que à el parecer dicen *Rex*, y à el otro lado *Aragonie*. El oro es baxo de à 18. quilates, y su peso es el de una ochava , menos dos granos , cuyo valor antes de nuestra subida de oro serìa el de veinte y un reales vellon , contada la onza por catorce pesos , que es lo que corresponde à su calidad.

8 Igualmente hemos visto otro *Florin* de la mitad del peso , y tamaño del antecedente , con la misma cara , inscripcion , y reverso , donde antes del *Jonnis* se ve clara , y distintamente una *S* , por lo que hace dudar si la efigie de cuerpo entero de éste , y del antecedente , es de San Juan , aunque lo contradice la cara de anciano , que representa en una , y otra , y no tener puesto el Cordero à el lado , sobrando campo en la Moneda para ponerlo.

9 En los Reynos de Castilla , y tiempo de Don Juan el Primero , se hallan estos Florines por mas valor , que el que tuvieron en Aragon. En el Testamento de Enrique III. (1) llamado el Enfermo , otorgado en 24. de Diciembre de 1406. se dice , que Don Pedro Tenorio depositò cien mil Maravedis de la Moneda vieja en Florines del cuño de Aragon , à razon cada uno de 22. Maravedis de dicha Moneda vieja. En la Escritura de Compromisso , (2) que otorgaron las hijas de Gomez Manrique con su madre Doña Sancha de Roxas , en 3. de Marzo de 1440. se adjudicaron à Doña Mencìa , una de las hijas , 15ɥ. Florines , contados cada Florin à razon de cinquenta Maravedis , en que monta 750ɥ. Maravedis de la Moneda usual de dos Blancas el Maravedí , en que se denotan los Maravedises Novenes de poco mas de Sueldo cada uno , à que fueron reducidas las Blancas baxas de ley ; y el proprio valor les da el Testamento de la Condesa de Castañeda del año 1443. en el proprio Autor. (3)

10 En tiempo de los Reyes Catholicos corrian los Florines en Castilla , y los mencionan varias veces en sus Pragmati-

ti-

(1) Testamento de Don Enrique III. al fin. Chronica de Juan el II. cap. 20. al principio.

(2) Escritura de Don Luis de Salazar en la Casa de Lara , tom.4. fol.62.

(3) Salazar tom. 4. fol. 87.

ticas, y Leyes, y aun parece en la segunda del titulo 22. del lib. 5. de la Recopilacion, que los iguala en su peso à las Aguilas, y medios Castellanos; y se debe entender, que esta fue Moneda, que labró el Rey Catholico, como Rey de Aragon, la que passaba en estos Reynos, como propria, por la union de ellos, y la del Rey, y Reyna en su Govierno: y teniendo Leyes claras en los Fueros de Aragon, (1) que señalan à el *Florin* por este tiempo, el precio de diez reales de plata de à diez y seis quartos, no se debe atender à la variedad de precios, y congeturas, que forman Cavallero, y otros Escritores, con pocos seguros fundamentos.

11 A la Moneda de oro, llamada *Tarin*, le dan los Escritores su etymologia, y primera fundicion en *Taranto*, por lo que es muy conocida por la media edad en las Provincias de Italia; especialmente en Sicilia, y Napoles, donde hoy permanece, segun la noticia de Bordazar: (2) vale en este Reyno al presente 20. granos, los quales computa en nuestra Moneda de vellon por un real de plata, y Maravedis.

12 La dominacion antigua de los Principes de Aragon en estos Reynos, la hizo conocer en los suyos, donde alguna vez se menciona en los instrumentos, y habla de ella Montanèr (3) en la Chronica de los Reyes de Aragon: su valor se computaba en Sicilia por los años de mil trescientos treinta y tres, en el siguiente modo: (4) onza de oro por cinco *Florines*, y un *Florin* componia seis *Tarines*; de modo, que formaba la trigesima parte de una onza, que le corresponde à diez reales de vellon.

13 Los *Francos* fue una Moneda de oro de las varias Francesas, que corrieron en España: se fabricò en tiempos antiguos, y corria en los Reynados de Carlos Sexto, cuya efigie Real estaba por un lado sentada en un Cavallo, vibrando la Espada en la mano izquierda, y en el reverso tenia una Cruz dentro

(1) Fueros de Aragon, fol. 174. col. 4.
(2) Bordazar, *Monedas, y Pesos*, fol. 107.
(3) Raymundo Montanèr, Chronic. cap. 196. y 199.
(4) Math. Silvatian, apud Dufresne; verb. *Tarenus*, tom. 6. fol. 954. edit. Venet.

tro de un circulo, adornada de Lises: su peso era algun grano mas, que el de la octava parte de onza, porque de cada Marco se hacian sesenta y tres, y su valor en Parìs en el Reynado de Don Juan, (buelto ya del cautiverio) y en el año 1360. fue el de diez y seis Sueldos; y aunque en los siguientes de Carlos Sexto se reputò por 20., en los Reynados siguientes de Francia subieron, y baxaron los *Francos*, segun la série chronologica, y tabla, que forma Carlos Dufresne: (1) y en España debieron de tener diversos precios. El Padre Mariana los reputa por un Castellano, pero el Señor Don Diego de Covarrubias los fixa à diez reales de plata, por la Ordenanza del Rey Don Juan el Primero del año 1387. (2)

14. La causa de introducirse en España estas, y otras Monedas, fue la inmediacion, y principalmente los Pactos, y Confederaciones de Casamientos, y otros convenios. Estos *Francos* fueron por su tiempo tan frequentes en España, que nuestros Reyes solian hacer los pactos à pagar en ellos. Don Juan el Primero de Castilla (3) en los Tratados, que hizo con el Duque de Alencaster en el año 1388. sobre el casamiento de su Hija Doña Cathalina con el Principe Don Enrique Tercero, y renunciacion de sus derechos à el Reyno; se obligò à pagar en cada año quarenta mil *Francos* de oro fino, y de buen peso à el Duque, y su Muger; y dar à los Principes Novios seiscientos mil, y de la propria calidad.

15. Continuò esta Moneda por varios tiempos, y en los del Emperador Carlos Quinto en la Convencion de Madrid de 14. de Enero de 1526. (4) se asignò por viudedad à la Reyna Doña Leonor, Muger de Francisco Primero, Rey de Francia, y Hermana del Emperador, sesenta mil *Francos* de renta en cada un año, situados en el Ducado de Turanie, y Condado de Guiten.

En

(1) Carlos Dufresne, tom. 4. fol. 871. edit. Venet.

(2) Covarrub. cap. 6. num. 6. ultimo.

(3) Pedro Lopez de Ayala, Chron. à el año 11. de Don Juan el Primero, cap. 2. fol. 201. B.

(4) Convencion de Madrid, cap. 13. en Sandoval, *Historia de Carlos V.* tom. 1. lib. 14. fol. 621.

16 En la Ordenanza de Valladolid (insinuada antes) de 13. de Octubre de 1488. dispuso el Rey Catholico, (1) *que toda la Moneda de oro, assi de Castellanos, como de Ducados, y Cruzados, è Doblas, è Florines, è Coronas, è Aguilas, en que huviere falta alguna, que sea menos de un grano entero, que corra, è sea habida, y se dè, y tome por Moneda de peso, y que no se lleve por la tal falta cosa alguna.* Todas estas Monedas de oro eran corrientes en España, pero como no explica quales fuessen proprias de este Reyno, será necessario adivinar para distinguirlas, porque los Escritores de Monedas, y Chronistas de los precedentes Reynados, dan poca luz para esto.

17 Los *Salutes* no es dudable ser Moneda estrangera, porque hasta el nombre es desconocido de los nuestros: y es sin duda Moneda Francesa introducida en España, como las precedentes: se diò este nombre à aquella Moneda obsequial, que llevaban, y entregaron los subditos à el tiempo de cumplimentar en ciertos dias la felicidad, y salud de sus señores: cuyo origen, y etymologia le dà la erudicion de Carlos Dufresne.

18 La figura, peso, y valor de los *Salutes*, y la diferencia de ellos, y de los medios *Salutes* en varios tiempos, lo describe el mismo Carlos Dufresne; (2) por una parte tenian un Escudo con tres Lises, en medio de él la Virgen, y un Angel, y al rededor la Salutacion *AVE*; y en el reverso tenia una Cruz llana entre dos Lises: su peso era el de sesenta y tres por Marco, y su valor en Parìs 25. Sueldos Turonenses: por lo que se puede considerar, que en España passarian por un Castellano de dos pesos y medio en el actual estado.

19 Los *Escudos* de oro del *Sol* fue Moneda antigua de Francia, su primer Autor fue Luis Undecimo, Rey de Francia, en el año de 1475. por Decreto de 2. de Noviembre: su figura fue redonda, ò esferica, y en la parte superior de la principal fachada tenia un Sol con ocho rayos, iluminando una Corona, que estaba mas abaxo, adornada de flores, y por el

(1) Pragm. 128. entre las del Rey Catholico, fol. 24. B.
(2) Dufresne in Gloss. verb. *Monet*, tom. 4. fol. 875.

el reverso una Cruz de follages: por este tiempo fue la Moneda de oro de mayor peso en Francia, y valia 32. Sueldos, y un Dinero. (1)

20 Los renovò el Rey Francisco Primero (2) por el Edicto de 27. de Noviembre de 1516., y passaron por quarenta Sueldos Turonenses hasta el año de 1619.; pero en 28. de Septiembre de 1526., los subiò à quarenta y cinco Sueldos Turonenses, lo que continuò hasta el año de 1539.

21 En este intermedio tiempo fue preso el Rey Francisco, y conducido à Madrid; y en la Convencion, que aqui se hizo por su libertad en 14. de Enero de 1526. (3) y casamiento, que havia de contraer con la Reyna Doña Leonor, se dotò à ésta en 200U. *Escudos del Sol*, sin otra expressión. En la Liga, que hizo con el Papa el Rey Francisco, despues de libre, en 22. de Mayo de 1526. (4) se capitulò le huviesse de dar el Papa, por el Reyno de Napoles, que se le aplicaba, 65U. *Escudos de oro del Sol* en cada año.

22 Pero en las Paces finales, que se otorgaron entre el Emperador, y Rey de Francia en Cambray à 5. de Agosto de 1539. se obligò à pagar de renta el Rey Francisco Primero 25U500. *Escudos de oro del Sol*, (5) *los quales (dice) pagarà en un millon, y doscientos mil Escudos de oro del Sol, à setenta, y un Escudos y medio por Marco = guardando en la ley del oro de los dichos Escudos, que sea de veinte y dos quilates, y tres quartos.* Nosotros sacabamos del Marco por este tiempo 65. piezas, y un tercio, y tenia el oro veinte y tres quilates, y tres quartos largos, y valia cada pieza once Reales de plata, y dos Maravedises, con lo que podrà sacar la cuenta puntual de lo que valia cada *Escudo del Sol* en este tiempo, el que quiera entretenerse en hacer los computos por las reglas, que dan los Ensayadores, y valor de cada grano, y quilate.

Los

(1) Dufresn. fol. 877.

(2) Idem, fol. 879.

(3) Convencion de Madrid en Sandoval, Historia de Carlos V. tom. 1. lib. 14. cap. 8. de la Concordia, fol. 620.

(4) Capitulaciones de esta Liga en Sandoval, tom. 1. lib. 15. fol. 656.

(5) Paces de Cambray en Sandoval, tom. 2. lib. 17. fol. 35.

23 Los Reyes de Francia continuaron el uso de los *Escudos de oro del Sol.* En el Reynado de Luis XIII. (1) valian tres Libras Tornesas, y quince Sueldos; pero desde el Decreto de cinco de Diciembre de *1614.* hasta 25. de Junio de *1636.* fueron subiendo algun tanto de precio, por Decretos de varios años, hasta el precio de cinco libras, y quatro Sueldos, que tenian el dicho año de *636.* En el Reynado de Luis XIV. (2) se les diò de peso dos Dineros, y quince granos, y tenian de valor cinco libras, y quatro Sueldos; y en primero de Agosto de *1656.* se le aumentaron diez Sueldos de valor, en cuyo estado se mantuvo hasta el año de *1666.*, que valiò *19.* Sueldos, sobre las cinco libras, y à esta proporcion algunos Sueldos mas, hasta el año de *90.*, y en el de *93.* se suprimiò esta Moneda.

24 Estos Escudos de *oro del Sol* fueron comprehendidos en los mas de los Pactos, que hizo España con Francia, y se ha puesto el estado de su valor por la série de varios años, para que se pueda conocer su importe, en los que se hallaron, especialmente en las Capitulaciones Matrimoniales de Doña Ana de Austria, Hermana de Phelipe IV. y Muger de Luis XIII. Rey de Francia, y las siguientes de la Infanta Doña Maria Teresa.

25 Ajustada la Paz general con la Corona de Francia, en la Isla de los Faysanes del Rio Vidasoa, en 7. de Noviembre de *1659.* en los Capitulos 2. y 4. se tratò el Casamiento de la Infanta Doña Maria Teresa, Hija de Phelipe IV. con Luis XIV. Rey de Francia; y en el proprio dia, y Casa de las Conferencias, se firmaron las Capitulaciones Matrimoniales, y Renuncia de la Corona; (3) y en ellas se obligò el Rey de España à pagar en tres plazos, por razon de Dote, y Legitimas, y renunciacion de ellas, *quinientos mil Escudos de oro del Sol, ò su justo valor.*

26 El precio justo de estos Escudos serà vario, segun las con-

(1) Dufresne, fol. 882.

(2) Dufresne 883.

(3) Coleccion de los Tratados de Paz, Reynado de Phelipe IV. part. 7. fol. 324. y en D. Pedro Salcedo, *Examen de la Verdad*, fol. 23.

consideraciones, que de ellos se hiciere; si se mira como Moneda corriente en Francia, es facil saber su precio, porque en el Arresto del Consejo del Rey de 15. de Marzo de 1656. prorrogado hasta el 62., (1) se reduxo el valor de estos Escudos à el de cinco libras, y catorce Sueldos Torneses, que valian entonces lo mismo, que ahora; à cuyo respeto valian de nuestra Moneda actual veinte y dos Reales, y siete quartos de vellon, excepto algun quebrado de Maravedis. Pero para prorratear, è inquirir el valor intrinseco, que tenian los Escudos de *oro del Sol* en Diciembre de 1659., en que se hizo el Contrato, se deberàn hacer los computos sobre los presupuestos siguientes.

27 Por Decreto de 20. de Diciembre de 1636. (2) ratificado por Luis Decimo Quarto (3) en 18. de Enero de 1649. y 7. de Julio de 1662., se diò precio à el Marco de oro en pasta fino de à 24. *Karats*, ò quilates de 384. libras Tornesas, del mismo valor, que tienen ahora; y por otro Decreto de 1. de Agosto de 1650. (4) tenian de peso cada Escudo de *oro del Sol* dos Dineros, ò Escrupulos, y quince granos de à 24. cada Dinero: cuyo estado durò mucho despues de las Capitulaciones Matrimoniales; y haciendo el computo por dicho precio en los 4608. granos de oro, que tenia la Marca de Troyes del uso de Francia, (5) y España, (6) corresponde à cada uno de los sesenta, y tres granos de oro, que tenia el Escudo, à siete Maravedis, y un tercio de nuestra Moneda, y todos hacen setecientos y catorce Maravedis, que son veinte y un reales de vellon de la Moneda actual de España. Toda la Moneda Francesa estaba regulada en su peso à el Marco de *Tours*, que tenia menos peso, ò granos, que el de *Troyes*, como explica el proprio Carlos Dufresne; (7) pero contado por

(1) Dufresne, fol. 883. sub Ludovico XIV. addition. 2.
(2) Carlos Dufresne, tom. 4. fol. 882. edit. Venet.
(3) Idem, fol. 885.
(4) Idem, fol. 882. in fine.
(5) Idem, fol. 473.
(6) Juan de Arfe, à quien copia Villadiego en el Fuero Juzgo, fol. 364. B.
(7) Idem Dufresne, fol. 474. y sus Addicionadores, alli.

por granos, nada embaraza esta diferencia, porque el grano de oro valia lo mismo en la una, que en la otra.

28 Todo esto corre en el supuesto, de que el Escudo tuviera el oro de à 24. quilates, à cuyo respecto se considerò su valor en pasta; pero como en ninguna parte se puede labrar Moneda con el oro de esta calidad, es necessario inquirir el beneficio, que tenia en Francia, à que los Ensayadores de aquel Reyno dieron nombre de *Remedio*, (1) por el año de 1361. En el Reynado de Francisco Primero, por Edictos de 24. de Febrero de 1539., y 15. de Abril de 1545., (2) se mandaron renovar, y hacer de nuevo los Escudos *de oro del Sol* de à 71. piezas, y sexto de cada Marco de Parìs, (que era el de Troyes) de oro de à 23. *Karats*, ò *quilates*, y que tuviesse la octava parte de *remedio*, ò beneficio, como llamamos en España. Sobre esta calidad corriò en Francia la Moneda de oro en los Reynados posteriores, en los que no se encuentra retractacion de esta providencia; por el contrario Luis Decimo Quarto ordenò corriessen las Monedas febles, y por Decreto de 21. de Marzo de 1646., mandò (3) se labrassen los Escudos de oro, y Luises de oro del mismo peso, inscripcion, y *remedio*, ò beneficio, que estaba establecido en los arrestos de la Curia, por los quales se havia rebaxado el peso de estos Escudos à 63. granos, que corresponde à 73. Escudos, y un tercio por Marco de *Troyes*.

29 Sobre estos supuestos se debe formar la quenta por el modo siguiente. Las 384. libras Tornesas, que valia el Marco de oro de à 24. *quilates*, regulado por el Marco de *Troyes*, componen 52ɥ224. Maravedis de nuestra Moneda: quitada una vigesima quarta parte por el *quilate*, que tenia de menos el oro, de que se mandaron labrar estos escudos, quedan en 50ɥ048. Maravedis: quitando de esta cantidad la octava parte, que tenian de *remedio*, ò beneficio, quedan liquidos 43ɥ520. Maravedis; y repartidos estos en los 73. escudos, y un tercio, que se sacaba del Marco, corresponde à

(1) Idem, fol. 895. in Notis seu Additionibus.
(2) Idem, fol. 879. addit. 2.
(3) Idem, 883. addit. 2.

à cada uno 594. Maravedis de vellon, (salvo algunos quebrados que se pierden) los quales hacen 17. reales, y 16. Maravedis de vellon de los nuestros, que es el valor intrinseco de estos escudos de *oro del Sol* de la Dote de la Infanta Doña Maria Teresa. Podrà suceder que estas quentas no estèn bien ajustadas: el inteligente puede formarlas de nuevo, con mas seguridad, y exactitud, con tal que no varie los supuestos; porque à no traer Certificaciones formales de las Contadurias, y Registros de Francia, no se pueden dar mas puntuales, ni mas autorizadas.

30 Estas Doblas por estrangeras, y todas por estàr quebradas, ò soldadas, solian escusarse à recibirlas; y mandò Don Juan el Segundo, (1) y el Rey Catholico, que valiessen, y se recibiessen abonadas las faltas; y de aqui se puede discurrir, que naciò llamar à estas Doblas *Valedies*, y decir el repartimiento de rentas de la Iglesia de Murcia (2) del año 1419. que el Molino de Alguazas paga de Censo cada año cinco Doblas *Valedies* viejas, ò su precio.

CAPITULO XV.

DE LAS DOBLAS CASTELLANAS ANTIGUAS, y su diferencia, hasta los Reyes Catholicos.

1 POR el *Dupondio* en la Moneda, se dixo en el paragrafo antecedente, que se diò el nombre de *Dobla* à la Moneda doblada; y la primera vez, que se advierte este uso en las Monedas proprias de España, se halla aplicado este nombre, aunque fuesse mas que una la Moneda, ò no fuesse de oro. Don Jayme Primero de Aragon no tuvo Moneda alguna de oro, ni en Barcelona havia otra en su tiempo, que los *Sueldos*, y la *Bosanaya* (3) de plata, y à el año

(1) Ley 3. tit.8. lib.5. Ordin. y Ley 17. tit.22. lib.5. de la Recop.

(2) Fundamento impresso de la Iglesia de Murcia, fol.45. B.

(3) *Bosanaya*, Moneda que nombra el antiguo Chronicon Barcinonense del Apendice de Marca: y tambien lo nombra D. Jayme I. en la ereccion de la Tabla, ò Cambio de Valencia, donde tambien se nombran los Margrales, Moneda de Mallorca.

año 1221. nos dice el antiguo Chronicon Barcinonense, (1) que à 20. de Febrero de aquel año, derramò el Rey Don Jayme en Barcelona Moneda de *Duplo*; en que se dexa entender, que arrojò por alguna celebridad Moneda duplicada de la que corria. Los Franceses à sus Doblas de oro del año 1339. siguiendo la misma idea, llaman *Reales Dobles*, en el año 1340. (2) antes que conociessen nuestros Doblones con el nombre de *Pistol*, y en los de Phelipe IV. pusieron de letra *Moneda Doble.*

2 En España fueron las Monedas de oro Moriscas las que tuvieron primero el nombre de *Doblas*; y no parece que en las proprias se introduxo este uso, hasta despues del Reynado de Don Alonso el Sabio. Ni las Chronicas hasta este tiempo, ni alguno de los Instrumentos del Apendice del Padre Berganza, dan el nombre de Doblas à ninguna Moneda Española, con ser assi, que las nombra todas. La descripcion de Monedas, que hace Don Jayme Primero en la ereccion de su Tabla el año 1247. nombra todas las proprias, y estrañas, que corrian en su tiempo, y de Castilla solo menciona los *Maravedises* de varias classes; y lo que es mas, el Rey Don Alonso el Sabio, en las Leyes de sus Partidas, menciona los Maravedises de oro, los Blancos, los Prietos, Sueldos, y Dineros, y no hace mencion de *Dobla*, ni *Doblon*, que corriessen algun tiempo, por lo que su introduccion se debe colocar despues de su Reynado.

3 El Rey Don Alonso el Sabio, como Rey de Romanos, labrò Moneda de oro, mas conocida de los Estrangeros, que de nosotros. El Doctor Juan Palacios, (3) Plebano de Venecia, en las Vidas de los Emperadores de diversas Naciones, que recopilò en el Tomo noveno de su Cadena Historica, estampò una Moneda de oro del Rey Don Alonso, que dexò sin explicar. En lo grande parece Moneda Triunfal, y serà co-

(1) Chron. Barcin. en el Apendice de Pedro la Marca, fol. 755. *X. Kalend. Martij anno M.CCXXI. fuit à Domino Rege Jacobo aspersa Moneta de Duplo Barcinon.*

(2) Carl. Dufresne, verb. *Monet.* fol. 866. y 888.

(3) Juan Palacios, tom. 9. fol. 4.

como vez, y media un Doblon de à ocho de los de este tiempo: por el un lado tiene la efigie del Rey de medio cuerpo, con su Corona, y Manto Imperial: en la mano derecha un Cetro, y en la izquierda, arrimada al pecho, un Mundo, con una Cruz pequeña en la altura, y al rededor dice *Alfonsus Rex Romanorum*; y por el reverso tiene pintado un Pelicano, hiriendose el pecho, y alimentando tres Polluelos, y en la circunferencia esta Inscripcion: *Pro Lege & Pro Grege.* No es necessario prevenir, que esta Moneda no fue usual, ni corriente, porque todos saben, que el Rey no tomò la possession del Reyno en que havia de correr.

4 En España vimos, que este Sabio Rey labrò las Monedas de plata, y cobre, con el nombre de Maravedis, y con arreglo, y proporcion à el Maravedì de oro antiguo, llamado *Alfonsi*; lo que declara bastantemente, que no labrò para su Reyno Moneda alguna de oro, porque por ésta, y no la antigua, huviera hecho el cotejo, y arreglado la proporcion de Monedas, que manifiesta su Ley del Estilo; ni huviera dexado de mencionar las *Doblas* Castellanas, si las huviera en su tiempo, como nombrò en sus Leyes todas las demàs Monedas.

5 Las *Doblas*, que se llamaron Castellanas para distinguirlas de las otras, no las hemos hallado mas antiguas, que las que se mencionan en la Chronica de Don Alonso el Undecimo, (1) quien dice ofreciò dos *Doblas* por cada piedra, que tirasse la Gente de Guerra desde el pie de la Torre de *Gibraltar*, que tenia sitiada; y siendo forzoso, por lo que se ha dicho, que se labrassen despues del Reynado de Don Alonso el Sabio, discurrimos, que las fabricò el proprio Don Alonso Undecimo, porque su Padre, y Abuelo Don Sancho en lo breve, y agitado de sus Reynados, no aparece hicieron otra Moneda, que Cornados, y Novenes, como se dixo en su lugar; y este Rey supliò la falta, que havia de Monedas, dandoles la debida proporcion en los nuevos Sueldos, y Dineros, que arreglò à los Maravedises.

Las

(1) Chron. de Don Alonso XI. cap. 123. fol. 74.

6 Las primeras, que pudo labrar, son las que llevaron despues el nombre de *Doblas Viejas Castellanas*, y tambien el de Castellanos, cuyo valor regulò su hijo Don Enrique Segundo en las Cortes de Toro à el precio de treinta y seis Maravedis. Estas son las mismas, que en la mutacion de Moneda del mismo Enrique padecieron la alteracion, que advierte Pedro Lopez de Ayala, (1) y las variaciones, que nota el Ilustrisimo Don Diego de Covarrubias, (2) hasta que bolvieron à el precio de los mismos 36. Maravedis, que son los que en el Reynado de Enrique Tercero señala la Escritura, que se dixo del Doctor Diego Fernandez de Madrid à el num.34. del §. 3.

7 No sabemos que alguno tenga esta Moneda, ni quál fuesse su Sello, ò Inscripcion: es regular que tuviesse el Castillo, y Leon, que puso su hijo Don Pedro; y especialmente su otro hijo Enrique II. en las suyas: porque fue, y debiò ser, muy imitador de las cosas de su Padre.

8 Valian estas Doblas en plata dos onzas, y una quinta parte de otra, que es el valor justo de los treinta y seis Maravedis Novenes. El Rey Catholico (3) en la Pragmatica de Valladolid de 13. de Octubre de 1488. dixo, que las Doblas Castellanas no tenian el peso, que debian de tener, ni el que las otras *Doblas*, à las quales las iguala; y en la Real Cedula del año 1476., que refieren los Annales de Sevilla, rebaxò las Doblas Castellanas antiguas, y las Enriqueñas, à el precio de 435. Maravedis, que hacen de su Moneda doce reales de plata antiguos, y trece quartos y medio.

9 El señor Don Diego de Covarrubias quiso averiguar el oro, que tendrian estas Doblas Castellanas viejas, y le pareciò seria la sexta parte de onza de à 48. piezas en Marco, por las consideraciones, que refiere en el Capitulo 6. num. 3. Don Joseph Cavallero, (4) sin haverlo visto, lo quiso enmendar,

(1) Pedro Lopez de Ayala à el año 4. de Don Enrique II. cap. 10, y à el año 6. cap.8.

(2) Ilustrisimo Covarrubias, cap.6. num.3.

(3) Pragmatica 128. fol. 124. B.

(4) Cavallero, *de Pesos, y Medidas*, fol. 111.

dar, y tratò de error, por no sacar cinquenta piezas por Marco. Los mismos cinquenta por Marco pone el Señor Covarrubias en el Capitulo 2. num. 1. en los Castellanos de su tiempo, de que hablan las Leyes; pero en el Capitulo 6. habla de los *Castellanos antiguos*, ò *Doblas Castellanas viejas*, que no conociò Cavallero; y es bien dificil sacar el peso de oro, que tenia esta Dobla, por lo que valia en plata à el tiempo de su fabrica, porque era mas de una quarta parte menos de la del Rey Catholico; ni tampoco se sabe, lo que havia baxado el oro en aquel tiempo, pero hay la regla siguiente, que es la mas cierta para esta, y las demàs Monedas de aquel tiempo.

10 En la referida Pragmatica de 13. de Octubre de 1488. dice el Rey Catholico (1) mandò à Pedro Vigil, su Marcador, hiciesse una sola pesa quadrada, señalada con una *Banda*, por la qual se huvieran de pesar todas las Doblas: en lo que supone debian ser iguales en el peso las Castellanas, las de la Vanda, las Enriqueñas, y otras antiguas: siendo, pues, iguales, tenemos en la mano un Castellano Enriqueño, y pesa de oro puro una ochava, y Tomin y medio, como dirèmos despues; por cuya regla corresponden à el Marco de Troya 51. *Doblas Castellanas*, y algo mas de media.

11 En las Cortes de Madrigal del año 1476. mandò el Rey Catholico (2) marcar las pesas, y arreglar el peso, que havian de tener las Monedas de oro de Castellanos, Excelentes, Aguilas, y otras, que ordenò en estas Cortes, que se labrassen. En ellas dice, que el Castellano, medio Excelente, y Dobla de la *Vanda*, tenian un mismo peso; y añade que labrò medios Castellanos, y quartos de Excelentes. Las Armas, que mandò poner en ellos, fueron por un lado las del Rey, y Reyna, con las Flechas, y Yugos por Divisa, segun explica esta Ley, y las posteriores Monedas, que labrò, y por el otro lado tenia à el parecer un Castillo, cuya señal mandò poner en la pesa de esta Moneda, assi como el Aguila en las Aguilas, que labrò.

El

(1) Pragmatica 128.: y en la Ley 16. tit. 22. lib. 5. Recop.
(2) Ley 2. tit. 22. lib. 5. Recop.

12 El valor de estas Monedas no se explica, ni se puede deducir de las Leyes; ni sabemos donde pudo hallar Don Joseph Cavallero (1) la seguridad, con que señala el valor à cada una de estas Monedas. Es necessario, para decirlo con alguna probabilidad, recurrir à cotejos, y convinaciones de otros Documentos.

13 Los Castellanos de oro, dice la Ley precedente, que pesaban lo mismo, que las Doblas de la *Vanda*, las que apreciò el mismo Rey Catholico en 435. Maravedis de los suyos, en la Real Cedula, (2) que dirigiò à Sevilla, que hacen los mismos doce Reales de plata, y trece quartos, que las Doblas Castellanas antiguas: pero poco despues reconociò el mismo Rey Catholico, (3) que estos Castellanos labrados por èl, salieron baxos de ley, y de peso. Despues de este tiempo tuvieron varias alteraciones. El Emperador Carlos V. (4) en el año de 1550. diò de valor à el Castellano 485. Maravedis; y su Hijo Phelipe II. (5) en el año de 1566. los subiò à 544. siendo el oro de 22. quilates, cuyas calidades no parece tenian los que passaban en tiempo del señor Don Diego de Covarrubias, por cuya causa se debieron de rebaxar à los 375. Maravedis, que dice valian en aquel tiempo, y componen once Reales, y dos Maravedis de plata antigua; pero despues mejoraron de suerte, (6) porque Phelipe III. el año de 1612. subiò el valor del Castellano en pasta à 576. Maravedis.

14 Las Doblas de la *Vanda* tenian el proprio peso, y valor integro de los Castellanos, como se acaba de decir: su figura, por quien nos dice haverlas visto, es redonda, por un lado las Armas Reales, y por el otro una *Vanda*, sostenida por las puntas de la boca de dos Cabezas de Dragones; y no supo decir si tenian la inscripcion del Rey, que las mandò labrar;

(1) Cavallero, fol. 218.

(2) Real Cedula en los Annales de Sevilla, fol. 371.

(3) Pragmatica 128. fol. 124. B. y explica los mandò labrar en la Pragmatica 118. cap.7.

(4) Carlos V. en la Ley 6. tit.18. lib.6. Recop.

(5) Phelipe II. en la Ley 13. tit.21. lib.5. Recop.

(6) Ley 17. tit.21. lib.5. Recop.

brar: unos las aplican à el Rey Don Juan, otros à Don Pedro; pero las primeras, que se formaron con esta insignia, discurrimos, que las mandò labrar Don Alonso Undecimo, autor del Orden de la *Vanda*, cuya divisa es regular quisiesse poner mas bien, que otro, en las Monedas, que mandò labrar.

15 Otra Moneda correspondiente à el tiempo del Rey Don Alonso Undecimo, es el Escudo de oro viejo, mencionado en las Cortes de Toro de la Era 1411., cuyo fragmento copia Juan de Otalora. (1) En ellas arreglò Enrique II. el valor de las Monedas de su tiempo; y entre otras dice, que el Escudo viejo valga 38. Maravedis; que siendo Maravedises Novenes los de su tiempo, valdrian en el nuestro cinquenta Reales de vellon, y veinte y dos Maravedises. No parece se renovaron estos Escudos, ò à lo menos la Moneda de este nombre, hasta los tiempos de Carlos V., y Phelipe II., de los quales se hace larga mencion en las Leyes de la Recopilacion, donde podrà examinarle el que quisiere.

16 Del Rey Don Pedro se halla una Moneda de oro, de la qual hemos visto la Estampa, y descripcion, que de ella hace su dueño. Es de oro muy fino, redonda, y su tamaño, poco mas, ò menos, que el de una Peseta, ò pieza de dos Reales de plata de los que ahora usamos. Por un lado tiene el medio Cuerpo del Rey, la Cabeza adornada de pelo largo, y Corona, la Cara de joven, mirando à el lado de la derecha, y al rededor un letrero, que dice *Petrus Dei: Gracia Rex Castelle è Legioni* ✠; y por el otro lado, ò reverso, un Escudo quarteado de Castillos, y Leones, con otro letrero de las mismas voces, y à el pie del Escudo, y baxo uno de los Castillos, esta letra *S.*, en la qual dice sin duda alguna fue hecha en Segovia. Añade la Descripcion, que esta Moneda vale 50. reales; esto es por la calidad del oro, y reduccion de éste à el precio antiguo de los Reyes Catholicos, en que una ochava, (que pesaba el Excelente de la Granada) valia once Reales de plata antiguos, y un Maravedì de aquellos tiempos,

(1) Otalora *de Nobilitate*, part. 2. cap. 4. fol. 60. col. 1.

pos, que son casi dos de los nuestros, por cuyos computos pesa esta Moneda una ochava, y Tomin y medio, que es lo mismo, y con las mismas calidades de la de Enrique Segundo, de que se hablarà despues.

17 Esta entendemos, què es la Dobla de la Segunda Suplicacion, introducida por Don Juan el Primero, año 1390. en cuya Ley se llama simplemente *Dobla*, sin otro renombre; porque à esta Dobla de la Segunda Suplicacion la llama el Rey Catholico *Dobla de Cabeza* de las de Segovia, y à esta sola conviene este atributo. Entre las Doblas viejas, gastadas, cortadas, y soldadas, nombra el Rey Catholico (1) las cercenadas sin cabeza, ò descabezadas de Segovia, lo que sucedia, porque à el recortarlas los codiciosos, cortaban el todo, ò parte de la Cabeza de la figura del Rey contigua, ò inmediata à la extremidad del circulo, por cuya causa se llamaban estas Doblas comunmente *descabezadas*; y para explicar el Rey Catholico, que las que se depositassen para la Segunda Suplicacion, havian de ser de las buenas en calidad, y peso, en contraposicion de las otras, y para distinguirlas de ellas, añadiò, que havian de ser de *Cabeza de las de Segovia*, por cuyo renombre se distinguian las buenas de las cortadas; el qual no tenian en tiempo, que Don Juan el Primero las nombra en la Ley de la Suplicacion. Esta es la verdadera causa de llamarlas de *Cabeza*, porque aunque estas pudieran acomodarse à el tributo, que se pagò por *Cabezas*, como quieren algunos; no se pueden acomodar à este motivo (que naciò con el tiempo) las *Doblas descabezadas*, ò sin *Cabeza*, porque nadie ha visto hasta ahora Moneda labrada con la figura del cuerpo sin *Cabeza*.

18 Comprueba este pensamiento la assercion de Antonio de Nebrija, que alcanzò los tiempos de Don Juan el Segundo, y Reyes Catholicos, quien llama en su Diccionario Latino à las *Doblas* de *Cabeza*, *Petrinas*, y à las de la *Vanda*, *Juaninas*, aludiendo à ser estas del Rey Don Juan, y las primeras de

(2) Pragmatica del Rey Catholico 127. y 135. Tambien las nombrà la Ley 2. tit. 18. lib. 5. de la Recop.

de Don Pedro, de las quales havria en bastante abundancia en los tiempos de Don Juan el Primero; porque el Rey Don Pedro, (dice Ayala) (1) recogiò en vida mucha Moneda, y por su muerte se hallaron en sus thesoros grandes riquezas. En la Torre del Oro de Sevilla, y Castillo de Almodovar, setenta quentos; y en los Recaudadores treinta Millones en *Cornados*, y *Novenes*, y otros treinta Millones *en Doblas*.

19 La Moneda de oro del Rey Don Enrique, que tenemos à la vista, es redonda, muy delgada, y su tamaño es algo mayor, que el de una Peseta, y llena todo el circulo de la letra *D.* en las medidas de las Medallas de Lastanosa: por un lado tiene un Castillo grande, solo formado de tres Torres en fachada, y mas alta la del medio, y à cada lado quatro, ò cinco Estrellas pequeñas, sembradas sin orden, (symbolo acaso de la noche, en que triunfò de Don Pedro) y à el pie del Castillo la letra *A.*, que señala el Lugar de su fabrica, por lo que serà *Avila*; y todo el Castillo, y Estrellas estàn dentro de un circulo, formado de medios puntos, como el de las Pesetas, y à el rededor entre dos circulos, ò cordoncillos, dice de letras Goticas ENRICVS * DEI * GRA * REX * CAS *: A el otro lado tiene un Leon grande coronado, y Cruz sobre la Corona, con dos Estrellas pequeñas, una sobre el lomo, y otra à la boca, y todo dentro del mismo circulo de medios puntos; y entre otros dos cordoncillos en circulos, tiene estas letras XPS. * VINCIT. * XPS. * RENA * XPS. *, en que dice Christo vence, y Christo reyna.

20 Esta Moneda es à el parecer de Don Enrique el Segundo, por el symbolo de las Estrellas, por las Armas de solo Leon, y Castilla, que se ven en sus Monedas de plata; y porque las de plata de Enrique Tercero, y Quarto, con quienes pudiera equivocarse, tienen el medio Cuerpo del Rey, y señalan *Enrique Tercero*, y *Quarto*, no simplemente *Enrique*, como esta. El oro de esta Moneda es de à veinte y tres quilates, y tres granos, y pesa una ochava, y Tomin y medio; y contando el

(1) Pedro Lopez de Ayala à el 19. año del Reynado de D. Pedro, cap.7. fol.139. B. column.2.

el oro por ſu calidad à veinte y dos peſos la onza, vale à el tiempo preſente cinquenta y un Reales y medio de vellon. El Rey Catholico dixo en ſu Real Cedula citada varias veces, que el Caſtellano Enriqueño valia 435. Maravedis, que es el precio, que le correſponde à la eſtimacion del oro en ſu tiempo, en el que ſe ha dicho, que una ochava valia 375. Maravedis; y añadida la mayor calidad del oro de eſta Moneda à quince reales por *quilate*, hace la ſuma, que ſe ha dicho.

21 El Rey Don Juan el Primero labrò una Moneda de oro de la propria medida, peſo, y valor, que la antecedente de Don Enrique, pero el oro de inferior calidad: en ella puſo la inſignia de la *Vanda*, que conſideramos principiò Don Alonſo; y el Rey Catholico le diò de valor en la citada Cedula los miſmos 435. Maravedis de ſu tiempo. Por la Eſtampa, y Deſcripcion de eſta Moneda, que ha venido de fuera, tiene por un lado un Eſcudo de groſſera labor, quadrado por arriba, y remata en punta de Corazon por baxo, y en èl eſtà traveſada una *Vanda*, que tiene por las puntas dos *Dragones*, y al rededor, de toſca letra, dice JOANNES. DEI. GRACIA REX. CASTE. ✠: por el otro lado el Eſcudo aquartelado de dos Leones, y dos Caſtillos, y à el rededor JOANNES DEI GRACIA REX. CAST.; no ſeñala ſi es Primero, ò Segundo, y por eſto ſe infiere ſer Don Juan el Primero, porque ſiendo unico del nombre en ſu tiempo, no ſe tuvo por neceſſario eſte requiſito, como ſe ve en la Moneda de Don Pedro.

22 No hemos hallado noticia alguna de que huvieſſen labrado Monedas de oro los Reyes, que poſteriormente ſuccedieron, aunque ſe halla labraron Monedas de cobre, y plata de baxa ley, eſpecialmente Enrique Quarto, de quien dice Alonſo de Palencia, (1) que por ſu orden labrò el Conde de *Benavente* muy mala Moneda en Villalon; no dice ſi à ſu nombre, ò à el del Conde, de que debiò de haver algunos exemplares antiguos, como en otros Reynos los Barones, y

(1) Alonſo de Palencia, *Hiſtor. de Enrique IV.* part.2. cap.22.

y Señores particulares; porque hemos oido, que alguno ha hallado en Memorias antiguas el nombre de Maravedises *Lupinos*, y pudieron ser de alguno de los muchos Ricos-Hombres, que tuvieron sobrado despotismo; y llevaron el nombre de *Lope*.

CAPITULO XVI.

DE LAS DOBLAS, Y MONEDAS DE ORO de los Reyes Catholicos.

1 ENtrò en el Reyno el Rey Catholico Don Fernando à principios del año de 1475.; y à 22. de Febrero de 1476. ya estaban dadas las ordenes para la rebaxa, y labor de las Monedas, que acordò en las Cortes de Madrigal. Las Monedas de que se tratò en estas Cortes, fueron los *Florines*, *los Castellanos*, *y los medios Castellanos*, *las Coronas*, *las Aguilas*, *los Excelentes*, *y medios Excelentes*, *los Ducados*, y *los Cruzados*. La mayor parte de estas Monedas fueron de nueva fabrica, y las otras fueron antiguas, y renovadas posteriormente; y pues queda dicho todo lo que conduce à los *Florines*, y à los *Castellanos*, por cuya mitad de talla, y valor se deben considerar los medios Castellanos, passarèmos à las otras, dando principio por las *Coronas*, porque prefiere à todas estas en su introduccion.

2 Las *Coronas*, en su primera introduccion, fue una de las muchas Monedas, que se labraron en Francia, con el nombre de *Coronas de oro*. La que mas se proporciona à los tiempos en que corrieron en España, es la que llamaron vulgarmente en Francia *Escudo de la Corona*, renovado en el Reynado de Carlos Sexto: (1) tenia por un lado un Escudo coronado, con tres Lises en el medio; y por el reverso una Cruz enrejada por el medio, y adornada de Lises en los remates, y costados: su peso era el de sesenta y seis por Marco; y por Edicto de 18. de Marzo de 1484. se le diò de valor en Parìs veinte y seis Sueldos, y seis Dineros Torneses, por lo

(1) Carlos Dufresne, tom.4. lit. *M.* fol.874.

lo que passaria en España en este tiempo por una ochava de oro, ò Dobla comun.

3 Estas *Coronas* de oro fueron las que corrieron en España; pues aunque Enrique Segundo en su Instruccion diò nombre de *Corona* à sus Monedas, estas fueron de plata. Por las Coronas Francesas se hicieron los Convenios por los Reyes Españoles. Don Juan el Segundo de Aragon diò en empeño à el Rey de Francia el Condado de Rosellon, (1) por doscientas mil *Coronas*; que importaron los estipendios de la Gente de Guerra. Don Juan el Segundo de Castilla en el año 1436. (2) nombra en sus Leyes las *Coronas*, como Moneda corriente en España; y esta es la misma que nombra muchas veces en las suyas el Rey Catholico. (3)

4 Los Reyes de Bohemia Maximiliano, y Doña Maria, Governadores del Reyno de España (4) por Carlos V. en el año de 1550. dieron à las *Coronas* el valor de 350. Maravedis; y el mismo Emperador Don Carlos, con Doña Juana su Madre, (5) en el año de 1557. dice haver mandado labrar *Escudos*, y *Coronas de oro* de à veinte y dos quilates, y de à sesenta y ocho piezas por Marco, y les diò por valor los mismos trescientos cinquenta Maravedis. Las *Coronas*, y los *Escudos* se labraron de un mismo peso, pero la calidad del oro fue diversa en ambos, porque los *Escudos* los subiò Phelipe II. (6) à 400. Maravedis; y Phelipe III. (7) los aumentò à 440.; pero las *Coronas* se quedaron en los 350. Maravedis, solo por ser de la inferior calidad, que advierte el señor Covarrubias. (8)

5 Las Aguilas fueron Moneda de la primera fabrica del Rey Catholico, y fuera de sus Leyes, y Pragmaticas apenas se

(1) Pulgar, *Histor. de los Reyes Catholicos*, part.3. cap.23. fol.16. B.
(2) Ley 2. tit.7. lib.5. del Ordenam.
(3) Ley 2. tit.22. lib. 5. de la Recop.
(4) Ley 6. tit.18. lib. 6. de la Recop.
(5) Ley 10. tit. 21. lib.5. Recop.
(6) Ley 13. tit.21. lib.5.
(7) Phelipe III. Ley 16. del mismo tit. y lib.
(8) D. Covarrub. cap.2. num.2.

se mencionan ; no duraron mas , que las otras mandadas consumir. No hemos visto alguna , pero nos persuadimos , à que por un lado tendria impresso,como todas, las Armas de Rey, y Reyna , y por el otro una Aguila , cuya figura aun conservan los Excelentes , porque en todo el Cuerpo de una Aguila , y estension de sus alas , està sobstenido el Escudo de las Armas Reales. La pesa de esta Moneda se la mandò poner un *Aguila* : lo que arguye , que la tenia la misma Moneda , porque el Rey Catholico acostumbrò poner en las pesas las insignias de la Moneda como la *Vanda* en la pesa de la *Vanda*, y la *Corona* en la pesa de la *Corona*, como lo advierte su Ley. (1) Esta misma Ley señala à las *Aguilas* el proprio peso, que à los Florines y medios Castellanos : por lo que le corresponde valer diez Reales de plata antiguos.

6 Los Excelentes y medios Excelentes de la primera fabrica , dice el Rey Catholico en su Pragmatica , (2) que no salieron del peso , y ley , que los mandò labrar : su figura fue la misma , que la de los que labrò despues , à que solo añadiò la Granada , como declara la Ordenanza , (3) que diò en Valencia à 12. de Abril de 1478. En esta indica el valor , y peso , que tenian , porque expressa , que el medio *Excelente* pesaba lo mismo , que el *Castellano* , y Dobla de la *Vanda*; y siendo el valor de estas Monedas en aquel tiempo el de doce reales de plata antiguos , y trece quartos , como se dixo, corresponde à este precio el medio Excelente , y el Excelente mayor , ò entero el de 25. reales y medio de plata , y dos quartos, salvo las faltas , que tuviessen, cuyo descuento acordò el proprio Rey en diversas providencias.

7 El *Ducado* de oro fue Moneda antigua, nombrada en las Leyes de Don Juan el Segundo , (4) y tan corriente en los tiempos posteriores , que era la que comunmente se usaba en el comercio de todos los Reynos. El Rey Catholico la renovò en su talla , peso, y calidad, con el nombre de Excelentes de la

(1) Ley 2. tit.22. lib.5.
(2) Pragmat. 118. cap.7.
(3) Ley 2. tit. 22. lib. 5.
(4) Ley 2. tit.7. lib.5. Ordenamiento.

la Granada mayores, y menores; à los quales en las Leyes posteriores se les diò el nombre de *Ducados* Dobles, y sencillos. El proprio Rey ofrece esta idéa en la Pragmatica de Medina del Campo del año 1497., (1) donde dice, que para el establecimiento de Monedas lo propuso el Consejo entre otras cosas: ,, Porque se fallò, que las Monedas de Ducados son ,, mas comunes por todos los Reynos, y Provincias de Christianos, è mas usadas en todas las Contrataciones: è assi les ,, pareciò, que Nos debiamos mandar labrar Moneda de oro ,, de la ley, è talla, è peso de Ducados ,, En su conformidad labrò el Rey los Excelentes de la Granada Dobles, y sencillos, y diò de peso à cada uno poco menos de ochava, y de valor el de once Reales de plata, y un Maravedì, ò trescientos setenta y cinco Maravedises, que literalmente refiere la Pragmatica, por la qual, y por el ajustamiento, se debe corregir el *sesenta*, que en lugar del *setenta* pone la Ley recopilada. (2)

8 Estas Monedas de oro retuvieron despues el nombre de Ducados, porque exceptuando la Ley de su composicion, que las llama Excelentes de la Granada, las posteriores les dan nombre de Ducados Dobles, y sencillos, como eran los Excelentes. A el tiempo que Phelipe II. labrò sus Escudos en 23. de Noviembre de 1566. aumentò el valor de las Monedas de oro; y despues que refiere los Escudos dobles, y sencillos, que labrò su Padre Carlos V., comprehende los Excelentes, y Monedas de los Reyes Catholicos en estas voces: ,, (3) Y en quanto toca à los Ducados Dobles, sencillos, Castellanos, Dobles del Cuño, y Armas de los Señores Reyes ,, Catholicos nuestros Visabuelos, mandamos, que corra el Ducado sencillo à quatrocientos y veinte y nueve Maravedis, ,, y el Doble à ochocientos y cinquenta y ocho Maravedis; ,, y siendo cierto, que los Reyes Catholicos no labraron Moneda alguna con el nombre de *Ducado*, los que dice aqui Phelipe II., que labraron sus Visabuelos, son precisamente los Ex-

(1) Pragmat. 118. à el principio en las impressas de los Catholicos, fol. 106.
(2) Ley 4. tit. 21. lib. 5.
(3) Ley 13. de las Declaraciones, tit. 21. lib. 5.

Excelentes del peso,talla, y calidad de los Ducados antiguos: y à el precio de ellos corresponde el aumento, que diò à estas Monedas à correspondiencia del de las otras.

9 Las Escrituras correspondientes à estos tiempos, les dan nombre de Ducados, y el proprio valor, que à los Excelentes, por un Privilegio de 24. de Marzo de 1537. se eximiò la Villa de Brozas de la jurisdiccion de la de Alcantara, para lo que sirviò con 7500. Ducados de oro, computado cada uno por el valor de 375. Maravedis, que es el que la Ley señala à el Excelente: y en otra Escritura de 15. de Enero de 1559., por la qual fundò un Mayorazgo en Murcia el Canonigo Mazies Quoque, agrega 150. Ducados, que dice valen 56250. Maravedis, por lo que corresponde à los mismos 375. Maravedis, precio de el Excelente: una, y otra Escritura se hallan en Pleytos seguidos en el Consejo. Este mismo precio conservaban los Ducados en 4. de Junio de 1670., en que el señor Andrea Piquinoti otorgò su Testamento en esta Corte ante el Escrivano Pedro de Aliàs Matienzo, el qual està con los Autos de su Testamentarìa en el Oficio de Provincia, que sirviò Miguèl Pardo: por dicho Testamento mandò distribuir en Legados pios varias cantidades de Ducados, y previene se cuente cada uno por el valor de trescientos setenta y cinco Maravedis, que tuvieron siempre.

10 Don Joseph Cavallero iguala en el precio à el Excelente, à el Ducado, y à el Cruzado; (1) y añade, que Phelipe III. en 1. de Enero de 1609. aumentò el valor del oro, à cuya proporcion dice, que el Ducado subiò à quatrocientos noventa, y quatro Maravedis. Phelipe III. solo aumentò los Escudos de oro, que su Padre subiò à 400. Maravedis, y les diò de valor 440.; (2) pero no aumentò el oro en lo general, ni mencionò los Ducados, Cruzados, ni otras Monedas, antes por el contrario aparece de los instrumentos de este tiempo, que no tuvo efecto el aumento, que diò Phelipe II. à los Ducados, porque en la Escritura de Capitulaciones Matrimonia-

(1) Cavallero, *de Pesos, y Medidas*, fol. 223.
(2) Ley 16. de las Declaraciones, tit.21. lib.5.

niales (1) de Doña Maria Manrique con Don Rodrigo Nuñez de Guzmàn, otorgada en doce de Mayo de 1570., se les da solo el valor de 375. Maravedis de su primero precio: y Diego Perez, (2) que imprimiò su Glossa à el Ordenamiento la primera vez en Salamanca el año de 1574. los computa à el mismo precio, diciendo en la formula de su Libelo, que veinte Ducados hacen siete mil y quinientos Maravedis, en que corresponde à cada uno los 375. de la estimacion, que les diò el Rey Catholico su instaurador.

11 El Rey Catholico declara, (3) que los Ducados eran iguales en el oro, y peso à los Cruzados. Esta era Moneda de Portugal, con quien entonces havia un franco comercio por el Casamiento de la Infanta Doña Isabèl con Don Alonso, Principe de Portugal; pero eran como hoy de tan buen oro, y peso, que el Rey Catholico dice en su Pragmatica, (4) que los Comerciantes à el entregar dinero, pesaban juntamente con ellos nuestras antiguas Doblas, para suplir con sus sobras de peso la falta de estas, y por su enlace con esta Moneda no se puso en su lugar entre las Doblas estrangeras.

12 La segunda construccion, y fabrica de Monedas de oro, y plata, y vellon, y reglamento del valor de estos Metales, que hicieron los Reyes Catholicos, (5) fue en 13. de Junio de 1497. En esta ocasion mandaron labrar los Excelentes de la Granada de à 65. por Marco. Los medios Excelentes, y demàs piezas, cuya descripcion hace la misma Ley menudamente. Los Escudos fueron fabrica del Emperador Carlos V., de los que no hablamos, como de las Monedas de oro de los Reyes posteriores, porque es facil à qualquiera sacarlas de las Leyes donde se mencionan. A ellas nos remitimos, como à Don Joseph Cavallero en quanto à estas Monedas moder-

(1) Escritura copiada por Don Luis de Salazar en la *Historia de la Casa de Lara*, tom.4. fol.107.

(2) Diego Perez à la Ley 2. tit.7. lib.5. del Ordenamiento, fol.197. columna.2.

(3) Ley 2. tit. 22. lib. 5.

(4) Pragm.126. fol.123. B.

(5) Pragm. 118. y Ley 1. y siguient. del tit.21.lib.5. de la Recopilacion.

dernas, en las que hace un prolixo examen arreglado à las Leyes, y Pragmaticas de estos tiempos.

CAPITULO XVII.

DEL CAMBIO, Y PREMIO DE LAS PRECEDENTES Monedas, y estado que tenian à el principio del Reynado de Phelipe IV.

1 EL Premio, que se suele llevar por el Cambio, y trueque de las Monedas, es una precisa incidencia de los Maravedises de este Tratado. Esta materia es muy frequente en el Comercio, y en las decisiones de los Tribunales, sobre las redempciones, y pagas de los Creditos antiguos; y no tiene la claridad, que debiera, porque depende de leer, y exprimir todas las Pragmaticas en que se contiene; y ellas son tantas, tan difusas, y contrapuestas, que pocos se han querido tomar este trabajo: y por utilidad de todos ha parecido dar una idéa, y estado de los Cambios, y Premios antiguos, y modernos.

2 Muchas veces nos engaña nuestra presumpcion, creyendo, que nuestra penetracion, y advertencia puede dar luces, y reglas à el govierno de los antiguos; y suele desengañarnos un golpe de su politica, tan próvido, y concertado, que nos dexa mucho que aprender, y mucho dolor de haver perdido tan buenos, y admirables establecimientos. Esto nos sucede puntualmente con los Cambios, conocidos solamente en tiempo de Don Alonso el Sabio, (1) para explicar el trueque, ò permuta de unas cosas por otras; y protrahido despues à las Monedas, se concibiò de diversos modos: uno de Moneda à Moneda, que està presente, à que se da nombre de Cambio Minuto: (que es del que tratamos) otro, que se llama propriamente Cambio de la Moneda presente, por la que està ausente real, y efectivamente, por medio de Letras, y Gyros, en que interviene la incomodidad, y gasto del

(1) Las Leyes del tit. 6. part. 5.

del transporte: y otro à largos plazos, è intereses por la Moneda, que se supone ausente, y no existe, que es el Cambio seco, reprobado por usurario.

3 Los Cambios, y Cambiadores de Moneda desde los tiempos de Don Juan el Primero, y sus successores, (1) no era otra cosa, que el establecimiento de muchas Casas publicas, surtidas de toda classe de Monedas, y esparcidas en las principales partes, y Ferias del Reyno, donde sus Naturales, y Habitantes pudiessen trocar sus Monedas, y transportarlas dentro del Reyno de una parte à otra, con plena seguridad, y sin dispendio alguno. Havia en estas Casas unos Oficios publicos de Cambiadores, servidos de hombres de toda bondad, y fidelidad, que à sus entradas daban una muy segura fianza, y eran nombrados en la Corte por el Rey, y en las Ciudades, y Villas por los Ayuntamientos, con obligacion à su responsabilidad.

4 No podian exercer estos empleos de suma confianza los Estrangeros, precisamente debian ser Naturales, sin que bastasse fuessen naturalizados; (2) no debian ser Mercaderes, especialmente los que debian ir à las Ferias, que se celebraban en el Reyno, y havian de ser precisamente dos, por evitar quiebras, y fraudes, en lo qual eran tratados sin remission, y con severidad, y no les valia el refugio, ni la seguridad de los Castillos de Ordenes, ni particulares, de donde eran extraìdos para la satisfaccion, y el castigo: y ellos solos, y no otros, podian hacer los Cambios, y Gyros sobre la siguiente regla.

5 Debian tener Monedas de oro, plata, y vellon, para dar francamente la que se les pidiesse à el Trueque, ò Cambio, ya de Moneda à Moneda presente, del Cambio minimo; ya para qualquiera Feria, ò Lugar del Reyno, que se les pidiesse: cuyas Letras, y Cambios havian de dar prompta, y libremente, sin poder llevar el mas minimo interès, ò premio, con motivo de transporte, quiebra de Moneda, ni otro

(1) Leyes del tit. 8. lib. 5. del Ordenamiento, especialmente la Ley 1.

(2) Ley 6. tit. 18. lib. 5. de la Recopilacion, establecida por los Reyes Catholicos.

otro alguno, asi en el Cambio minuto, como en el Cambio mayor, (1) porque era prohibido, y castigado como usurario; y su trabajo se recompensaba por el Rey en varios modos, especialmente en las exempciones de tributos, gabelas, y otras distinciones, por lo que eran muy aprebiables estos empleos.

6 Solamente en el acto libre, y quando alguno queria trocar alguna Moneda de oro antigua, ò nueva de los Excelentes de la Granada, se permitia por su trabajo à los Cambiadores poder llevar tres Maravedises, por trocar à vellon, ò plata cada Excelente de oro de la Granada; y la mitad por el medio Excelente; (2) pero en los actos necessarios de compras, y ventas, ò pagas, que tuviessen que hacer por sus Cambios de presente, ò por escrito, no podian llevar el mas minimo interès, ni los cinco Maravedises à el millar, què se les permitiò en Sevilla el año 1491. por las Doblas antiguas febles, y soldadas, y debian pagar en Moneda nueva corriente de oro, plata, ò vellon, (3) sin escusa de no tener otras, que las antiguas, ni precisar à nadie indirectamente à que las recibiesse, ni à pagar el mas minimo interès: lo que se estendiò por Carta-Orden del Consejo, dada en Valladolid à 22. de Noviembre de 1553. no solo à las Libranzas à pagar à el contado, sino es à las de plazos, ò qualesquiera otras; lo que testifica se observaba en su tiempo Juan de Hevia Bolaños, (4) Escritor de la Curia Philipica, impressa la primera vez en Lima año de 1603.

7 Este admirable, y utilissimo establecimiento, corriò por los Reynados de los Reyes Catholicos Carlos V., y Phelipe II. Empezò à corromperse, dando algunos permissos, y licencias à los Estrangeros, y Cartas de Naturaleza; cuyo daño procurò reparar Phelipe Tercero, (5) renovando todo el Re-

(1) Ley 8. tit.18. lib.5. de la Recopilacion.

(2) Ley 4. tit.18. lib. 5. de la Recopilacion.

(3) Ley 5. del mismo titulo, y libro, expedida por los Reyes Catholicos en Alcalà año 1503. y la Ley 8. de Doña Juana, y Don Carlos.

(4) Curia Philipica, §. *Cambio*, 2. part. num. 16. in fine.

(5) Ley 14. del mismo tit. 18. lib.5.

Reglamento antiguo; lo que pidiò, y reclamò el Reyno junto en Cortes el año de *1619.* (1) en el Reynado de Phelipe IV. y todos estos esfuerzos no bastaron para que dexasse de perderse enteramente este establecimiento, y cargassen los Estrangeros con hacer, y llevar sus Cambios privados, sin fianza, sin seguridad, ni licencia alguna, y à toda su plena libertad, como ahora se halla.

8 La Moneda en este intermedio tiempo no padeciò alteracion alguna. La de oro, y plata se mantuvo sobre la ley, que la dieron los Reyes Catholicos. La de vellon no perdiò su valor por la que labrò Carlos V. de inferior classe, la que mejorò Phelipe II., con la que se llamò la Moneda Rica. Labrò este Sabio Monarca poca Moneda de vellon, llevado de la maxima, de que (2) *no conviene que se labre mas cantidad de aquella, que fuere necessario para el comun uso, y comercio.* Es à la verdad un suplemento de Moneda, para las compras menores del comercio inferior, è interior del Reyno, donde solo corre, y su abundancia da ocasion à el desprecio, y es nociva à el Estado. Esta maxima repitiò, y mandò observar muchas veces Phelipe Quarto, y en ella se fundò Phelipe V. para la prohibicion, que se dirà despues. Y por haverse olvidado de ella Phelipe III. el año de 1602., (3) en que labrò mucha, y no buena Moneda de vellon, se experimentò el daño, y fue causa, que se tomò por pretexto, para los Premios, y su exceso.

9 Apoderados los Estrangeros, y Comerciantes de los Cambios à su libertad, y puesto Phelipe IV. en la necessidad de la Guerra, se tomò por pretexto la Moneda despreciada de vellon, para introducir el desorden del Premio en el Cambio inferior, ò minuto de Moneda à Moneda, reprobado por todos modos, y destituído de sombra de razon, y del mas minimo fundamento,

10 No se trata del leve Premio en el trueque libre del Do-

(1) Nota puesta de estas Cortes à la Ley precedente.

(2) Ley 18. tit. 21. lib. 5. Recopilacion, à el cap. 5.

(3) Cavallero en sus *Pesos, y Medidas* cita la Orden para la Moneda de Phelipe III. y apunta el daño de su abundancia.

Doblon, donde el Rey por el trabajo permitiò la adeala de los tres Maravedis, que hoy suelen darse para las Animas en qualquiera Tienda, que se trueca; porque no teniendo oficio publico, ni salario, es un acto voluntario, y remunerable el leve trabajo, que en ello pone; en cuyo sentido caminan los Theologos Salmanticenses (1) con Santo Thomas, y otros. Solo se trata en el acto obligatorio, y necessario; esto es, quando el que sacò la Letra de crecida suma, pagò el precio de ella, y el Premio por el transporte; y à el tiempo de la paga, porque se omitiò la expresion de pagar en plata, se le ofrece la paga en vellon, y porque se le dè buena Moneda, se le precisa indirectamente à pagar un dos por ciento; y lo mismo en qualesquiera pagos mayores de Compras, Juros, Censos, sus redempciones, imposiciones, y otros casos, donde suponiendo valer menos, ò ser menos estimable el vellon, que la plata, se le pide el Premio, ò por lo presente, ò por el dinero, que se entregò antes, y à el tiempo de las imposiciones, ù obligaciones.

11 Esta especie de Premio en el Cambio inferior, como éste, donde està excluso el interès, ò costes del transporte de la Moneda, entre subditos, y Monedas de un mismo Principe, y dentro de sus Dominios: Este Premio, pues, en el modo, que se propone, y practíca, es una usura manifiesta, improbada por las Reglas Canonicas, y Morales, prohibida por las Leyes, y sin razon alguna para ser defendida.

12 El Premio por contar remunerable en el trueque libre, no lo es, ni lo puede ser en los actos obligatorios, por ser parte de la obligacion, la que no se puede expedir sin contar lo que se paga, ò lo que se recibe; por tanto es excepcion, que invalída los Contratos, la de la *non numerata pecunia*. El ser acto libre pagar en qualquiera classe de Moneda corriente, y por tanto ofrecer el vellon, es defraudar la mente de la Ley, y utilidad publica, que introduxo esta Moneda para el comercio menudo, y comestibles; y por evitar el

(1) PP. Salmant. tom. 3. tract. 14. cap. 4. fol. 447. D. Covarrub. de *Veter. Num.* cap. 7. num. 4.

el fraude de aplicarla à pagos mayores, se quitò esta libertad, y se prohibiò expressamente se hiciessen pagos en vellon, que excediessen de trescientos reales, como se dirà despues.

13 Ser la Moneda de vellon incomoda para el transporte, no es adaptable à el caso, que se propone, en que ya se supone pagado el Premio del Cambio licito, con atencion à esta incomodidad. Pero ésta, ni en uno, ni en otro caso es constitutivo del premio: lo que se prueba en el oro, que siendo sus Monedas mas comodas para el transporte, pagaban premio por ser trocadas à el vellon, y no menos, que autorizado por las Leyes; y se reconoce practicamente en estos tiempos, donde las Monedas de plata, respecto de las de oro, son tan incomodas para el transporte, como lo son las de vellon respecto à las de plata; y con todo esso nadie pide, ni lleva Premio por trocar la plata à el oro, ni el oro por plata.

14 Que la Moneda de vellon sea desigual en su valor à la de plata, solo es reparo para el que piensa el acto ilicito de extraerla; porque como la Moneda de cobre de todas partes no passa de un Reyno à otro, se halla defraudado el que la toma con este fin, y con atencion à su metal: pero en el concepto de Moneda, especialmente la de cobre, no tiene mas valor, que el precio, y forma, que les da el Principe; en cuyo modo passaron las Monedas de cuero, plomo, y hierro en varios tiempos, y Reynados, y nadie recibe perjuicio de esta desigualdad del vellon, porque un real de vellon se le recibe, y entrega à qualquiera por igual precio, y lo mismo compra, y vende por él, como si fuera igual à la plata; por lo que es inutil esta razon para honestar este Premio.

15 Para serenar la turbacion del Comercio, excitado por la alteracion de Monedas en tiempo de Phelipe IV., creyò, y aconsejò su Ministerio (1) ser el unico remedio igualar la Moneda de vellon à la de plata; y la experiencia desengañò à todos de no consistir en esto, porque haviendola igualado por tres veces, se lamenta el Rey diciendo à Don Diego Riaño,

(1) En Real Cedula de 25. de Junio de 1652. fol. 223. column. 2. tom. 3.

ño, (1) *Sabed, que haviendose considerado el daño, que mis Vassallos recibian por la desigualdad de las Monedas, resolvì el año de seiscientos y quarenta y dos la baxa del vellon, que se executò en 15. de Septiembre del dicho año, para que se consiguiesse la igualdad, y correspondencia, que debe haver entre la Moneda de vellon, y plata, la qual se consiguiò por algunos dias, hasta que por la codicia, y malicia de los particulares, que han tenido en esto su grangeria, se bolvieron à introducir los Premios con el abuso, y excesso, que hoy se experimenta.*

16 Ni el lucro cessante, damno emergente, antiguedad de la Moneda, primor de su labor, ni otras particularidades, por las que puede ser estimada la Moneda en mas precio, que el que le diò la Ley, se verifican, ni se pueden verificar en el caso propuesto, en que solamente se descubren unos desnudos interesses, sin contingencia, ni razon, que los preserve de la usura, y por tanto fueron prohibidos de las Leyes Romanas, y de las Españolas antiguas, y modernas.

17 Los Emperadores Theodosio el Menor, y Valentiniano, (2) impusieron la pena del ultimo suplicio à el que dexare de admitir el Sueldo de peso, y calidad, ò lo recibiesse por menor estimacion, ò precio, que el de su tassa. Los Godos, que permitieron en sus Leyes la usura moderada, estuvieron tan lexos de permitir ésta, (3) que mandaron à los Jueces castigassen severamente à el que rehusasse tomar el Sueldo de qualquiera classe, que fuesse, ò se atreviesse à pedir algun Premio por su trueque, ò permutacion. Estas Leyes se traduxeron à el Español, y se dieron por Leyes à las Provincias, como se iban conquistando, y en ella se ordena se

(1) Real Pragmat. de 11. de Noviembre de 1651. tom. 3. fol. 220. col. 1.

(2) Novelas de Theodosio, tit. 25. à el fin del tom. 6. del Codigo Theodosiano, fol. 12. column. 2. *Hoc ergo Edicto agnóscat Universitas, capitale manere supplicio, si quisquam, vel Domini Patris mei Theodosij, vel sacrarum necessitudinum nostrarum, vel Superiorum Principum, Solidum aureum integri ponderis, refutandum esse crediderit, vel pretio minori taxaverit.*

(3) Ley 5. tit. 6. lib. 7. Forij Latini. *Et solidum aureum sine ulla fraude pensantem accipere noluerit, aut petierit pro ejus commutatione mercedem, districtus à Judice corrigatur.*

se reciba el Maravedì de oro, no siendo falso, (1) *nen demande nada por ende ::: è si demanda alguna cosa demàs sobre el Moravedì, que es derecho fagal pagar el Juiz à aquel, que lo refuso tres Maravedis à el otro, que lo refusarà.*

18 Las Leyes, que se establecieron despues, prohibieron el mas minimo interès à los Cambiadores publicos en los Cambios mayores, y menores, y en toda suerte de Monedas. Las febles, que corrian en aquellos tiempos, eran en la plata las Blancas, y en el oro las Doblas viejas quebradas, y soldadas. En las primeras mandò Enrique IV. (2) con graves penas se recibiessen por todo su valor, sin minoracion alguna; y en las segundas mandò, *que no se menoscaben, ni valan menos,* que las buenas, y sanas, baxo la pena por la primera vez de perder su importe, aplicado à la Camara, y de recibirlas por todo su valor. El Rey Catholico permitiò à los Cambiadores publicos llevassen por el trueque libre de estas Doblas viejas tres Maravedis; y en las pagas, que hicieren, pudiessen llevar cinco Maravedises del millar por dar buena Moneda: experimentò el abuso, de que à el tiempo de las pagas insinuaban no tener otra Moneda, que las Doblas viejas, precisando por este modo indirecto, à que se les pagasse el Premio; (3) y prohibiò el que se precisasse à ninguno à tomar las Doblas viejas. Prohibiò à los Cambiadores llevassen de alli adelante el cinco à el millar por dar Moneda buena; y tambien prohibiò llevassen los diez à el millar de las pagas, que hacian, à que se havian estendido, y excedido los Cambiadores, pena de pagarlo por las setenas, perdimiento de la mitad de los bienes, y destierro del Reyno por la tercera vez.

19 Phelipe II. governando por su Padre, reiterò la prohibicion de que se pudiesse llevar por razon de Cambio el mas minimo interès de Feria à Feria, y de un Lugar à otro dentro del Reyno, por Pragmatica expedida en Madrid à 11. de Marzo de 1552.: (4) *so pena* (dice) *que si contra lo susodicho algunos dine-*

(1) La propria Ley en las Castellanas de Villadiego, fol.375. column.1.
(2) Ley 3. y 4. tit.8. lib.5. del Ordenamiento.
(3) Ley 5. tit.18. lib.5. de la Recopilacion.
(4) Ley 8. tit.18. lib.5. de la Recopilacion.

neros se diessen à Cambio, y por ello llevaren interès, assi en dineros, como en otra qualquiera cosa publica, ò secretamente, sean perdidos, y se pidan, y demanden como cosa dada à usura, y logro; y se castiguen con las penas de la usura los que incurrieron en esto, *ansi Naturales de estos Reynos, como Estrangeros de ellos.*

20 Aqui se advierte en todo su vigor, y observancia el establecimiento de los Cambios publicos, y el estàr prohibidos, no solo los Premios, de que tratamos, sino es los del transporte, y costes en los Cambios mayores, llamados propriamente Cambios. Ultimamente el Consejo en Valladolid el año de 1553. repitiò, y mantuvo esta prohibicion en toda paga, y obligacion de Cambios, assi à dinero contante, como en Letras, ò Libranzas, cuya puntual observancia en el Reynado de Phelipe III. testifica la Curia Philipica, como se dixo antes; y este es el estado de rigurosa prohibicion, que tenian estos Premios, de que hablamos, à el principio del Reynado de Phelipe IV., en cuyo tiempo se introduxeron, y creciò su excesso.

CAPITULO XVIII.

DE LA INTRODUCCION DE LOS PREMIOS en el Reynado de Phelipe IV. su prohibicion, y ultimo estado.

1 POR las muchas licencias, que dieron los Reyes à los Estrangeros para tener los Cambios, se perdiò enteramente el establecimiento de los Cambios publicos, que se servian por oficio, à tanta utilidad del Reyno; y por consiguiente quedaron los Cambios privados, y particulares en las manos de los Estrangeros, y Comerciantes, sin fianzas, sin seguridad, ni restriccion alguna. Promptamente experimentò el daño de este desorden el Rey Phelipe Quarto, en cuyo Reynado levantò tanta alteracion en la Moneda, y en Comercio, que no la pudo remediar el Rey en todo el resto de su vida.

2 Entrò Phelipe Quarto en el Reyno por el año de 1616. y desde luego empleò su espiritu marcial en las Guerras de

la

la Valtelina, Monferrato, y continuacion de la de Flandes. Para mantener sus Exercitos en estas, y otras partes, estaba necessitado del Cambio, y Gyro de los Estrangeros, y Comerciantes, à quienes no servia la Moneda de vellon, que havia labrado Phelipe III. el año 1602. en mas abundancia de la que era necessaria para los usos comunes, y comestibles; porque aunque los Estrangeros tuvieron licencias amplias para extraer la Moneda por causa de la Guerra, y sus Assientos, no les aprovechaba la de vellon, que no passaba, ni se recibia fuera del Reyno; y no pudiendo escusarse publicamente à recibirla, tomaron el medio de alterar, y levantar los Generos del Comercio principal, que los mismos tenian; y como éste tenga con el Comercio inferior el enlace que las ruedas del Relox, desconcertada una, se alteraron todas, y perdieron su acorde movimiento; y de aqui naciò la carestia de los comestibles, jornales, y salarios, que fue necessario arreglar en tiempo de Carlos Segundo.

3 De este principio, y de haverse valido Phelipe Quarto del arbitrio de levantar la Moneda, especialmente la de vellon, para mantener los gastos de la Guerra, tomaron pretexto los Estrangeros, y Comerciantes, en quienes estaban los Cambios, de introducir el Premio, que es llevar interesses por trocar, y recibir la Moneda de vellon en toda classe de Contratos, y pagas, que se les ofrecia, y por consiguiente à usar, y practicar la comun cautela, tantas veces repetida, y declamada en las Pragmaticas, de esconder, y retirar la Moneda buena, y ofrecer para los pagos la de vellon, con la addicion de no tener otra, para precisar, y aumentar los interesses del Premio.

4 Extinguidos los Cambios publicos, donde por oficio se hacian sin interès alguno dentro del Reyno, fue preciso, que trasladados à los particulares, como propria, y privada negociacion, llevassen los interesses correspondientes à el transporte de Monedas, quiebras, y costes de esta negociacion, porque estos son los interesses licitos de este propriamente llamado Cambio, y por tenerlos, y adquirirlos, obtuvieron las Licencias Regias; pero aquellos interesses de Moneda à Moneda en los actos obligatorios, llamado Premio, esto es,

 que

que la Moneda se reciba por menos precio del que le diò la Ley, nunca pudo permitirse à los particulares, ni estos tener motivo para introducirlo, porque esto fue siempre prohibido como usurario en España, antes, y despues de los Cambios publicos, y de tanta importancia, que los Romanos impusieron la pena de muerte contra este excesso, como se dixo mas extensamente en el Capitulo precedente.

5 Con todo esto, la necessidad, que es mala consultora del bien publico, preciso à Phelipe IV. à permitir en la Pragmatica de 8. de Marzo de 1625. (1) corriessen estos Premios por el tiempo que fuere su voluntad; y declarò la forma de pagar en vellon con este descuento las obligaciones antiguas à pagar en plata. Esta es la vez primera que las Leyes Españolas permitieron estos Premios, por lo que se atribuye su introduccion à el Reynado de Phelipe IV. y urgencias, que sus mismas Leyes, y Pragmaticas declaran. Estos Premios subian, y baxaban (y tal vez con permission de la Ley) à proporcion de las providencias que se dieron para sossegar la alteracion de la Moneda, y extinguir los Premios. Por varias veces se igualò en ellas el precio del vellon à la plata, para quitar el pretexto que se tomò en los Premios, pero todas fueron en vano, hasta que se usò de las mismas voces, y sobrescrito de los Premios, como se dirà. Fuera inutil, y molesto referir por su orden las Pragmaticas, y providencias; por lo que solamente se apuntaràn aquellas, que se renovaron, è hicieron renacer à la observancia en las posteriores, y efectivas prohibiciones de estos Premios.

6 No huvo diligencia, que no practicasse el Rey, y su Ministerio, para desterrar los Premios, igualar la Moneda, y restituir la tranquilidad del Comercio. Se labrò Moneda de plata muy menuda, (2) que supließe por la de vellon, y contuviesse el desorden de ésta. Se suprimiò la Moneda gruessa de vellon de mala calidad, para que saliesse la Calderilla mez-

(1) Ley 19. tit. 21. part. 2. de las Declaraciones, lib. 5. de la Recopilacion.

(2) Pragmat. de 14. de Agosto de 1751. fol. 219. tom. 3. de la Recopilacion.

mezclada de alguna plata, que havia escondido, y retirado el Comercio. Reconociò el Rey frustrados estos medios; y en la Pragmatica de 14. de Noviembre de 1652. castigò la codicia de los ocultadores, prohibiendo la Calderilla: habilitò la Moneda gruessa del vellon: rebaxò su precio à proporcion de el de la plata; y supuesta la igualdad en que creyò estaba el remedio, dixo à el Capitulo IV. (1)

7 ,, Que por quanto con este consumo entero de toda la ,, Moneda de Calderilla, y con el corte continuado del vellon gruesso, despues que se baxò à la quarta parte, viene ,, à quedar desde luego en todo el Reyno solamente la Moneda de cobre necessaria, y precisa para los usos menores, ,, y con todo su valor intrinseco ::: mandamos, que de aqui ,, adelante no pueda haver diferencia alguna entre el valor, ,, ni estimacion de las Monedas, ni darse premio alguno por ,, trocar la de cobre con la de oro, ò plata, ni llevarse interès alguno de Moneda à Moneda, por ningun respecto, ò ,, consideracion; sino es que corran con una misma igualdad, ,, y valor cada una, segun el Legal que tiene en todo genero de Contratos, ò pagamentos, sin excepcion de ninguno, de tal suerte, que un real de plata valga tanto como ,, 34. Maravedis de vellon; y 34. Maravedis de vellon valgan lo mismo que un real de plata. ,, Para todo esto derogò, y revocò todas las anteriores Leyes, y permissiones, è impuso las terribles penas de aleve, falseador de Moneda, ladron publico, con la del perdimiento de todos los bienes, y oficios que tuviere.

8 Para los Contratos, è imposiciones, desde el dia de esta Pragmatica en adelante, prohibiò à el Capitulo quinto se pusiesse la obligacion expressa à pagar en vellon, y las que se hiciessen à pagar en plata, se pudiessen pagar en vellon à el precio, y tassa, que aqui se le señala. En las obligaciones, y Contratos anteriores à esta Pragmatica, que estuviessen con la obligacion à pagar en plata, ò se huviesse recibido el dine-

(1) Pragmat. de 14. de Noviembre de 1652. tom. 3. fol. 235. Y en los novissimos Autos Acordados, tit. 21. lib. 5.

nero en esta especie, dispuso à el Capitulo quince se pagasse en las mismas Monedas, en que se hizo la obligacion; peró queriendo el deudor pagar en vellon, lo pudiesse hacer, no gozando la rebaxa de la tercera parte del Credito, que se havia acordado antes. A el Capitulo 16. moderò à el cinco por ciento los interesses de las negociaciones licitas, aunque fuesse interessada la Real Hacienda; y sobre la observancia de todo, puso los mayores preservativos de nulidades en los Contratos, Instrumentos; y entre otras clausulas irritantes, la de que no se pudiesse renunciar esta Pragmatica, con privacion de oficio à el Escrivano, que los otorgasse.

9 Es necessario no perder de vista las particulares disposiciones de esta Pragmatica, por ser la que renovò Phelipe V. en su prohibicion de Premios el año de 1743.; y à el hablar de esta, se diràn las demàs penas, que impone à los contraventores. Esta Pragmatica de Phelipe IV. no tuvo revocacion formal en tiempo alguno, solo se mandò suspender por otra de 17. del proprio mes, y año, hasta que se arreglassen los precios de los generos, y mantenimientos, que se tuvo por preciso para su execucion: y por otra de 21. de Octubre del mismo año, se habilitò la Moneda de Calderilla, suprimida por esta Pragmatica, dexandola para lo demàs en su fuerza, y vigor; pero con la suspension de ella continuaron los Premios, y alteracion de precios en el Comercio por todo el Reynado de Phelipe IV.

10 Todo el tiempo de la menor edad de Carlos II. fue poco à proposito para remediar este daño; y asi continuò sin pensar en èl hasta el año de 1680., (1) en que el Rey mandò labrar Monedas menudas de plata, como hizo su Padre en Pragmatica de 14. de Agosto de 1651., que confirmò. En una, y otra se prohibe el Premio de estas Monedas, y se dà regla para los Contratos; pero en esta se tolerò el diez por ciento en el vellon, mientras el Rey iba preparando las cosas para el remedio.

Pa-

(1) Pragmat. de 22. de Mayo de 1680. num. 4. y 5. tom. 3. fol. 263. Hoy Auto 30. tit. 21. lib. 1. de la novissima edicion.

11 Para remover el motivo de la suspension de la Pragmat. de su Padre, se formaron de Orden del Rey en el Consejo muy copiosos Aranceles, comprehensivos de todas las cosas comestibles, manifacturas, jornales, transportes, y demàs correspondiente à el comercio interior del Reyno, los quales se publicaron en 14. de Diciembre del mismo año de 80.; y por no omitir la cosa mas minima en negocio tan importante, se addicionaron estos Aranceles, y se bolvieron à publicar en 2. de Mayo de 1681., uno, y otro baxo la subscripcion del Escrivano de Govierno del Consejo Don Miguèl Fernandez de Noriega, de los que se hallan algunos impressos.

12 Quando el Rey tuvo preparadas las cosas, y contenidos los precios del comercio en la Pragmatica de 14. de Octubre de 1686. (1) diò una providencia tan afortunada, que fue recibida con gusto, y es la que dura en el vellon hasta el presente. Varias veces diò su Padre la misma proporcion al vellon respecto de la plata; pero no satisfizo, ni se recibiò, hasta que se viò concebida con las expressiones, de que se mantenia el Premio en el modo en que se hallaba.

13 Despues que el Rey Carlos II. subiò en esta Pragmatica el precio de la plata, y mandò labrar por real de à ocho la Moneda de las Marias, que despues se rebaxaron, declarò el animo de conservar el Premio, que hasta alli corria, assignando en vellon el precio fixo, que havia de tener la plata quando fuesse trocada, ò cambiada à vellon, lo que practicò en el modo siguiente. Diez reales de plata, (à que aumentò el real de à ocho, con el nombre de Escudo) valian fuera del Premio diez reales de vellon. El Premio de este Escudo, à el cinquenta por ciento, que quiso conservar, importaba cinco reales de vellon; y para que este Premio quedasse unido, è incorporado por siempre à el precio cierto, y fixo de la plata, declarò, que este precio, y Premio, que son los quince reales, fuesse perpetuamente el valor, y precio

(1) Pragmat. de Carlos II. de 14. de Octubre de 1686. tom. 3. fol. 270. B. Hoy Auto 34. tit. 21. lib. 5. de la nueva edicion.

cio de la plata de este Escudo , y à este respecto en las demàs Monedas inferiores.

14 Por este concepto dixo el Rey en su Pragmatica: *Quiero, y mando , que este mismo Premio, y reduccion corra en adelante ; pero de modo , que el Escudo de plata , (que hasta ahora corria con el nombre de real de à ocho , y queda con el valor de diez reales de plata) valga quince reales de vellon ; y el real de à quatro, que hoy queda por medio Escudo con valor de cinco reales de plata , valga siete y medio , y à este respecto los reales de à dos , y sencillos ; y que el real de à ocho de la nueva labor*, (que fueron las Marias) *que ha de tener de valor ocho reales de plata, valga doce reales de vellon*; y en esta Moneda tambien se advierte , que el precio antiguo de los ocho reales de vellon , y el Premio de los quatro hasta los doce , que es el correspondiente à el cinquenta por ciento , se diò , y agregò todo por precio fixo de este real de à ocho , que es el que corriò hasta nuestros tiempos con el nombre de Maria. En una palabra, lo mismo, que practicaba el Comercio de llevar un cinquenta por ciento por Premio de la plata; lo estableciò por Ley Carlos Segundo , dandola todo por precio fixo de la plata , con lo que evitò el riesgo de la aceptacion , y los embarazos , que hallò su Padre.

15 En la asignacion de precios en vellon à las Monedas inferiores de plata , explicò el Rey con mas individualidad este Reglamento : à los veinte dias de su publicacion reconociò en Decreto de quatro de Noviembre del proprio año, (1) que este real de à ocho en vellon valia ciento y veinte y siete quartos y medio ; y que para que correspondiesse à cada real de plata diez y seis quartos cabales , faltaban los quebrados de ocho quartas partes de Maravedis , cuya quiebra se padecia inevitablemente en el Cambio de estas Monedas pequeñas ; y para evitar este perjuicio , y dexar arreglada en un todo la proporcion de precios de vellon à todas las Monedas de plata , aumentò à el precio del real de à ocho

(1) Auto 36. lib. 5. tit. 21. de los Autos Acordados de la nueva impresion.

ocho el medio quarto, ò dos Maravedis, que faltaban; y en su conformidad expressamente manda, que cada real de plata valga para siempre en vellon diez y seis quartos cabales: à que se vè rebaxado el vellon cerca de una mitad, y conservado el real de vellon en la misma composicion de Maravedis, que tenia antes, pero de mucha menor estimacion, porque un real de plata no valia mas que treinta y quatro Maravedis, y por esta providencia valia sesenta y quatro. Despues aumentò el precio de la plata el Señor Phelipe Quinto por los Decretos de onze, y diez y seis de Mayo de mil setecientos treinta y siete, y se aumentò à cada real de plata otros quatro Maravedis, con lo que vale cada real de plata los dos reales cabales de vellon, en que à el presente corre.

16 Por evitar la mas minima duda, se debe prevenir, que en esta Pragmatica asignò el Rey à el precio de la plata solamente el premio de los cinquenta por ciento, que dice; y fuera de su intencion saliò con el tiempo à mas de ochenta por ciento; lo que sucediò de este modo: El Rey rebaxò una quarta parte de peso en las Monedas de plata, dexandolas en la propria estimacion que tenian; esto es, el peso antiguo de ocho reales de plata, que llamò escudo, mandò valiera diez reales de plata; y en este supuesto le señalò por precio quince reales vellon, que es puntualmente el cinquenta por ciento. Labrò las Marias, que tenian de peso seis reales de plata, y mandò, que passassen por ocho reales de plata, y les señalò por precio doce reales vellon, que es el mismo premio de cinquenta por ciento. Despues se reduxeron las Monedas de plata à su proprio peso; esto es, que el real de à ocho antiguo valiesse solo ocho reales de plata, y la Maria seis; pero se les dexò el mismo precio en vellon, que les señalò Carlos Segundo; y asi no valiendo el peso mas que ocho reales de plata, le quedò el valor en vellon el de quince reales, y dos Maravedis, que excede de 80. por ciento à el valor que tuvo antes de esta Pragmatica.

17 Conservado, y unido el premio en el valor de la plata en el mismo modo, que se cobraba antes, claro està que

no

no se podia pedir el premio separado; por tanto añade: *Y que en esta conformidad, y con este premio, se puedan pagar con estas Monedas de plata todas las deudas, y obligaciones à pagar en vellon, y las que en adelante se hicieren; sin que el premio de la plata se pueda acrecentar, ni baxar, porque querèmos corra en esta conformidad.* Por esta razon se considerò desde este tiempo prohibido, como usurario, qualesquiera otro Premio, que se intentare llevar, por leve que fuesse; y en su conformidad procedieron à corregirlo, y castigarlo las posteriores providencias que se siguieron.

18 A los principios del Reynado de Phelipe V. se reconociò, que se recogia la Moneda con algun Premio; y en 24. de Abril de 1704. se mandò, (1) *que se proceda contra todas, y qualesquiera personas, vecinos, y naturales de estos nuestros Reynos, y Estrangeros, que à el presente residen, y en adelante residieren en ellos, que trataren, y comerciaren en comprar, ò trocar Moneda de plata, con qualquiera interès de poca, ò mucha cantidad, condenandolos en las penas correspondientes à tan grave delito.* Por este Premio se recogia la plata para extraerla, que es identicamente lo que sucedia, y explican las Pragmaticas de todos los Reyes, y especialmente las de Phelipe IV. y Carlos II. por lo que se puso un cuidado grande en prohibir, y corregir los Premios.

19 Todas las providencias, que se dieron sobre Moneda en el Reynado de Phelipe V. siguieron el Reglamento de Carlos II., assi en la proporcion del vellon à la plata, como en las pagas en la Moneda corriente de vellon, pospuesto todo interès, ò Premio. El vellon, que mandò labrar Phelipe V. en 24. de Septiembre de 1718., (2) le diò el mismo valor, y correspondiencia à la plata, y oro; y las Monedas de oro, y plata, que labrò, (aumentando su precio) regulò cada una à el numero de quartos de vellon, que les correspondia segun el Reglamento de Carlos II., como se ve en los Decretos de 14. de Enero de 1726., ocho de Febrero del mismo, y 18. de Sep-

(1) Auto 40. tit. 21. lib. 5. de los Acordados nuevamente impressos.
(2) Pragmat. tom. 3. fol. 273. Y en los Autos Acordedos el Auto 47.

Septiembre de 1728.; (1) y en consequencia de la igualdad de Monedas, mandò en todos estos Decretos, que las obligaciones à pagar en oro, ò plata, se satisfagan, y paguen en Moneda equivalente, (qual era el vellon sin Premio) y excluyendo à los Acreedores del aumento, que diò à la plata, y oro.

20 En el Decreto de 11. de Julio de 1736., (2) regulò el real de à ocho por los mismos 128. quartos, que Carlos II. y prohibiò el Gyro, y Contratos, ò Letras en plata nueva, ò corriente. Y en el de 11., y 16. de Mayo de 1737., (3) mandò, que el Escudo de plata valga veinte reales de vellon; y à esta Moneda de vellon Castellana arreglò, è igualò los Dineros de Aragon, y Valencia, y los diò el passe, y curso reciproco, que antes no tenian estas Monedas de un Reyno à otro; y con este motivo repitiò se hiciessen los pagos de qualesquiera creditos en Moneda equivalente, sin el aumento.

21 La codicia, dice el Apostol San Pablo, (4) es raiz de todos los males; y los que quieren ser ricos, caen facilmente en la tentacion, y en los lazos, que les prepara el Diablo: se llenan de vanos, y nocivos deseos, sobstenidos de apariencias, è ilusiones, con que adormecen los remordimientos de la propria conciencia, y caen inevitablemente en el precipicio. La ocasion de bolver el Comercio à el vomito de los Premios, la tomò de no estàr expressamente prohibido à pagar en vellon las cantidades mayores. No bastò, que las Leyes lo prohibiessen tacita, y virtualmente, declarando, que la Moneda de vellon era solo para el uso de las cosas menores, en que consiste la mente, y fuerza de la Ley; (5) y tomando pretexto de esta apariencia, se descendiò à el pernicioso, y usurario vicio del Premio, que irritò el animo de Phelipe V. en el año de 1743.

22 Detestando el Rey de este usurario delito del Premio, y

(1) Son estos Decretos los Autos Acordados 50. 51. y 61. tit. 21. lib. 5.

(2) Auto 71. dicho tit.

(3) Auto 72. eodem.

(4) San Pablo; Epist. 1. ad Timoth. cap. 6. versic. 9. y 1.

(5) Lex *Scire Leges*, ff. *de Legibus*, cap. *Marchio* 64. caus. 1. quæst. 1.

y desenfrenada avaricia de los que le cometen, refiere por mayor las providencias antiguas, que se dieron para corregirle. (1) *Y las Leyes, y Pragmaticas, que se establecieron, y promulgaron en diversos tiempos, con el fin de que quedando en todo el Reyno solamente la Moneda de cobre necessaria para los usos menores, como suplemento de Moneda, se escusassen las usuras, que se havian padecido tan perjudiciales à el publico; pero experimentando hoy,* (dice) *con olvido de su observancia, que muchos Hombres de Negocios, y Mercaderes, escondiendo la Moneda de oro, y plata, tienen en el despacho de su Caja algunos talegos de vellon, y amagando à pagar con él, obligan à los que van por dinero à su casa à el abono de intereses crecidos por las especies de plata, y oro.* Por estos abusos, que son los mismos, que experimentò el Rey Catholico en las Doblas viejas, y lamentan todas las Leyes posteriores, se moviò Phelipe V. à prohibirlo todo en Decreto de 9. de Noviembre de 1743., concebido sobre la antecedente relacion en las voces, y expresiones siguientes.

23 *Por Decreto, señalado de mi Real mano, de veinte de Octubre proximo passado, he resuelto prohibir baxo las rigurosas penas, que prescrive la Ley quinta, titulo 6. libro 8. de la Recopilacion, y la Pragmatica de 14. de Noviembre de 1652. el que se lleve Premio, ni interès alguno por reducciones de Moneda, de qualesquiera especie que sea, quedando las de plata, y oro en su natural uso de Moneda, sin passar como especie vendible, y el que se hagan pagamentos quantiosos en Moneda de vellon, que excedan de trescientos reales de la misma Moneda de vellon.* Continúa el Decreto con otras exageraciones de la gravedad del delito, y daño del Publico; y solo se advierte, que la Ley, que cita, es donde los Reyes Catholicos establecieron las penas mas fuertes contra los usurarios; y la Pragmatica la misma, que llevamos dicha à el numero 7. y 8.

24 En fuerza de este Decreto, y nueva Pragmatica, quedò renovada en todas sus disposiciones la antecedente de Phe-

(1) Auto 76. de los Acordados, tit. 21. lib. 5. fol. 229.

Phelipe Quarto; y especialmente en su Disposicion Penal, concebida en las siguientes expressiones à el num. 18. de dicha Pragmatica: *Qualesquiera persona de qualesquiera calidad, ò condicion que sea, que en contravencion de esta Ley, hiciere alguna permuta, trueco, ò contrato, ò fuere sabidor, ò interventor en èl, como Corredor, ò en otra qualquiera manera, dando à las dichas Monedas de oro, plata, ò vellon, mas, ò menos estimacion de la Legal que tiene, ò admitiendo entre ellas alguna diferencia, ò Premio, aunque sea de poca, ò mucha cantidad, sea habido, y tenido por aleve, y por falseador de Moneda, y por ladron, ò robador publico::: è incurran como tales en sus penas; y ansimismo en perdimiento de todos sus bienes, y de qualesquiera oficios, y mercedes que tenga.*

25 En esta misma Pragmatica de Phelipe Quarto se diò la forma de pagar en vellon los Contratos, y Censos antiguos, cuyo dinero se recibiò en plata, ò la paga fue convenida en ella. Sobre cuya duda, y resolucion suelen hacer los Autores las inciertas diferencias, y presupuestos, que se notaron à el hablar del Real en el Capitulo XII. Alli se dixo, que no huvo diferencia en tiempo alguno del Real de vellon à el Real de plata, y lo mismo valiò uno, que otro, desde el año de 1497. à el de 1686. excepto el diez por ciento de Premio, que corriò desde el año de 1625. hasta dicho año de 86. Desde este año hay menos duda, porque hoy està en el vellon, respecto de la plata, el precio, y premio del vellon antiguo asignado por valor perpetuo del real de à ocho; y asi en la paga del actual vellon se pagaria todo el premio, que tuvo la plata antiguamente.

26 Pero todas estas dudas, y qualesquiera otras de esta especie, las quita de enmedio, y arranca de raiz esta ultima Pragmatica de Phelipe V.; porque no pudiendose por ella hacer mas pago en vellon, que el de trescientos reales, el resto de las cantidades mayores se ha de hacer precisamente en Monedas de oro, ò plata, de las que no se puede pedir premio alguno por las cantidades, que se entregassen en los Contratos, è imposiciones antiguas, porque desde estos Contratos, de qualesquiera tiempo que sean, no ha tenido baxa alguna el oro, ni la plata. Por el contrario, uno, y

otro

otro han tenido aumento, el qual por los Decretos dichos antiguos, y modernos, cede à beneficio de estos Deudores; porque el Acreedor solo tiene derecho à que se le pague el precio, y valor, que tenia su Moneda à el tiempo de su entrega.

27 Estamos en la cierta inteligencia de ser à el presente muy frequente el abuso, y delito del Premio, contra esta Real Pragmatica, asi en el Comercio, como en diversas Pagadurias. Este excesso se mantiene sobre la opresion del necessitado, que tiene por menor daño padecer esta usura, que el que se le retarde el pago, que necessita por instantes, ò tener que seguir un Recurso, (tal vez inaccessible à sus fuerzas) para arreglar à la Ley la mano que le paga, tanto mas obligada à observarla, y defenderla, quanto sea mas autorizada de la Potestad Real, ò Dependiente de la Real Hacienda.

28 Contra este detestable delito, y contra qualquiera, que olvidado de sì le cometiere, tambien se debe estàr en la cierta, y segura inteligencia, de que el que recurra à sus respectivos Jueces, y Tribunales, no solo hallarà la satisfaccion de su justicia, sino es el castigo de este excesso, en cuyo conocimiento estàn à prevencion las Justicias Ordinarias, y la Junta de Comercio, y Moneda; porque esta Ley, ò Pragmatica Sancion, fue publicada en la Corte, Provincias, y Ciudades del Reyno. Declara por usurero, y gravemente punible qualesquiera interès, ò Premio de Monedas. Enlaza su fuerza, y disposicion con las Leyes Canonicas, por lo que redobla su obligacion para todos, sin excepcion de personas; y finalmente es Ley nueva, y viva, que rige en el actual estado, y por ella se determinan los Negocios, que llegan à los Tribunales de Justicia, y se manda à los Jueces velar, y proceder contra este excesso.

29 La mas autorizada decission sobre este punto, y que convence la observancia de esta Pragmatica, es una Executoria del Consejo, dada en el año passado de 1757. A Don Rodrigo Angulo, vecino de esta Corte, debia pagar el Excelentissimo Señor Conde de Benavente setecientos diez y seis mil quinientos trece reales vellon, y quince maravedis, re-

resultas de la Administracion de sus Rentas. Sobre el modo del pago, y otras cosas, se siguiò Pleyto por el Teniente de la Villa Don Juan Gayon, y su Escrivano del Numero Don Domingo Joseph de Casas, ante los quales resistiò Angulo la paga en vellon, que se le ofrecia, y con allanamiento à pagarle Premio. Y visto todo en el Consejo, donde se terminò el Negocio, por Executoria de 20. de Abril de 1757. dada por los Señores Don Juan Curièl, Don Pedro de Castilla, Don Simon de Baños, y Don Miguèl de Nava, se mandò sobre este particular: *Pague el Conde de Benavente à Don Rodrigo Angulo los* 716U513. *reales, y* 15. *Maravedis vellon, en las especies de Moneda, con arreglo à la Pragmatica de* 1743.

30 A los Señores Ministros de qualesquiera Tribunales, Jueces, y Abogados, que determinan, y defienden el Premio de Monedas en las redempciones de Censos, y Contratos antiguos, cuyo dinero se entregò en plata, suplicamos, y rogamos encarecidamente, se detengan à examinar, que es un notorio error de hecho el presupuesto sobre que caminan en sus opiniones, porque no satisfacen à Dios, ni cumplen con la obligacion de sus empleos en aferrarse à que asi lo sienten, y defienden todos los Maestros de la Jurisprudencia Española, y ser despreciable este Librejo, y su Autor, y padecer los azares de nueva la idéa, que propone; porque para cumplir con Dios, y sus oficios, deben explorar, y examinarlo todo, y retener lo bueno, conforme à la doctrina de San Pablo, (1) practicada en sus Concilios por los Padres Bracarenses; (2) y conforme à los preliminares del Derecho, (3) deben juzgar, y determinar los Negocios por lo que fuere mejor, mas justo, y equitativo, no por la pluralidad de opiniones de los Doctores, porque aca-

(1) S. Paul. *Epist.*1. *ad Thesalon.* cap.5. versic.20. & 21. *Omnia autem probate, quod bonum est tenete; ab omni specie mala abstinete vos.*

(2) Concil. Bracar. 1. Canonum introductio, fol.119. in Loaysa.

(3) Codice *de Veteri Jure enucleando*, Lex 1. §. 6. *Sed nec ex multitudine Auctorum, quod melius & equius est, judicatote, cum possit unius, forsitam, & deterioris sententia, & multas, & majores in aliqua parte superare.*

acaso el despreciable, y de inferior nombre, puede adelantar, ò descubrir alguna cosa, que los otros no pudieron explorar; y por ser esta materia tan importante, no tememos la censura de repetir tercera vez los principios, y reglas de estas decissiones en este brevissimo resumen de lo que se ha dicho.

31 Desde el establecimiento de los Romanos en España, hasta los Reyes Catholicos, corrieron los Sueldos, y Maravedises, cuyas diferencias, calidad, tiempo, y precios de cada uno, se han dicho, y explicado en este Tratadillo.

32 Los Reyes Catholicos en las Cortes de Madrigal del año 1476. suprimieron los Maravedises antiguos, y arreglaron, y establecieron el Maravedì en el precio, y valor, que ahora tiene en sì mismo, compuesto de dos Blancas, Moneda de vellon, que labrò despues.

33 En 13. de Junio de 1497. (en que se labraron las Blancas) mandò labrar el Rey Catholico una Moneda de plata, su peso de ochava, que llamò real; y le diò de valor treinta y quatro de estos mismos Maravedises, porque no hay, ni ha havido otros desde aquel tiempo.

34 Para trocar à el vellon este real de plata, se daban estos treinta y quatro Maravedises en Blancas, Tarjas, quartos, ochavos, ò quartillos, segun el precio de Maravedis, que tenia por ley cada una de estas Monedas; y los 34. Maravedis en qualesquiera de estas Monedas, valian tanto como el real de plata, y el real de plata tanto como los 34. Maravedises en qualquiera de dichas Monedas, y assi passaba, y se recibia reciprocamente, sin Premio, ni interès alguno hasta 8. de Marzo de 1625.

35 Desde este tiempo hasta 14. de Octubre de 1686. se mantuvo el vellon en el proprio valor, y estimacion, excepto que para ser trocado à plata, pagaba el Premio del diez por ciento, permitido por Ley; esto es, por el trueque, ò Cambio de un real de plata, se daban los mismos 34. Maravedis; y tres, y un tercio mas correspondiente à este Premio, y à està proporcion en las demàs Monedas gruessas.

36 Desde este año de 1686. se conservò agregado à el precio de la plata, como se ha dicho, el cinquenta por ciento

de

de Premio por su Cambio à vellon, que despues passò à ser de mas ochenta por ciento, como queda bastantemente explicado.

37 Este es el Plan de los hechos, y antecedentes invariables, no dependientes de opiniones, ni congeturas, sino es de los establecimientos, y precios dados à la Moneda en las Leyes, y Pragmaticas; y sobre este presupuesto, que nadie puede variar, deben entrar los discursos, de si el que actualmente paga, aunque sea en vellon, el credito, y dinero antiguo, que recibiò en plata, debe pagar algun Premio?

38 No hay terminos, à la verdad, para la disputa, porque si paga en plata, paga de mas, porque la plata comparada à el oro, y à el vellon en el tiempo antiguo, en que se entregò, esto es, antes del año de 1686. valia menos, que lo que vale ahora.

39 Si huviera de pagar en vellon en el actual estado, pagarìa de mas lo que va de un diez por ciento, que corriò desde el año 1625. hasta un ochenta por ciento de premio, que paga hoy el vellon por precio fixo de la plata.

40 Por otra regla, para el que no quiera entrar en esta quenta. El Acreedor antiguo solo tiene derecho à que se le pague el precio, y valor, que tenian sus Monedas à el tiempo de la entrega; porque la diminucion, ò aumento posterior, cede à perjuicio, ò beneficio del deudor, à quien se transfirieron, y las hizo suyas; y este es principio, y dogma de Derecho, que nadie duda: y por esto el aumento considerable, que se diò à la plata en las Monedas de vellon el año de 1686. es, y debe ser del deudor, quien pagando el credito antiguo con el diez por ciento, le queda à su favor, y le sobra lo que va del diez à el ochenta, que se ha dicho.

41 La duda, que puede haver, solo milita à favor de los deudores, y està en el solo caso, que el Dinero del credito antiguo se huviesse entregado en vellon, porque en este caso se debe descontar à el deudor el diez por ciento de lo que huviere recibido desde el año 1625. à el de 1686., como se dixo en el Capitulo doce, tratando del real de vellon, à el que nos remitimos.

 No

42 No dudamos, que esta informe, y mal dirigida coleccion de especies, que solo puede passar por aparato para un Tratado de Monedas, tendrà muchas cosas, que enmendar, y otras muchas, que suplir: lo que deseamos, y suplicamos tomen los Doctos à su cuenta, por dar esta utilidad à el Publico, à quien ofrecemos este corto trabajo, sujeto en todo al juicio, y censura de la Iglesia.



INDI-

INDICE GENERAL
DE LAS COSAS, QUE SE CONTIENEN en eſte Libro.

A

B

Blan-

C

Con-

D

E

Ex-

F

Go-

G

H

I

Igual-

J

Karats,

K

L

M

Mo-

N

O

P

Pla-

Q

R

Ro-

S

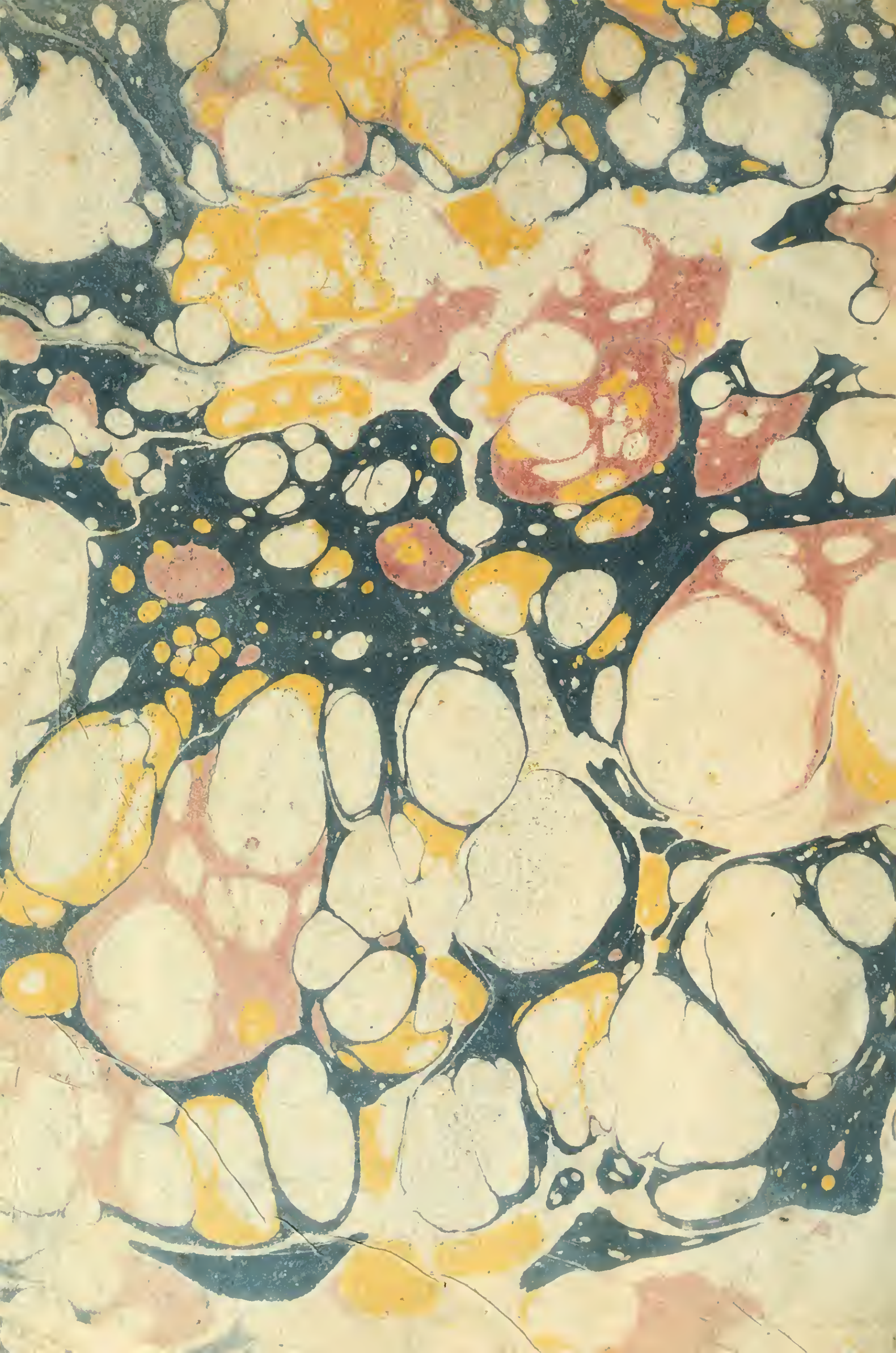
T

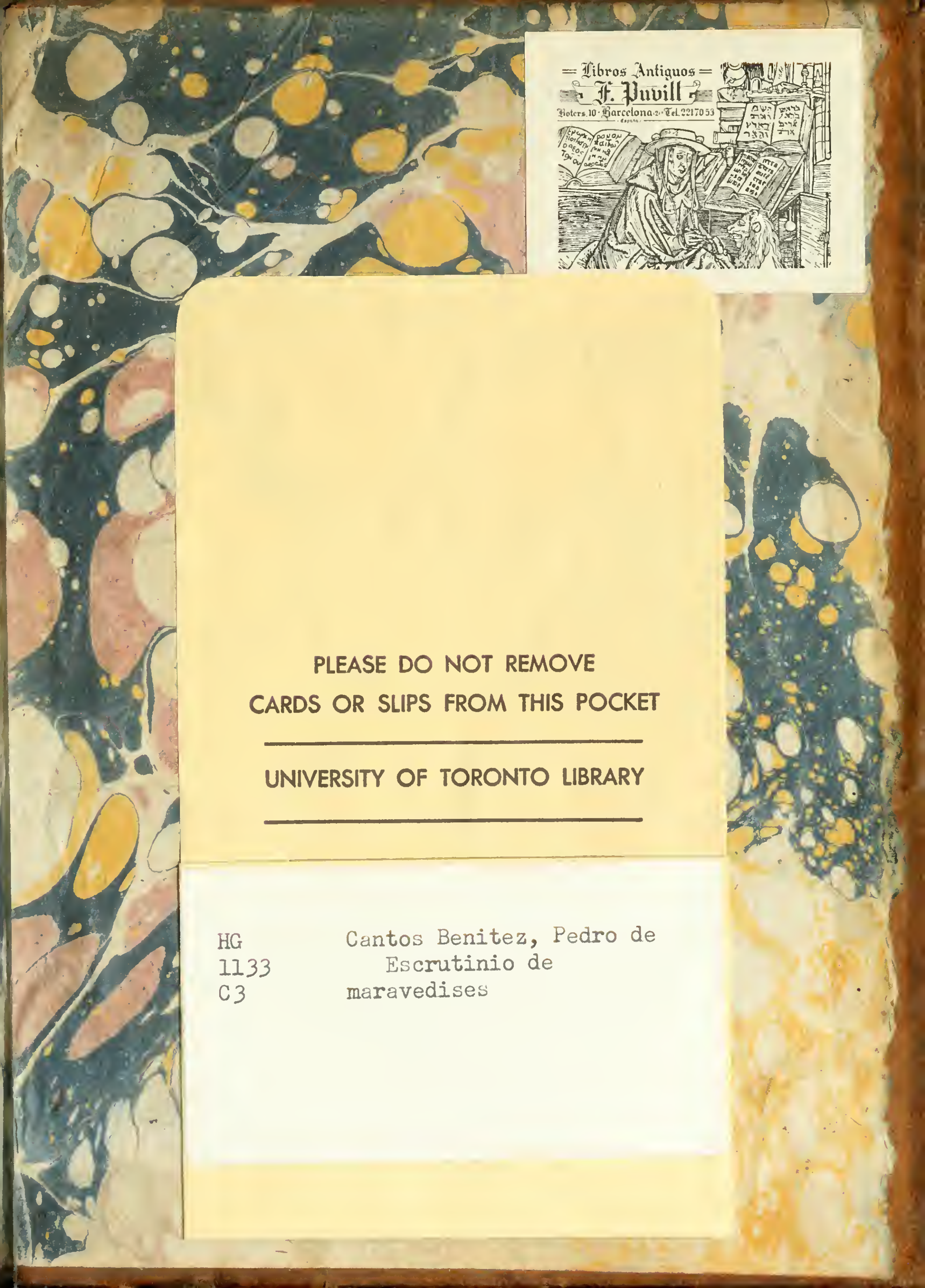
Tre-

V

Ufu-

Z




= Libros Antiguos =
F. Puvill
Boters, 10 · Barcelona-2 · Tel. 221 70 53

